This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

LELAND STANFORD JUNIOR UNIVERSITY
ORGANIZED 1891
STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD UNIVERSITY LIBRARY
WITHDRAWN

LC
LPJ
CH
v. 2

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS.

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS,

POR ORDEN CRONOLÓGICO DE SUS CUERPOS,

Y DECISIONES NO RECOPILADAS:

Y ALFABÉTICO DE SUS TÍTULOS Y PRINCIPALES MATERIAS.

SU AUTOR

DON ANTONIO XAVIER PEREZ Y LOPEZ,
del Claustro y Gremio de la Real Universidad Literaria de Sevilla en el de Sagrados Cánones, su Diputado en la Corte, Abogado del Ilustre Colegio de ella, é individuo de la Real Academia de Buenas Letras de dicha Ciudad.

TOMO II.

Janua difficilis filo est inventa relecto.
Ovid. Metamor. lib. 8.

CON LICENCIA:

MADRID: EN LA IMPRENTA DE MANUEL GONZALEZ.

M DCCXCI.

349.46
P438t
v.2
~~Locked stack~~

CONTINUACION DE LA LISTA

DE LOS SEÑORES SUBSCRIPTORES.

Sr. D. Ricardo Madan, por 200 exemplares.
Sr. D. Zeferino Farret, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Gabriel de Sancha, por 2 exemplares.
Sr. D. Josef Nicolás Segurola, vecino de Victoria.
Sr. D. Josef Lozano.
Sr. D. Alonso Gonzalez de Espinosa, vecino del Bonillo en la Mancha.
Sr. D. Agustin Plácido Zenon, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte.
Sr. D. Bonifacio de la Torre, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Francisco de la Parte, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Manuel Maria Cambronero.
Sr. D. Vicente Gomez de Arguello.
Sr. D. Juan Escolano, Agente de Indias.
Sr. D. Gabriel Josef Ximenez Morales, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Matias Collao.
Sr. D. Carlos Maria Ridolfi.
Sr. D. Antonio Valdés y Garrido, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Diego Gil Fernandez, Fiscal del Concejo de la Mesta.
Sr. D. Juan Josef Tamariz, Profesor en Leyes, por 4 exemplares.

Sr.

Sr. D. Buenaventura Ventura de Ventura, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Carlos Simon Pontero, Regente de la Real Audiencia de Oviedo.

Sr. D. Juan Echezarraga, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Andres Pacheco Infante.

Sr. D. Pablo Yañez.

Sr. D. Dionisio Perez Lozar, Fiscal Eclesiástico del Obispado de Leon.

Sr. D. Manuel Maria de Montoya.

Sr. D. Juan Josef de la Vega, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Antonio Zancudo, Abogado de los Reales Consejos, vecino de Plasencia.

Sr. D. Frutos Alvaro Benito, Abogado del Ilustre Colegio.

Sr. D. Juan Bautista de Ormaecha, Abogado en Ambos Derechos.

Sr. D. Miguel Josef de Ardanaz.

Sr. D. Juan Fernandez Martinez, Abogado de los Reales Consejos en Leon.

Sr. D. Juan Gibert y Puig, Abogado en Barcelona.

Sr. D. Agustin Cubiles y Roda, Oidor de la Audiencia de Cáceres.

Sr. D. Bruno Mariano Marco, Abogado de los Reales Consejos.

El Sr. Conde de Isla, del Real y Supremo Consejo de Castilla.

Sr. D. Pedro Perez de Castro, Abogado del Ilustre Colegio.

Sr. D. Pedro Gorron Cisneros, Agente Fiscal del Consejo de Indias.

Sr.

Sr. D. Sebastian Garcia Galiano, Abogado de los Reales Consejos.
Los Sres. Vazquez é Hidalgo, por 4 exemplares.
Sr. D. Bartolomé Manuel Caro, por 2 exemplares.
Sr. D. Francisco Xavier Delgado Carrascal.
Sr. D. Gines Lopez Martinez, Presbítero y Abogado.
Sr. D. Josef Garcias, Abogado en la Ciudad de Palma, Capital de la Isla de Mallorca.
Sr. D. Juan Pastor y Galan, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Pedro Alcántara Rueda y Aedo, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Josef Blazquez Prieto.
El Excmo. Sr. Conde del Castillejo.
Sr. D. Jayme Ferrer y Ribas.
Sr. D. Francisco Ignacio Gonzalez Maldonado, Oidor de México.
Sr. D. Eusebio Perez Mozun, Relator del Supremo Consejo de Guerra.
Sr. D. Benito Josef Mendez, Presbítero.
Sr. D. Miguel de Iribarren, vecino de Cadiz.
Sr. D. Miguel de Lasia, vecino de Granada.
Sr. D. Mateo Cruz y Arrivas.
Sr. D. Tomas Mahamud Santa Maria.
Sr. D. Santos Bustamante, del Comercio de Cadiz.
Sr. D. Juan Estevan Anglado y Torren, Abogado en Barcelona.
Sr. D. Francisco Ortaño Calvache.
Sr. D. Gregorio Gabriel Cano, Abogado del Ilustre Colegio.

Sr.

Sr. D. Francisco Gonzalez Moreno, Auditór de Guerra en Ceuta.
Sr. D. Josef Eustaquio Moreno, Provisor y Vicario en el Obispado de Cuenca.
Sr. D. Josef Bartolomé Martinez.
Sr. D. Manuel Felix de Ugarte, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Juan Josef Polo y Varea.
Sr. D. Josef Marcos Hernandez, Abogado del Ilustre Colegio.
Sr. D. Josef de Mergelina y Pardo.
Sr. D. Tadeo Rico, vecino de Alicante.
Sr. D. Joaquin Herrera y Lorenzana, Canónigo de la Santa Iglesia de Leon.
Sr. D. Juan Jacot, Corregidor de Espera.
El P. Fr. Josef Suasnavar, de la Merced Calzada.
Sr. D. Manuel Estevan de Burruaga.
Sr. D. Juan Emeterio de Amilaga.
Sr. D. Pedro Josef Menduiña, Alcalde mayor del Puerto de Aguilas.
Sr. D. Josef Rodriguez Rebato, vecino de Sevilla.
Sr. D. Luis Diosdado y Salas, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Gonzalo Hurtado Valdominos, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Josef Estremera, Abogado del Ilustre Colegio.
Sr. D. Manuel de Robles y Gonzalez.
Sr. D. Luis Fernandez Hidalgo, Abogado en Sevilla.
Sr. D. Juan Ignacio Rendon, Abogado de la Real Audiencia de Santo Domingo.

Sr.

Sr. D. Victoriano Pajares, del Comercio de libros en Cadiz, por 4 exemplares.
Sr. D. Benito Guillen de Toledo y Lopez, Abogado del Ilustre Colegio.
Sr. D. Pablo Jover, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Ramon Gundin y Figueroa, Corregidor de la Villa de Villarcaya.
Sr. D. Bartolomé Manuel Caro, por 6 exemplares.
Sr. D. Antonio Zambrana y Godoy.
Sr. D. Diego Josef Salazar, de la Universidad de Salamanca.
Sr. D. Pedro Luis Traver, Abogado y residente en Valencia.
Sr. D. Josef Pajaron, Abogado y residente en Valencia.
Sr. D. Miguel Lloret, residente en Valencia.
Sr. D. Gabriel Constantin, Alcalde mayor de la Villa de Quintanar de la Orden.
Sr. D. Josef Joaquin de la Ormaza.
Sr. D. Josef Barros, Abad de Fofe.
Sr. D. Ventura del Castillo, Abogado del Ilustre Colegio.
Sr. D. Adrian Marcos Martinez.
Sr. D. Pedro Pasqual Mayor, Abogado y residente en Alcalá.
Sr. D. Bernardo Mellinas, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Antonio de Oñativia.
Sr. D. Mateo de Prado, Abogado del Ilustre Colegio.
Sr. D. Juan Munarriz.

Sr.

Sr. D. Juan Sacristan, Doctoral de la Santa Iglesia de Valladolid.

Sr. D. Sabas Hernandez de Padilla, Abogado del Ilustre Colegio.

Sr. D. Josef Cipriano Hernandez, Fiscal Presbítero de la Audiencia Episcopal de la Ciudad de Cuenca.

Sr. D. Manuel Pro, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Francisco Toledo, Canónigo de la Santa Iglesia de Cuenca.

Sr. D. Juan Pedro Romero, residente en Valladolid.

Sr. D. Pedro Castillo, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos, Racionero en Zaragoza.

Sr. D. Mariano Lafuente y Poyano, Abogado en Zaragoza.

Sr. D. Lorenzo de la Viña, por 2 exemplares.

Sr. D. Vicente de Lisa y las Balsas, Catedrático en la Universidad de Zaragoza.

Sr. D. Bernardo Colmenares, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Josef Fernandez Nieto.

Sr. D. Estevan Tabiel, Abogado y residente en Zaragoza.

Sr. D. Jayme Peralta, Abogado y residente en Zaragoza.

Sr. D. Fernando Polo Monge, por 6 exemplares.

Sr. D. Juan Josef Velarde, Abogado del Ilustre Colegio.

Sr. Pedro Ramirez Vibas, Abogado de los Reales Consejos.

Sr.

Sr. D. Francisco de Amezaga, vecino de Bilbao.
Sr. D. Jorge Escobedo, del Consejo de Indias.
Sr. D. Pedro Monfort y Viergol, Abogado del Ilustre Colegio.
Sr. D. Antonio Pasqual, Regidor, vecino de Valencia.
Sr. D. Juan Sala, Canónigo de Valencia.
Sr. D. Antonio Barrafon, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Segismundo Guarro.
Sr. D. Tadeo Gomez.
Sr. D. Juan Antonio Bañegil Romero, Abogado en Valladolid.
Sr. D. Josef Pasqual y Bayot, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Juan Castillejo, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Manuel Ramon Garcia.
Sr. D. Manuel Vicente Murguutio, Marques de Aravaca.
Sr. D. *Agustin* Lopez Carretero, Abogado del Ilustre Colegio.
Sr. D. Josef Portes, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Josef Monzo.
Sr. D. Diego Manuel Rodriguez, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Tomas Olarria y Arizmendii, Abogado en Oviedo.
Sr. D. Juan Antonio de la Riba, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia de Cartagena.
Sr. D. Deogracias Gomez Bravo.
Sr. D. Antonio Martinez Salcedo, Oficial de la

Secretaría de Estado en el Despacho de Gracia y Justicia de Indias.

Sr. D. Juan Antonio Quintana, Relator del Consejo de Ordenes.

Sr. D. Bruno Vallarino.

Sr. D. Juan Fernandez Canicia, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Simon Gonzalez y Guzman de Alcoy.

Sr. D. Mateo Millet y Cotilla, vecino de Málaga.

Sr. D. Francisco de Paula Acuña, Abogado de los Reales Consejos.

NOTA.

Siendo evidente que una Obra de esta naturaleza por su volumen é inmensidad, y por la variedad de citas que contiene, tenga á proporcion sus equivocaciones, ya porque el cotejo de los originales con los repetidos manuscritos que se han hecho, y estos unos con otros ha sido impracticable por la duracion, y ya por defecto de la prensa, se han notado algunas erratas en el primer tomo de consideracion, tal es la del fol. 275 *en la palabra* Recurso de fuerza *que se cita el tit.* 20 *del lib.* 4 *de la Recopilacion, y no habla de tal cosa, ni le hay en el Derecho, y sí algunas leyes que en tratando de esta materia se expondrán literalmente. En cuya atencion espero que el Público ilustrado las dispense en quanto sea posible indultando á su autor de ellas, pues su recto ánimo ha sido, es y será siempre el de agradar.*

TEA-

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS.

ABOLICION.

Leyes.

Dig. lib. 48. tit. 16 : *Ad S. C. Turpilianum, et de abolitione criminum*..... 18
Cod. lib. 9. tit. 42 : *De abolitionibus*..... 3

§. I.

La abolicion, segun el Derecho Romano, es el acto por cuyo medio se remite la acusacion, y se liberta al acusador de la obligacion de continuarla, eximiendo al reo de tal clase (1). Hay tres especies de ella: una la que concedia el Príncipe ó Senado (2) por alegria pública, suceso feliz, ó en honor de la Casa Imperial (3), y en el dia se conoce con el nombre de *indulto*, (como se expresará en su respectivo artículo): otra la que inducian las leyes, v. gr. por muerte del reo, ó impedimento del acusador, de enfermedad, ú otra causa semejante (4); y la última la que se llama privada ó particular, y se verificaba quando á peticion del acusador, ó de este y del reo, se abolia la acusacion por el Magistrado (5).

Definicion.

Division.

(1) L. 11. §. ult. ff. *de Accusat.*
(2) Lib. 12. ff. h. t.
(3) L. 7. 8. et 9. eod.
(4) L. 10. et 15. ff. h. t. et l. 3. in fin. ff. *de Accusat.*
(5) L. 2. Cod. h. t. et l. 1. ff. h. t.

Decisiones generales de el derecho civil.

De las dos últimas hay uso en nuestra práctica, y se trata en las Leyes Reales, para cuya inteligencia es indispensable exponer los principios de las Civiles, por ser la principal basa sobre que se fundan aquellas. Instruida la acusacion, é inscribiéndose el que la intentaba, y dado fianzas para las resultas del juicio, no le era lícito abandonarla á su arbitrio, estando preso el reo, y habiendo sufrido la nota y molestias de la prision (1), y haciéndolo sin obtener antes abolicion de la instancia, se les imponia á los acusadores por el S. C. Turpiliano la pena de infamia, y otra á arbitrio del Juez, como á tergiversadores (2). Pero quando prevaricaban, esto es, tenian colusion con el reo, disimulando ú ocultando pruebas ciertas del delito, ó admitiendo excepciones falsas de él (3), se les declaraba infames, y exîgia la multa de cinco libras de oro aplicadas al Fisco (4).

Modo de obtenerse la abolicion.

De aquí resulta que la abolicion de la acusacion debia concederse á instancia del acusador, desistiéndose de ella ante el Magistrado estando aun íntegra la causa, no habiendo padecido infamia el reo por ella, y solicitándose dentro de treinta dias, en cuyo caso la otorgaba el Juez aun contra la voluntad del mismo reo; pero si ya este habia sufrido algun perjuicio, solo se concedia de su consentimiento (5): en estos términos comparecian ambos ante el Magistrado, exponiendo el primero que habia procedido por error ó temeridad, sin ánimo de calumniarle, defendiendo su injuria ó la de sus parientes, y debia con-

(1) D. l. prox. cit.
(2) L. 2. Cod. ad S. C. Turpilianum.
(3) L. 5. §. 1. ff. h. t.
(4) L. 3. ff. *de Procuratoribus.*
(5) L. 3. Cod. h. t.

concederse (1); por esto al padre, hermano ó tio, y demas á quienes un justo dolor les compelia á instruir la acusacion de adulterio, se les permitia separarse de ella por la abolicion (2). Y quando se proponia de muchos delitos de todos era necesario obtenerla (3), pues consiguiéndola de uno, y no de otros, podia instaurarse por los que no se habia solicitado (4).

Efecto de la abolicion, y casos en que no se concede.

El efecto de la abolicion está reducido á que no podia en fuerza de ella reproducirse la misma acusacion (5). Lo que no se concedia siempre aun de consentimiento de las partes, al modo que en la causa de haberse atormentado los testigos, ó ser de gravedad excesiva, como traicion al Rey ó á la patria (6), en las que los acusadores se debian compeler por el Juez á justificar lo que sabian, y el reo á sufrir la pena merecida, ó purgar su infamia. Tampoco quando el acusador la habia instruido por interes, ó era corrompido por el reo para que se desistiese (7). Ni quando el denunciado era calumniante manifiesto, á fin de que su exceso no quedase impune (8). Y quando el crimen era capital, obtenida la abolicion, como *en causa* pecuniaria, el Juez de oficio debia compeler al delator á que justificase lo propuesto, imponiéndole pena no haciéndolo (9).

Leyes Reales que tratan de esta materia.

Las leyes 5 y 7, tit. 20, lib. 4 del Fuero Real; la 19 y 26, tit. 1, Part. 7 y 92 del Estilo, estable cie-

(1) L. 2. Cod. h. t.
(2) L. 30. ad leg. Juliam *de adulter.*
(3) L. 3. ff. h. t.
(4) L. 1. Cod. h. t.
(5) L. 4. in fin. ff. h. t.
(6) L. 3. in fin. Cod. h. t.
(7) Dict. l. 2. Cod. h. t.
(8) Dict. l. 3. Cod. h. t.
(9) L. ult. ff. h. t.

cieron como indispensable, para que se oyese por el Juez al acusador, la inscripcion que prevenia el Derecho Romano, por la que se sujetaba á la pena del talion quando no probase, cuyo uso está abolido por contraria costumbre como testifican los mejores prácticos (1). A continuacion de esta inscripcion era indispensable, segun nuestro derecho, que continuase su acusacion en juicio, sin poderse separar de ella voluntariamente, y al que lo hacia sin otorgamiento del Juez le impone una ley de Partida pena de infamia, y la multa de cinco libras de oro para la Cámara del Rey, que es la misma del S. C. Turpiliano, concediendo abolicion del crimen al reo (2). Asimismo otra del propio título adopta los casos, modos y circunstancias en que tiene lugar la abolicion privada, el término de los treinta dias para obtenerla, y en los que por delitos exceptuados, ó por las razones expuestas al principio, no deben admitirla los Jueces (3).

Tambien dispone otra que separándose el acusador por pacto en que reciba interes ó precio de su instancia, por la que habia de imponerse al reo pena de muerte ó de perdimiento de miembro, valga semejante pacto para la abolicion del crimen, en quanto á que no se pueda imponer dicha pena, porque á cada uno es lícito redimir su sangre, á excepcion del delito de adulterio que no debe remitirse por precio, sino gratuitamente quando quiera el marido. Y en los demas delitos, conviniéndose por precio el acusador y acusado, á este se tiene por confeso, y aquel debe su-

(1) D. Covar. lib. 2. *Variar.* cap. 9. n. 1. Julio Claro *Pract. crim.* quæst. 12. §. ult.

(2) L. 27. §. Part. art. *Accusationes.*

(3) L. 19. dict. §. y art.

sufrir la pena de la ley 17, que es la misma que imponia el S. C. Turpiliano (1). Últimamente se adopta la abolicion ó extincion de la acusacion en los casos de morir el reo ó el acusador; pero verificándose la de este puede instruirse de nuevo por otro (2).

En el dia puesta la acusacion ante el Juez debe abolirse, y pueden á su arbitrio separarse de ella impunemente los acusadores en los juicios de injurias verbales, aunque sean de las que expresa la ley (3), y en el de adulterio (4), que se tienen por privados. En los demas delitos antes de la contestacion no es admisible la abolicion á favor del acusador, no siendo en los casos que expone la ley 19 de Partida ya citada; pues por la infamia que de ella resulta al reo, y pena que debe sufrir aquel indemnizándose este, es obligado á continuarla. Y en la práctica, quando con pena ó sin ella la abandone el acusador, el Juez debe continuar la causa de oficio hasta definitiva, imponiendo al reo la establecida por las leyes, como expresamente se previene en una recopilada (5), por lo que entre nosotros no siempre que se verifica la abolicion de la acusacion se sigue la del delito. Práctica actual de la abolicion.

Lo prevenido en la citada ley 22 de Partida, en quanto á que pueda el reo por precio redimir su propia sangre, alcanzando que el acusador se aparte de la queja, y que verificado su desestimiento, no pueda imponerse á aquel pena corporal, está expresamente derogado, y decidida la disputa que con ocasion de su inteligencia en esta par-

(1) L. 22. dict. §. y art.
(2) L. 23. id.
(3) §. 6. *Inst. de Cor.* Véase art. *Corregidores.*
(4) Dict. l. 22. prox. citada.
(5) L. 4. §. R. art. *Injurias.*

parte suscitaron sus Glosadores y otros Regnícolas (1): una de Recopilacion dispone que aun habiendo perdon de la parte, si al reo se le deba imponer pena corporal, sea la de galeras, segun la calidad del delito (2); y si la derogacion se extienda al caso en que deba imponerse pena capital, atendiendo á que esta última ley señala solo la de galeras, es qüestion no decidida por disposicion terminante que promueven los Autores (3).

ABONADORES: los de Rentas Reales no pueden hacer cesion de bienes, baxo ciertas precauciones para evitarla, *l.* 5. *art. Arrendamiento de Rentas Reales.*

Leyes de Recopilacion.

Los Regidores, Jurados y otros Oficiales de Justicias no sean abonadores de las rentas y propios, ni de las carnicerias de su pueblo, baxo la pena de la *l.* 3. *art. Propios y arbitrios de los Concejos.*

ABONAR deben los Arrendadores de Rentas Reales las fianzas de ellas ante los Contadores mayores dentro de sesenta dias despues de su remate, *l.* 9. *art. Arrendamiento de Rentas Reales.*

No haciéndolo así conforme á las leyes, no ganen prometido, ni quinta parte de puja, *l.* 10. *id.*

Ademas se pongan otra vez las rentas en almoneda, baxo las mismas condiciones, sin requerir á tales arrendadores, y estos paguen los menoscabos, *l.* 11. *y* 12. *id.*

El que hiciere puja del quarto abone las fianzas dentro de sesenta dias, y saque el recudimiento

(1) Gom. tom. 3. *Variar.* c. 3. n. 55. Olano en su obra *Concordia et nova reductio antimoniarum lit. A, à n.* 33. *usq. ad* 38.

(2) L. 10. §. *R.* art. *Condenados por las Justicias.*

(3) Véase *Olano loco citato à n.* 38. *usq. ad* 44. Pero posteriormente se ha publicado una Pragmática que prohibe la conmutacion de tales penas.

to baxo la pena de la *l.* 11. *art. Pujas y prometidos.*

ABONOS: los de las fianzas de las Rentas Reales se hagan ante las Justicias de los respectivos pueblos, y con las solemnidades que previenen las *leyes* 27. *cap.* 16. *y sig. art. Arrendamiento de Rentas Reales; y la* 1.ª *cap.* 38. *art. Contaduría mayor.*

ABORTIVO: para que no lo sea el hijo, y pueda suceder á sus padres, ha de nacer todo vivo, permanecer así veinte y quatro horas, y ser bautizado, *l.* 2. *art. Herencias en quanto á sus particiones.*

ABORTO.

Leyes.

Fuero Juzgo lib. 6. tit. 3: *De los que tuelen á las moyeres que non hayan parto....* 7

§. I.

Nadie ignora que el aborto es un parto fuera de tiempo, sea casual, ó cometido por culpa ó dolo, en cuyo sentido se trata de él en Derecho para la imposicion de su pena, y demas efectos legales. La ley Cornelia, llamada de *sicariis*, que en el año de 671 de la fundacion de Roma publicó su Dictador L. Cornelio Sulla, impuso entre otras á los homicidas la pena de perder sus bienes, y la interdiccion del fuego y agua, la qual por las leyes posteriores se graduó á la del último suplicio (1).

Pena de la ley Cornelia contra los homicidas.

Esta ley, como suele suceder con otras, dió lugar á dudas, y estas á interpretaciones, y á nuevas resoluciones. Se dudó primero si incurria en su pena la persona que daba una bebida abor-

Algunas dudas que se ofrecieron sobre la inteligencia de dicha ley

ti-

(1) L. 3. §. 5. l. pen. ff. l. 8. Cod. *de Sicar.* §. 5. Inst. *de publ. judic.*

tiva ó amatoria, sin ánimo de matar, siguiéndose empero de ella la muerte de algun hombre ó muger, y resolvió el Jurisconsulto Pablo en el libro 5 de sus sentencias, que efectivamente incurria en la del último suplicio (1). En el supuesto de que la citada ley Cornelia y las posteriores imponian la pena capital al que mataba á un hombre, se dudó despues si incurriria en la misma el que matase á un infante, y declararon los Emperadores Valente, Valentino y Graciano, que era merecedor de ella el infanticida (2).

Ningun Jurisconsulto Romano juzgó que los reos de aborto estaban comprendidos en la pena de la ley Cornelia.

No obstante ningun Jurisconsulto Romano creyó que estaba comprehendida baxo la misma pena la muger que causaba su aborto, estuviese animado ó inanimado el feto, ya por no incluirse este en las palabras de la ley, ya por la incertidumbre del tiempo de su animacion, y por otras causas; y de consiguiente los Jurisconsultos Marciano y Ulpiano, refiriéndose el primero á los rescriptos de los Emperadores Severo y Antonino, juzgaron que la muger que causa su aborto solo merecia la pena de destierro, á cuyas respuestas dió fuerza de ley el Emperador Justiniano, insertándolas en el Digesto (3). Es cierto que en la 39 de *pœnis* se impone la capital á la muger que corrompida por dinero, que la dé el substituto de su feto en la herencia, causa su aborto maliciosamente; pero es claro que el motivo de esta imposicion es la vileza de cometer este crimen por interes contra el amor é inclinaciones naturales, y no la malicia del mismo delito: así en la propia ley se impone solo la pena de destier-

(1) L. 38. §. 5. ff. *de Pœnis.*
(2) L. pen. Cod. *de Sicar.*
(3) L. 4. ff. *de Extraord. crim.* et l. 8. ff. *de Sicar.*

tierro á la muger que lo comete por odio del marido despues de su divorcio.

Los Legisladores Godos prescindiendo de estas disposiciones civiles impusieron por dicho delito las penas que constan por los extractos siguientes. Pero despues de esta época, quando las sutilezas empezaron á tener mayor aprecio, los Glosadores é Intérpretes del Derecho Civil, desentendiéndose de las citadas leyes que determinadamente hablan de la pena del aborto, y suponiendo que el feto animado es un hombre ó muger, ó á lo menos un infante, y que á la persona que mata á qualquiera de estos se le impone pena capital, y creyendo por otra parte que la animacion sucede á los quarenta dias en los varones, y á los ochenta en las hembras, segun la opinion comun de la época en que escribieron, sentaron que incurria en pena de muerte el que causaba el aborto de un feto animado, y la de minas ó presidio, conforme á la calidad del reo, el que lo cometiese antes de la animacion.

Los Intérpretes de las leyes civiles hicieron decir á estas lo que no contienen en quanto á la pena del aborto.

Si aquellos Intérpretes hubiesen sostenido este dictamen por via de opinion serian excusables, porque á la verdad hay fundamento para juzgarlo así; pero no lo son en suponer que las leyes civiles ponen la diferencia del feto animado é inanimado, é imponen la pena capital en el primer caso, especie que no pensaron sus Autores, y es diametralmente opuesta al contexto y espíritu de las mismas leyes.

No obstante la opinion, por no llamar equivocacion, de los referidos Glosadores é Intérpretes se hizo tan comun y seguida, y lo era á mediados del siglo 13 en que se formaron las Partidas, que sus Compiladores la adoptaron, imponiendo pena capital á la muger que maliciosamente causa su aborto si el feto está animado,

Pena del aborto impuesta por la ley de Partida.

excepto si lo hace por fuerza, que entonces debe morir quien la violenta; pero si no estaba animado, la de ser desterrado el delinqüente á una isla por cinco años (1).

Nuestros AA. prácticos siguieron el dictamen de los Intérpretes del derecho civil sin exâminar sus leyes en este punto.

Nuestros Autores prácticos siguieron entonces con mas fundamento la diferencia entre el feto animado é inanimado, y la imposicion de la pena capital al causante malicioso del aborto del primero. Sin embargo atribuyen tambien todo esto á las leyes civiles ya citadas, por no haberlas exâminado y comparado bien entre sí, y no hacen el menor mérito de las leyes, y de un título completo del Fuero Juzgo, que solo trata de este crimen y de su pena, siendo así que quando los tales Autores escribieron, se habia publicado ya en el año de 1505 la ley 1.ª de Toro, que prefiere los Fueros á las leyes de Partida para la direccion y determinacion de los pleytos y causas civiles y criminales; y aunque es cierto que la ley citada dexa alguna duda en quanto á si el Fuero Juzgo se comprehende en su decision, y si debe ó no preferirse á las Partidas, sin embargo es constante que aquel Código es el primero de la Legislacion nacional, que tiene fuerza legislativa, y es excelente en muchos puntos de Jurisprudencia, y por lo mismo es mas digno de aprecio en España que el Derecho Romano. Tampoco los referidos Autores han advertido la diferencia notable entre los motivos del aborto; por exemplo, es sin comparacion mas detestable y criminal el cometido por la muger, á quien corrompe con dinero el substituto del feto en la herencia, que el executado por la infeliz hija de familia de circunstancias, que hallándose fecunda por

(1) L. 8. tit. 8. Part. 7.

por un efecto de su flaqueza, toma un aborto para ocultar su deshonor, y la justa ira de sus padres y parientes (1).

Pena del aborto cometido por culpa.

La citada ley de Partida impone tambien pena al que causa el aborto por culpa, disponiendo que sea desterrado á una isla por cinco años el marido que á sabiendas hiere á su muger estando preñada, y se pierde lo que tenia en el vientre por la herida. Pero si executa esto mismo un extraño tenga pena de muerte, estando animado el feto, y sino la de destierro á una isla por dicho tiempo. Tambien en la Novela 22, cap. 16, §. 1 y en otras se trata de este delito como causa para el divorcio, y pérdida de la dote de la muger delinqüente á favor del marido.

Penas canónicas de este crimen.

La Iglesia detesta en sus Cánones semejante crimen, comparándolo al homicidio (2), y el Sumo Pontífice Sixto V en su Bula que empieza *Ad effrænatam*, expedida á 1.° de Noviembre de 1588, impuso á los principales reos del aborto de feto animado ó inanimado, y á qualquiera que prestase auxilio directo ó indirecto, las penas eclesiásticas de excomunion, en que se incurre por el mismo hecho, reservada á la Santa Sede; excepto en el caso de hallarse el reo próximo á la muerte, la de irregularidad; y siendo Clérigo el cómplice, la de privacion del exercicio de todo orden, beneficio, y degradacion, para que entregándolo al Juez Real le imponga las penas civiles correspondientes. Pero la Santidad de Gregorio XIV en su Bula que empieza *Sedes Apostolica*, dada á 31 de Mayo de 1591, moderó las referidas penas, mandando que solo tuviesen lugar contra los reos del

(1) D. Covar. 2. *Variar.* cap. 20. n. 10. Gomez 3. *Variar.* cap. 3. n. 32.

(2) Caus. 32. quæst. 2. cap. 5. *de Hom.*

del aborto de feto animado, y aun en este caso concedió facultad de absolver de dicha excomunion á qualquier Confesor aprobado por el Ordinario Eclesiástico.

§. II.

FUERO JUZGO, lib. 6. tit. 3.

L. 1.ª *Sisenando.*

Pena á quien dá ó toma abortivo.

El que dé yerbas á la muger para que aborte ó mate al hijo, muera, y tomándolas ella por sí, siendo esclava la den doscientos azotes, y si libre, pierda su dignidad, y sea esclava de quien mande el Rey.

L. 2. *Leovigildo.*

Pena del que hiere á la muger preñada.

Quien hiere en alguna manera, ó por alguna ocasion hace abortar á la muger, y muere, lo maten por ello; pero si solo aborta sin otro daño, y uno y otro son libres, peche ciento cinqüenta sueldos si estaba formado el feto, y si no ciento.

L. 3. *Eurico.*

La muger que hiere á otra, siendo ambas libres, con fuerza ó engaño, y aborta, ó se debilita, haya la pena anterior.

L. 4. *El mismo.*

Si el ingenuo hace abortar á esclava, pague veinte sueldos á su dueño.

L. 5. *El mismo.*

Si el esclavo hace abortar á muger libre le den doscientos azotes públicamente, y sea esclavo de ella.

L.

L. 6. Recesvinto.

Al esclavo que hace abortar esclava agena le den doscientos azotes, y su dueño dé diez sueldos al de esta.

L. 7. Chindasvinto.

La esclava ó libre que mata á su hijo despues ó antes de nacer, ó toma yerbas para abortar, ó de otro qualquier modo lo matase, el Juez de la tierra así que lo sepa la condene á muerte, *y si no quiere la mande cegar*, y si el marido lo mandó hacer, ó lo consintió, haya la misma pena (1). Aumento de dicha pena.

ABREVIATURAS: no se deben poner en los instrumentos de los Escribanos, *l. 7. art. Escribanos.* Leyes de Recopilacion.

Lo mismo está mandado en Indias por las leyes 21 y 29, tit. 23, lib. 2 de su Recopilacion, que pueden verse en el art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerías.*.

ABRIR. Véase *Testamentos cómo se abran y reconozcan.*

ABROGACION. Véase *Adopcion.*

ABSOLVER: quién deba de la excomunion, segun su clase, y circunstancias en que se encuentre el excomulgado. Véase art. *Excomuniones.*

En las provisiones ordinarias que expiden el Consejo, Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, y los de Indias, en los recursos de fuerza se pone la cláusula de ruego y encargo á los Jueces Eclesiásticos, á fin de que absuelvan á los excomul-

(1) En la práctica solo hay que advertir que las penas de esclavitud y privacion de la vista no son conformes á nuestras costumbres; y que ademas de los Autores citados que tratan de este crimen, Pablo Zaquias en sus *Qüestiones Médico-legales* propone los indicios que pueden dar á conocer si el parto es natural ó abortivo.

Uno de los motivos expresos de esta ley es que entonces era comun tal delito en España.

mulgados interin se determinan aquellos. *Aut.* 35. *art. Consejo de Castilla* ; *y l.* 18. §. *Recop. de Indias*, *art. Arzobispos*, *Obispos y Visitadores.*

La ley 31, dicho ult. §. art. *Fiscales*, previene qué deben hacer estos quando los Obispos de Indias reservan en sí el acto de absolver á los Alcaldes mayores, y á otros Ministros de Justicia de sus distritos.

ABSUELTO siendo alguno de la acusacion, no puede ser acusado del mismo delito sino en ciertos casos, *l.* 20. §. *Partid. art. Sentencias.*

ABUELA que dá alimentos á sus nietos, en qué casos podrá cobrar su importe, *l.* 36. §. *Partid. art. Fianzas.*

ABUELOS : aunque tengan hijos pueden mejorar á sus nietos, *l.* 9. §. *Fuero Real*, *art. Legados y fideicomisos*: confirmada por la 2. §. *R. art. Mejora de tercio y quinto.*

Deben alimentar á sus nietos quando los padres de los últimos no tienen bienes para hacerlo, *l.* 4. §. *Partid. art. Alimentos.*

Tambien deben dotar á sus nietas en ciertos casos, *l.* 8. *art. Dotes*, *donaciones y arras.*

Juntamente tienen accion para demandar emienda de la deshonra hecha á sus nietos, *l.* 9. *art. Injurias.*

La ley 3 y 4, art. *Sucesiones abintestato*, mandan que sean herederos de sus nietos, y al contrario, no teniendo los últimos padres ni hermanos; pero en esta parte están derogadas por la 6.ª de Toro, que es la 1.ª §. *Recop. art. Herencias en quanto á sus particiones*, la qual ordena que los ascendientes por su grado hereden á sus descendientes, con exclusion de los hermanos y demas colaterales de estos.

ABUSO : *por lo comun significa en derecho, y especialmente en nuestra lengua, el mal uso de una cosa:*

su: así en este concepto prohibe el Santo Concilio Tridentino en la Sesion 21, cap. 9 el nombre y uso de los demandantes en toda la christiandad, los quales eran segun su contexto ciertas personas destinadas á publicar Indulgencias, por el abuso que hacian de este encargo por medio de la exâccion de limosnas involuntarias: y en la Sesion 22, decreto *de Observandis et evitandis in celebratione Missæ*, prohibe los abusos introducidos en la celebracion de las Misas, especialmente los contratos, y otros medios de exîgir limosnas tambien involuntarias; y por último en la Sesion 25, en el decreto *de invocatione, veneratione, et reliquiis Sanctorum et sacris imaginibus*, prohibe el abuso de tener imágenes indecorosas ú obscenas, y pinturas de falsos dogmas.

Por la misma causa el Auto 5, art. *Alcabalas*, prescribe que no se permita al estado eclesiástico secular ni regular el abuso de introducir géneros, á que no se les ha concedido exêncion de pagar alcabalas, aunque sea para su consumo.

ACCION.

Leyes.

Dig. lib. 44. tit. 7. *De obligationibus, et actionibus*..... 61
Inst. lib. 4. tit. 6. *De actionibus*..... 40
Cod. lib. 4. tit. 10. *De obligationibus, et actionibus*..... 14

§. único.

Las leyes de las doce Tablas, y las llamadas Civiles de la antigua Roma, no concedian á los interesados tantas acciones, como al parecer debian corresponderles conforme á la razon y equidad naturales; ó lo que es idéntico, carecian de ellas

ellas en los casos en que con arreglo á la misma equidad parecia justo que aquellos las tuviesen: por exemplo, segun dichas leyes solo se concedia la accion real, llamada reivindicatoria, al dueño para pedir una alhaja ó finca suya, en que otro se habia introducido sin justo título: y únicamente daban la personal, que procede de obligacion ó delito *vel quasi* contra la persona que la contrajo; pero no contra un tercero en caso alguno. Fuera de que nunca concedian la personal como procedida de un pacto desnudo, sino precisamente de contrato nominado.

De esta limitacion de acciones resultaba, que carecia de ellas, entre otros muchos, el que habia comprado alguna cosa con buena fe de una persona que se tenia por dueño de ella, pero que en realidad no lo era, para pedírsela en juicio á un tercero, que se habia introducido en la misma sin el menor fundamento ni causa. Lo propio sucedia al acreedor, cuyo deudor enagenabà sus bienes con ánimo de no pagarle; pues aunque efectivamente no pudiese cobrar el primero su crédito por causa de semejante enagenacion dolosa, no tenia accion para repetir los bienes enagenados de un tercer poseedor de mala fe, respecto á que carecia de la real; porque tales bienes jamas habian sido del acreedor, ni tenido este dominio en ellos: y tambien de la personal, por quanto tal poseedor ninguna obligacion habia contraido, es decir, no habia celebrado contrato alguno con el acreedor.

Prescindo de la justicia ó injusticia de estas leyes civiles, sobre lo qual hay diversidad de dictámenes, sosteniendo unos que eran tan útiles como arregladas: lo primero porque evitaban innumerables litigios, y de consiguiente los gastos y disensiones que nacen de los pleytos, que son me-

menores males que los perjuicios que se seguian á algunas personas por falta de accion en el fuero externo: y lo segundo, ó que eran justas, porque evitaban las obligaciones civiles intempestivas é inconsideradas; y por otra parte dexaban intacta la obligacion de conciencia, así como en el dia sucede con la que contraen las mugeres, obligándose por fiadoras de otros: y con los esponsales en el Imperio de Alemania, donde son obligatorios en el fuero interno, pero no en el externo, para obligar á una persona á que contraiga matrimonio contra su voluntad, á fin de precaver los graves inconvenientes que de los casamientos involuntarios se ocasionan á las familias y al público: y defendiendo otros lo contrario, á que debo acceder por haberlo establecido así todos los derechos posteriores.

En primer lugar los Pretores fueron aumentando en el Imperio Romano las acciones llamadas Pretorias, y conocidas muchas de ellas con el nombre de su autor; v. gr. la Publiciana que introduxo el Pretor Publicio, concediéndola á la persona que de buena fe se tenia por dueño de alguna alhaja ó finca, aunque en realidad no lo fuese, para reivindicarla del poseedor de mala fe que se hubiese apoderado de ella: y la Pauliana para revocar la enagenacion de los bienes del deudor hecha en fraude de los acreedores. Pero sin embargo estaba tan lejos del Fuero romano la concesion y uso de acciones ilimitado, ó quando al parecer lo dictaba la equidad, que por el contrario era preciso que el demandante encontrase notada y escrita la accion de que queria usar en la nómina de ellas que tenia públicamente el Pretor en su Tribunal: en cuya lista ciertamente ninguna accion se hallaba para repetir lo debido en virtud de un contrato innominado y pacto des-

nudo, y por lo mismo nadie podia nombrarla ni usar de ella.

La exâctitud de este señalamiento se fue enervando con la introduccion del Derecho Canónico, y señaladamente con la insercion en las Decretales de un capítulo tomado, segun dice la rúbrica, del Concilio Africano, á quien la glosa llama Cartaginense I.°, en el qual se ordena que por mas desnudos que sean los pactos son obligatorios, y se deben observar (1), cuya práctica se fue introduciendo en nuestros Tribunales, y la confirmaron las leyes del Reyno, con especialidad la publicada por el Rey Don Alonso XI en las Cortes de Alcalá, celebradas en el año de 1348, en quanto previene que de qualquier modo que uno parezca quiso obligarse á otro queda obligado (2).

De este principio resultó que no siendo posible señalar accion determinada en derecho para demandar lo debido solamente en virtud de un pacto desnudo, se desterró de nuestro Foro dicho señalamiento rigoroso. Pero sin embargo no es cierto que únicamente sea util y necesario en el mismo Foro el uso de la accion real y personal, segun dicen algunos Prácticos (3), teniendo por superflua la multitud de todas las otras subalternas, y por sutilezas del Derecho Romano. Para sentar semejante proposicion se olvidaron estos Autores: lo primero, de que nuestras leyes de Partida insertaron otras muchas acciones subalternas, como las dos ya referidas, la serviana, quasi serviana &c. que nuestros Prácticos, empezando desde el Político Villadiego, y el Paz, hasta el último, las han especificado todas, y ma-

(1) Cap. 1. *de Pactis.*

(2) L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

(3) Mart. *Libr. de Jueces*, tom. 1. cap. 6. n. 24. y especialmente en el tom. 2. cap. 1. §. 6. n. 114.

manifestado su utilidad y uso en nuestros Tribunales: y sobre todo que es necesario suceda así, porque hay la mas notable diferencia en las acciones reales; por exemplo, entre la reivindicatoria, publiciana, serviana, hipotecaria, y todas las demas: y lo mismo sucede entre las personales, diferenciándose sumamente en sí y en sus efectos la de venta, arrendamiento, compañia, *in rem verso*, y las demas de esta especie: de manera que es imposible que sin el conocimiento propio de cada una pueda usarse de alguna en nuestros Tribunales, ni determinarse conforme á ella con acierto.

De lo antecedente se sigue que ademas de ser propia del plan de este Teatro la insercion de todos los títulos que tratan de acciones en los Cuerpos Civiles, es tambien util con especialidad notando sus concordancias y diferencias respecto al Derecho Real y á nuestra práctica moderna, y poniendo al pie de cada una el formulario correspondiente para introducirlas en juicio.

Es constante que el conocimiento exâcto de las acciones procede de la inteligencia profunda de las *respectivas* obligaciones y materias de que ellas nacen, por esto los Compiladores de los Cuerpos Civiles colocaron antes los tratados de las últimas que los correspondientes á las primeras, y el Señor Rey Don Alonso el Sabio unió unas y otras en las Partidas, precediendo en cada título de las obligaciones y contratos la explicacion de estos á la accion que de los mismos resulta á favor de los interesados; pero en una obra en que gobierna el orden de letras no es posible guardar rigorosamente tal método. Así para conciliarlo en lo posible doy aquí una idea general de las acciones, y de su division suprema y subalterna, y en los artículos siguientes la presento de ca-

cada una en particular con remision á los artículos, en que se vuelve á tratar de ella unida con la obligacion, contrato ó materia de que proviene, como executo en esta forma.

ACCION en el sentido propio de este tratado es el derecho de perseguir en juicio lo que á cada uno se le debe. Las primeras divisiones de ella en general deben deducirse de sus causas: así de la material se dividen en reales, personales y mixtas, porque tienen como objeto ó materia las cosas, las personas, ó uno y otro; reales se dicen aquellas *con las quales pedimos nuestras cosas que se hallan en poder ageno, y tratamos en juicio con el que por ningun contrato nos está obligado* (1). Para que tengan efecto es necesario justifique el actor el dominio en la cosa, y la posesion de ella en el reo; pero no es preciso que se pruebe el dominio pleno, bastando solo que el demandador lo obtenga directo ó util, compitiendo en el primer caso accion real directa, y en el segundo util, como sucede en la reivindicacion de los predios dados en enfiteusis.

Primera division por su causa material, y se explica la accion real directa, y util.

Personales se llaman *las que instruimos contra el que nos está obligado por contrato ó quasi, por maleficio ó quasi, á hacer ó dar alguna cosa* (2). De los contratos ó maleficios nacen las obligaciones, y estas producen la accion personal, inherente siempre á la persona, que en lo antiguo se llamó *condiccion*, de la costumbre observada de citar al reo á dia señalado para comparecer en juicio, á que llamaban *condiccere.*

Explícase la personal.

Mixtas se nominan quando nacen en parte del derecho en la cosa, y del que se tiene á ella;

Definense las mixtas.

V.

(1) §. 1. Inst. h. t. in fin.
(2) Dict. §. pr. Inst. h. t.

v. gr. *aquellas con que perseguimos en juicio nuestras cosas, y obligamos al mismo tiempo al reo á que nos dé ó haga algo* (1). A esta clase corresponden las *de familiæ erciscundæ, communi dividundo, et finium regundorum*, por las que pedimos lo que nos corresponde como propio, obligando á los reconvenidos á ciertas prestaciones (2).

Tercera division por su causa eficiente en civiles y Pretorias.

Por su causa eficiente se dividen en Civiles y Pretorias: á las primeras corresponden todas las que desciendan de causas civiles ó legítimas, quales son las obligaciones, dominios y derechos establecidos por las leyes, ó comprobados por ellas. Pretorias se llaman las que inventaron ó introduxeron los Pretores por su jurisdiccion, para suplir, ayudar y emendar el Derecho Civil (3); de una y otra clase resultan varias especies, que se irán exponiendo en los artículos sucesivos.

Dividense por su causa final en persecutorias de cosa, de pena, y mixtas.

Por la causa final se dividen en las que persiguen la cosa, la pena, ó mixtas (4). Las primeras se dan quando solicitamos lo que falta de nuestro patrimonio, ó nos interesa adquirir, y baxo este concepto se comprehenden las reales y personales. Las que persiguen la pena pecuniaria son por las que pedimos lo que no falta de nuestro patrimonio, ni existe en el del reo como nuestro, y solo intentamos se nos dé la pena que se impone á aquel: tales son por las que se pide la del duplo ó quadruplo en el hurto, y otras á este modo (5). Las mixtas son por las que pedimos nuestras cosas enagenadas, y en parte la pena, como sucede en la accion de la ley Aquilia, y de los

(1) §. 20. Instit. h. t.

(2) L. 22. et 25. ff. *Familiæ erciscundæ*, l. 3. et 4. ff. *Communi dividundo*, et l. 2. et 4. ff. *Finium regundor.*

(3) §. 3. Inst. h. t.

(4) §. 16. Inst. h. t.

(5) L. 25. ff. *de Oblig. et action.* et §. 18. Inst. h. t.

los bienes robados por fuerza (1): por la primera de las quales se pide el duplo en que se incluye la estimacion del daño (2), y por la segunda el quadruplo, incluso el valor de la cosa (3).

Se dividen por la quantidad que se pide.

Divídense tambien por la cantidad de la cosa pedida, esto es, por el tanto que se exíge: así se dicen al duplo, al triplo, ó quadruplo (4). Tambien por la cantidad que en el efecto se pide, ó en la execucion de ellas se alcanza, pues por unas conseguimos el todo que solicitamos, que es lo ordinario, y en otras menos de él (5), como sucede quando al reo corresponde algun privilegio; v. gr. el beneficio de competencia (6) en la accion de peculio, y otras (7).

Se dividen por su qualidad intrínseca.

Divídense tambien por la qualidad intrínseca de ellas en orden á su execucion, que ha de determinar el Juez, y baxo este concepto se dicen unas de buena fe, otras de rigoroso derecho, y otras arbitrarias: las primeras son aquellas por las que no está el Juez ligado á ciertas fórmulas; antes por el contrario con libertad puede determinar lo que segun bondad y equidad debe darse y recibirse por los colitigantes (8).

Las segundas se llaman aquellas que compelen al Juez á sentenciar segun lo convenido expresamente por las partes, ó establecido por derecho (9). Las últimas se dan quando, propuesta una

(1) Dict. §. 18. Inst. h. t.
(2) §. 1. Inst. *de Vi bonor. raptor.*
(3) L. 10. et 22. §. 3. ff. *ad leg. Aquil.*
(4) §. 21. Inst. h. t.
(5) §. 36. Inst. h. t.
(6) §. 37. Inst. h. t.
(7) L. 57. §. 2. ff. *de Pecul.* dict. §. 37. 38. 39. et 40. Inst. h. t.
(8) §. 28. et 30. Inst. h. t.
(9) Dict. §. 28. Inst. h. t.

una accion por el actor, procediendo el reo con dolo ó contumacia, le condena el Juez á que satisfaga del modo que á su arbitrio juzga conducente para la indemnizacion del primero. De todas tres clases se habla con claridad en las Instituciones de Justiniano, se citan exemplares, y son freqüentes en las leyes (1).

Dividense por su duracion en perpetuas y temporales.

Otra division nace del tiempo ó duracion de las mismas acciones, conservándose hoy con el nombre de perpetuas las que por descender de las Leyes Civiles, que tenian subsistencia permanente, lo eran en lo antiguo; pero en el dia se llaman tales las que duran por treinta años, y es regla general en el Derecho que todas las acciones se extinguen por este último término (2), á excepcion de las correspondientes á las Iglesias, y las hipotecarias Reales que duran quarenta (3), y las del Fisco ó Ciudades que no se extinguen sino por tiempo inmemorial. Llámanse temporales las que se ciñen á corto tiempo, que en las mas es un año, y de que hay exemplares en quasi todas las Pretorias, y se expresan en las leyes (4).

Se dividen en las que pasan á los herederos, y cómo.

Como de qualquier clase que sean las computamos entre nuestros bienes, de aquí resulta que unas pasan á los herederos contra los del reo, otras corresponden á los primeros, y no se dan contra los segundos, y otras finalmente ni se trasmiten á los herederos, ni se exercitan contra ellos (5). Se dan á los herederos, y contra ellos, todas las acciones que nacen de contrato, ó quasi con-

(1) §. 31. Inst. h. t. l. 90. ff. *de ver. oblig.* l. 17. et 99. ff. *de Ver. oblig.*
(2) L. 3. 4. 5. 6. et 7. Cod. *de Præs.* 30. ann.
(3) Nov. 131. cap. 6.
(4) L. 19. 28. et 38. ff. *de Edilitio edict.*
(5) §. 1. Inst. *de Perp. et temporalis action.*

contrato, por representar ellos la persona del difunto (1). La accion de injurias y sus semejantes, v. gr. la del sepulcro violado, no se dan á los herederos ni contra ellos, porque estas terminan á la vindicta de la ofensa particular, y en ninguna manera aumentan ni disminuyen el patrimonio (2). Las demas acciones penales se dan á los herederos contra los delinqüentes, de cuyo exceso nació obligacion á favor del difunto; pero no se intentan contra los herederos (3), á menos que por razon del delito hayan percibido algun interes (4).

Dividense últimamente en dobles y sencillas.

Ultimamente las acciones que pueden proponerse promiscuamente por qualesquiera de las partes en calidad de actores se dicen dobles, como acaece en las que se han expuesto de division de herencia entre los coherederos de bienes comunes &c. Por el contrario se llaman sencillas las que desde luego señalan quién es reo, quién actor (5). De quasi todas las divisiones generales que he explicado nacen otras particulares, que deben colocarse en la clase general á que pertenecen, y que con facilidad los Lectores distinguirán, segun los caracteres que á cada una correspondan, en las que se van á explicar. (*)

AC-

(1) Dict. §. 1. Inst. l. 9. ff. *de Legatis*, l. 49. ff. h. t.

(2) L. 28. ff. *de Injur.* leg. pen. ff. *de In jus vocando*, l. 6. ff. *de Sepul. vio.*

(3) L. ult. Cod. *de Delic. defun.* l. 10. et 16. ff. *de Pœn.* l. 21. Cod. ed.

(4) L. 5. ff. *de Calumn.* l. 38. et 117. *de Reg. jur.*

(5) §. 6. Inst. *de Interd.*

(*) Es notorio que el Paz trata de esta materia, y el señor Olea en su obra intitulada *de Cessione actionum*, sin contar los innumerables Civilistas que las exponen en los títulos correspondientes.

ACCION REIVINDICATORIA.

Leyes.

Dig. lib. 6. tit. 1: *De reivindicatione*..... 80
Cod. lib. 3. tit. 32: *Idem*..... 28

§. único.

En el artículo próximo se expuso con arreglo á derecho que las acciones reales se daban á los dueños de las cosas quando se hallaban en poder de otro, ya tuviesen dominio pleno en ellas, ya util (1); y no siendo la reivindicacion ó accion reivindicatoria otra cosa que la real originada de dominio, por la que recuperamos nuestras cosas, que posee otro contra derecho, con la restitucion de sus accesiones y frutos, segun la qualidad de la posesion, es consiguiente con arreglo á las disposiciones legales que solo el título para adquirir sin preceder entrega de la cosa, en cuya fuerza se transfiere el dominio, no produzca el derecho de reivindicar, sino una accion personal (2), que el comprador antes de verificarse la tradicion no pueda usar de tal accion, y que concurriendo dos no reivindique el primer comprador no siendo entregado en la cosa vendida (3). Ni tampoco aquel con cuyo dinero se compra la alhaja, á excepcion si es del pupilo, menor ó soldado (4), y de la muger á quien el marido con dinero de ella, que no proceda de los bienes dotales, compre algo

Definicion.

(1) L. 33. et 66. ff. et l. 9. Cod. h. t. l. 30. Cod. *de Jur. dot.*
(2) L. 3. ff. *de Oblig. et action.*
(3) L. 72. ff. l. 16. Cod. h. t.
(4) L. 8. Cod. h. t. l. 2. ff. *Quando ex fac. tuter.*

La ley 2, §. Part. art. *Demandados*, y varias de este mismo artículo, con otras que se extractarán en el de *Adquisicion del dominio*, ponen casos expresos de exercitarse esta accion, que no repito por evitar molestias.

Esta accion se introduce en juicio por el libelo siguiente.

Fórmula para instruir en juicio esta accion.

F. en nombre y virtud de poder que presento y juro de S. vecino de T., como mas haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otra accion correspondiente, ante V. parezco y digo: que siendo mi parte legítimo dueño de la heredad N., término de esta Villa, la qual linda por el Norte con tierras de N. (aquí se especificarán los otros linderos) en virtud de los títulos de pertenencia que con la debida solemnidad presento, F. vecino de esta dicha Villa, prevalido de la menor edad (ó ausencia de mi parte) se introduxo en la referida heredad sin justa causa ni motivo para ello, la que está desfrutando y detentando hace quatro años con corta diferencia; y aunque mi parte le ha requerido repetida y amistosamente para que se la dexe libre y restituya con sus frutos y rentas, no ha querido executarlo, de que se le siguen graves perjuicios á la mia, y para que estos cesen

A V. suplico que habiendo por presentado dicho poder é instrumentos se sirva condenar al nominado F. á que dexe libre y desembarazada la referida heredad, y la restituya á mi parte íntegra con los frutos y rentas que ha producido, y podido rendir desde su injusta detentacion: pido justicia, costas, juro, y para ello &c. (*)

AC-

(*) En este modelo, y en los demas formularios que se ponen al pie de cada accion, habla Procurador en nombre de la parte, porque ninguna demanda formal se admite de otro modo, especialmente donde hay número de

ACCION PUBLICIANA.

Leyes.

Dig. lib. 6. tit. 2: *De publiciana in rem actione.* 17

§. único.

La accion antecedente segun lo expuesto trae origen del verdadero dominio; y esta es una especie de vindicacion originaria del dominio fingi-

---

de Procuradores, y aun debe ir firmada de Abogado, conforme al Auto Acordado 13, art. *Abogados.*

Tambien se presentan las escrituras con arreglo á la ley 1, §. Recop. art. *Casos de Corte*; pues aunque habla de las demandas que se instruyen por caso de Corte en los Tribunales Superiores, es sin embargo conveniente producir en todas los documentos justificativos de su contexto. Bien es verdad que no es necesario, respecto á que se pueden presentar despues, aun en las que se proponen por caso de Corte, con juramento de que posteriormente llegaron á noticia del actor.

El Paz, el Autor de la Curia Filipica en la part. 1, §. 11 *Libelo*, y otros Prácticos antiguos y modernos aconsejan que se pongan ciertas cláusulas en los escritos de demanda por juzgarlas útiles; v. gr. que en el principio se diga, como mas haya lugar en derecho, me querello y demando, y hácia el fin se inserte esta: puesto que por mí ha sido requerido, y la conclusion se conciba en estos términos. »Pido que habida mi relacion por verdadera en »la parte que baste condene... el oficio de V. imploro, »pido justicia, costas, protesto, juro no ser de mali»cia &c." los quales Autores explican su sentido y utilidades, y proponen otras cláusulas conformes al estilo de distintos Tribunales del Reyno; pero lo cierto es que segun la ley 10, §. Recop. art. *Sentencia y cosa juzgada*, el defecto de dichas formalidades y de otras semejantes no vicia la demanda ni el proceso: y que en esta Corte no suele usarse de la cláusula: pongo demanda, ni de la que dice: pido á V. que habiendo mi relacion por verdadera: y sobre todo que las cosas que esencialmente deben

Su origen, y por qué la introduxo el Pretor.

gido ó supuesto que inventó el Pretor Publicio, de quien tomó el nombre (1). Pues observando que la reivindicacion establecida por las leyes no podia intentarse sin probar el actor el dominio, como se expuso en el artículo próximo, para que los que obtuvieron las cosas con justo título y buena fe, de los que no eran sus legítimos dueños, pudieran reivindicarlas, introduxo esta accion como remedio mas facil (2).

Qualidades y efectos de esta accion.

Por ella el que con buena fe y justo título adquiere las cosas, aunque no las haya *usucapido*, las vindica de qualquier tercero poseedor, por la ficcion Pretoria de estar ya usucapida (3). La buena fe del principio de la adquisicion es bastante, y no obsta la mala superveniente (4). No es necesario que el autor de quien se adquirió fuese señor, ni tuviese facultad de enagenar (5), con tal que la cosa no tuviese vicio (6), sino que sea adquirida por justa causa suficiente para transferir el dominio, y de que se verifique entrega (7), á no

---

ben exponerse en qualquier demanda son los nombres del demandante, demandado, y Juez: la cosa que se pide con sus señales, y el derecho en cuya virtud se pretende lo que se incluye en esta frase latina: *Quis, quid, coram quo, quo jure, et à quo.* Véase art. *Demandas.*

De dicho escrito se confiere traslado al demandado, al que por lo regular conviene usar del artículo de amparo y manutencion con suspension del juicio de propiedad, de la que despues sigue este mismo juicio llamado petitorio, el que por su naturaleza es ordinario, cuyo orden y trámites se explicarán en su artículo.

(1) §. 4. Inst. *de Action.*
(2) L. 7. §. 6. ff. h. t.
(3) Dict. §. 4. Inst. *de Action.*
(4) L. 7. §. 11. 14. et 17. ff. h. t.
(5) L. 7. §. 3. ff. h. t.
(6) L. 9. §. 5. l. 12. §. 4. ff. h. t.
(7) L. 9. §. 1. ff. h. t.

no ser que sea de las que se adquieren sin ella (1).

Tampoco es forzoso sea verdadero señor el que la intenta (2), aunque bien podrá este instruirla para evadir la dificil prueba del verdadero dominio, y que vendida una cosa á dos, podrá usar de la accion Publiciana aquel á quien fue entregada, aunque fuese posterior en el contrato (3).

Aunque no sea verdadero el dueño puede intentarla el actor.

Pero no puede instruirse contra aquel que con la misma buena fe y justo título que otro consiguió se le entregase la cosa (4), ni contra su verdadero dueño, á no ser que haya justa causa para preferir el comprador de buena fe á este (5), sino solo contra el que posee con título menos firme, y por esto siempre es necesario conocimiento de causa (6).

No puede instruirse contra el dueño sin justa causa.

De todo se infiere que la accion Publiciana es Pretoria Real, con la qual el que adquirió mediante tradicion ó entrega alguna cosa, del que no era su legítimo dueño, con buena fe y justo título, perdiendo la posesion de ella, puede reivindicarla de qualesquiera poseedor que se apoye en título menos firme con todas las accesiones, y del modo que con la verdadera reivindicacion (7).

Es accion real Pretoria.

En la ley 13, §. Part. art. *Juramento*, se expresa un caso en que ha lugar esta accion, y se reduce al que adquiere la cosa litigiosa en virtud del juramento decisorio, ó en que defirió su contrario.

Y

(1) L. 1. §. 2. l. 2. 3. et 12. §. 1. ff. h. t.
(2) Dict. l. 1. ff. h. t.
(3) L. 7. §. 16. l. 9. §. 4. ff. h. t.
(4) L. 9. §. 4. ff. h. t.
(5) L. pen. ff. h. t. l. 63. et 72. ff. *de Reivind.* l. 8. §. 15. ff. *de Damn. infect.* l. 7. §. 7. ff. h. t. l. 24. ff. *de Except. rei judic.*
(6) L. 57. ff. *Mandat.*
(7) L. 7. §. 8. ff. h. t.

Y en la 50, §.Part. art. *Compras y ventas*, se declara dueño de la cosa vendida á dos por el que no es señor al que primero la adquiere por la tradicion, caso de no demandarla su legítimo dueño, que es otro de la misma.

LIBELO.

Fórmula de instruir en juicio esta accion.

F. en nombre de M., vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otra accion ó recurso que me competa, de que protesto usar, parezco y digo: que mi parte en el año de tantos compró una casa calle de tal, linde por la parte de abaxo con tal, y por la de arriba con C., propia de N. de esta vecindad, en la cantidad de 100 rs., precio en que se celebró el contrato, y de que le hizo efectiva entrega, como todo se acredita de la copia de escritura que con igual solemnidad presento y juro, y como el citado N. antes y al tiempo de celebrarse la venta estaba tenido y reputado comunmente por dueño de dicha casa, y la poseia y gozaba; y á su conseqüencia tomó mi parte posesion de ella quieta y pacíficamente, sin contradiccion de persona alguna, dexando en su habitacion al N. en calidad de inquilino por la cantidad de 100 rs. que extrajudicialmente se estipuló habia de pagar por meses á la mia; pero la contraria, sin embargo de la buena fe y justo título que acompaña al enunciado mi parte continúa desfrutándola y en posesion de ella, no como inquilino, sino como si fuera verdadero dueño, sin causa ni motivo que justifique su infundada intencion; y aunque para que dexe libre y desembarazada dicha casa, satisfaciendo á la mia los alquileres que desde que la habita están vencidos, ha sido por ella con repeticion amonestado, no ha querido ni quiere hacerlo, antes bien se dice tra-

trata de venderla á otro, como si fuera verdadero dueño: por lo que

A V. suplico que habiendo por presentado dicho poder y copia de escritura se sirva declarar á mi parte por dueño ó quasi de dicha finca, mandando á su conseqüencia que el antedicho N. la dexe libre y desembarazada, restituyéndola con las rentas que ha producido desde su injusta ocupacion, condenándole á la satisfaccion de estas, y en los perjuicios y desmejoras que tiene la casa desde el tiempo que la está habitando: pido justicia, costas, juro &c.

ACCION ENFITEUTICARIA UTIL.

Leyes.

Dig. lib. 6. tit. 3: *Si ager vectigalis id est emphyteuticarius petatur*..... 3

§. único.

Procediendo la reivindicacion util del dominio menos pleno, se sigue que corresponde al enfiteuta, puesto que el derecho enfiteuticario es el dominio *util* concedido á alguno por su dueño baxo cierto canon anual (1).

Al enfiteuta le compete accion util vindicatoria.

En virtud de este compete al enfiteuta dicha accion util vindicatoria contra qualquier poseedor del predio enfiteuticario, y aun contra su mismo dueño, si injustamente lo ocupa, para que se restituya con los frutos, daños é intereses (2).

Quando se hable del contrato que produce esta accion en el art. *Enfiteusis* se pondrán las Leyes Reales concernientes á ella, en cuyo lugar se

(1) L. 33. et 66. ff. l. 9. Cod. *de Reivind.*
(2) L. 3. §. 4. ff. *de Reb. eor. qui sub tit.* l. 3. Cod.

se expondrá la diferencia que entre los Romanos habia de predios vectigales y enfiteuticarios.

LIBELO.

Fórmula para introducir esta accion.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho parezco y digo: que segun se acredita de la escritura que con igual solemnidad presento y juro, pertenecen á mi parte tantas fanegas de tierra de labor, término de esta Villa, con tales linderos que adquirió en enfiteusis de S., dueño principal de ellas, en cuya posesion quieta y pacífica ha estado hasta que F. de esta propia vecindad se ha introducido á cultivarlas y sembrarlas, percibiendo sus frutos sin título ni motivo justo, y aunque para que se abstenga de tan violenta usurpacion ha sido requerido por la mia extrajudicialmente, no ha querido ni quiere executarlo: por lo que

A V. suplico que habiendo por presentados dichos poder y escritura se sirva condenar al citado F. á que inmediatamente dexe libres y desembarazadas las referidas tierras, y á mi parte en el goce y desfrute de ellas como á su dueño util, con mas los frutos y rentas que han producido y debido producir desde su intrusion: pido justicia, costas, juro &c.

ACCION CONFESORIA Y NEGATORIA.

Leyes.

Dig. lib. 7. tit. 6: *Si usufructus petatur, vel ad alium pertinere negetur*..... 6

Id. lib. 8. tit. 5: *Si servitus vendicetur, vel ad alium pertinere negetur*..... 21

§. único.

Definicion.

Para inteligencia de este artículo es de suponer que la servidumbre es un derecho por el qual

se

se quita la libertad que el dueño tiene en sus bienes, y se concede á otra persona ó cosa agena. De ella, y de su exercicio ó impedimento, nacen dos acciones (1), la una á favor del poseedor del predio para vindicar su libertad, que se llama negatoria (2), y la otra á favor del que posee el fundo dominante, que se instruye para obligar al del sirviente á que sufra la constituida (3).

Se divide en dos acciones.

La primera se funda en la libertad natural que se presume en los predios, por esto compete á sus dueños, contra los que sin derecho quieran hacerles sufrir alguna servidumbre (4), y pueden intentarla contra qualquiera que lo pretenda (5), sin que estén obligados á probar dicha libertad, pues antes la prueba recae sobre el que asegura debérsele (6), á no ser que esté en quasi posesion de ella (7), de que se infiere que esta es una accion real (8) que se da al señor del predio libre contra qualquiera que intente tener en el mismo servidumbre, para que se declare no deberla, y se condene al reo á la satisfaccion de los perjuicios causados, y á que dé caucion de no perturbar al actor en lo sucesivo (9).

En qué se funda la negatoria, y á quién compete.

La segunda, esto es, la confesoria, corresponde directamente al señor del predio dominante (10), y como util se da al enfiteuta y superficiario (11),

A quién corresponde la confesoria.

y

(1) L. 2. p. ff. h. t.
(2) Dict. l. 2. ff. h. t.
(3) Dict. l. 2. ff. h. t.
(4) L. 4. §. 7. ff. h. t. l. 5. pr. ff. *Si usufr. petat.*
(5) L. 8. §. 5. l. 17. ff. h. t.
(6) L. 25. Cod. *de Prob.* l. ult. Cod. *de Reivind.*
(7) L. 7. §. ult. ff. *de Liv. caus.* l. 8. et 14. ff. *de Prob.*
(8) L. 4. §. 7. ff. h. t. §. 2. Inst. *de Action.*
(9) L. 2. 7. et 12. ff. h. t.
(10) L. 6. §. 3. ff. h. t.
(11) L. 16. ff. *de Servid.* l. 9. ff. *de Novi operis nunc.*

dicho F., aunque por la mia ha sido requerido para ello:

A V. suplico que habiendo por presentado el poder se sirva declarar que la citada casa, propia de mi parte, es libre de toda servidumbre, y mandar que á costa de la contraria se cierre el conducto ó caño hecho en la pared divisoria, dando por sí y sus sucesores caucion de que en ningun tiempo intentarán semejante novedad contra la mia y los suyos, condenándole al pago de los perjuicios ocasionados: pido justicia, costas; juro &c.

ACCION DEL DAÑO CAUSADO por las bestias mansas ó quadrúpedos.

Leyes.

Dig. lib. 9. tit. 1: *Si quadrupes pauperiem fecise dicatur* 5
Instit. lib. 4. tit. 9: *Idem* 1

Definicion. El daño, ó lo causa un hombre libre, al que los Jurisconsultos dan el nombre de injuria, ó lo hace el siervo, y se llama noxal, ó se executa por las bestias mansas ó quadrúpedos, y se titula pauperies. Para que se verifique este último, de cuya accion se trata, es indispensable que ellos contra su natural instinto ó costumbre sin instigarlos perjudiquen á alguno, pues no pudiendo causar injuria por ser incapaces de ella (1), se dice causan pauperie, que es el daño originado sin injuria del causante (2).

Lo dispuesto por las leyes de las doce Tablas

Quando se verificaba disponian las leyes de las doce Tablas, que el dueño del quadrúpedo satisfaciese ó reintegrase al ofendido la estimacion

(1) L. 1. §. 3. ff. h. t.
(2) L. 1. §. 3. ff. h. t.

cion del causado, ó le entregase su autor (1). De lo que resulta, que si el daño se causa por una fiera por naturaleza, ó por otros animales de dos pies, se intentará para su resarcimiento una accion util, pero no la directa de pauperies (2), que tampoco esta se dará al que recibió el daño si la irritó antes (3): instigándola otro, contra este se ha de repetir por la accion de la ley Aquilia (4), y quando causan daño en cosas agenas por hechos naturales, v. gr. pastando en prados ó mieses de otros, se ha de proceder por la accion de pasto (5); y últimamente no se puede intentar si mezclándose rebaños ó piaras de ganados de diversos dueños riñesen entre sí, y muriesen algunas cabezas ó se lastimasen (6).

Quándo y cómo se han de intentar las acciones de esta naturaleza.

Esta accion por el modo de intentarse se llama noxal, por esto debe dirigirse contra el dueño del animal al tiempo de instruirla (7), y siendo muchos contra cada uno insolidum (8). Que sea *in rem scripta* (9), y que muriendo el animal antes de la contestacion de la demanda no proceda (10); pero dándole la muerte alguno despues de ella, el que lo poseia pagará su estimacion, ó cederá la accion que por la ley Aquilia le compete contra el matador (11). Que por la misma se ha-

Por qué se llama noxal, y quándo no procede.

(1) Dict. l. 1. §. 1. y 2. ff. h. t. Instit. pr. h. t. l. 6. §. 1. ff. *de re jud.*
(2) L. 1. §. 10. l. pen. ff. h. t. y §. 1. Inst. h. t.
(3) L. 53, §. 2. ff. *ad legem Aquiliam.*
(4) L. 1. §. 4. ff. h. t.
(5) L. 14. §. ult. ff. *de Præscript. verb.*
(6) L. 1. §. 11. ff. h. t.
(7) L. 1. §. 12. ff. h. t.
(8) Dict. l. 1. §. 14. Inst. h. t.
(9) §. 5. Instit. *de Nox. action.* l. 8. l. 11. et 12. ff. eod.
(10) Dict. l. 1. §. 13. ff. h. t.
(11) Dict. l. 1. §. 16. ff. h. t.

haya de pedir el resarcimiento del daño, ó la entrega del autor (1); y si intentada contra su poseedor negase en juicio serlo, justificándose, sea condenado en el todo del daño recibido, sin que se liberte entregándolo (2).

Es personal *in rem scripta*, y á quién compete.

Por último, de lo expuesto se infiere que es accion civil, personal, *in rem scripta*, noxal, que compete á todo el que en su uso tiene interes, ó á sus herederos (3), contra qualquiera que posee el animal al tiempo de la contestacion de la demanda, para resarcir el daño causado, ó entregar el quadrúpedo que contra su instinto lo executó, y contra el que falsamente niegue ser su dueño insolidum.

La ley 22, tit. 15, Part. 7, art. *Daño*, adopta la pena establecida en este artículo por las Romanas, condenando al dueño del animal dañador á resarcirlo ó entregarlo, y disponiendo se repita contra el que lo instigó, caso de haberlo hecho irritado por otro: véase dicho artículo, y para el uso de ella en juicio puede instruirse la demanda con el siguiente

PEDIMENTO.

Fórmula para instruirla en juicio.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho parezco y digo: que pasando el dia 4 del corriente N. criado de mi parte, con un caballo que llevaba al agua, por la casa de F., sita en la calle de tal, salieron casualmente dos bueyes del mismo, y al pasar uno de ellos junto á dicho caballo, sin instigarlo el criado de la mia ni otra persona alguna, le envistió é hirió en un anca, haciéndole una herida de consi-

de-

(1) L. 3. ff. h. t.
(2) Dict. l. 1. §. 15. ff. h. t.
(3) L. 1. §. ult. ff. h. t.

deracion, y aunque se ha curado por F., maestro de Albeytar exáminado en esta dicha Corte, no ha quedado perfectamente bueno, antes ha perdido mucho de su antiguo valor, y compitiéndole accion á la mia para el resarcimiento del ocasionado segun las leyes contra el citado F. para que se lo satisfaga íntegramente, ó dé el animal que lo causó: A V. suplico que habiendo por presentado el poder se sirva condenar á la contraria á que satisfaga á mi parte el daño que se le ha originado, y menoscabos que ha experimentado en su caballo á justa tasacion, ó en su defecto á la entrega del buey que fue su autor: pido justicia, costas, juro &c.

ACCION DE LA LEY AQUILIA.

Leyes.

Dig. lib. 9. tit. 2: *Ad legem Aquiliam*..... 57
Instit. lib. 4. tit. 3: *Idem*..... 16

Definicion.

Para resarcir ó vindicar el daño causado por el hombre libre con injuria ó contra justicia se estableció la ley llamada Aquilia de su autor L. Aquilio Tribuno de la plebe, que segun refiere el Heyneccio en sus Antigüedades Romanas, tom. 4, p. 175, la publicó el año 572 de la fundacion de Roma, á que se inclina el Gravina (1), aunque refiere la opinion de los que la atribuyen á C. Aquilio Galo, posterior al que la adopta el Heyneccio.

Por esta accion se vindica el daño hecho con injuria, y quál se entienda así.

De ella nace esta accion, por la que se persigue ó vindica el daño hecho con injuria (2), entendiéndose por tal, no la afrenta, sino lo que se executa sin derecho ó contra él (3), y por daño qua-

(1) Gravina *Orig. jur. civ.* lib. 3. cap. 110. nota h.
(2) L. 30. ff. pr. *ad leg. Falc.*
(3) L. 5. §. 1. ff. h. t.

qualquiera diminucion de nuestro patrimonio, originada por corrupcion de algun cuerpo que otro ocasionó sin derecho (1), y lo mismo el causado por dolo ó culpa (2).

En su conseqüencia para que se intente basta qualquiera culpa aunque sea levísima (3), siendo indiferente que nazca de comision ó de omision, como el culpado tuviera obligacion á obrar con esmero y diligencia (4), imputándose tambien la impericia ó debilidad, afectando ciencia y robustez el que executa algo con que puede perjudicar sin ellas (5).

Contra quien no puede instruirse.

Pero no puede instruirse contra aquel en quien no cabe culpa, v. gr. el furioso, demente, y menor próximo á la infancia (6), ni quando nace el daño de caso fortuito (7), ni tampoco por el que lo causa sin injuria, antes usando de su derecho, por exemplo, el que hiere ó mata al agresor que le insulta con peligro inminente de su vida, cuerpo ó hacienda, guardando moderacion en la repulsa (8) ó defensa.

Quándo se intente directa, y quándo util.

Directa debe intentarse quando el daño referido nace de la corrupcion de un cuerpo por otro, util causándose á cosa corporea, y no por la misma especie, y habiendo daño; pero no hecho por cuerpo á cosa corporal se dará *in factum* (9). La primera la introduxo la ley, la segunda los Ju-

(1) §. ult. Inst. h. t.
(2) §. 3. Inst. h. t.
(3) L. 44. pr. ff. h. t.
(4) L. 8. ff. pr. h. t.
(5) L. 8. §. 1. l. 9. §. pen. l. 13. y 27. ff. h. t.
(6) L. 5. §. 2. ff. h. t.
(7) §. 3. Inst. h. t.
(8) §. 2. Inst. h. t. l. 24. y 45. §. 4. ff. h. t. l. 3. ff. *de Just. et jur.* et l. 1. C. *Unde vi.*
(9) §. ult. Inst. h. t.

Jurisconsultos tomada de su razon y sentencia, y la tercera se fundaba en la mera equidad de los Pretores (1).

No se instruye si el daño es inestimable, y quando sí.

Intentándose por la diminucion del patrimonio no podrá instruirse, causándose un daño inestimable como por la muerte de un hombre libre (2); pero sí quando se le hiere, para resarcir el daño que se le origine por lo que haya dexado de ganar, y por las expensas de la curacion; pero no por las cicatrices y deformidad (3): al contrario de quando se procede por la accion de injurias, en que mas se mira á vindicar la afrenta, que á resarcir el perjuicio (4).

Se puede intentar procediendo de delito, exîgiendo la pena contra el delinqüente

Tambien como procedente del delito, no solo su autor trató de la reintegracion del daño, sino que la extendió á exâccion de pena, para reprimir al delinqüente (5), mandando que se estimase el cuerpo que faltase del patrimonio, y todo lo que por su ocasion se disminuyese (6): los casos en que esto se verifica están expresos en las Instituciones, y en varias leyes (7), ofreciéndole á qualquiera que se interese en la conservacion de la cosa (8), á sus herederos y sucesores (9), pero no á los comodatarios (10).

Casos en que se exîgia dicha pena.

Para exîgir dicha pena contenia la ley tres capítulos ó casos diversos: en el primero se ordé-

(1) L. 11. ff. *de Præscript. verb.*
(2) L. 3. ff. *Si quadr. paup.* l. ult. ff. *de His qui effude.*
(3) Dict. l.ult. ff. *de His qui effunde*, y dict. l. 3. *Si quadr.*
(4) Arg. §. 9. Inst. *de Injur.*
(5) §. 9. Inst. h. t. §. 19. Inst. *de Action.*
(6) L. 21. §. 2. l. 23. §. 3. l. 51. §. 2. ff. et §. 9. Inst. h. t.
(7) §. 9. y 10. Inst. h. t. l. 22. y 23. ff. h. t.
(8) L. 11. §. 10. l. 17. ff. h. t.
(9) L. 23. §. 8. ff. h. t.
(10) L. 11. §. 9. ff. h. t.

denaba que el que matase esclavo, quadrúpedo, ó qualquiera otra res con injuria, la pagase por el mayor valor que podia tener ó haber tenido en todo el año (1).

El segundo, como se asegura en las mismas Instituciones (2), no tenia ya uso en tiempo de sus autores, y no es facil averiguar su contexto, es verosimil se extendiese á la accion de lo que se arroja ó derrama (3), ó á la del siervo corrompido (4).

El tercero comprehendia á todas las cosas que se quemaban, ó de qualesquier suerte se deterioraban, para satisfacer el daño con la mayor estimacion que tuviesen en los treinta dias inmediatos (5).

En uno y otro caso, siendo muchos los autores, todos estaban obligados insolidum, ni pagando uno se libertaban los demas (6), pero no podian reconvenir á sus herederos (7), y si los autores negaban en juicio se les condenaba al duplo (8).

Es civil é intentándola *in factum* pretoria personal.

De lo expuesto se infiere: que esta accion es civil, y quando se intenta *in factum* pretoria, personal originaria de delito, y se da á todo el que por derecho es interesado en la cosa destruida, ó damnificada, á sus herederos y sucesores contra el autor, y siendo muchos contra cada uno insolidum; pero no contra sus herederos y sucesores, pa-

(1) L. 2. princ. ff. h. t.
(2) §. 12. Inst. h. t.
(3) L. 4. et 5. §. 2. *de Serv. corrupt.*
(4) L. 31. ff. h. t.
(5) L. 27. §. 5. ff. h. t. §. 14. Inst. h. t.
(6) L. 11. §. 2. ff. h. t.
(7) L. 23. §. 8. ff. h. t.
(8) §. 26. Inst. h. t.

para la reintegracion de la cosa con el mayor valor que tuviese dentro del año ó de treinta dias, y contra los que lo nieguen al duplo.

Lo dispuesto en el Derecho Real.

En el tit. 15, Part. 7, se contienen muchas leyes que se extractarán en el art. *Daño*, y prescriben el modo de pedir reparacion de él segun nuestra Jurisprudencia, y entre otras cosas con que se modifica la dureza que contienen algunas de las Romanas, se deroga lo dispuesto en ellas en quanto á que siendo muchos los autores del daño, todos puedan ser reconvenidos insolidum, y que pagando uno no se liberten los demas; pues la ley 15 dicho artículo dispone lo contrario. La 16 siguiente adopta la pena del duplo al que niega en juicio, poniendo varias excepciones con que la modifica. La 18 haciendo expresion de la ley Aquilia por su nombre confirma la pena de sus dos capítulos, explicando que el año ó treinta dias deben contarse anteriores desde que se recibió el daño. Para instaurarse en juicio esta accion se pone por exemplar el siguiente

PEDIMENTO.

Fórmula para instruir esta accion.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho parezco y digo: que teniendo mi parte una yunta de bueyes para su labranza en la heredad que posee en este término á tal pago, contigua á la de M., y habiéndose extraviado uno de ellos tal dia del establo se introduxo en la heredad del citado M., y á pretexto de que pastaba en ella lo mató de un escopetazo, de cuyo hecho no solo ha resultado á la mia el considerable daño de la muerte de su buey, sino tambien porque era compañero del que ha quedado, y no es facil se ayunte ó hermane este con otro, ha perdido mucho de su estimacion, experimentando los con-

considerables perjuicios de no haber hecho las labores por falta de aquel en tiempo oportuno: en cuya atencion, y respecto á las disposiciones terminantes de derecho, la contraria, como autor del daño, es responsable á la reparacion de él, y de quantos por conseqüencia se han seguido á la mia, y para que así sea,

A V. suplico que habiendo por presentado el poder se sirva condenar al referido M. á que dé y satisfaga á la mia el valor y precio del buey muerto, estimándose por el mayor que pudo tener en todo el año anterior al dia en que pereció, con mas el menoscabo que por falta de él tiene el segundo, y perjuicios ocasionados en el defecto de cultivo de su heredad, y demas que por su culpa se hayan originado: pido justicia, costas, juro &c.

ACCION DE LO QUE SE DERRAMA, arroja ó suspende.

Leyes.

Dig. lib. 9. tit. 3: *De his qui effuderint, vel ejecerint.* 7

§. único.

Definicion.

La accion que este título ofrece para la reparacion del daño causado por lo que se derrama, arroja y suspende en las calles ó parages por donde transitan las gentes, se indicó en el artículo antecedente, y es probable fuese el capítulo de la ley Aquilia, cuyo contexto se ignora; pero aun quando así sea, el Pretor por su edicto, mejorando lo decidido en la ley, dió accion comprehensiva en tres capítulos contra los causantes de semejante perjuicio (1).

Por

(1) L. 1. et 5. §. 6. ff. h. t.

Por el primero y segundo la dá de lo derramado ó arrojado para resarcimiento del daño que cause, fundada en un quasi delito, ó en un hecho ilícito por culpa, pero sin dolo, la qual consiste en que el habitador de la casa reciba y tenga en ella gentes descuidadas, y poco providas, que por su negligencia causen daño (1). Y lo ilícito de la accion en que arrojen ó derramen en lugar ó calle por donde transitan las personas á su arbitrio sin peligro (2).

Se da esta accion para resarcir el daño.

Terminando el Pretor á la seguridad de los que están ó pasan por sitios públicos, es indiferente para que tenga lugar la accion que se arroje la cosa de qualquier parte de la casa (3), y que la ofrezca util contra los que arrojan de las naves (4), y nada importa que el lugar sea público ó no, se arroje de dia ó de noche, como en él se paren las gentes ó transiten (5), ni tampoco que la causa del daño se arroje, derrame ó esté suspensa (6).

Contra los que arrojan de las naves se da accion util.

Procediéndose contra el inquilino por su culpa, es consiguiente que no se haya de intentar accion contra el dueño, sino contra el primero, por qualquier causa que le pertenezca el derecho de habitar, por lo qual no deberá ser reconvenido el huesped (7), y siendo muchos los habitantes, todos pueden ser reconvenidos insolidum; pero pagando uno se libertan los demas (8), á no

Quien es responsable al daño causado desde alguna habitacion.

(1) §. 1. Inst. *de oblig. quæ quasi ex delic.* l. 1. §. 4. ff. h.t.
(2) L. 1. §. 1. ff. h. t.
(3) §. 1. Inst. *de oblig.*
(4) L. 6. §. ult. ff. h. t.
(5) L. 2. §. 2. l. 6. §. 1. ff. h. t.
(6) Dict. l. 1. §. 3. ff. h. t.
(7) L. 1. §. 9. l. 5. §. 1. ff. h. t.
(8) L. 1. §. 10. et l. 2. et 3. ff. h. t.

no ser que habiten en quartos separados, pues entonces se ha de repetir contra el inquilino del quarto de donde se causó el daño (1).

Quando lo causa un esclavo qué se le impone al dueño.

Pudiendo motivar este la familia, ó siervo del mismo sabiéndolo, ó ignorándolo, si se verifica en el primer caso compete contra el dueño la accion al duplo (2). Pero dándose la muerte á un hombre libre se impone la pena de cinqüenta aureos (3), y si solo recibiese perjuicio la que regule el Juez á su arbitrio, segun las circunstancias (4). Ultimamente quando es el siervo el dañador se da accion noxal contra su señor para la satisfaccion del duplo, ó entrega del siervo (5).

Quando amenaza ruina lo colgado ó suspenso se da accion popular *in factum*.

En el último caso del edicto terminante á lo que se cuelga ó suspende, si ya ha caido y causado daño, se concede accion para su reparacion con referencia á lo decidido en una ley (6); pero amenazando ruina, nace una accion popular *in factum* (7) contra el habitador que puso, colgó ó consintió que se pusiese alguna cosa en lugar por donde se transita ó pasa, la que cayendo pudiese dañar (8), para la satisfaccion de diez sueldos, ó siendo su siervo el autor lo entregue (9).

Debiendo observarse que una y otra accion puede instruirse contra el que arrojó, derramó ó colgó directamente, pudiendo averiguarse (10). Y que intentándose contra el habitador no siendo pa-

(1) L. 5. pr. ff. h. t.
(2) L. 1. pr. ff. h. t. §. 1. Inst. *de oblig. quæ ex qua. del.* §1
(3) L. 1. §. 5. ff. h. t.
(4) Dict. l. 1. §. 6. et l. ult. ff. h. t.
(5) L. 2. pr. ff. *de noxal. action.*
(6) L. 1. §. 3. ff. h. t.
(7) L. 5. §. ult. ff. h. t.
(8) L. 5. §. 9. ff. h. t.
(9) L. 2. pr. ff. *de noxal. action.*
(10) L. 5. §. 12. ff. h. t.

culpado, tiene este derecho para la recuperacion de lo que satisfaga contra el verdadero autor por la accion de locato, ó *in factum* (1).

Lo dispuesto acerca de esta accion por el derecho real.

En las leyes 25 y 26, §. Part. art. *Daño*, se contienen todas las decisiones de este título, especificando los tres casos del edicto del Pretor, y adoptando sus penas con la mayor claridad y exâctitud. En la práctica se deberá observar para la imposicion de las penas lo decidido por los autos de buen gobierno, ordenanzas aprobadas, ó bandos públicos de los respectivos pueblos; pues regularmente se condena á los culpados en las que exigen las circunstancias del caso y gravedad del daño originado. Por último se advierte, que en esta Corte se han publicado las mas oportunas providencias para prevenir tales perjuicios, prohibiendo expresamente los hechos que pueden causarlos.

LIBELO.

Fórmula para instruir esta accion.

F. en nombre de M. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que en tantos de tal mes y año, como á las 10 de la mañana poco mas ó menos, iba mi parte por tal calle, en la que tiene su casa y habitacion M., y al pasar por debaxo del balcon que corresponde al quarto principal de la misma, le arrojaron una porcion de agua sucia con que no solo le mancharon la capa, sino tambien el vestido interior, cuyo acaecido, á mas de ser notorio por la publicidad del sitio, lo advirtieron M. N. y P. que á la sazon transitaban por la dicha calle, ante quienes reconvenido M. confesó el hecho, excusándose con que fue descuido de su criada; en cuya atencion, y no siendo justo quede mi parte privado del beneficio que le concede el derecho para re-

(1) Dict. l. 5. §. 4. ff. h. t.

recuperarse de su pérdida, exigiéndola del inquilino de la casa ó quarto de donde vino el daño, para su remedio

A V. suplico que habiendo por presentado el poder se sirva condenar al citado M. á que dentro de un breve y perentorio término le satisfaga á la mia el valor de dicha capa y vestido á justa tasacion que se haga por peritos, y en las penas en que se halla incurso: pido justicia, costas, juro &c.

ACCION NOXAL.

Leyes.

Dig. lib. 9. tit. 4: *De noxalibus actionibus...* 43
Cod. lib. 3. tit. 41: *Idem.....* 5
Inst. lib. 4. tit. 8. *Idem.....* 7

§. único.

Definicion.

Las acciones que concede el derecho por los daños que causan los esclavos por crímenes privados (pues por los públicos se les impone pena) (1) se llaman noxales, y resultan de delito (2). Pero no teniendo ellos con que resarcirlos, y pareciendo injusto que sus dueños sin culpa los hubiesen de satisfacer, se estableció tuviesen estos obligacion de pagar la pena, ó entregar el siervo (3).

Así se halla dispuesto que el daño ó noxa siga á su autor donde quiera que se encuentre (4), debiéndose instruir la accion contra el poseedor del siervo al tiempo de intentarse (5), y muriendo

(1) L. 4. C. h. t. et l. 2. *de accusat.*
(2) L. 200. *de verb. sign.*
(3) L. 2. pr. ff. §. 2. Inst. h. t.
(4) §. 5. Inst. h. t.
(5) Dict. §. 5. Inst. h. t.

do antes de la contestacion de la demanda espira aquella (1). Y siendo manumitido antes de dicha contestacion se repita contra él (2). Esta accion es adherente á qualquiera delito privado, ó quasi, por lo que se dividirá en tantas clases como sean aquellos: será civil, como la que nace del hurto no manifiesto; ó pretoria, v. gr. la de *vi bonorum raptorum* (3); serán perpetuas, como la originaria de la ley Aquilia; anual como la de injurias &c. De todo se infiere que se dan las referidas acciones noxales á todos aquellos que puedan intentarlas por qualquiera delito privado, ó quasi delito, contra el poseedor del siervo autor de ellos, ó contra los que con dolo lo dexaron de poseer (4), para que satisfagan el interes ó estimacion del daño, ó entreguen su autor (5), condenándose precisamente á resarcirlo sin darle eleccion al que negaba falsamente tenia el siervo en su poder, ni lo habia dexado de poseer sin dolo (6), ó al que sabiéndolo no prohibió á su esclavo el delito (7).

En quantas clases se divide.

La pena impuesta en este título se adopta por nuestras leyes en los robos causados por los esclavos, de que hace expresa mencion la ley 4, §. Part. art. *Hurtos*, y se extiende con modificacion y clara explicacion en la Real Cédula expedida para el modo de tratarse los esclavos en Indias, que se pondrá á la letra *en el art. Esclavos, de su educacion, trato &c.*

La

(1) L. 1. et 2. ff. *si ex noxali causa agatur quead. eavea.*
(2) L. 4. C. *anserv. pro suo fact.* l. 15. ff. *de condict. furt.*
(3) §. 4. Inst. h. t.
(4) L. 21. pr. ff. h. t.
(5) L. 1. pr. ff. pr. Inst. h. t.
(6) L. 21. ff. §. 2. h. t.
(7) L. 2. §. 1. l. 3. et 4. ff. et l. 2. et 4. C. h. t.

Los libelos prácticos para exercitar esta accion en juicio segun el estado de nuestra legislacion en la materia deben concebirse con arreglo al hecho, ya sea usando de la accion criminal, ó ya de la civil para la recuperacion del interes, de que hay repetidos exemplares en iguales casos, por lo que evitando repeticiones se omite aquí su formulario.

ACCION DE DESLINDAR LOS términos comunes.

Leyes.

Dig. lib. 10. tit. 1: *Finium regundorum*..... 13
Cod. lib. 3. tit. 39: *Idem*..... 6

§. único.

Definicion.

Esta accion es de las que se llaman dobles, segun se ha expuesto en el art. *Accion*, porque en el juicio que se intenta ambos colitigantes pueden instruirla como actores (1). Trae su origen de las leyes de las doce Tablas, segun lo aseguran los Jurisconsultos é Intérpretes del Derecho Romano (2), estableciendo que para evitar equivocaciones ó usurpacion de los fundos quedase un espacio de cinco pies intermedio, por donde pudiese introducirse el arado para su cultivo: como por senda pública, á que dieron el nombre de *limitare iter*, y quando sobre su confusion nacia litigio se nombraban tres árbitros que lo dividiesen con arreglo á lo establecido en dicha ley; pero si se movia sobre algo mas de estos términos, concerniente á los predios mismos se in-

(1) L. 9. et 10. ff. h. t.
(2) Paul. *sentent. recep.* 1. 16. Jacob. Gothof. *ad* 12. *Tab.* pag. 132.

intentaba un juicio de propiedad (1). Esta diferencia en el modo de procederse, y la division de los fundos por los padrones de cinco pies, que señaló la ley de las doce Tablas, se conservó en el Código Teodosiano (2), en cuya exposicion es digno de leerse lo que escribió Gothofredo, la qual fue abolida por una ley del Código de Justiniano, que se atribuye á los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio (3).

Cómo se puede intentar esta accion por derecho nuevo.

Por nuevo derecho se puede intentar esta accion en qualesquier términos ó padrones, mojones, ó límites obscurecidos, ó confusos, para que averiguándose su antigua situacion se restablezcan, ó se termine el pleyto por adjudicacion de partes señaladas, y solo en rigor tendrá lugar en los predios rústicos confinantes, pues en los urbanos que se dividen por paredes intermedias, mas bien hay lugar á la denuncia de obra nueva, ó al interdicto *quod vi aut clan* (4). Tampoco compete quando divide los predios un camino público, y por extender el vecino á él los límites del suyo, obliga á que se use ó siga por el confinante, porque en este caso se intentará la accion *viæ receptæ*, para la reparacion ó interes (5); pero sí, quando divida los campos un arroyo, y haga variar su curso alguno de los inmediatos (6).

Es mixta de personal y real, pues se instruye contra el que dió ocasion á ella (7), y para vindi-

(1) Heynec. *Elem. jur. civ. in expo. hujus. tit.* §. 209.
(2) L. 3. 4. et 5. Cod. Theod. h. t.
(3) L. 5. Cod. h. t.
(4) L. 2. et 4. §. 10. ff. h. t.
(5) L. ult. ff. *de via publ.*
(6) L. 6. ff. h. t.
(7) L. 1. §. 1. Cod. *ann. exc. Italici.*

Esta accion es mixta, y se instruye contra su causante.

dicar la cosa; porque nace de dominio (1), y así compete como directa á solos los dueños de los predios (2), y como util á los que en ellos tienen derechos útiles, v. gr. los acreedores hipotecarios, los usufructuarios (3). Tambien compete ó se da, no solo para arreglar los límites, sino para la recuperacion de quanto nos interesa de los frutos recibidos y daño causado (4), y dura por treinta años, dentro de los quales puede instruirse (5).

Modo de proceder intentada en juicio.

El modo de seguirse en juicio quando se instruye, ó lo que compete al Juez executar intentada, es proceder á la averiguacion de los límites, mojones, y padrones ciertos, por los monumentos, señales, ruinas, ó descripciones que de ellos existan, ó por medio de testigos (6), nombrando agrimensores quando convenga, ó practicando un reconocimiento (7). Y quando de otra manera no pueda cómodamente terminar el litigio, adjudicar á una de las partes porcion del predio contiguo, condenándole á la satisfaccion del precio (8), por lo qual esta accion se llama arbitraria (9).

Un caso para exercitar esta accion se señala en la ley 10, §. Part. art. *Herencias en quanto á sus particiones.*

LI-

---

(1) L. 1. ff. h. t.
(2) L. 4. §. 4. l. 12. ff. h. t.
(3) Dict. l. 4. §. 9. et l. 3. C. h. t.
(4) L. 4. §. 1. et 2. ff. h. t.
(5) L. ult. Cod. h. t. l. 1. §. 1. Cod. *de ann. except.*
(6) L. 2. §. 1. l. 11. ff. h. t. l. 28. ff. *de probat.* l. 2. §. 8. ff. *de aqua, et aqua pluv. arc.*
(7) L. 8. §. 1. ff. et l. 3. Cod. h. t.
(8) §. pen. Inst. *de offic. jud.* l. 2. §. 1. et l. 3. ff. h. t.
(9) L. 4. §. 2. et 3. et l. 7. ff. h. t.

LIBELO.

F. en nombre de F. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que mi parte tiene en el término de esta jurisdiccion varias heredades de tierras labrantias y prados de yerba, las que confinan con otras de B. C. y D., segun aparece de los instrumentos que presento y juro; mediante lo qual, y en atencion á que se teme que algunas personas particulares se han intruso en parte de las citadas heredades de la mia, y convenir á su derecho se haga un apeo, deslinde y reconocimiento de ellas para que no se obscurezcan: A V. suplico que habiendo por presentados los referidos documentos se sirva mandar que por peritos, que se nombren, se practique quanto llevo solicitado con citacion de dichos B. C. y D., á quienes se les haga saber presenten sus títulos de pertenencia, y hecho se me entregue para pedir lo que tuviese por conveniente; pues así es justicia que pido, juro, y para ello &c.

Fórmula para instruir esta accion.

ACCION DE DIVIDIR LA HERENCIA.

Leyes.

Dig. lib. 10. tit. 2: *Familiæ erciscundæ*..... 57
Cod. lib. 3. tit. 36: *Idem*..... 26

§. único.

El origen de esta accion la atribuye Jacobo Gotofredo á la ley de las doce Tablas (1), expresando las voces con que se concebia su disposicion en donde *erciscere familiam* equivale á dividir la herencia, lo qual se expresa en una ley de

Definicion.

(1) Jacob. Gothof. *ad leg.* 12. *Tabul.* 5.

de este título (1). El Pretor á conseqüencia de lo prevenido en aquella publicaba su edicto, en el que ofrecia dar el juicio de division para que mutuamente con arreglo á equidad los coherederos percibiesen sus partes hereditarias, ó para adjudicar á uno de ellos lo que cómodamente no pudiese dividirse (2).

Se concede quando los herederos no se convienen en dividir los bienes.

De aquí se deduce: que se concede esta accion para dividir los bienes judicialmente quando no se han convenido los coherederos á executarlo por sí (3), que compete á estos despues de admitida la herencia (4), sean legítimos, instituidos, ó pretorios (5), como se tengan y se confiesen mutuamente por tales (6), y que no pueda obstar á su execucion que alguno de ellos no la consienta, y aun la contradiga (7); pero no tendrá lugar contra el poseedor de alguna cosa por título singular (8), ni quando despues de practicada la division de herencia permanece alguna cosa de ella en comun, pues para dividirla debe usarse de la accion divisoria (9).

Comprehende todas las cosas hereditarias poseidas por el difunto.

De las palabras del mismo edicto pretorio se infiere tambien que la accion abraza todas las cosas hereditarias poseidas por el difunto, ya fuese en propiedad, ó ya de otro modo detentadas (10); pero no á las que dexaron de ser comunes

(1) L. 2. ff. h. t.
(2) L. 1. §. 1. l. 2. et 22. §. 4. ff. h. t.
(3) L. 24. §. 1. l. 51. §. 1. ff. h. t.
(4) L. 29. ff. h. t.
(5) L. 2. pr. l. 24. §. 1. ff. h. t.
(6) L. 36. 49. 51. §. 1. ff. h. t.
(7) L. 43. ff. h. t.
(8) L. 2. pr. l. 26. §7. l. 45. ff. h. t.
(9) L. 20. ff. h. t.
(10) L. 25. §. 20. l. 29. ff. h. t.

nes (1), ni á las que por derecho están divididas como los créditos (2), ni á las que por su naturaleza son indivisibles como las servidumbres, ni tampoco á las que se deben y cobran insolidum, pues estas solo podrán dividirse por medida, por division de tiempo ó años, ó adjudicando los predios (3). Tampoco pueden dividirse las cosas que no están en comercio, ó que por impedimento moral, ó civil no admiten cómoda division: á esta clase pertenecen las malas medicinas ó venenos, los libros prohibidos que debian quemarse (4), las cosas que estaban fuera de comercio (5), las tablas testamentarias que habian de entregarse al instruido en mas parte de la herencia, al mayor de edad de los coherederos, ó al que por voto de la mayor parte de estos se señalase (6). Las demas cosas indivisibles puede el Juez adjudicarlas á su arbitrio, ó por suertes (7), y quando á alguno pertenezca su valor íntegro, condenarle á que satisfaga su exceso en dinero á los otros, como tambien adjudicar á uno la propiedad, y al otro el usufructo, y á uno y á otro usufructo y propiedad, alternando por años en su goce (8).

Qué cosas no pueden dividirse.

Tambien esta accion es mixta de real y personal, porque se da para conseguir las cosas hereditarias, y para averiguar la admision de la misma herencia, de lo que se deduce que por ella

Esta accion es mixta, y se da para conseguir las cosas hereditarias.

(1) L. 12. §. ult. l. 54. ff. h. t.
(2) L. una. §. ult. l. 4. pr. l. 25. §. 1. ff. et l. 6. C. h. t.
(3) L. 22. §. 3. l. 25. §. 9. et 10. l. 30. ff. h. t.
(4) L. 4. §. 1. ff. h. t.
(5) L. 30. ff. h. t.
(6) L. 4. §. ult. l. 5. ff. h. t.
(7) L. 22. §. 1. et 2. ff. h. t.
(8) L. 10. et 16. §. 2. l. 55. ff. h. t. l. 6. §. 1. *de usufruct.* l. 1. Cod. *Commun. divid.*

á los que no lo tienen pleno (1); pero no compete á los ladrones, ni violentos ó clandestinos poseedores ó colonos, los que tienen una posesion precaria, ni tampoco á los depositarios (2): y permaneciendo la cosa en comunidad puede impedir el socio á su compañero que execute algun acto irregular en ella (3). Y que qualquiera de ellos pueda intentar la division aun repugnándolo el otro, aunque haya precedido pacto de no hacerlo (4).

Tambien del edicto resulta, que se verifique en este juicio en quanto á lo que mutuamente se hayan de prestar los compañeros quanto en esta parte se ha expuesto en la accion de division de herencia al número último, y se convence de las leyes (5).

En nuestro derecho tiene uso señalado esta accion, y principalmente en la ley 2, §. Part. art. *Herencias, en quanto á sus particiones*, y por lo que toca al modo de executarse en las cosas hereditarias la 10 del mismo artículo.

LIBELO.

Fórmula para instruir esta accion.

F. en nombre de F. vecino de tal parte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que A. dió á mi parte y á B. de la misma Villa tal casa, sita en tal parte, como se convence de la escritura de donacion que presento y juro, la qual se ha conservado pro indiviso hasta hoy, por lo que, y conviniendo al

(1) L. 4. pr. l. 7. §. 2. et 6. l. 10. §. 4. ff. h. t.
(2) L. 7. §. 4. ff. h. t.
(3) L. 12. y 28. ff. h. t.
(4) L. 14. §. 2. et l. 15. ff. h. t.
(5) L. 6. §. 11. ff. h. t.

al derecho de la mia, se divida entre los dos como corresponde:

A V. suplico que habiendo por presentado el referido poder y escritura se sirva mandar se haga saber al dicho B. nombre por su parte perito que junto con C., á quien por la mia nombro, dividan y partan la enunciada casa, y adjudiquen á cada uno lo que legítimamente le corresponda, pues así es de justicia que pido, juro &c.

ACCION A EXHIBIR.

Leyes.

Dig. lib. 10. tit. 4: *Ad exhibendum*..... 20
Cod. lib. 3. tit. 42: *Idem*..... 9

§. único.

Definicion.

La accion que enuncian estos títulos termina á compeler al poseedor de qualquiera cosa mueble á manifestarla ó exhibirla en juicio, quando en él se introduce la peticion de ella, y caso de resistirse á la exhibicion á que se le condene á quanto el actor jure se interesa en su adquisicion (1). En tales términos la ofrecia el Pretor por su edicto en calidad de personal, y correspondiente á los dueños ú otros que en ella tuviesen interes, como se deduce de las leyes citadas anteriormente. De aquí resulta que puede corresponder al que quiera demandar la cosa por accion real, y al que la solicite por personal *in rem scripta*, como en la exhibicion se interese (2). Pero será inutil, y no debe intentarse esta de las cosas inmuebles (3), sino precisamente de las mue-

A quién compete.

(1) L. 4. 5. 8. et 19. ff. h. t.
(2) L. 1. et 3. §. 3. l. 14. et 19. ff. h. t.
(3) L. 2. Cod. *Quando et quib. quar.*

muebles (1), aunque se hallen juntas con las inmuebles, á excepcion de los materiales que compongan edificio que no se pueden exhibir ni vindicar por prohibirlo el derecho (2).

A quién se puede compeler á la exhibicion.

Puede compelerse á la exhibicion á quien de ella no se siga perjuicio, ya posea civil ó naturalmente (3), y tambien al que con dolo dexó de poseer (4); pero á expensas del que la solicite (5), y debe hacerse de la cosa con todas sus causas y pertenencias, en el mismo estado que tenia al tiempo de la contestacion de la demanda, sin mutacion ni detrimento (6). Y probando su derecho el actor, no solo se ha de exhibir, sino que se le ha de restituir (7). Debiendo estarse al juramento in litem del actor, quando dexó con dolo de poseerse la cosa por el demandador, y segun él, condenar al reo á la satisfaccion de quanto jure (8); pero quando sin dolo ni culpa del poseedor se dexa de exhibir, puede obligarse por el Juez á que dé caucion de hacerlo si vuelve á su poder (9).

Lo dispuesto por derecho real.

En nuestro derecho, segun la ley 16, §. Part. art. *Demandador*, se halla como en el civil prevenida en juicio la exhibicion de la cosa mueble, y señala dicha ley el modo de practicarse, en qué casos proceda, y quando no obligue, con-

for-

(1) L. 3. §. 8. l. 18. ff. et l. ult. Cod. h. t.
(2) L. 6. ff. h. t. l. 1. et 2. ff. *de tign. junct.*
(3) L. 3. §. ult. l. 4. ff. h. t.
(4) L. 5. §. 2. l. 12. §. 3. et l. 14. ff. l. 5. C. h. t. et l. 131. ff. *de reg. jur.*
(5) L. 11. §. 1. ff. h. t.
(6) L. 9. §. 5. et 6. ff. h. t.
(7) Dict. l. 9. §. pen. et ult. ff. et l. ult. Cod. h. t.
(8) L. 3. §. 2. l. 5. §. 2. ff. h. t.
(9) L. 5. §. ult. L. 12. §. 5. ff. h. t. §. 1. Inst. *de divers. stipul.*

forme á los principios establecidos por las Romanas. La exhibicion de los instrumentos ó títulos en que fundan su demanda los actores, y los que favorecen al reo, quándo y cómo debe hacerse la de los primeros, y en qué tiempo se pueda compeler á executarla á los segundos, se verá en el lugar oportuno, con referencia á las decisiones terminantes que sobre esta materia se hallan en nuestros Códigos, como son dicha ley 16 y 17 inmediatas del referido §., tomadas del Derecho Comun, que en esta parte no se halla derogado por ley Real posterior á las Partidas.

LIBELO.

F. en nombre de F., vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que mi parte como heredero que quedó entre otros de su padre F. necesita saber la última disposicion de este, y mediante que el testamento que otorgó se halla en poder de B. su hermano, tambien heredero:

A V. suplico que habiendo por presentado el poder se sirva mandar que dicho B. exhiba y demuestre á mi parte el citado testamento para los fines que le competan: pido justicia, juro, protesto lo necesario, y para ello &c.

Fórmula para instruir esta accion.

ACCION INTERROGATORIA.

Leyes.

Dig. lib. 11. tit. 1: *De interrogationibus in jure faciendis, et interrogatoriis actionibus.* 27

§. único.

Estando decidido por Derecho Romano, que los que en juicio pedian mas de lo que les era debido, perdian el derecho para recuperar aun lo justo,

Definicion.

ó como se explican las leyes, caian de la causa (1), se introduxeron á favor de los actores las acciones interrogatorias, para que aclarando por ellas la deuda justa, evitasen el riesgo que excediéndose en la demanda les amenazaba (2), y para su uso prevenia en su edicto el Pretor que *el que fuese preguntado en juicio, si respondiese al tenor de la pregunta daria la accion con arreglo á la misma; pero contra el que preguntado nada respondiese, daria accion insolidum* (3).

Se instruya antes de la contestacion.

Baxo estos principios se halla decidido: que esta accion se habia de instruir para que se hiciesen las preguntas en juicio antes de la contestacion de la demanda que queria intentarse (4), que solo hubiese lugar á ellas quando se pedia por accion personal, y por las mixtas (5); pero no quando habian de introducirse acciones reales (6): ni quando al actor nada importaba por recaer la pregunta sobre cosas á que no tenia derecho (7), y tambien quando al reo de su respuesta se seguia perjuicio irreparable en otra causa (8).

El reo era obligado á contestar.

El demandado tenia obligacion de responder personalmente preguntado por el actor, y mucho mas por el Juez (9): se le habia de conceder plazo para deliberar (10): y no respondiendo con arreglo

(1) §. 33. Inst. *de action.*
(2) L. 1. pr. ff. h. t.
(3) Argum. l. 4. §. 1. l. 11. §. 5. ff. h. t.
(4) L. 1. pr. l. 4. §. 1. ff. h. t.
(5) L. 11. C. *de petit. hæred.*
(6) Dict. l. 1. ff. h. t. l. 73. *de reivindic.*
(7) L. 13. et 14. ff. h. t.
(8) L. 6. §. 1. ff. h. t.
(9) L. 9. §. 1. ff. h. t.
(10) Dict. l. 9. §. 3.

glo á lo que se le preguntaba, ó haciéndolo fuera de propósito, podia ser condenado insolidum (1): en virtud de la respuesta quedaba obligado á quanto confesaba, como por un quasi contrato (2), dixese verdad, ó faltase á ella (3), á excepcion que sin dolo ó culpa respondiese mal, y se perjudicase, pues en este caso parece se le atendia (4). De todo se infiere que estas acciones interrogatorias son las mismas que se llaman confesorias (5). Que son personales de qualidad accesoria, pretorias, y corresponden á aquellos que preguntaban en juicio, ó el Juez en su lugar, contra los que respondian, para que les diesen quanto confesaban (6).

Nuestro Derecho Patrio no admite estas clases de acciones interrogatorias antes de la contestacion de la demanda, en toda la extension, y con las circunstancias que se previene en este artículo; pero en parte adoptó sus máximas ciñéndolas á determinados casos. Véanse las leyes 1 y 2, §. Part. art. *Demanda*. En la introduccion del juicio executivo quando se ha de intentar por confesion de parte ó reconocimiento de vale tambien se introducen preguntas antes de la contestacion, y por lo confesado se procede; pero esta clase de interrogaciones distan mucho de las que conocia el derecho civil.

Lo dispuesto por derecho real.

LIBELO.

F. en nombre de A. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. co-

Fórmula para instruir esta accion.

(1) L. 5. ff. h. t.
(2) L. 11. §. 4. 5. y 7. ff. h. t.
(3) L. 4. pr. et l. 11. §. 2. et 3. ff. h. t.
(4) Dict. l. 11. §. 2. 8. et 10. ff. h. t.
(5) L. 23. §. ult. et l. 25. §. 1. ff. *ad leg. Aquil.*
(6) L. 1. pr. l. 11. §. 9. ff. h. t.

mo mas haya lugar en derecho digo: que mi parte prestó á B. la cantidad de mil pesos en tal dia, mes y año para socorrerle sus necesidades, y habiéndole reconvenido sobre que se la pague se excusa á ello, por lo que

A V. suplico que habiendo por presentado el poder se sirva mandar que el citado B. baxo juramento á que no le defiero declare, si es cierto haber recibido en dicho dia los expresados mil pesos, y hecho que se entregue á mi parte para usar de su derecho, por ser conforme á justicia que pido, costas, juro &c.

ACCION DE PEDIR LO CIERTO.

Leyes.

Dig. lib. 12. tit. 1: *De rebus creditis, si certum petatur, et de condictione*..... 42
Cod. lib. 4. tit. 2: *Si certum petatur*..... 17

§. único.

Definicion.

Estos dos títulos tratan de la accion de pedir lo cierto en el concepto de estar unida á todo contrato, ó quasi, de donde nace accion personal, á la qual los Romanos llamaban *condictio*. por esto principalmente se trata en ellos de las cosas dadas á crédito, porque *credere* segun la inteligencia de las leyes civiles, no es otra cosa que estar á la fe de otro, y contraer (1) con él así la peticion de lo cierto, y la condicion son con arreglo á las mismas leyes las acciones personales originarias de qualquiera obligacion civil, y los acreedores baxo la misma generalidad se llaman aquellos á quienes se debe al

p

(1) L. 1. ff. h. t.

por qualesquiera accion ó persecucion (1).

Como la principal condicion para pedir lo cierto nace del contrato que los Romanos llamaban mutuo, resulta que en estos títulos se habla expresamente de él; pero habiéndose de tratar en esta obra del último, y los demas contratos, reservando para su artículo, que se enuncia con la palabra *préstamo*, quanto debe saberse sobre la esencia de este contrato, se omite mayor explicacion.

Que nace la condicion de pedir lo cierto del contrato mutuo.

Los Romanos llamaban mutuo á un contrato real en que se traspasaba el dominio á otro de las cosas que se consumen con el uso, con la obligacion de restituirlas al tiempo estipulado, no en número ó en individuo, sino en equivalente cantidad (2). De él nace una accion personal y *stricti juris*, que *pro famotiori* se llama condicion de lo cierto, y tambien de mutuo (3), competente al acreedor, y á sus herederos, contra el deudor y los suyos para la restitucion del equivalente que recibieron.

Definicion del contrato mutuo.

Las Leyes Reales que hablan de esta materia véanse en el citado artículo *préstamo*. Y para deducir su accion en juicio se propondrá el Libelo quando se trate del executivo.

AC-

(1) L. 10. et 11. ff. *de verb. signif.*
(2) L. 2. §. 1. et 3. ff. h. t. l. 8. pr. ff. *Mandat.*
(3) L. 5. Cod. *quib. non obs. long. temp. præscript.*

ACCION PARA REPETIR LO DADO por causa no verificada.

Leyes.

Dig. lib. 12. tit. 4: *De condictione causa data, causa non sequuta*..... 16

Cod. lib. 4. tit. 6: *De condictione ob causam datorum*..... 11

§. único.

Definicion.

Otra especie de condicion de cosa cierta nos ofrecen estos títulos, y es la accion para repetir lo que se dió á otro baxo cierta causa ó circunstancia que se habia de cumplir por él, quando no se cumplió ó verificó; regularmente dan motivo al uso de ella los contratos innominados *dò, ut des, dò, ut facias* &c. aunque en rigor de derecho se debe asegurar nace de un quasi contrato, porque presumen las leyes que el que recibe algo por causa señalada tácitamente se obliga á restituir lo recibido, no verificándose la causa (1): y de aquí resulta que por esta accion no se compele al complemento del contrato, sino solo á la restitucion de lo que se dió porque se verificase; pues la naturaleza de los contratos innominados exíge que puedan rescindirse quando no estén cumplidos por ambas partes (2).

Se ha de instruir por causa futura no verificada.

Debe instruirse por causa futura no verificada (3), que fuese honesta (4), y posible: porque la promesa de cosa imposible es nula (5), y la mis-

(1) L. 13. §. 2. ff. *Comod.*
(2) L. 5. §. 2. l. 7. ff. *præscrv. verb.*
(3) L. 1. ff. h. t.
(4) Dict. l. 1. ff. h. t. et l. 1. §. 1. *de cond. ob turp. caus.*
(5) L. 8. C. h. t.

misma que se estipuló ó trató (1) tiene tambien lugar, no verificada la causa, quando el que dió se retracta de lo pactado, lo que puede hacer antes de verificarse su cumplimiento, y aun contra la voluntad del que recibió (2), ó quando este no quiera cumplir lo ofrecido (3), ó impedido de hacerlo por acaso no pueda (4).

A quién compete.

Se concede á los herederos, y contra ellos (5), no contra los sucesores singulares (6). Por esta accion se exíje la cosa dada con sus pertenencias, frutos y accesiones (7), mas no las usuras porque es de rigoroso derecho (8), y no existiendo la cosa se ha de restituir su estimacion (9). Infiriéndose de todo que es una accion personal de rigoroso derecho, para repetir lo dado por causa honesta, futura y posible de aquel que no cumplió, con todos sus frutos y accesiones, ó su valor, no existiendo.

Es personal, y de rigoroso derecho.

En el título 14, Part. 5, que se extracta en el art. *Pagas*, desde la ley 42 en adelante hay algunas que tratan esta accion, con especialidad la 43, que modifican en parte las Romanas, omitiendo sus sutilezas.

LIBELO.

Fórmula para instruir esta accion.

F. en nombre A. vecino de tal parte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que mi parte se convi-

(1) L. 6. y 7. C. h. t.
(2) L. 1. 2. 3. 5. pr. §. 1. ff. h. t.
(3) L. 3. §. 3. l. ult. ff. et l. 8 y 9. C. h. t.
(4) L. ult. ff. l. 5. C. h. t.
(5) L. 2. 3. et 8. C. h. t.
(6) L. 4. Cod. *de rer. permut.*
(7) L. 7. §. 1. l. 12. h. t. l. 28. §. 1. ff. *de usur.*
(8) L. 4. Cod. *de cond. ob turp.*
(9) L. 15. ff. h. t.

vino con B. en que habia de hacer esto ó lo otro en tal dia, para cuyo efecto le entregó tal heredad, de tanta estimacion; y mediante no haber cumplido con lo que se obligó, sin embargo de haber pasado el tiempo:

A V. suplico que habiendo por presentado el referido poder se sirva condenar á dicho B. á que restituya á mi parte aquella heredad tal, y tan buena como se la entregó, con los frutos y rentas que haya rendido, ó podido producir hasta su real y efectiva entrega; por ser justicia que pido con costas, juro &c.

ACCION PARA REPETIR LO DADO por causa torpe ó injusta.

Leyes

Dig. lib. 12. tit. 5: *De condictione ob turpem, vel injustam causam*..... 9
Cod. lib. 4. tit. 7: *Idem*..... 7

§. único.

Esta accion, llamada tambien *condictio* en el Derecho Romano, es personal, en cuya virtud aquel que honestamente y con buen fin dió alguna cosa puede repetirla del que la recibió por causa torpe, y de sus herederos, con sus producciones, daños y perjuicios, ó su estimacion en caso de haber perecido, ó á lo menos pedir que el último afiance su entrega ó satisfaccion. Aquí es manifiesto que procede de un quasi contrato, y que se funda en no ser justo que uno se haga mas rico sin causa, con detrimento de otro.

Esta accion es personal, y quién puede repetirla.

De lo expuesto se sigue que cesa esta accion si interviene torpeza de parte del dador, y no del que recibe: v. gr. quando alguno regala á una

Cesa dicha accion si interviene tor

una meretriz despues del cohito (1). Tampoco se concede si hay torpeza de uno y otro, como se verifica en el cohecho de los Jueces ú otros Oficiales públicos (2), en cuyo caso, y en sus semejantes, incurren entrambos en varias penas, y se aplica al Fisco lo dado y recibido de esta suerte (3). Infiriéndose de todo en suma que esta accion solo tiene lugar en el caso de que uno da por causa honesta, y otro recibe por torpe; v. gr. la de no cometer un homicidio (4).

peza del causante.

El Compilador de las Partidas incluyó en ellas este punto con la mayor extension, segun se puede ver en el artículo *Pagas*, desde la ley 47 hasta la 54 y última inclusive.

LIBELO.

F. en nombre de F. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho parezco y digo: que yendo mi parte de camino tal dia, mes y año, al pasar por tal sitio halló á N. determinado á matar á M., cuyo homicidio quiso evitar mi parte dando á aquel tanta cantidad, la que recibió por ello, en cuya vista se trajo y sacó del peligro al último, como declarará en caso necesario: por todo lo qual, y siendo dicha donacion admitida por causa torpe é injusta, A V. suplico que habiendo por presentado el poder se sirva mandar que el referido N. restituya inmediatamente á dicha mi parte la enunciada cantidad, por ser conforme á justicia que pido con costas, juro, y para ello &c. (5).

Fórmula para instituir esta accion.

AC-

(1) L. 4. §. 3. ff. h. t.
(2) L. 2. §. 1. ff. h. t.
(3) *Auth. Novo jur. Cod. de pœn. jud. qui mal. jud.*
(4) L. 1. §. 2. ff. l. 1. C. h. t.
(5) Se concibe así este pedimento por instruirse en él la accion que nace de la ley 48 de Partida que se cita arriba; pero en la práctica solo puede tener lugar presentándose en

y habiéndole reconvenido se la restituya amistosa y extrajudicialmente no ha querido hacerlo sin contienda de juicio: por lo qual

A V. suplico que habiendo por presentado el poder y demas documentos se sirva mandar que el citado B. restituya á la mia la expresada cantidad como pagada indebidamente, pues así procede de justicia que pido, costas, juro, y para ello &c.

ACCION LLAMADA CONDICION sin causa.

Leyes.

Dig. lib. 12. tit. 7: *De condictione sine causa.* 5
Cod. lib. 4. tit. 9: *Idem*..... 4

§. único.

Definicion, y á quién compete.

Esta accion ya es general, y como el género supremo de todas las otras (1); y ya especial, dándose en este caso quando faltan aquellas, y no permite la equidad que uno se lucre con perjuicio de otro (2). En tales términos siempre que alguno dió una cosa no por causa futura ni torpe, ni tampoco pagó indebidamente, pero sin embargo otro la posee sin causa legítima, puede repetirla el primero en virtud de esta condicion. Así que ella es una accion personal correspondiente á aquel, cuyos bienes posea otro sin justo motivo, contra este detentador, que está obligado á restituirlos.

Por exemplo corresponde al sastre, que habiendo perdido los vestidos que hacia, pagó el precio á su dueño, si llega el caso de hallarlos es-

(1) L. 1. pr. l. 3. ff. h. t. l. 6. C. *de condict. ob caus. dat.*
(2) L. 14. ff. *de condict. in debiti.*

este, ó los recupera (1); al deudor que satisfizo el crédito, y solicite la restitucion del vale que conserva aun su acreedor (2); á la muger para recuperar su dote, si el matrimonio se declara nulo (3), y en otros innumerables casos á este modo.

Nuestro derecho en muchos lugares adopta y confirma lo decidido en esta parte por el romano, poniendo casos de esta condicion en las leyes 41, 43 y otras de Partida del citado artículo *Pagas.*

LIBELO.

Fórmula para instruir esta accion en juicio.

F. en nombre de M. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que mi parte en el matrimonio que contrajo con B. llevó en dote y le entregó 400 ducados, como resulta de la escritura de capitulaciones que presento y juro, y mediante á que el citado matrimonio fue nulo, y por tal se declaró, como aparece del testimonio de los autos seguidos ante el Señor Juez Eclesiástico, y oficio del Notario D., que igualmente presento: A V. suplico que habiéndolos por presentados con el poder se sirva mandar que el citado B. restituya á dicha mi parte la enunciada cantidad que percibió, por ser conforme á justicia que pido, costas, juro &c.

AC-

(1) L. 2. ff. h. t.
(2) L. 1. Cod. h. t.
(3) L. ult. ff. h. t.

ACCION PARA REPETIR LA COSA hurtada.

Leyes.

Dig. lib. 13. tit. 1 : *De condictione furtiva.* . . 20
Cod. lib. 4. tit. 8 : *Idem.* 2

§. único.

Definicion.

La condicion furtiva es una accion personal que resulta de delito, para recobrar del ladron ó sus herederos las cosas hurtadas (1), la qual no debe confundirse con la accion penal de hurto, aunque esta, como la primera, termine tambien al reintegro de lo hurtado. El Derecho Romano distinguió esta condicion con caracteres singulares; ella, contra las reglas generales de derecho, da al señor de la cosa, ademas de la reivindicacion, esta accion personal para recobrarla (2), y sin embargo de nacer de maleficio no es infamatoria (3), y se da contra los herederos (4).

A quién compete el uso de esta accion.

Pueden usar de ella los verdaderos señores de la cosa hurtada (5), con tal que fuesen verdaderos poseedores de ella, y no la hubiesen antes enagenado (6), deduciéndose de aquí que no pueden intentarla los legatarios (7); pero sí, los que con respecto al ladron, se pueden reputar por dueños como los poseedores de buena fe (8), y los

(1) L. 2. 3. 5. ff. h. t.
(2) §. 14. Inst. *de action.*
(3) L. 36. ff. *de oblig. et action.*
(4) L. 9. ff. h. t.
(5) L. 1. ff. h. t.
(6) L. 10. §. 2. ff. h. t.
(7) L. 11. ff. h. t.
(8) L. 136. ff. *de Reg. jur.*

los tutores en nombre de sus pupilos (1). El dominio y no otro derecho en la cosa basta para intentarla, á excepcion que se instruya inciertamente; v. gr. la posesion, ó lo que interesa (2), por lo qual el que no tiene derecho á ella, como el depositario y comodatario, jamas podrán usar de la condicion (3); pero siempre corresponde al heredero del legítimo dueño desposeido (4).

Contra quién debe instruirse.

Debe instaurarse contra el ladron para que de sus bienes restituya, posea ó no la cosa hurtada, y aunque con buena fe la haya dexado de poseer; porque siempre se le supone mala por la dilacion (5); y como util contra el raptor y violento usurpador (6), y siendo muchos los autores del hurto contra cada uno por el todo, pero pagando alguno se libertan los otros (7); mas no tiene lugar contra los que aconsejaron é indirectamente ayudaron á él (8). Puede intentarte contra los herederos del ladron (9) en la parte hurtada que llegó á ellos, y no en mas (10). Siendo uno el heredero instituido en todo, se reconvendrá insolidum, y siendo muchos á prorata de lo que en la herencia les toque (11). Reconvenido

(1) L. 56. §. pen. ff. *de furtis.*
(2) L. 12. §. ult. ff. h. t. L. 25. ff. §. 1. *de furtis.* L. 22. ff. *de pign. action.*
(3) L. 14. §. 16. ff. *de furtis.*
(4) L. 11. ff. h. t.
(5) L. 8. ff. h. t. §. ult. Inst. *de oblig. quæ ex delict.*
(6) L. 10. §. 1. ff. h. t.
(7) L. 1. C. h. t.
(8) L. 5. et 6. ff. h. t.
(9) L. 2. 5. et 7. §. 2. ff. h. t. §. 19. Inst. *de oblig. quæ ex delict.*
(10) L. 44. ff. *de Reg. jur.* L. unic. C. *ex delict. defunct. in quant. hæred. conven.*
(11) L. 9. ff. h. t.

do el ladron debe restituir la cosa con todas sus causas y pertenencias (1), y en su defecto el precio por el mayor valor que pudo tener en qualquier tiempo (2).

Quando cesa esta accion.

De estos principios se deduce: que cesa esta accion quando el señor enagena la cosa hurtada (3), quando antes de instruirla la recibió por otro medio, ó su estimacion (4), si ofreciéndosela rehusó admitirla (5), y últimamente si la obligacion que nace del hurto se extingue por renovacion de contrato (6).

Lo dispuesto por derecho real.

Aunque conforme á la ley 20, §. Part. art. *Hurtos*, se da accion para repetir las cosas hurtadas con frutos é intereses, daños y perjuicios, sin embargo no permite nuestro derecho ni práctica las contemplaciones de que usaba el civil en la condicion furtiva; pues siempre que se verifica hurto se procede criminalmente contra los ladrones, ó á instancia de parte, ó si no de oficio judicial, principalmente para la imposicion de la pena correspondiente á tan feo delito, y tambien para la restitucion del hurto, daños, é intereses.

LIBELO.

Fórmula para instruirla en derecho.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, en la causa escrita de oficio contra M. y S., presos en la Real Carcel de ella por el hurto hecho en las casas de mi parte la noche de tal, digo: que de la sumaria de esta causa resulta que los enunciados reos substrajeron de aquella un espadin de oro, su precio

(1) L. 7. §. 1. l. 8. ff. h. t.
(2) Dict. l. 8. §. 1. l. 13. et ult. ff. h. t.
(3) L. 10. §. 2. l. 11. et 12. ff. h. t.
(4) Dict. l. 10. et 14. ff. h. t.
(5) L. 8. ff. l. 2. C. h. t.
(6) L. 17. ff. h. t.

cio 50 doblones, una capa de grana tasada en 20, y otras albajas en tanto, las que hasta ahora no se han restituido á la mia, ni menos su valor, y no siendo justo esté privado por mas tiempo de ellas, usando de la accion civil que le concede el derecho, sin perjuicio de la criminal que se sigue de oficio:

A V. suplico que habiendo por presentado el poder se sirva mandar se devuelvan y restituyan á la mia las referidas albajas en el ser y estado que tenian al tiempo de su substraccion, deduciéndose de los bienes embargados á los reos las desmejoras que hayan padecido, daños y perjuicios que por su falta se han originado á la mia, y demas que corresponda en justicia que pido, costas, juro, y para ello &c.

ACCION POR LEY.

Leyes.

Dig. lib. 13. tit. 2: *De condictione ex lege.* . . . 1
Cod. lib. 4. tit. 9: *De condictione ex lege, et sine causa, et injusta causa.* 4

§. único.

Quando entre los Romanos se establecia ley nueva, de que nacia alguna obligacion, si por la misma no se prevenia con que género de accion se habia de deducir en juicio el derecho que la ley daba, tenia lugar la condicion que enuncian estos títulos (1), en contraposicion de la que nacia de solo el edicto del Pretor, que se llamaba accion *in factum* (2), por lo que esta condicion es una accion personal subsidiaria, que solo tiene

Quándo tenia lugar esta accion entre los Romanos.

(1) L. unic. ff. h. t.
(2) L. 11. ff. *de præscript. verb.*

ne lugar quando la ley no la establece señalada contra aquel ó sus herederos, que por ella está obligado á dar lo que la misma ley previene. De aquí resulta, que tendrá lugar dicha condicion siempre que á favor de uno haya pacto solemne (1) para suplir la legítima quando el heredero forzoso sea en ella perjudicado (2), para la revocacion de la dote inoficiosa, ó excesiva (3); repetir el precio del que poseyendo de buena fe vende la cosa agena, y con su valor aumenta su patrimonio (4); recuperar el dinero que con error se paga á alguno, no siendo al legítimo acreedor (5), y en otros casos semejantes.

La ley 40, §. Part. art. *Instrumentos*, propone algunos casos en que tiene lugar esta condicion; pero en el supuesto de que por nuestro derecho y práctica todo pacto justo naturalmente produce accion: y que nace tambien de qualquier ley para su cumplimiento, aunque no se exprese en ella, está derogada, y es inutil en nuestro foro dicha condicion.

ACCION TRITICIARIA.

Leyes.

Dig. lib. 13. tit. 3: *De condictione triticiaria.* 4

§. único.

Los mas doctos Intérpretes del Derecho Romano han dudado sobre la genuina inteligencia de

(1) L. 30. ff. *de usur.* l. 35. §. ult. C. *de donat.* l. 6. C. *de dot. prom.*
(2) L. 30. et 35, §. 2. C. *de inoff. test.* Nov. 115. cap. 3.
(3) L. 21. ff. *de donat.*
(4) L. 32. ff. *de reb. cred.*
(5) Dicha ley.

de esta condicion, la qual se estableció segun asegura el Heyneccio para que los acreedores á qualquiera deuda (exceptuando la de dinero contado) exigiesen de su deudor, ó de sus herederos, que no le pagasen la estimacion de la cosa, con respecto á las circunstancias del tiempo y lugar en que se debia haber hecho (1). Cuya accion se daba para cobrar alguna cosa, no siendo dinero; porque este no aumenta su estimacion con respecto al tiempo, por tenerla siempre igual á su valor intrínseco (2). No obstando para instruirla que la cosa sea propia ó agena, mueble ó inmueble, corporal ó incorporal, como legítimamente se deba (3). Su origen y definicion.

De aquí se sigue que por graduarse la estimacion con respecto al lugar y tiempo, quando este expresamente no se pactó, no siendo moroso el deudor, se ha de regular el precio conforme al tiempo en que se celebró el contrato (4). Que si se estipuló dia cierto para la entrega de la cosa, no verificándose en él por morosidad del deudor, se haya de valuar con respecto al dia del pago, pero no se aumenta por sola la detencion (5). Y que el daño que resulta de la morosidad del deudor sea á cargo de este hasta la sentencia (6).

(1) L. pen. ff. h. t.

(2) L. 1. ff. h. t. l. 3. ff. *de eo quod cert. loc.* l. 1. ff. *de contrah. empt.*

(3) L. 1. §. 1. l. 2. ff. h. t.

(4) L. 22. ff. *de reb. cred.* Inst. *princ. quib. mod. re contrah. oblig.* et l. 99. ff. *de solutionib.*

(5) L. 22. ff. *de reb. cred.* l. ult. ff. h. t. l. 37. *mandati*, l. 22. ff. *de oblig. et action.* l. 59. ff. *de verb. oblig.* l. 11. ff. *de re. jud.*

(6) L. 3. ff. h. t. l. 2. §. 3. ff. *de action. empt.* l. 8. §. 1. ff. *de condict. furt.* l. 12. §. 1. ff. *Si quis caut. in jud. sist.*

De todo resulta que la condicion *triticiaria*, llamada así por el trigo, estimado siempre por la mas noble de las mercaderias, ó porque eran las primeras palabras del edicto del Pretor, es una accion personal arbitraria (1), establecida para los efectos que se han enunciado.

Aunque el nombre de esta accion es desconocido, su uso, prescindiendo de las sutilezas civiles, lo adopta nuestra legislacion, y se halla expreso en la ley 8, §. Part. art. *Préstamo llamado mutuo*, y en la 3, §. Part. art. *Pagas*.

ACCION PARA PEDIR LO QUE SE prometió dar en cierto lugar.

Leyes.

Dig. lib. 13. tit. 4: *De eo, quod certo loco dari oportet*..... 10

§. único.

Definicion. Esta condicion la introduxo el Pretor para que las personas que en fuerza de contrato de rigoroso derecho solo podian reconvenir á sus deudores al pago estipulado en lugar cierto, no fuesen burlados ausentándose de él los últimos, y los pudiesen reconvenir en qualquiera parte que fuesen hallados (2). Ella no debe reputarse por condicion especial y señalada, sino como adherente á qualquiera otra condicion de mutuo, estipulacion &c. que se pactó cumplir en Roma, para que llegado el plazo se cumpla fuera de ella, v.gr. en Alexandria ó en Épheso, reconviniéndole por la accion ex mutuo, y con la de lugar cierto. Por lo que deberá instruirse en el domicilio

(1) L. 3. et 4. ff. h. t.
(2) L. 1. ff. h. t.

lio del deudor (1), para que satisfaga este no solo lo que debió pagar en el lugar estipulado, sino tambien los daños que causó al acreedor por no haber hecho allí el pago (2). De lo antecedente resulta que tendrá lugar esta accion siempre que no se haya pagado lo que se debe por qualquiera contrato de rigoroso derecho (3). Que la morosidad del deudor no solo le perjudique á él, sino tambien á su heredero, y á su fiador (4). Que debe satisfacer lo que por la accion principal debia (5), y lo que el Juez arbitre interesa al acreedor en haber cobrado en el lugar señalado (6), ó de restituirle la cosa donde no le acomoda (7).

De todo resulta que es una accion pretoria, personal, y de rigoroso derecho, que ha de intentarse como, donde, y para lo que se ha enunciado. Pero que no puede instruirse prometiendo hacer incontinenti el pago en el lugar que ofreció, ni menos quando allí lo tiene de antemano ofrecido ó depositado (8): si se dexó á su arbitrio el lugar donde habia de pagar (9); ni quando el acreedor recibe el pago del deudor moroso sin protesta alguna, pues es visto perdonarle el interes que le resultaba de hacerlo en determinado lugar (10).

Es accion pretoria personal.

Desterrada por nuestra legislacion la diferencia

(1) L. 43. ff. *de judic.*
(2) L. 2. §. 1. ff. h. t.
(3) L. 2. §. 1. l. 5. 6. et 7. ff. h. t.
(4) L. 8. ff. h. t.
(5) L. 1. et 8. ff. h. t.
(6) L. 2. §. 1. l 3. ff. h. t.
(7) Dict. l. 2. pr. ff. h. t.
(8) L. 4. §. 1. ff. h. t.
(9) L. 2. §. 2. 3. et 4. ff. h. t.
(10) L. ult. in fin. ff. h. t.

cia de contratos de buena fe y rigoroso derecho y estando por él precisados á cumplir las obligaciones de qualquier modo lícito con que se establezcan, segun lo decidido en la ley 2, §. R. art. *Contratos*, es inutil en nuestro foro esta acción, y siempre obliga reintegrar al acreedor de quanto se interese por no haberse cumplido lo pactado; de esto hay varias leyes en las Partidas, véase la 32, art. *Demandador*, la 10, art. *Préstamo llamado mutuo*, la ley 1, art. *Préstamo llamado comodato*, y la pen., art. *Dotes, donaciones &c.*

LIBELO.

Fórmula para instruirla en juicio.

F. en nombre de A. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que como se acredita con la escritura que con la debida solemnidad presento y juro, mi parte prestó á B. la cantidad de 30ↄ reales vellon, con la precisa condicion de pagárselos en la feria de Valdemoro, que se celebra á 24 de Octubre, y habiéndole reconvenido mi parte varias veces concurriese á ella para que le satisfaciese la referida cantidad, no lo hizo así, ni empleó el dinero en tales géneros, como acostumbraba, de lo qual se le han seguido á mi parte de daños y perjuicios tantos pesos; en cuya atencion

A V. suplico que habiendo por presentados el poder y escritura se sirva condenar al enunciado B. á que dé y pague á dicha mi parte los 30ↄ reales expresados, con mas los tantos pesos que se le han seguido de daños y perjuicios; pues así es justicia que pido con las costas de esta instancia, juro, y para ello &c.

AC-

ACCION DEL DINERO CONSTITUIDO.

Leyes.

Dig. lib. 13. tit. 5: *De pecunia constituta.* . . 31
Cod. lib. 4. tit. 18: *De constituta pecunia.* . . 3

§. único.

Esta accion fue introducida por el Pretor á favor de todos los acreedores, á quienes el deudor, ú otro por él, se obligó á satisfacer alguna cosa, aunque no precediese estipulacion, verificándose no haber hecho el pago debido por culpa del deudor, y no de su acreedor (1): lo que sucede quando despues de contraida la primera obligacion sin estipulacion ni solemnidad, el mismo deudor, ú otro en su nombre, se constituye ú obliga á pagar la antigua deuda á dia cierto y señalado por solo pacto ó convencion. Definicion.

De aquí resulta que puede constituir todo el que pueda pactar (2), aun las mugeres, como no sea en fraude del S. C. Veleyano (3), y el hijo de *familias* (4), no siendo pupilo sin autoridad de su tutor (5). Este pacto, hecho contra un tercero, ni le daña, ni le aprovecha, y así ni puedo yo constituir que otro pagará (6), ni puedo ser constituido por otro para pago ageno (7); pero aunque no puedo pactar á mi favor, ó al de un ter- Quiénes pueden constituir, y de la validacion del pacto.

(1) L. 1. §. 1. l. 16 §. 2. l. 18. §. 1. et l. 25. ff. h. t.
(2) L. 1. §. 2. l. 14. et 15. ff. h. t.
(3) L. 1. §. 1. ff. h. t. l. 1. pr. ff. *ad S. C. Velejanum.*
(4) L. 1, §. 3. ff. h. t.
(5) Dict. l. 1. §. 2. ff. h. t.
(6) L. 5. §. 4. ff. h. t.
(7) Dict. l. 5. §. 5. ff. h. t.

tercero; bien puedo ofrecer y estimular al pago por mí y por él (1). No es necesario para su validacion solemnidad alguna de derecho, puede executarse entre ausentes por cartas ó nuncio (2), con tal que no sea impersonal é indeterminado el pacto (3).

Autoridad que dió el Pretor al pacto que nace de esta accion.

La fuerza del mismo nace de la autoridad que le dió el Pretor por ser repetido ó doble, por lo que puede uno constituir por sí, y por otro (4). Que en este segundo caso se goce de los beneficios de los fiadores (5). Que el constituto suponga siempre algun débito (6), sea natural, civil ó mixto, con tal que el civil no pueda ser excluido por excepcion pretoria (7). Que pueda constituirse la deuda condicional, ó á dia cierto (8), en cuyo caso se entiende verificada la obligacion de este baxo la misma condicion, y al mismo dia de la primera (9). Por derecho del Código del Emperador Justiniano se transfirió en la accion constitutoria quanto contenia de util la antigua ya explicada (10), de lo que resulta que en parte se amplió la pretoria de constituto, pues extendiéndose antes á solo las cosas que se pesan, miden ó numeran, comprehende ahora á todas muebles é inmuebles, derechos y cantidades (11). Que siendo por derecho antiguo siempre ce-

(1) L. 7. §. 1. l. 8. 9. et 10. ff. h. t.
(2) L. 5. §. 3. l. 14. §. ult. ff. h. t.
(3) *Autent. si quando.* Cod. *de const. pecun.*
(4) L. 5. §. 2. ff. h. t.
(5) L. ult. Cod. h. t. Nov. 3. cap. 1.
(6) L. 2. §. 6. ff. h. t.
(7) L. 1. §. 7. et 9. l. 3. §. 1. ff. h. t.
(8) L. 3. §. 2. l. 4. et 5. §. 1. ff. h. t.
(9) L. 19. pr. ff. h. t.
(10) L. 2. pr. C. h. t.
(11) L. 2. C. h. t.

ceñida á dia cierto, por derecho nuevo se pueda hacer pura (1). Que en todo caso sea perpetua, al contrario de lo que sucedia antes (2).

En el dia, segun se ha repetido, todo pacto tiene fuerza por nuestra moderna legislacion, y produce accion, por lo qual el de constituto no dará mas fuerza al primero, y verificado, solo será una fianza, haciéndola un tercero, y si el autor del primero no añadiendo seguridad alguna, que no contuviera aquel, será una repeticion que nada adelante, por lo que rara vez podrá tener uso en la práctica. Las Partidas adoptaron en parte las Leyes Romanas en la ley 3, art. *Pactos.*

Lo dispuesto por derecho real.

LIBELO.

F. en nombre de A. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que debiendo C. á mi parte tanta cantidad procedente de tal causa, se le constituyó B. su principal deudor, prometiendo pagarla en tal tiempo, como aparece de la escritura que presento y juro: por lo que, y mediante á haberle reconvenido mi parte, pasado el término, y excusarse á su pago,

A V. suplico que habiendo por presentado el poder y escritura se sirva condenar al expresado B. á que pague á la mia la referida cantidad, por ser justicia que pido, costas, juro, y para ello &c.

Fórmula para instruir esta accion.

AC-

(1) L. 1. ff. h. t.
(2) Dict. l. 2. C. h. t.

ACCION DE COMODATO DIRECTA y contraria.

Leyes.

Dig. lib. 13. tit. 6 : *Commodati vel contra.* . 23
Cod. lib. 4. tit. 23 : *Idem*. 4

§. único.

Definicion.

Para explicar brevemente estas dos acciones es á propósito decir antes qué cosa sea comodato, como que de él nacen aquellas; no obstante de tratarse con extension de la materia en el artículo correspondiente. El comodato ó préstamo es un contrato real, por cuyo medio se entrega una cosa, que no se consuma usándose, para cierto uso, baxo la condicion de que finalizado este se ha de restituir la misma, lo que se explica en nuestro idioma con la palabra prestar.

De este contrato nacen las acciones directa y contraria.

De este contrato, de cuya naturaleza y reglas se hablará en el citado artículo, nacen las dos acciones indicadas, es á saber, la directa y contraria, aquella es civil, personal, de buena fe, correspondiente al que presta, y á sus herederos contra el comodatario, y siendo muchos, y no correos de deber, ú obligados insolidum, contra cada uno á prorata, ó contra sus herederos del mismo modo, para la restitucion de la cosa prestada, con sus accesiones y productos, y la prestacion del daño, y de las pérdidas procedentes de culpa aun levísima del comodatario. La contraria pertenece al último, ó á sus herederos, despues de haber vuelto la cosa, contra el que presta y los suyos, para que le indemnice de las costas hechas en ella fuera de lo regular, y de los daños que por defecto de la misma se le hubiesen ocasionado.

LI-

LIBELO.

F. en nombre de F. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que habiendo prestado mi parte un caballo bueno, y sin el mas leve defecto á N., para que se pasease en él la tarde de tal dia, se lo devolvió aquella misma noche tan sudado, que se conocia haber corrido excesivamente con él. No obstante se metió en la caballeriza, y como á las nueve de la misma fue el criado de mi parte á darle un pienso, y lo halló muerto: mediante lo qual, y proceder este perjuicio de culpa gravísima de dicho N. para reintegracion de su importe,

Libelo para instruir la accion directa.

A V. suplico que habiendo por presentado el poder, y admitiéndome informacion, que incontinenti ofrezco al tenor de este escrito, y del valor de dicho caballo, dada en la parte que baste, se sirva condenar al referido N. á que inmediatamente satisfaga á la mia su importe, con el de los daños y perjuicios que se le han seguido por esta causa: pido justicia, juro, y para ello &c.

F. en nombre de A. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que habiendo este prestado á mi parte graciosamente un caballo para que se pasease en él por veinte dias, en el primero que lo recibió le tuvo la mia en su casa enfermo, gastando en su curacion de esta ó aquella enfermedad tanta cantidad; y habiendo empezado á usar de él experimentó la novedad de que el citado F. lo sacó de la quadra de mi parte, por todo lo qual se le siguieron aquellos ó los otros perjuicios; y para resarcirlos

Otro para la contraria.

A V. pido y suplico que habiendo por presentado el poder se sirva condenar al enunciado F. no solo en los gastos originados en la curacion de dicho caba-

llo, sino tambien en los daños y perjuicios que á mi parte se le han ocasionado de no haber continuado su uso por el tiempo estipulado: por ser de justicia que pido, costas, juro &c.

ACCION DE PRENDA DIRECTA y contraria.

Leyes.

Dig. lib. 13. tit. 7: *De pignoratitia actione vel contra.* 42
Cod. lib. 4. tit. 24: *Idem.* 12

§. único.

Definicion. El contrato de prenda es real, de buena fe, por el qual se entrega al acreedor alguna cosa del deudor en seguridad de la deuda que ha de restituirse en especie, verificado el pago. Se perfecciona con la entrega de la cosa empeñada (1), y se diferencia de la hipoteca en que en este nada se entrega, sino damos derecho *in re* sobre lo que obligamos al acreedor (2). Puede darse en prenda qualquier cosa corporal ó incorporal, mueble ó inmueble, propia ó agena (3), como esté en comercio (4). Y quando al acreedor se dé en prenda cosa agena, puede compeler al deudor á que en su lugar subrogue otra, aun quando sea solvente (5).

El acreedor no tiene dominio en la prenda, y puede revocarla el deudor si aquel abusa de ella.

En la prenda no adquiere el acreedor dominio, posesion civil, ni uso, sino solo la custodia

(1) L. 1. §. 6. ff. *de oblig. et action.*
(2) L. 9. §. 2. ff. h. t. l. 4. pr. l. 23. ff. *de pign. et hipot.*
(3) L. 9. §. 2. ff. h. t.
(4) L. 9. ff. *de pignor.*
(5) L. 32. ff. h. t.

dia (1), por lo que podrá el deudor revocar la prenda del poder de su acreedor antes de extinguido el débito, si abusa de ella (2), y restituyendo todos sus frutos, ó incluyéndolos en la suerte principal, ó en parte de la deuda (3), á no ser que por el deudor se hubiese entregado con el pacto llamado *Anticreseos*, de que se hablará en el artículo *Prendas*, en cuyo caso los frutos son del acreedor en satisfaccion de las usuras (4).

Extinguido el débito absolutamente, se ha de restituir y repetir la prenda (5). Y si esta por acaso, y sin culpa del deudor perece, el riesgo será del dueño (6). Así para que se efectue la restitucion corresponde al deudor una accion directa, civil, personal, y de buena fe, y á sus herederos, para percibir la cosa empeñada con todas sus causas y pertenencias, y resarcimiento del daño causado en ella por dolo ó culpa del acreedor (7), y la contraria á este y á sus herederos contra el deudor para la indemnizacion (8).

Si perece la prenda extinguida, la deuda, el riesgo es del dueño.

Nuestro derecho de Part. en el artículo *Prendas* señala las dos acciones expuestas con los caracteres que las introduxo el Romano; pero como allí se extractan sus leyes, seria molesto enunciarlas en este artículo con individualidad: bastando saber que una y otra se usan en la práctica en los términos que se han propuesto.

Lo dispuesto por derecho Real.

LI-

(1) L. 38. §. 7. et 8. ff. *de oblig. et action.* l. 35. §. 2. ff. h. t. §. 6. Inst. *de oblig. quæ ex delict.*
(2) L. fin. pr. ff. h. t.
(3) L. 22. §. 1. ff. l. 1. C. h. t.
(4) L. 11. §. 1. et 18. ff. *in quib. caus. pign. vel hipot. tac.* l. 14. et 17. *de usur.*
(5) L. 1. §. 6. ff. *de oblig. et act.* l. 9. §. 3. ff. h. t.
(6) L. 5. et 6. C. h. t.
(7) L. 9. §. ult. l. 11. §. ult. l. 16. 19. et 22. ff. h. t.
(8) L. 5. C. h. t.

LIBELO.

Fórmula para instruir la accion directa.

F. en nombre de A. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que en el año pasado, á tantos, B. vecino de tal prestó á mi parte tanta cantidad, para cuyo resguardo le dió en prendas tales albajas: en esta atencion, y negándose aquella á la devolucion de estas, sin embargo de haberle satisfecho su importe,

A V. suplico que habiendo por presentado el poder se sirva condenar á dicho B. á que devuelva á mi parte las referidas albajas, tales, y tan buenas como estaban al tiempo de su empeño: pido justicia, costas, juro &c.

Fórmula para instruir la contraria.

F. en nombre de A. vecino de tal parte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que en tal dia, mes y año prestó mi parte á B. de la misma vecindad tanta cantidad, para cuyo pago y seguridad tomó de él en prendas un relox, suponiéndole de oro, el qual inmediatamente hizo lo reconociese el contraste, y halló ser de plata sobredorada, segun resulta de la certificacion que presento y juro: mediante lo qual, y estando obligado el insinuado B. á dar á mi parte otras albajas del mismo valor, que fingió tenia el relox al tiempo del contrato,

A V. suplico que habiendo por presentado el poder y certificacion se sirva condenar al enunciado B. á que entregándose del referido relox, dé á mi parte otra ú otras albajas equivalentes á la supuesta, por ser conforme á justicia que pido, costas, juro &c.

ACCION EXERCITORIA.

Leyes.

Dig. lib. 14. tit. 1: *De exercitoria actione.* . . . 7.
Cod. lib. 4. tit. 25: *Idem.* . . . . . .

§. único.

Esta accion es tambien para el cobro de los créditos que resultan de negociacion exercitada por hecho ageno. El Pretor la introduxo á favor de los que contraxesen con los Maestres de las naves que ponian para su gobierno en ellas los *Exercitores*, que entre los Romanos eran los que percibian los emolumentos y réditos de ellas, ya fuesen dueños, ó ya las tuviesen de otros por tiempo ó perpetuamente (1). A los enunciados Maestres llamaban ellos *Magistri navis* (2), y entre nosotros se conocen por el nombre de Maestres ó Capitanes, y alguna vez por el de Patrones, cuya variacion de nombres nada contribuye á que la haya entre aquellos y estos para la responsabilidad de lo que se trate, y que se repita siempre contra aquel que *tenga* á su cuidado ó le pertenezca la nave, con facultad de fletar, vender y comprar en ella, haga el contrato por sí, ó por medio de otro puesto por él á este fin. El edicto pretorio prevenia: que del contrato hecho con el que gobernaba la nave se daba accion contra el llamado en latin *exercitor* (3). Definicion.

De lo que resulta que este quedaba obligado por los contratos y negocios marítimos hechos por el Maestre concernientes al asunto para que fue

(1) L. 1. §. 15. ff. h. t.
(2) L. 1. ff. h. t.
(3) Dict. l. 1. §. 1. et 5. ff. h. t.

fue destinado (1). Y que de ellas podian usar los que no querian ó no podian repetir contra el mismo Maestre (2), por lo qual para instruirla era indiferente que el Maestre fuese libre, siervo propio ó ageno, joven, viejo, ó de edad consistente (3). Que estando dividido entre muchos el gobierno de la nave, por el hecho de cada uno pueda ser reconvenido el *Exercitor*, á menos que tengan entre sí divididos los cargos (4). Que debe tambien responder por lo que se pacte con el que en su lugar substituyó el Maestre (5), y aun con los marineros (6); pero no por los delitos que cometa, ni por lo que pactó fuera de lo concerniente á su ministerio (7), como si tomase dinero prestado para invertirlo en propios usos, ó en cosas distintas de su negociacion peculiar encargada (8).

Eran árbitros los acreedores para repetir contra el Maestre, ó contra el Exercitor que lo puso (9), como al tiempo de instruirla le durase el oficio (10): que siendo muchos se daria insolidum contra cada uno (11), y tambien contra el padre si su hijo con su consentimiento y expresa voluntad gobernase la nave (12).

De todo se deduce que la accion expresada es pre-

(1) Dict. l. 1. §. 7. ff. h. t.
(2) Dict. l. 1. §. 17. ff. h. t.
(3) Dict. l. 1. §. 4. ff. h. t.
(4) Dict. l. 1. §. 13. et 14. ff. h. t.
(5) Dict. l. 1. §. 5. ff. h. t.
(6) Dict. l. 1. §. 2. ff. h. t.
(7) Dict. l. 1. §. 12. ff. h. t.
(8) Dict. l. 1. §. 8. et 9. et l. ult. §. 1. ff. h. t.
(9) L. 1. §. 17. ff. h. t. §. 2. Inst. *quod cum eo qui in al.*
(10) L. fin. ff. *de inst. act.*
(11) L. 1. §. ult. l. 2. et 3. ff. h. t.
(12) L. 1. §. 19. ff. h. t.

pretoria de qualidad adyecticia á cada uno de los contratos hechos con el Maestre, que se da contra este, y no queriendo usarla el actor, contra el que le puso, y sus herederos, para los efectos, y del modo que queda antes explicado.

En la práctica es quasi general el uso de esta accion en todos los Reynos y Puertos marítimos: regularmente los dueños de navios, y qualquiera otra persona que disponga de ellos, son responsables á los daños acaecidos en los navegantes y á sus cosas por culpa de aquellos, lo que se previene en la ley 26, §. Part. art. *Arrendamiento*, y en la 7, §. Part. art. *Hurtos*; pero los dueños de navios pueden repetir contra los que con sus Maestres contraten (1), lo que no les era permitido por derecho civil, en que se diferencia nuestra legislacion de la Romana, sobre la responsabilidad de los navieros por los hechos y contratos de sus Maestres, y sobre la de estos últimos hay justísimas y arregladas leyes en nuestros Códigos, con especialidad en el de Indias, que se insertan en el artículo *Navios*.

Lo dispuesto por derecho Real.

LIBELO.

F. en nombre de A. vecino de la Ciudad de Cadiz, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho parezco y digo: que F. del mismo domicilio tiene puesto á C. su hijo en la nave de tal para sus negociaciones, en cuya conformidad mi parte le entregó tantos pesos para que los condujese á tal parte, como todo resulta de la escritura que presento y juro; y mediante no haberlo así executado,

Fórmula para instruir esta accion.

A V. suplico que habiendo por presentados el poder y escritura se sirva condenar al enunciado B.,

(1) L. 2. §. R. art. *Contratos, obligaciones y fianzas, deudas &c.*

como dueño de la nave, á que devuelva y entregue á mi parte la expresada cantidad, en consideracion á haber gobernado aquel la citada nave con su consentimiento y aprobacion, por ser conforme á justicia que pido con costas, juro &c.

ACCION DE LA LEY RODIA: de lo que se arroja al mar.

Leyes.

Dig. lib. 14. tit. 2: *De lege Rhodia de jactu.* 10

§. único.

Definicion.

Los Romanos, que aun hasta el tiempo de Ciceron conservaron la memoria de la pericia náutica de los Rodios (1), adoptaron tambien en el fragmento de la ley que da nombre á este título parte de su legislacion marítima, y establecieron que quando por tormenta ú otro caso fortuito fuese indispensable alijar la nave, arrojasen parte de las mercaderias al mar, á cuya pérdida fuesen responsables todos los que se interesaron en echar las agenas para conservar las suyas (2). No se hace mencion en los Códigos civiles de condicion ó accion señalada con nombre cierto para que los perjudicados obtuviesen su reparacion de los compañeros que por las leyes eran responsables á resarcir los daños, y así repetian por la accion *locati* contra el Maestre de la nave, y este usaba del derecho de retencion en las mercaderias que se salvaban, ó pedia por la de conducto contra ellos, á efecto de que el daño entre todos se proratease (3). Las reglas que en esto

Los perjudicados repetian por la accion *locati* contra el Maestre de la nave.

(1) Cic. *pro leg. Manil. c. 18.*
(2) L. 1. ff. h. t.
(3) L. 2. pr. §. 2. ff. h. t.

se observaban se explican con expresion en el título, y se infieren del capítulo de la ley Rodia citada, que el Derecho Romano hacia introducir por rodeos en el caso del título, fuera de que nuestros Códigos adoptan en parte las decisiones Romanas; pero dan accion directa contra los responsables por sus intereses en el alijamiento, como se verá en el artículo *Navios*, y con especialidad se dan quantas disposiciones son concernientes en la materia señalando casos y circunstancias, de donde tambien resulta el uso de una accion directa en la ley 3., §. Part. de dicho art. *Navios*.

ACCION INSTITORIA.

Leyes.

Dig. lib. 14. tit. 3: *De institoria actione*..... 20
Cod. lib. 4. tit. 25: *Idem*..... 6

§. único.

Al modo que llamaron los Romanos Maestro de la nave á la persona puesta por el dueño en ella para su gobierno, así el que ponen los mercaderes en sus lonjas ó tiendas públicas para el giro y negociacion de ellas le llamaron *Institor*, de quien toma nombre la accion de este título. Entre nosotros los que tienen semejante cargo suelen conocerse con el nombre de Factores ó Caxeros mayores. Las Leyes Romanas hacian á los *Institores* responsables á sus tratos y negociaciones, y por ellas á sus amos, ó á la persona en cuyo nombre obraban, por lo que quanto se expresó en la accion exercitoria tiene lugar en esta (1), por ser de la misma naturaleza y qualida- Definicion.

(1) L. 7. §. 1. ff. h. t.

dades, no habiendo otra diferencia que darse una por negociaciones marítimas, y otra por terrestres, como se puede ver en su contexto.

Lo dispuesto por derecho Real.

En la práctica hablando del factor quando contrae préstamo á favor de otro, es singular lo decidido en la ley 7, §. Part. art. *Préstamo llamado mutuo*, que dispone no sea obligado el señor de la tienda á satisfacer la deuda contraida por su factor, como este no tenga poder especial para ello, ó lo invirtiese en provecho del dueño. En la primera parte de esta ley se introduce el uso de la accion institoria contra el dueño; y en la 7, §. Part. art. *Esclavos*, se dice en general son los señores responsables, y deben cumplir los contratos que hagan sus siervos factores.

LIBELO.

Fórmula para instruir esta accion.

F. en nombre de A. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que B. vecino de tal tiene puesto á N. en la tienda num. 9 de la calle de las Postas en calidad de mancebo mayor ó factor para la compra y venta de lienzos y otros géneros de que se surte, por cuya causa le vendió mi parte 40 piezas de ellos en 20∂ reales, cuya cantidad se la habia de satisfacer á fines del año próximo de 90; por lo que, y mediante á haber pasado el tiempo, y escusarse á ello dicho B., sin embargo de varias reconvenciones extrajudiciales hechas á este fin,

A V. suplico que habiendo por presentado el poder se sirva condenarle á que dé y pague á mi parte la referida cantidad, por ser conforme á justicia que pido, costas, juro &c. (1).

AC-

(1) Esta misma accion puede intentarse en via executiva si resulta de instrumento que traiga aparejada execucion.

ACCION TRIBUTORIA.

Leyes.

Dig. lib. 14. tit. 4: *De tributoria actione.* . . . 12

§. único.

Esta accion fue introducida por la equidad de los Pretores á favor de aquellos que negociasen con los hijos de familia, ó siervos, que con consentimiento de sus padres y señores trataban en mercaderias con sus propios peculios, para que pudiesen repetir contra los mismos en cuyo poder se hallaban y sus herederos para la distribucion de las mercaderias procedentes del peculio, á favor de los acreedores que las distribuian mal dolosamente (1). Origen de esta accion.

La llamaron tributoria á *tribuendo vel distribuendo*, porque terminaba á que se executase una distribucion arreglada de las mercaderias procedentes del peculio mismo, á que estaban obligados los padres ó señores quando la executaban mal, por lo que se daba accion contra ellos (2). De aquí se deduce: que comprehendiendo esta accion todas las mercaderias adquiridas con el peculio, se extendia tambien á toda clase de negociacion, como si los siervos fuesen sastres, texedores &c. (3); pero no á la que hiciesen como Maestres de naos ó factores; porque en tal caso se daban las acciones que quedan explicadas (4), trayéndose á distribucion las mercaderias procedentes. Su definicion.

(1) L. 1. pr. l. 5. §. 2. et 7. ff. h. t.
(2) Dict. l. 5. §. 7. l. ult. ff. h. t.
(3) L. 1. §. 1. ff. h. t.
(4) L. 5. §. 4. ff. h. t.

dentes de su peculio (1), y no las de sus dueños, ni este íntegro, sino dichos efectos, su valor, ó la deuda procedente de ellos (2): bastando para instruirse la accion que el padre ó señor supiese la negociacion, y no la prohibiese aunque expresamente no la mandase (3). No debiendo los mismos deducir de ellas quanto se les debiese (4), sino concurriesen á la distribucion con los demas acreedores (5).

Por qué se hacian reos los padres y señores, y en qué caso se libertaban.

Verificándose dolo de parte de los padres ó señores al principio de la distribucion ó despues en su execucion, se procedia contra ellos (6). Estos se hacian reos por la mala distribucion, ó por no quererla hacer; pero en este segundo caso se libertaban de la responsabilidad cediendo el peculio (7). Se intentaba para hacer á prorata la distribucion (8) con una accion rei persecutoria perpetua, de qualidad adyecticia ó accesoria á todo contrato transmisible contra los herederos en quanto á las mercaderias ó su valor que hubiese llegado á ellos (9).

Lo dispuesto por derecho Real.

En el dia muy raros serán los casos en que pueda tener uso la accion explicada: porque si los hijos están emancipados con las solemnidades que prescriben nuestras leyes, y especialmente con arreglo á lo dispuesto en el auto 20, art. *Alcaldes ordinarios y Delegados*, se hacen *sui juris*.

y

(1) L. 11. §. 7. ff. *de Inst. action.*
(2) L. 1. §. 2. l. 5. §. 11. ff. h. t.
(3) L. 1. §. 3. ff. h. t.
(4) Dict. l. 1. §. 2. ff. h. t.
(5) L. 2. pr. l. 5. §. 6. et 7. ff. h. t.
(6) L. 7. §. 2. ff. h. t.
(7) Dict. l. 7. §. 1. et 2. ff. h. t.
(8) §. 2. Inst. *quod cum eo qui in alien. potest.*
(9) L. 7. §. ult. l. 8. et 9. ff. h. t.

y las deudas por sus particulares negociaciones deberán pagarlas ellos, sin que los padres tengan responsabilidad, sino la contraxeron, ó negocian aquellos con bienes del padre mismo, y de su consentimiento expreso responderá este como queda dicho en la accion institoria: y si negocian con bienes de sus propios peculios castrenses ó quasi, se repetirá contra ellos del modo que se explicará quando en sus respectivos artículos se hable de estos peculios; con todo nuestros Prácticos opinan que puede alguna vez verificarse el uso de esta accion quando los hijos ó siervos negocien con el peculio profecticio, consintiéndolo, y no contradiciéndolo sus padres: en cuya confirmacion citan solo leyes de este titulo, v. gr. el señor Gregorio Lopez en la glosa 1.ª caso 3.º de la ley 32. tit. 15, Part. 6.

ACCION POR EL CONTRATO CELEBRADO con el que está en agena potestad.

Leyes.

Dig. lib. 14. tit. 5: *Quod cum eo, qui in aliena potestate est, negotium gestum esse dicitur* 8

Cod. lib. 4. tit. 26: *Idem* 13

§. único.

Origen de esta accion, y quando tiene lugar.

Para repetir contra los hijos de familias por las resultas de los contratos que hacian, ínterin estaban baxo la patria potestad, introduxo el Derecho Romano varias acciones, que tambien podian exercitarse contra sus mismos padres, si estaban en su poder los hijos (1). Mas para reconve-

(1) L. 5. ff. h. t. l. 39. ff. *de oblig. et action.* l. 44. *de pecul.* l. 3. et 8. Cod. tit. 26. lib. 4.

venirlos por dichos contratos, quando eran emancipados é instituidos en una mínima parte de la heren ia, ó siendo desheredados, introduxo el Pretor esta accion por la que se repetia contra ellos en quanto pudiesen pagar ó hacer, concediéndoles el beneficio de competencia (1), cuyo privilegio se daba á algunos por derecho para que no fuesen executados al pago de sus deudas insolidum, sino en quanto cómodamente pudiesen (2).

El de este título solo se daba por las causas enunciadas en el edicto, de que se hace expresion en el num. 1, con referencia á la ley 2 de él, y otras terminantes del Código, por lo que no compete al hijo doloso, delinqüente, ó que se finge padre de familias (3), ni tampoco si obtuviere la herencia por restitucion fideicomisaria (5) no pasa á sus herederos, ni pueden valerse de él por ser privilegio personal (5): ni aun al mismo hijo de familia, si la repeticion no se hace próximamente despues que es *sui juris*, antes se dilata á muchos años despues (6).

Lo dispuesto por derecho Real.

En la práctica son responsables los hijos á los contratos que hacen en su menor edad, y baxo la potestad paterna, del modo que se expresa en las leyes 3, 4, 5 y 6, §. P. art. *Préstamo llamado mutuo*, y solo les corresponderá el beneficio de competencia quando prescindiendo de su edad y validacion del contrato celebrado estando en la patria potestad, tengan las circunstancias que prescri-

(1) L. 2. ff. h. t. l. 2. et. 9. C. h. t.
(2) L. 16. et 30. ff. *de re. jud.* §. 36. Inst. *de action.*
(3) L. 4. et 6. ff. h. t.
(4) L. 5. §. 1. ff. h. t.
(5) L. 4. §. 3. ff. h. t. l. 25. ff. *de re. jud.*
(6) L. 4. §. 4. ff. h. t.

criben nuestras leyes, v. gr. la 15, §. P. art. *Compañia.*

ACCION ANUAL DE PECULIO.

Leyes.

Dig. lib. 15. tit. 2: *Quando de peculio actio annalis est* . . . . . 3.

§. único.

En el artículo *Peculio* se darán ideas de su esencia y division, qué acciones producia cada uno, contra quiénes debian intentarse, y el tiempo de su duracion, explicando lo decidido por el Derecho Romano, adoptado ó revocado por el nuestro, bastando por ahora saber de esta accion que los Romanos llamaron peculio *á una pequeña porcion de dinero que poseian los hijos de familia, ó esclavos, con separacion del caudal de su padre; ó señor, despues de deducida qualquiera deuda que tuviesen á favor de ellos* (1). Interin duraba la potestad patria ó dominical tenian los que trataban con los hijos de familia ó esclavos accion perpetua, ó al menos mientras subsistiese el peculio (2) pretoria, de qualidad adherente á los contratos, para repetir de los padres ó señores lo que se les debia en quanto cupiese en él, deducidas las deudas que á favor de ellos tuviesen (3). Definicion.

Pero libres los esclavos, ó emancipados los hijos, ó de otro modo quedando fuera de la patria ó agena potestad, parecia consiguiente cesase la accion de peculio; con todo, por equidad Quando cesaban la accion.

(1) L. 1. §. 5. l. 4. §. 1. l. 8. 39. *et* 40. *de pecul.*
(2) L. 1. §. 1. ff. h. t.
(3) §. 10. Inst. *de action.* §. 4. Inst. *quod cum eo qui in alien. potest.*

dad introduxo el Pretor en su edicto la accion anual para que pudiesen usar de ella los acreedores dentro del año (1), con tal que la principal que nace del contrato á que fuese accesoria la de peculio no estuviera ya extinguida (2).

Lo dispuesto por derecho Real.

En los peculios castrense y quasi, segun nuestra legislacion ningun poder tienen los padres, solo si el usufructo en el adventicio, y todo en el profecticio: esto último acaece en el peculio del siervo, pues lo que este adquiere es para su señor, y siempre podrán ser reconvenidos por los contratos que hagan, así los hijos como los siervos, sin respecto á tiempo, sino solo al de la duracion de las acciones que produzcan los contratos en quanto á los siervos. Véase la ley 7. §. P. art. *Esclavos*, y en el art. *Peculio*.

ACCION DE LO CONVERTIDO en utilidad propia.

Leyes.

Dig. lib. 15. tit. 3: *De in rem verso*. 21

§. único.

Definicion.

Tambien el Pretor introduxo esta accion favorable á los que contrataban con los hijos de familia, ó esclavos, por la que repetian contra sus padres, ó señores, extinguido el peculio, en quanto á lo que hubiese convertido en su utilidad, ó entrado en patrimonio de estos (3). En el primer caso se llama todo quanto se gasta con necesidad, ó cede en interes propio, aunque resulte la utilidad por acaso despues de hechas las expensas;

(1) L. 1. pr. ff. h. t.
(2) L. 2. ff. h. t.
(3) L. 1. ff. h. t.

sas (1); pero las executadas por gusto ó deleyte no producirán la accion como no precediese para ellas mandamiento ó consentimiento del padre ó dueño (2), y fundándose la equidad de este edicto en la regla general que ninguno deba enriquecerse con detrimento y daño de otro (3), resulta que aunque se introduxo directa por los contratos de menores y siervos, se da tambien util contra todos, por lo que otros aunque sean de su derecho hagan á su nombre, verificándose haberse convertido en su provecho (4).

En nuestros Códigos es terminante el uso de esta accion en varias leyes, como se reconoce en la ley 5, §. P. art. *Préstamo llamado Mutuo*: y en general como directa contra todos los que por hecho ageno tienen utilidad en sus cosas, se deduce tambien de las leyes 27 y 28, §. P. art. *Fianzas*; y aun con mas claridad hablando de lo que alguno da á los que están en poder de otro se da esta accion en la ley 6, §. P., dicho art. *Préstamo*.

ACCION DE MANDATO DEL PADRE ó dueño.

Leyes.

Dig. lib. 15. tit. 4: *Quod jussu* 5

§. único.

Fue igualmente introducida esta accion por el Pretor contra los padres y señores á favor de los que con sus hijos ó esclavos contratasen, teniendo estos orden de aquellos para executarlo, por la

Quándo tenia lugar esta accion.

(1) L. 3. §. 7. ff. h. t.
(2) Dict. l. 3. §. 1. 2. 3. 4. et 6. ff. h. t.
(3) L. 14. ff. *de Cond. indeb.*
(4) L. 7. §. 1. C. *Quod cum eo qui in aliena potest.*

la que se repetia insolidum (1), y tenia lugar de qualquier modo que constase hecho el precepto ó mandato, ya fuese por carta, de palabra, por nuncio, en general, ó por un contrato particular, y tambien quando despues de executado lo ratificaban (2), y se funda su justicia en que aquel que contrata de este modo, parece que en la realidad contrae con el mismo padre ó señor (3).

Lo dispuesto por derecho Real.

En la práctica para repetir contra los padres ó señores, por lo que sus hijos ó súbditos executen con su mandamiento, hay leyes terminantes; algunas de Partida están citadas en la accion Exercitoria, y en la Institoria; pero por la regla general que se establece en la ley 2, §. R. art. *Contratos, obligaciones &c.* segun se ha repetido se previene que de qualquiera modo que uno se obligue se dé accion contra él; resultando que nō se necesita de esta accion romana ni de otra alguna para repetir contra los padres, quando á sus hijos den poder, orden y facultad de contratar, pues es visto que por el mismo hecho se obligan.

ACCION DE DEPÓSITO DIRECTA y contraria.

Leyes.

Dig. lib. 16. tit. 3: *Depositi vel contra....* 34
Cod. lib. 4. tit. 34: *Idem.....* 12

§. único.

Definicion, y division.

El depósito es un contrato real, por el que deposita uno graciosamente en poder de otro algu-

(1) §. 1. Inst. *Quod cum eo qui in aliena potest.*
(2) L. 1. §. 3. 4. et 6. ff. h. t.
(3) L. 1. pr. ff. h. t.

guna cosa mueble, con la condicion de que se la ha de restituir quando le acomode: los Romanos lo dividian en simple ó sencillo, y miserable: llamaban al primero, el que se hacia voluntariamente, y sin necesidad: y al segundo, el que se executaba por causa de naufragio, incendio, ruina, tumulto &c. (1).

Las leyes de las Doce Tablas previnieron que el que negase, ó no quisiese restituir el depósito, fuese convenido con la accion in duplum, como ladron no manifiesto (2). Despues por derecho pretorio se ordenó que se diese la accion in simplum para la repeticion del depósito simple, y para la del miserable al duplo; y contra los herederos al tanto, si no se justifica dolo en alguno de estos, pues en tal caso se concedia in duplum (3). De aquí resulta que la accion que produce este contrato á favor del deponente es personal, de buena fe, civil, por la que este y sus herederos proceden contra el depositario y los suyos para la restitucion de la misma cosa, ó en especie, y sus causas, y siendo el depósito miserable, á restituirla doblada (4). A favor del depositario ó de sus herederos procede una accion contraria de igual naturaleza que la directa para su indemnizacion, es decir, para reintegrarse de los daños y perjuicios que hubiese recibido por causa del depósito (5).

En el artículo perteneciente á este contrato se expondrá lo conducente para su inteligencia.

LI-

(1) L. 1. §. 1. ff. h. t.
(2) L. 12. §. 1. ff. Depos.
(3) L. 1. §. 1. ff. h. t.
(4) Dit. l. 1. §. 1. et l. 11. ff. h. t.
(5) L. 5. pr. l. 12. et 23. ff. h. t.

LIBELO.

Fórmulario de la accion directa.

F. en nombre de N. vecino de esta Villa, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho, parezco y digo: que habiendo mi parte por la necesidad de hacer un dilatado viage depositado en poder de S. de la misma vecindad tales albajas, para que durante su ausencia, las tuviese en su poder, con la expresa obligacion de restituirlas sin lesion ni diminucion alguna verificado que fuese su regreso, como todo se acredita del papel convencional firmado por la contraria y de tres testigos, que igualmente presento y juro, y aunque á efecto de que las devuelva á mi parte ha sido con repeticion extrajudicialmente reconvenido, se ha excusado y excusa á executarlo con frívolos pretextos; por lo que

A V. suplico que habiendo por presentado el citado poder y papel extrajudicial, se sirva condenar á dicho S. á que restituya á mi parte sus albajas íntegras, y sin diminucion, y en el propio ser y estado que tenian al tiempo del depósito, por ser así justicia que pido, costas, juro, y para ella &c.

LIBELO.

De la contraria.

F. en nombre de N. vecino de &c. de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho parezco y digo: que habiendo S. de esta misma vecindad depositado en mi parte voluntariamente esto, ó aquello, le fue indispensable hacer para su custodia tales y tales gastos: mediante lo qual, y de ser aquel responsable á ellos como invertidos en su utilidad,

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva condenar al enunciado S. á que dé y pague á mi parte la referida cantidad: pido justicia, costas, juro, &c.

LIBELO.

Del deposito miserable.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien

quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar parezco y digo: que el fuego voraz acaecido en el Portal de Paños de la Plaza Mayor de esta villa la noche del dia 16 de Agosto del año próximo de 1790 obligó á mi parte á que desamparara su casa, situada en dicho sitio y sacar de ella todos sus bienes muebles; que son los que resultan de la minuta que presento y juro; y los mismos que depositó en poder de B. vecino de la referida Villa, que se dió por entregado de ellos á su satisfaccion, obligándose á su responsabilidad: mediante lo qual, y que sin embargo de haber sido reconvenido á que los devuelva no lo ha querido, ni quiere hacer, antes bien niega habérselos entregado,

A V. suplico que habiendo por presentados el poder y minuta se sirva mandar á dicho B. que la reconozca baxo juramento, á que no le defiero, y sin perjuicio de la prueba, y constándole de su certeza, condenarle á que restituya á mi parte todos los bienes y efectos que constan de dicha minuta en el mismo ser y estado que se le entregaron y recibió, con mas otro tanto valor de ellos, en cuya pena ha incurrido por negar el depósito; procediendo en todo breve y sumariamente como lo exíge la naturaleza de esta causa: pido justicia, costas, juro &c.

ACCION DE MANDATO DIRECTA, y contraria.

Leyes.

Dig. lib. 17. tit. 1: *Mandati vel contra.* . . . 62
Cod. lib. 4. tit. 35: *Idem.* 24

§. único.

El mandato que produce estas acciones es un contrato de buena fe, que se celebra por el consen- Definicion.

sentimiento recíproco del que comete á otro algun negocio para que lo evaqüe gratuitamente aceptándolo este. Los antiguos le consideraron como oficio de amistad; (1) y por consiguiente no tenian accion alguna establecida baxo este nombre, asi como no la habia en el Precario; pero posteriormente la dieron los Romanos con el nombre de mandato.

Division en directa y contraria.

Se divide en directa y contraria, ambas personales, y de buena fe: la primera se concede al que manda y sus herederos, contra el mandatario y los suyos, y si estos son muchos contra qualquiera de los mismos en el todo, á fin de que cumpla el negocio de que se encargó, y entregue la cosa adquirida con sus frutos, dando cuentas, y quedando obligado á toda culpa (2).

La contraria compete al mandatario, y sus herederos contra el que lo encargó, y los suyos, para indemnizarse de todas las expensas hechas en la execucion del negocio (3).

Los casos en que proceden estas acciones se pueden ver en el artículo *Mandato*.

LIBELO.

Fórmula para instruir la accion de mandato directa.

N. en nombre de A. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho parezco y digo: que habiendo conferido mi parte poder especial en tantos de tal mes y año á B. para que le comprase una heredad de T. con tales linderos, y en tanta cantidad, la qual le entregó, teniendo asi efecto el contrato, pero no osbtante desde entonces se halla aquel en la posesion, goce y aprove-cha-

(1) L. 1. §. 4. ff. h. t.
(2) L. 13. et 21. Cod. h. t.
(3) L. 10. §. 9. ff. h. t.

chamiento de ella sin querérsela dar á mi parte; sin embargo de las reconvenciones extrajudiciales que le ha hecho: en cuya atencion

A V. Suplico que habiendo por presentado el poder se sirva condenar al expresado B. á que dé y entregue la referida heredad á mi parte con los frutos y rentas que haya producido y debido producir desde el tiempo que á nombre de ella la adquirió, é injustamente posee; pido justicia, costas, juro &c.

LIBELO.

Fórmula para introducir la de mandato contraria.

A. en nombre de F. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mejor proceda parezco y digo: que mi parte, por comision de S. de esta misma vecindad que le concedió en virtud de poder especial que con igual solemnidad presento y juro, pasó á la feria de Almagro que se celebró el mes próximo pasado, y le compró seis mulas, en que gastó 20∂ reales como se acredita del recibo de N. dueño de ellas, que tambien exhibo, y en su conducion á esta, en posadas, mantenimiento de dichas mulas y mozos que las traxeron, tanto, segun aparece de la cuenta que llevó la mia en los gastos de su viage de ida y vuelta, que original presento, y siendo responsable el citado S. á quien se entregaron dichas mulas compradas de su orden á reintegrar, á la mia no solo del valor de ellas, sino de quantos gastos en su compra y conducion se le han seguido, para cuya satisfaccion ha sido con repeticion solicitado extrajudicialmente por ella sin fruto alguno: para que se verifique

A V. suplico que habiendo por presentados el poder y demas documentos se sirva condenar al citado S. á que dé y pague á la mia las cantidades expendidas que por menor constan en este escrito, como invertidas de su orden, y en cosas

sas suyas, pues así es justicia que con costas pido, juro, &c.

ACCION DE COMPAÑIA.

Leyes.

Dig. lib. 17. tit. 2: *Pro socio*..... 84
Instit. lib. 3. tit. 26: *Idem*..... 9
Cod. lib. 4. tit. 37: *Idem*..... 7

§. único.

Definicion.

La compañia de que se trata en estos títulos es diversa de la comunidad de bienes por causa universal, de que se habló en la accion *familiæ erciscundæ*, y de la misma por causa singular, de que se trató en la de *communi dividundo*: estas pueden verificarse sin que haya precedido consentimiento de los compañeros, y tambien de qualquiera otra de derechos, bienes ó negocios en que se incurra, como no sea con ánimo de que se verifique compañia (1); háblase en ellos de la que se contrae por mutuo consentimiento, y es un contrato de buena fe, por el que se trata comunmente alguna negociacion, ó hace alguna cosa honesta para lucrarse.

En el mismo mas que en otro debe resplandecer la buena fe, pues los compañeros se tienen legalmente como hermanos (2), por lo que unos á otros se deben ayudar con la misma diligencia que ponen en la conservacion y aumento de sus cosas (3); y reconvenido alguno por el otro en juicio, no está obligado á dar mas que lo que cómodamente pueda, pues les corresponde el beneficio

(1) L. 31. 32. et 34. ff. h. t.
(2) L. 63. pr. ff. h. t.
(3) §. 9. Inst. h. t.

ficio de competencia (1), del que tambien gozan en las propias causas sus herederos y fiadores (2).

Resultando de aquí que produce una accion recíproca y directa á favor de cada uno, personal, y de buena fe para conferir ó comunicar los bienes comunes, y el lucro, y para que el reconvenido satisfaga los daños causados por culpa leve.

En el artículo *Compañia* se pueden ver las leyes de donde se deduce esta accion que tanto uso tiene en nuestra práctica.

Los libelos en los tres casos que se practican en juicio deben arreglarse á la fórmula siguiente.

Libelo en el 1.º y 2.º caso.

F. en nombre de A., vecino de tal, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que en el año pasado de tantos, B. de la misma vecindad contrajo compañia universal de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, para que juntos con los de aquella se biciese tal y tal cosa, con esta y la otra condicion; y habiendo cumplido dicha mi parte con lo estipulado, hizo formal entrega de sus bienes, confiriéndole poder para que á nombre de ambos girase las negociaciones mas oportunas; mediante lo qual, y de no haber desde entonces hasta hoy incorporado como debia el insinuado B. sus bienes con los de mi parte, repartiendo entre uno y otro los frutos y ganancias que hayan producido,

A V. suplico que habiendo por presentado el poder, se sirva condenar al referido B. á que incorpore sus bienes, derechos y acciones con los de mi parte, y en su conseqüencia á que divida las rentas vencidas, y restituya las correspondientes á esta

(1) §. 38. Inst. *de act.* l. 63. ff. h. t. l. 16. ff. *de re jud.*
(2) Dict. l. 63. §. 1. et 2. ff. h. t.

desde la celebracion del contrato: pido justicia, costas, juro &c.

En el tercer caso. *F. en nombre de N., vecino de esta Corte, ante V. como mas haya lugar en derecho parezco y digo: que en el año pasado de... contrajo la mia compañia universal de todos sus bienes con S. de la misma vecindad baxo las condiciones y pactos que resultan de la escritura ó instrumento que con la debida solemnidad presento y juro: mediante lo qual, y de que por fallecimiento de este ha quedado disuelta,*

A V. suplico que habiendo por presentados los referidos documentos se sirva mandar se le haga saber á C. D. y M. hijos y herederos de aquel presenten el libro de cuenta y razon que llevaba su padre, y nombren por su parte perito para que con R., que por la mia nombro, formalicen las correspondientes liquidacion y adjudicacion á cada uno de lo que legítimamente les corresponda: pido justicia, juro &c.

ACCION DE COMPRA Y VENTA.

Leyes.

Dig. lib. 19. tit. 1: *De actionibus empti, et venditi*..... 55
Cod. lib. 4. tit. 49: *Idem*..... 17

§. único.

Definicion. El contrato, que se conoce con el nombre de compra y venta, es de buena fe, convencional, introducido por derecho de gentes, en que mutuamente se obligan los contrayentes á entregar la cosa por el precio estipulado. Tres cosas constituyen su esencia: consentimiento, cosa y precio. De aquí resulta que se perfecciona por con-

convencion recíproca (1) que el precio debe ser verdadero, justo y determinado, y que consiste en dinero de contado ó en moneda (2): que obligue del mismo modo á ambos contrayentes, los quales deben proceder de buena fe (3).

De él nacen recíprocas obligaciones á los contratantes para que uno dé ó haga á otro lo que sea justo y arreglado á equidad, y no puede instruir accion alguna uno contra el otro hasta que por su parte haya satisfecho el contrato, y deben cumplirse todos los pactos y condiciones que se le añadan, como no sean opuestos al mismo (4).

De este contrato, pues, nacen dos acciones directas llamadas de compra y venta, como el contrato que las produce: una corresponde al comprador, y otra al vendedor, personales, y de buena fe (5). Por la primera puede el comprador ó sus herederos (6), despues de satisfecho el vendedor, repetir contra este y los suyos, para que le permita el uso y adquisicion de la cosa comprada (7), ó le introduzca en su posesion no ocupada por otro (8) con los frutos producidos (9), sus accesiones y causas ó intereses (10), y para el resarcimiento del daño que le haya causado por cul-

(1) L. 11. C. h. t.
(2) L. 2. §. 2. ff. h. t. l. 6. C. *de Rer. permut.*
(3) L. 6. §. 1. ff. h. t. §. unic. Inst. *de oblig. ex consent.*
(4) L. 72. ff. h. t. l. 63. *de Reg. jur.*
(5) L. 6. §. ult. l. 11. §. 1. ff. h. t.
(6) L. 10. ff. h. t.
(7) L. 30. §. 1. ff. h. t.
(8) L. 2. §. 1. l. 3. et 11. §. 13. 17. et 18. ff. l. 8. Cod. h. t.
(9) L. 13. §. 10. 11. et 13. ff. et l. 16. C. h. t.
(10) L. 7. pr. ff. *de præsc. ee comm. reivendit.*

culpa lata ó leve (1), á no ser que el mismo comprador haya sido moroso (2).

Por el contrario al vendedor y á sus herederos, entregada la cosa, corresponde accion contra el comprador y los suyos, para que le satisfaga el precio (3), y ponga en su poder el dinero estipulado (4), y sus réditos habiendo sido moroso en el pago (5), é igualmente las impensas necesarias y útiles hechas en la cosa vendida, y todo daño que se le haya originado (6), y alguna vez por los pactos ó condiciones que intervinieron para la recision del contrato (7). Lo demas concerniente á esta materia se puede ver en el artículo *Compras y ventas.*

Libelo para la accion *ex empto.*

F. en nombre de A. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que mi parte compró á B. vecino de tal ::: en el dia, mes y año de tal ::: unas casas situadas en ::: con estos y los otros linderos en tanta cantidad, de la que se dió por entregado y satisfecho, segun aparece del instrumento que presento y juro; por lo que, y negándose á dexar libres y desembarazadas dichas casas á mi parte, como tambien á la entrega de los títulos de su pertenencia,

A V. suplico que habiendo por presentados el poder é instrumento se sirva condenar al enunciado B. á que haga á mi parte formal entrega de las nominadas casas con sus respectivos documentos ó títu-

(1) L. 5. §. 1. et l. 68. ff. *de contrahend. empt.*
(2) L. 5. et 7. ff. h. t.
(3) L. 13. §. 20. ff. h. t.
(4) L. 11. §. 2. ff. h. t.
(5) L. 13. §. 20. ff. l. 5. C. h. t.
(6) L. 13. §. 19. et 22. ff. l. pen. C. h. t.
(7) L. 2. C. *de pact. int. empt. et vend.*

tulos de propiedad, y con las rentas que se hayan devengado ó podido devengar desde el dia en que se celebró el contrato, por ser conforme á justicia que pido, costas, juro, y para ello &c.

Libelo para la accion ex vendicto.

F. en nombre de A. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho parezco y digo: que mi parte vendió á B. de la misma vecindad en tal año tales casas sitas en tal parte con tales linderos, y por la cantidad que habia de pagar por tal tiempo, como resulta de la escritura que á mayor abundamiento se otorgó, y presento y juro; mediante lo qual, y ser pasado el término, y no haber tenido efecto lo estipulado,

A V. suplico que habiendo por presentados los referidos documentos se sirva condenar al citado B. al pago de la enunciada cantidad, con mas las costas, daños y perjuicios que se le han originado á mi parte, por ser así conforme á justicia que pido juro &c.

ACCION DE LOCACION Y CONDUCCION, esto es, procedida de arrendamiento.

Leyes.

Dig. lib. 19. tit. 2: *Locati, et conducti*..... 62
Inst. lib. 3. tit. 25: *Idem*..... 65
Cod. lib. 4. tit. 65: *Idem*..... 35

§. único.

A quién competen las acciones que nacen de este contrato.

Del contrato de arrendamiento nacen dos acciones; es á saber, una de locacion y otra de conduccion: la primera compete al arrendador contra el arrendatario, para que este le pague al plazo señalado la cantidad estipulada, y le dexe libre y desembarazada la cosa, finalizado el contrato, quedando responsable al daño que se hubie-

biese ocasionado por dolo, culpa lata y leve de su parte (1).

La segunda pertenece al arrendatario contra el arrendador, para que este le entregue la cosa tal que pueda usar de ella; y podrá reputar por paga las expensas útiles y necesarias que hubiese hecho (2); de suerte que si fuese reconvenido por la accion de locacion, se puede defender por esta excepcion (3), ó usar del derecho de retencion (4), estando tambien obligado á resarcir el daño causado por dolo, culpa lata y leve (5).

Sobre esta materia véanse las Leyes Reales en el artículo *Arrendamiento*, §. 5.

Libelo para la accion de locacion.

F. en nombre de A., vecino de tal, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que mi parte dió en arrendamiento á B. una casa suya propia, sita en tal parte, por tantos años, y tanta cantidad en cada uno, como aparece del instrumento que presento y juro; y habiéndole desabuciado en tiempo y forma no ha querido ni quiere desocuparla; por lo que A V. suplico que habiendo por presentados los referidos documentos se sirva mandar que el insinuado B. dexe libre y desembarazada la citada casa en el preciso y perentorio término que se le señale, con los apercibimientos necesarios, por ser conforme á justicia que pido, costas, juro &c.

Libelo de la accion de conduccion.

F. en nombre de A., vecino de tal, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que B. dió á mi parte en ar-

(1) Pr. Inst. h.t. l. 13. §. 9. ff. h.t. l. 15. C. h.t. l. 47. ff. C.
(2) L. 61. ff. h. t. l. unic. §. 3. ff. *de via publ.*
(3) Dict. l. 61. ff. h. t.
(4) L. 61. ff. h. t.
(5) L. 23. ff. *de reg. jur.* l. 13. §. 1. l. 19. §. 1. l. 15. §. 3. 4. l. 31. 60. §. 7. ff. h. t.

arrendamiento unas casas suyas propias sitas en tal parte por tanta cantidad y tal tiempo, como resulta de la escritura que presento y juro; y aunque se le han hecho varias reconvenciones extrajudiciales á fin de que entregue las llaves para habitarlas, no ha querido ni quiere hacerlo extrajudicialmente; por lo que

A V. suplico que habiendo por presentados los referidos documentos se sirva mandar se haga saber al expresado B. que luego inmediatamente entregue á mi parte las llaves de dichas casas, dexándolas libres y desembarazadas para su uso; por ser conforme á justicia que pido con costas, juro &c.

ACCION ESTIMATORIA.

Leyes.

Dig. lib. 19. tit. 3: *De æstimatoria*..... 2

§. único.

Se introduxo esta accion porque se dudó entre los Jurisconsultos que clase de contrato se verificaba en el caso de entregar á otro alguna alhaja apreciada para que la vendiese segun la valuacion, obligándose á hacerlo graciosamente ó por interes, ó á restituirla quando no se verificase la venta, por lo que unos decian se debia intentar la accion de venta, otros la de locacion y otros la de conduccion; pero á fin de cortar estas dudas se declaró habia de intentarse con el nombre de *estimatoria* (1). De aquí procede que el contrato que la produce, y que va explicado, es de los que carecen de nombre, ó se dicen innominados, y de buena fe: si se entrega la cosa á ruego del que la recibe, el ries- **Definicion.**

(1) L. 1. pr. ff. h. t.

riesgo de ella será á cargo de este (1); y si á ruego del que la da, el peligro ha de ser de su cuenta; y si de ninguno de los dos, en este caso el que la recibe está obligado al dolo, culpa lata y leve (2).

Acciones que resultan de este contrato.

Dos acciones resultan de este contrato, una directa á favor del que da la cosa apreciada para su venta, y á su heredero contra el que la recibe, y el suyo para que la restituya en especie ó su precio (3); y otra contraria á favor del que la recibe, y al de su heredero contra el que la da, y el suyo para la indemnizacion de expensas y pago del salario que se estipuló, pues siendo el contrato lícito lo puede recibir (4). Una y otra son de buena fe, y de las que se dicen *præscriptis verbis.*

En la práctica tiene uso esta accion, sin instruirla con señaladas palabras, sino como resulte del contrato, se podrá compeler al cumplimiento de lo pactado, segun se convence de la ley 2, §. R. art. *Contratos, obligaciones &c.* El libelo se formará como qualquiera otra demanda, y por haberse dado de estas distintos exemplares se omite aquí.

AC-

(1) Dict. L. 1. §. 1. ff. h. t. l. 17. §. 1. ff. *de præscript. verb.*
(2) Dict. l. 17. §. 1. ff. *de præscript. verb.*
(3) L. 1. §. 1. ff. h. t.
(4) L. 2. ff. h. t.

ACCION *IN FACTUM* Y DE PALABRAS señaladas.

Leyes.

Dig. lib. 19. tit. 5: *De præscriptis verbis, et in factum actionibus* 26

§. único.

Definicion.

Muchas eran las acciones, á las quales el Derecho Romano denominaba *in factum*; v. gr. las que el Pretor concedia por su edicto, principalmente sobre los delitos (1): las que introducia el mismo por interpretacion de las leyes (2): las subsidiarias que producian los contratos de nombre incierto; ó quando no habia otras (3); finalmente las que nacian de los contratos innominados (4).

Todas estas se llaman tambien de *præscriptis verbis*, porque debian concebirse en las demandas con ciertas y señaladas palabras, arreglándose á las que resultaban de las convenciones particulares, y deduciendo en juicio segun ellas la accion *in factum* (5).

Las que nacian del edicto del Pretor, ó de su interpretacion á las leyes, se llamaban Pretorias; pero las que daban las leyes mismas como subsidiarias, por originarse de contratos de nombre incierto, y de los que ninguno tenian, se nombran Civiles (6): de estas dos últimas clases no debe usarse quando en los enunciados contratos inter-

(1) L. 10. §. 1. l. 14. ff. *quæ in fraud. cred.*
(2) §. ult. Inst. *ad leg. Aquil.*
(3) L. 2. 3. 4. et 11. ff. h. t. l. 2. §. 2. l. 19. §. 2. ff. *de præc.*
(4) L. 5. §. 1. ff. h. t.
(5) L. 6. Cod. *de transact.*
(6) L. 7. §. 2. ff. *de pact.* l. 23. ff. *com. divid.*

viene dolo, por corresponder en ellos la accion que por él se concede (1).

Nuestro derecho no conoce contrato ni hecho alguno lícito de que no pueda nacer accion; las expuestas en este artículo introducidas por el civil, procedentes de los contratos innominados, que segun sus principios debian concebirse baxo cierta fórmula de palabras, las señala una ley de Partida, sin hacer mencion de las demas sutilezas (2).

ACCION SERVIANA, Y QUASI SERVIANA, ó hipotecaria.

Leyes.

Dig. lib. 20. tit. 1: *De pignoribus, et hypothesis, et qualiter ea contrahantur, et de pactis eorum.* 34
Cod. lib. 8. tit. 14: *De pignoribus, et hypothesis.* 27

§. único.

A quién compete esta accion.

Siendo la prenda ó hipoteca un derecho real, constituido expresa ó tácitamente por ley á favor del acreedor en seguridad de su crédito, se sigue de aquí, que ha de pertenecer al último la accion correspondiente para su exáccion y cobranza, contra los bienes empeñados ó hipotecados.

La primera accion de esta clase, de que habla el Derecho Romano, es la Serviana, llamada así del Pretor Servio que la estableció, en cuya virtud el dueño de una casa alquilada puede repetir contra los bienes introducidos en ella por el inquilino, como tácitamente hipotecados á la seguridad de la pension ó precio del arrendamiento,

(1) L. 5. §. 2. et 3. ann. 15. ff. h. t.
(2) L. 5. §. P. art. *Cambior.*

to, y lo mismo sucede con los que se hallan en predio rústico por el propio motivo y fin.

A imitacion, pues, de la accion antecedente se estableció la quasi Serviana ó hipotecaria, que se concede á los demas acreedores contra el deudor ó cada uno de sus herederos en el todo (1), para perseguir la cosa dada en prendas con sus frutos y dependencias (2), y tambien contra qualquiera poseedor de la misma (3).

Todo lo expuesto es conforme á la práctica y á las leyes 5, tit. 8, y ley 9, tit. 12, Part. 5. Véase art. *Prendas*.

Fórmula para instruirse en juicio la serviana.

F. en nombre de A. vecino de tal, de quien presento poder en debida forma, por el recurso que mas haya lugar parezco ante V. y digo: que como resulta de la escritura que con igual solemnidad presento, mi parte dió en arrendamiento á B. vecino::: una casa situada::: en precio de tanta cantidad anual; y aunque han pasado dos años, dicho inquilino nada ha pagado, sin embargo de las varias reconvenciones extrajudiciales que se le han hecho: por tanto

A V. suplico que habiendo por presentados el poder y escritura, en su vista se sirva librar su mandamiento de execucion contra los bienes de dicho inquilino, y en especial contra los que se hallen en dicha casa, como tácitamente hipotecados á la seguridad de su arrendamiento por la expresada cantidad, con la décima y costas causadas, y que se causaren hasta su real y efectivo pago: pido justicia, juro la deuda, protesto recibir en cuenta legítimos pagos, y para ello &c.

F.

(1) L. 2. Cod. *Si un. ex plur. hered.*
(2) L. 16. pr. §. 3. 4. l. 1. §. 2. ff. h. t. l. 66. ff. *de evict.*
(3) L. 16. §. 3. ff. *de pignor. et hypoth.*

Otro libelo mas propio de la accion serviana.

F. en nombre de A. vecino de tal, de quien presento poder en debida forma, como mas haya lugar en derecho ante V. parezco y digo: que mi parte dió en arrendamiento á N. una casa suya propia, sita en tal parte, y por tanta cantidad en cada año, como aparece de la escritura que con la debida solemnidad presento; y habiendo llevado á ella diferentes muebles, y entre ellos tal y tal alhaja que ocultamente vendió B. en tanto, quedando á deber á la mia tal cantidad, siguió autos executivos con el nominado N. para su satisfaccion ante el Señor Don F., y por el oficio de M., segun resulta del testimonio que igualmente presento; y mediante á no haber conseguido su total pago, A V. suplico que habiendo por presentado el poder y documentos se sirva condenar y condene al enunciado B. como poseedor de la alhaja vendida á que la dé y entregue á la mia, para con su valor hacerse pago de la mencionada cantidad, con las costas que se originen, por ser conforme á justicia que pido, juro &c.

Fórmula para instruir la casi serviana ó hipotecaria.

F. en nombre de A. vecino de tal, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho parezco y digo: que en tantos de tal mes y tal año G. se obligó á pagar á mi parte tanta cantidad que le prestó para sus urgencias é hipotecó para su pago especialmente tal finca, como aparece del instrumento que presento y juro, la qual ocultamente vendió á B. en tanto; y habiendo solicitado dicha mi parte el pago de la enunciada cantidad ante el Señor Don D., y por el oficio de E., no ha tenido efecto á causa de hallarse sin bienes algunos, como resulta del testimonio que con igual solemnidad presento; por lo que, y haber pasado aquella finca al citado B. con el mismo gravamen que tuvo antes de su enagenacion,

A V. suplico que habiendo por presentados los referidos documentos se sirva condenar al insinuado B. á que dé y entregue á la mia dicha finca, para que la tenga como hipoteca interin, y hasta tanto que se halle reintegrado de la mencionada cantidad, por ser conforme á justicia que pido, costas, juro &c.

ACCION EDILICIA, REDHIBITORIA, y de minorar el precio.

Leyes.

Dig. lib. 21. tit. 1: *De Ædilitio edicto, et redhibitione, et quanti minoris*..... 65
Cod. lib. 4. tit. 58: *Idem*..... 5

§. único.

El establecimiento de los Ediles Curules fue el de tener á su cuidado toda la policía de Roma desde el tiempo de Julio Cesar, en el qual fueron creados (1): de aqui tuvo principio la accion de este nombre; pero con el tiempo se reduxo su facultad á tres capítulos. El primero á la venta de los esclavos (2): el segundo á la de los animales (3); y el tercero á los daños ocasionados en los caminos por los irracionales (4).

Origen y definicion.

Pero por quanto acontecia que los contrayentes ocultaban las enfermedades ó vicios de los esclavos y animales al tiempo de su venta, se establecieron las acciones redhibitoria, que debe intentarse dentro de seis meses; y la *quanti minoris*, dentro de un año (5). La

Por qué se establecieron estas acciones.

(1) L. 2. §. 32. ff. *de orig. jur.*
(2) L. 1. §. 1. ff. h. t. l. 38. pr. ff. eod. l. 40. seq. ff. h. t.
(3) Dict. l. 38.
(4) Dict. l. 40.
(5) L. 18. pr. l. 44. §. 2. l. 47. seq. ff. h. t. l. 63. 49. 61. ff. h. t. l. 4. Cod. *de Ædil. edict.*

La primera compete al comprador, ó á qualquiera que interesa contra el vendedor y su heredero, para que admita la cosa vendida con vicio, y restituya el precio que hubiese recibido (1).

La *quanti minoris*, que es estimatoria (2), se concede tambien al comprador contra el vendedor y su heredero, para que restituya el exceso, con respecto al menor valor que tenia la cosa al tiempo de la venta (3).

Las Leyes Reales correspondientes á esta accion se hallan en el art. *Compra*, §. Part. ley 65 y otras.

Fórmula para instruir la accion redhibitoria

F. en nombre de A. vecino de tal, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que mi parte le compró á B. vecino de::: en tal dia, mes y año un caballo negro en tanta cantidad: en la inteligencia de que estaba sano y sin vicio alguno; y habiéndole mandado reconocer por Maestro Albeytar, se halla estar con estas ó aquellas enfermedades, por cuyo motivo vale tanto menos; mediante lo qual, y de haberlas callado maliciosamente el citado B.

A V. suplico que habiendo por presentado el poder se sirva condenar al enunciado F. á que entregándose de dicho caballo, restituya á mi parte la referida cantidad, por ser conforme á justicia que pido, con costas, juro &c.

Fórmula para instruir la accion *quanto minoris.*

F. en nombre de A., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que mi parte le compró á B. en tal dia, mes y año una casa en tal parte, con estos y los otros linderos, en tanto precio que le entregó, y habiéndola mandado ta-

(1) L. 23. §. 5. ff. h. t. l. 2. pr. ff. h. t.
(2) L. 43. §. 6. l. 44. §. 2. ff. h. t.
(3) L. 18. pr. l. 61. ff. h. t.

tasar por Maestros Alarifes, lo han hecho en tanto menos, por lo que se le debe restituir este exceso: y para que asi sea,

A V. suplico que habiendo por presentado el poder se sirva condenar á dicho F. á que restituya á la mia el exceso con respecto al menos valor que tenia dicha casa al tiempo de la venta, y es en el que se ha tasado, por ser así conforme á justicia que pido, con costas, juro &c.

ACCION DE SUBSTRACCION DE COSAS.

Leyes.

Dig. lib. 25. tit. 2: *De actione rerum amotarum.* 30
Cod. lib. 5. tit. 21: *Idem.* 3

§. único.

Origen de esta accion.

Disuelto el matrimonio por divorcio, se originaban con freqüencia pleytos sobre lo substraido por alguno de los cónyuges, durante el matrimonio, y se dudaba si se procederia por la accion de hurto para repetirlo; pero por el honor del matrimonio se estableció la dicha accion *rerum amotarum*, ó de substraccion de cosas, y se denegó la de hurto (1).

Definicion, y quándo tiene lugar.

Se dirán substraidas aquellas, siempre que alguno de los casados, durante el matrimonio (pero principiada la causa de divorcio) quitase, ocultase, vendiese ó consumiese alguna cosa por sí ó por medio de otros (2); y de esto proviene, que verificado el divorcio, compete á los casados la citada accion de substraccion (3), la qual tiene lugar por lo que se quitó, durante el matrimonio, para que se

(1) L. 1. 2. ff. h. t. l. 52. §. 1. 2. ff. l. ult. C. *de furt.*
(2) L. 17. §. 2. l. 3. §. 3. l. 19. 20. ff. h. t.
(3) L. 1. 6. §. 12. pr. l. 17. pr. l. 25. l. ult. §. ult. ff. h. t.

se restituya con todas sus dependencias (1). Pero no se dará quando sea concubina la que quitase alguna cosa, porque contra esta tiene lugar la de hurto (2), ni quando se contraxese sin intencion de divorciarse, porque en este caso puede repetirse por la accion vindicatoria (3); ni tampoco quando verificada la muerte de alguno de los cónyuges, ó por causa de esta el que quedase substraxese la cosa; porque entonces la accion propia es la de exhibir, ó la de peticion de herencia (4), ó reivindicatoria (5).

Pero siendo necesario que la substraccion se haya executado durante el matrimonio, se deduce que si se hizo despues de disuelto este, se procederá por la de hurto (6); y tambien si hubiese ya muerto el cónyuge, segun queda sentado anteriormente.

No exîstiendo las cosas substraidas se ha de satisfacer su estimacion.

Concediéndose la referida accion *rerum amotarum* para que se restituyan las cosas substraidas con todas sus dependencias; nada importa que estas sean propias ó agenas del cónyuge, así como si las tuviese en prendas ó depósito (7): y no exîstiendo aquellas, debe satisfacerse su estimacion segun el valor que tenian al tiempo que las quitaron, ó se estará á lo que jurase la parte damnificada (8), sin que tenga lugar el beneficio de competencia, en consideracion á tratarse de delito (9). Pero negando el delinqüente se podrá pro-

(1) L. 1. 3. §. 3. l. 17. ff. h. t.
(2) L. 17. pr. ff. h. t.
(3) L. 24. seq. ff. h. t.
(4) L. 22. §. 1. ff. h. t.
(5) L. 6. §. ult. ff. h. t.
(6) L. 3. pr. ff. h. t.
(7) L. 17. §. ult. ff. h. t.
(8) L. 17. §. 1. 2. l. pen. l. 8. §. 1. l. 9. ff. h. t.
(9) L. 21. §. ult. ff. *de act. rer. amot.*

proceder al juramento, con tal que el demandante jure antes de calumnia (1).

De lo antecedente se deduce que hasta que se verifique estar disuelto el matrimonio por divorcio, y no antes, no tiene lugar esta accion, la qual es personal, originada de delito, persecutoria de cosa, y perpetua, que compete al cónyuge inocente y su heredero (2) contra el otro que substraxo, con el fin de divorciarse; y si el hijo ó hija de familias casados lo executase, se da contra el padre en quanto importe el peculio, ó se invirtió en su utilidad (3); y tambien contra los herederos en la parte que lo son; en la inteligencia de que si los cónyuges hubiesen substraido mutuamente tendrá lugar la compensacion (4).

No tiene lugar esta accion hasta despues del divorcio.

En el supuesto de que por Derecho Real se disuelve la patria potestad por el matrimonio, y velaciones de los hijos de familia, no tiene lugar esta accion contra los padres, ni de otro modo que el prevenido por la ley 5, §. Part. art. *Demandador.*

LIBELO.

F. en nombre de A. vecino de tal, de quien presento poder en debida forma, como mas haya lugar en derecho, ante V. parezco y digo: que habiendo mi parte contraido matrimonio con B. en tal año, por justas causas que le asistieron solicitó su separacion, y habiéndose deferido á ella por la sentencia que recayó en los autos seguidos ante el Señor Don G., y oficio del Notario D., cuyo testimonio con la debida solemnidad presento y juro, experimentó la novedad de que estándose substanciando estos,

Fórmula para instruir esta accion en juicio.

(1) L. 11. §. 1. 2. 3. l. 12. 14. ff. h. t.
(2) L. 6. §. 3. l. 21. §. 5. ff. h. t.
(3) L. 3. §. ult. l. 4. 5. 6. §. 2. ff. h. t.
(4) L. 7. ff. h. t.

en quanto al divortio, la citada B. extraxo y ocultó tales y tales bienes propios de mi parte; mediante lo qual

A V. suplico que habiendo por presentados los referidos documentos se sirva condenar y condene á la citada B. á que vuelva y restituya á mi parte dichos bienes con frutos y rentas; por ser conforme á justicia que pido con costas, juro &c.

ACCION DE TUTELA DIRECTA, y de la util.

Leyes.

Dig. lib. 27. tit. 3: *De tutelæ et rationibus distrahendis, et utili curationis causa actione.* . . . . . .

Cod. lib. 5. tit. 51: *Arbitrium tutelæ.* . . . . .

§. único.

Definicion de la tutela y curaduría, y sus obligaciones.

La tutela es una facultad ó poder concedido por las leyes para la defensa y custodia del pupilo que por su edad no puede defenderse (1). La curatela ó curaduria al contrario, es la facultad de administrar los bienes de aquellos que por sí propios no pueden hacerlo (2). En la primera es la obligacion principal del tutor el cuidado de la persona del menor, y la accesoria la de sus bienes; en la segunda la principal es de los bienes, y secundaria de la persona (3). La tutela con respecto al pupilo es un quasi contrato, por el qual el tutor se obliga á darle cuenta de la admision de sus bienes, y aquel á indemnizar á este (4). De ella nacen dos ac-

(1) L. 1. ff. §. 1. Inst. *de tutel.*
(2) L. 20. ff. l. 8. C. *de nupt.*
(3) §. 4. Inst. *qui test. tut.* §. 2. Inst. *de curat.*
(4) §. 2. Inst. *de oblig. quæ ex qua cont.*

acciones, es á saber, directa y contraria (1), y de la misma tambien procede otra á favor del huérfano, para repetir contra su tutor quando con dolo ó fraude usurpa parte de sus bienes (2), y es la llamada en latin de *distrahendis rationibus*.

Todas ellas se derivan de la ley de las Doce Tablas, cuyas palabras cita Gotofredo (3), y de que se hace mencion en una ley del Digesto (4), y de las mismas resulta que el tutor, acabado su encargo, está obligado á dar cuentas; pero durante la tutela no podrá ser reconvenido (5). Siendo muchos pueden ser convenidos insolidum, pero les compete el beneficio de la division quando todos sean solventes (6). Demandados en juicio de cuentas deben manifestar el inventario (7), las que dadas, se han de investigar escrupulosamente, y no se han de admitir partidas que no esten documentadas (8). Pueden los tutores ser condenados al pago de intereses, quando sean morosos en la satisfaccion del alcance (9), y debe promoverse la accion en el fuero de la administracion (10).

El tutor está obligado á dar cuentas acabado su encargo.

Estando obligado el tutor al dolo, culpa lata y leve, es consiguiente no lo esté á la levísima (11); sino que habiendo dado fianzas á sus contutores, se abrogó uno solo la administracion (12): que sus he-

La accion directa de tutela es personal y de buena fe, y á quién compete.

(1) Dict. §. 2. Inst.
(2) L. 1. §. 22. et 23. l. 2. pr. §. 1. ff. h. t.
(3) Jacob. Gothof. *ad* 12. *Tab. tab.* 7.
(4) L. 55. §. 1. ff. *de adm. et perit. tut.*
(5) L. 9. §. 4. ff. h. t.
(6) L. 55. ff. *de adm. et perit. tut.* l. 2. Cod. *de div. tut.* l. 1. §. 11. et 12. ff. h. t.
(7) Dict. l. 1. §. 3. ff. h. t.
(8) L. 82. et 111. *de cond. et demonst.*
(9) L. 32. §. 2. ff. *de usur.*
(10) L. 1. et 2. *Eo ubi de ratiot.*
(11) L. 1. pr. ff. h. t. l. 7. C. *arb. tut.*
(12) §. 1. Inst. *subtit. tut.*

herederos no deban responder por la culpa leve, sino por la lata y dolo (1), y que condenado en juicio por el dolo incurra en infamia (2); por lo que la accion directa de tutela es personal y de buena fe (3), correspondiente al pupilo y á sus herederos, para que acabada la tutela, el tutor le dé cuentas y le restituya sus bienes, resarciéndole el daño ocasionado por culpa lata y leve, y alguna vez por la levísima.

Por qué accion puede reconvenir el pupilo al tutor que substraxo.

Tambien debe usar de dicha accion de *distrahendis* el pupilo, acabada la tutela (4); por ella debe reconvenir al tutor que substraxo, pero no á sus herederos (5): se da para la reintegracion de la cosa con el doblo, en que se incluye la cosa misma, y la pena ó la estimacion de la primera, no existiendo (6); por lo que esta es una accion mixta (7), y en caso de corresponder al pupilo, está en su mano usar de ella, ó mas bien de la de tutela, pero no de ambas, pues son opuestas (8), y asi es una accion personal y civil, por la que el pupilo, concluida la tutela, y lo mismo su heredero (9), repite contra el tutor quando substraxo algunos de sus bienes con dolo para su cobro *in duplum*.

Finalmente como militando una misma razon, debe darse igual la disposicion de derecho, se sigue que las acciones introducidas á favor de los pupilos aprovechan tambien á los jóvenes contra sus cu-

(1) L. 1. Cod. *de hered. tut.*
(2) L. 1. ff. *de his qui notant infam.* §. 2. Inst. *de pan. temer. litig.*
(3) §. 28. Inst. *de action.*
(4) L. 1. §. ult. ff. h. t.
(5) Dict. l. 1. §. 23. ff. h. t.
(6) L. 2. §. 20. l. 2. §. 2. et ult. ff. h. t.
(7) Dict. l. 2. §. ult. ff. h. t.
(8) L. 1. §. 21. ff. h. t.
(9) L. 1. §. 23. ff. h. t.

curadores, como enuncia la rúbrica del Digesto, en calidad de acciones útiles. En la práctica corresponden á los menores iguales acciones contra sus tutores y curadores, que conoció el Derecho Romano, pero desnudas de sus formalidades y nombres: en los artículos *Tutela*, *Tutores y Curadores* se insertan varias leyes que entre nosotros rigen en la materia, y en ellas se verán las diferencias y concordancias con el Derecho Civil.

LIBELO.

Fórmula para instruir esta accion.

N. en nombre y virtud de poder que presento y juro de F. curador de S., como mas haya lugar parezco ante V. y digo: que habiendo muerto el padre de dicho menor, y dexado á este en edad de dos años, se le nombró por tutor de su persona y bienes á F., á quien se le entregaron estos despues de haber aceptado y discernidosele el cargo judicialmente, segun todo consta por el testimonio que con la debida solemnidad presento; pero aunque finalizada su tutela, por haber llegado mi menor á la pubertad, se le ha requerido repetida y amistosamente para que dé la cuenta, se excusa á executarlo con frívolos pretextos; y para que lo haga segun corresponde

AV. suplico que habiendo por presentados dicho poder é instrumentos se sirva mandar al nominado tutor que dentro del breve y perentorio término que se le señale dé y presente la cuenta con pago de la referida tutela, y de sus bienes, rentas y frutos; pido justicia, costas, juro, y para ello &c. (1).

AC.

(1) Siendo la cuenta de una tutela quantiosa y dilatada, ó no conformándose los interesados en sus partidas, debe el curador del menor nombrar Contador, y pedir que el tutor nombre otro por su parte, con apercibimiento de que se nombrará de oficio en caso de omision, y de que se elija un tercero en el de discordia.

Si el tutor no presenta la cuenta, ó lo hace produciéndo-

ACCION DE TUTELA CONTRARIA, y de la util.

Leyes.

Dig. lib. 27. tit. 4: *De contraria tutelæ, et utili actione*..... 6
Cod. lib. 5. tit. 58: *De contrario judicio tutelæ.* 3

§. único.

Definicion, y quándo se debe intentar.

Queda sentado en el artículo anterior que el pupilo está por un quasi contrato obligado á indemnizar á su tutor (1), de lo que se sigue que corresponde á este una accion de tutela contraria (2), que termina á exigir de aquel quanto impendió en su utilidad (3), aun quando no se verificase esta (4), y á pedir la libertad de las co-

sas

dola obscura é intrincada, ó sin el inventario, que debe ser el fundamento de toda administracion, pedirá la parte del menor que se esté al juramento in litem de este en quanto á la cantidad que debe reintegrarle el tutor.

Quando se use de la accion útil para pedir la cuenta al curador, ó por otra causa se repite contra él, se usará del mismo formulario, con sola la diferencia de que entonces regularmente sale por sí el interesado; pues ó ha cumplido ya los veinte y cinco años, ó se ha casado y velado teniendo diez y ocho; y en qualquiera de estos casos puede comparecer en juicio por sí. Se ha dicho regularmente, porque muriendo el curador antes de llegar á los veinte y cinco años el menor, ó faltando aquel por otra causa, saldrá otro curador usando dicha accion contra el primero ó sus herederos.

Del formulario para pedir la remocion de un tutor ó curador por sospechosos, y del orden de estos juicios se trata en el art. *Tutores*.

(1) §. 2. Inst. *de oblig. quæ ex quasi contr.*
(2) §. 2. Instit. eod.
(3) L. 1. §. 4. l. 3. §. 8. ff. h. t.
(4) Dict. l. 3. §. 7. ff. h. t.

sas que obligó á favor del mismo pupilo, ó en seguridad y fianza de la tutela (1), como tambien quanto por razon de esta perdió, ó pudiese perder (2), y juntamente para cobrar los réditos de las impensas que hizo con dinero propio (3); por último puede instruirse, aunque por parte del menor no se haya intentado la de tutela directa (4).

De todo resulta que esta accion es personal, de buena fe, y se da al tutor y á sus herederos, para que acabada la tutela les indemnicen absolutamente su pupilo y los suyos. Del mismo modo, y por igual causa se da accion util á los curadores contra sus menores, y es la que enuncia el título del Digesto (5).

En la práctica tienen uso estas acciones, y las leyes de donde se deducen se hallan en el artículo *Tutores*.

LIBELO.

N. en nombre y virtud de poder que presento y juro de F., vecino de esta Corte, como mas haya lugar parezco ante V. y digo: que segun resulta de los testimonios que con la debida solemnidad presento, habiendo sido mi parte tutor de la persona y bienes de S. ha gastado en la educacion y alimentos de este, y en el cultivo y reparo de aquellos 18 ducados mas que el importe de sus rentas y frutos: en cuya atencion, y en la de que dicho menor ha salido ya de la tutela, y que su curador A. se excusa á pagar dicha cantidad á mi parte, aunque este le ha reconvenido repetidas veces para su satisfaccion,

Fórmula para instruir esta accion en juicio.

A

(1) L. 6. ff. h. t.
(2) L. 3. §. 1. l. ult. ff. h. t.
(3) L. 3. §. 4. ff. h. t.
(4) L. 3. §. ult. ff. h. t. et l. 3. in fin. *de contr. jud. tut.*
(5) L. 1. §. 2. l. 3. §. ult. ff. h. t.

A V. suplico que habiendo por presentado dicho poder é instrumentos se sirva dar por libre á mi parte de dicha tutela, mandando cancelar su obligacion y fianzas, y condenar al referido menor, y á su curador en su nombre, á que dé y satisfaga á mi parte la expresada cantidad, pido justicia, costas, juro, y para ello &c.

ACCION SUBSIDIARIA DE TUTELA contra los Jueces culpables ú omisos en el nombramiento de tutores.

Leyes.

Dig. lib. 27. tit. 8: *De Magistratibus conveniendis*..... 9
Cod. lib. 5. tit. 75: *Idem*..... 6

§. único.

Origen de esta accion.

Los Romanos miraron con tanta atencion la indemnidad de los bienes pupilares, que en tiempo del Emperador Trajano se hizo un S. C. que fue confirmado por el Emperador Antonino Pío, concediendo accion subsidiaria á los menores para repetir los daños y perjuicios contra los Jueces omisos ó culpables en el nombramiento de sus tutores, cuyos límites y reglas se contienen en dichos títulos, y constan por la descripcion siguiente de la misma accion.

Su descripcion.

Esta, pues, es util y subsidiaria de tutela, la que fenecida, se concede á los pupilos para que si despues de hacer excusion, y proceder contra los tutores ó sus herederos ó fiadores (1), no se indemnizan de sus perjuicios, puedan repetir contra los Magistrados ó Jueces que les nombraron tutores, sin que estos diesen fianza alguna, ó no fue-

(1) L. 1. §. 6. ff. h. t.

fuese competente, y para repetir tambien contra los herederos de los mismos Magistrados el interes de aquello que por su dolo ó culpa lata y leve no pudieron conseguir de los tutores, ni de sus fiadores(1): con la diferencia de que contra los herederos de los Jueces solo procede tal accion por dolo ó culpa lata de estos.

Al parecer no hay en el Derecho Real ley concordante con las anteriores del Civil; pero fundándose estas en la razon y equidad naturales, sin nada en contra, no seria extraño que se practicasen en los casos ocurrentes. Bien es verdad que serán estos muy raros, así por las oportunas precauciones de nuestras leyes, como de los mismos Jueces, para evitar que á los pupilos se les den tutores sin fianza correspondiente.

Si debe practicarse en nuestro fuero.

ACCION DEL DAÑO TEMIDO, y de los saledizos.

Leyes.

Dig. lib. 39. tit. 2: *De damno infecto, et sugrundis, et protectionibus*..... 48

§. único.

Para evitar el daño que nos amenaza, y justamente tememos de alguna cosa, introduxo el derecho la accion de *damno infecto*. Se llama así el que aun no se ha verificado, y sospechamos suceda (2). Pueden producirlo las cosas ruinosas, los saledizos, canales, miradores que dominan nuestras casas, hornos contiguos á ellas (3), mu-

Definicion.

(1) L. 1. §. 11. l. 7. ff. l. 2. Cod. h. t.
(2) L. 2. ff. h. t.
(3) L. 24. §. 7. ff. h. t.

muladares hechos al pie de nuestros edificios (1), zanjas para cimientos abiertas, y cosas semejantes (2).

Obligaciones y efectos de dicha accion.

A este efecto, y para evitar los daños que de aquí justamente podian seguirse, ó para reintegrarse de los que se verificasen, previno el Pretor por su edicto daria la accion de daño temido, por la que podia el interesado exîgir caucion de su contrario para la seguridad, desde el dia que con conocimiento de causa se le mandase darla. Que resistiendo prestar caucion el demandado, se pusiese al actor en posesion de los bienes de aquel: y al que ni diese caucion, ni permitiese la posesion de sus bienes al demandante, se le habia de reconvenir por este con la accion *in factum*. Y últimamente, que dada la posesion de los bienes al primer actor en virtud de esta accion, si otro vecino lo demandaba por la misma, habia de entrar con el primero en la posesion de dichos bienes. Así se concebia el edicto pretorio, cuyas palabras se insertan en una ley (3).

Por qué accion se exîgia la caucion, y demas que se infiere de la primera parte del edicto.

De ellas se deduce: que la caucion prevenida se exîgia por la accion extraordinaria y subsidiaria de daño temido (4), que aquella deba prestarse á quantos tengan interes por razon del peligro (5), con tal que juren de calumnia (6), y hayan de darla quantos tengan derecho en la cosa de donde el daño amenaza (7); pero no compete quando este se tema por vicio natural de ella,

6

(1) L. 17. §. 2. ff. *si serv. vind.*
(2) L. 5. §. 1. l. 6. et 7. §. 1. et 2. l. 13. et 47. ff. h. t.
(3) L. 7. ff. h. t.
(4) L. 33. ff. h. t.
(5) L. 18. ff. h. t.
(6) L. 13. §. 3. ff. h. t.
(7) L. 13. §. 1. l. 19. pr. ff. h. t.

ó por caso impensado, v. gr. vecindad del edificio al mar ó rio, por ímpetu de vientos, terremotos &c. (1), ni tampoco quando se tema por hacer uno en lo suyo lo que con derecho puede, por exemplo, abrir un pozo (2). Quando el reconvenido la dé en su nombre, basta se otorgue la caucion por pacto ó estipulacion, pero quando la dé á nombre de otro ha de otorgarse fianza (3), que no se haya de dar ni extender á un tiempo perpetuo, ó sin límites, sino hasta cierto dia, que debe señalar el Pretor á su arbitrio (4); pero cumplido el plazo, podrá prorogarlo, mandando prestar nueva caucion (5). Y últimamente, que dada esta, si se sigue daño, se proceda contra el que la dió en virtud de estipulacion á la exâccion de la cantidad en que se aprecie ó estime, guardando moderacion en el aprecio, y no extendiéndolo á gastos superfluos y excesivos (6).

Infiérese de la segunda parte del edicto, que á la persona que no da caucion, deba desposeerse de la cosa que puede causar daño, y dar la posesion de ella al que la pide (7): que se haga solo en virtud del primer decreto, que no atribuye dominio, y por consiguiente no excluye al verdadero dueño de igual derecho de poseer (8); pero si este insiste en su contumacia, y no da caucion, podrá procederse á dar posesion al actor por

Al que no da caucion se le desposea de la cosa.

(1) L. 24. §. 2. et 3. l. 43 ff. h. t.
(2) Dict. l. 24. §. ult. l. 26. ff. h. t.
(3) L. 7. pr. l. 13. §. 1. l. 15. §. 2. ff. h. t.
(4) L. 13. §. ult. l. 14. ff. h. t.
(5) L. 15. pr. ff. h. t.
(6) L. 15. §. 1. l. 28. 39. §. ult. et 40. ff. h. t.
(7) L. 4. §. 1. l. 15. §. 11. ff. h. t.
(8) L. 15. §. 16. 20. et 30. ff. h. t.

por el segundo decreto, en cuyo caso adquiere dominio respecto á un tercero que podrá usucapirla (1).

Qué se deduce de la tercera y quarta parte del edicto.

De la tercera y quarta se deduce que el que ni da caucion, ni permite se dé posesion de la cosa al actor, puede ser reconvenido, y su heredero, con la accion *in factum* á que satisfaga quanto debia pagar si se hubiera dado (2): tambien que el poseedor, si es reconvenido por otro vecino igualmente interesado, no dándole caucion, le ha de permitir la posesion simultanea de la misma cosa (3). Y por último que esta es una accion personal pretoria, inventada para seguridad de los daños que fundadamente se temen á favor de los que podian experimentarlos, y por la que se intentaban los remedios expuestos.

Lo dispuesto acerca del derecho real.

En la práctica es desconocido el uso de esta accion con los rodeos que se propone por el Derecho Romano; pero todos los que con sus cosas causen daño, que debieron precaver, son á él responsables; y de esta materia se podrán ver decisiones terminantes en el art. *Daño*. Lo dispuesto anteriormente por el Derecho Civil se adopta en parte por las leyes 10 y 12, §. P. art. *Denuncia de obra nueva*, y con especialidad en la 12 se aprueba la caucion que el Pretor mandaba dar en el caso de este título, y aun la posesion en la cosa ruinosa.

(1) Dict. l. 15. §. 16. l. 44. §. 1. ff. h. t.
(2) L. 15. §. ult. l. 16. et 17. §. 1. et 2. ff. h. t.
(3) L. 15. §. 15. ff. h. t.

ACCION DEL AGUA, Y DE RECHAZAR la llovediza.

Leyes.

Dig. lib. 39. tit. 3 : *De aqua et aquæ pluviæ arcendæ*..... 26

§. único.

El edicto pretorio, que se indica en este título, corresponde tambien al daño temido, y contiene dos partes; una el agua corriente, prohibiendo se conceda á otro el uso de ella sin consentimiento de sus dueños (1), y aun no es suficiente el asenso de las personas en cuyo predio nace el agua, sino que ademas se requiere el de los otros poseedores inmediatos que se aprovechan de la misma (2); juntamente manda que no se puedan sacar acequias de los rios navegables, si se disminuyen, ó impide la navegacion (3), y que no se conduzcan las aguas por caminos ó calles públicas (4).

Descripcion y partes en que se divide el edicto del Pretor.

La otra, que termina á precaver el daño que puede ocasionar el agua llovediza, para cuya reparacion concedieron derecho las leyes de las Doce Tablas (5), es la misma que adicionó el Pretor, ofreciendo accion (6) contra los que por medio de alguna obra, que executasen, pudiesen causar daño, ó realmente lo hiciesen con aquella. Cuya accion no tiene lugar si dicho perjuicio lo causase el agua naturalmente sin que nadie invirtiese su curso, dándo-

(1) L. 8. ff. h. t.
(2) Dict. l. 8. et 9. ff. h. t.
(3) L. 10. §. ult. ff. h. t.
(4) L. 18 §. 1. ff. h. t.
(5) L. 21. ff. *stat. libe.* l. 22. §. ult. ff. h. t.
(6) L. 1. pr. §. 1. et 12. ff. h. t.

dole mayor fuerza ó rapidez (1), ni tampoco quando se siga por las labores indispensables para el cultivo ó recoleccion de frutos (2), ó que se hagan con autoridad pública (3).

A quién y contra quién se da esta accion.

De lo expuesto se infiere: que se da esta accion al señor del predio rústico amenazado del daño (4) contra aquel que hizo alguna cosa en otro (5), y contra su sucesor (6), para que se demuela lo hecho á costa del dueño si fuese el autor (7), ó del actor si lo hizo un tercero sin orden del dueño (8), y tambien para la reparacion del daño causado despues de la contestacion de la demanda (9), por lo que esta es una accion personal (10) peculiar del dueño á quien puede dañar el agua, y no compete al que traspasó su dominio en otro (11).

Lo dispuesto por derecho real.

En la práctica se hallan recibidas las disposiciones de una y otra parte del Edicto pretorio: en orden á la primera sobre no conceder el uso del agua corriente en perjuicio de otros, impedir el uso de los rios navegables, ni echar las aguas por caminos públicos, hay varias disposiciones terminantes en las leyes 5 y 13, §. Part. art. *Servidumbres*, y sobre no impedir de modo alguno la navegacion en los rios hay entre otras la ley 6, §. Ord. R. art. *Bienes mostrencos*. Y últimamente en quanto á la segunda para la reparacion del daño que con el agua

(1) L. 1. §. 1. ff. h. t.
(2) Dict. l. 1. §. 3. et 4. ff. h. t.
(3) L. 2. §. 3. l. 23. ff. h. t.
(4) L. 1. §. 17. ff. h. t.
(5) L. 3. §. 3. l. 4. §. 2. ff. h. t.
(6) L. 12. ff. h. t.
(7) L. 6. §. 6. ff. h. t.
(8) L. 7. §. 7. ff. h. t.
(9) L. 9. §. 6. l. 11. §. 3. ff. h. t.
(10) L. 6. §. 5. ff. h. t.
(11) Dict. l. 6. §. 4. ff. h. t.

agua llovediza se origina en los predios por las obras nuevas hechas en los de los vecinos, se adopta en la ley 13, §. Part. art. *Denuncia de obra nueva*, y en la 14 siguiente se expresan los casos en que no tendrá lugar.

ACCION CONTRA LOS PUBLICANOS.

Leyes.

Dig. lib. 39. tit. 4: *De Publicanis, et vectigalibus, et commissis*..... 16

§. único.

A la materia de daño pertenecen tambien las vexaciones que se hacen por los Publicanos (1), que son aquellos que tienen en arrendamiento los tributos (2): por lo tocante á estos publicó un edicto el Pretor, mandando que si ellos, sus familiares ú otros en su nombre quitasen alguna cosa por fuerza, injuriasen con daño ó hurtasen, y no restituyesen, fuesen reconvenidos en juicio dentro del año con la accion al tanto, y no exhibiéndose la cosa á quien pertenecia, daba accion á los dueños, aunque sin la circunstancia de daño (3). Definicion.

De dicho edicto resulta que esta accion procede contra todos á prorata, y que si alguno de ellos no tuviese con que pagar, proceda contra los demas en el todo (4): no concediéndose contra los herederos mas que en la parte que adquiriesen (5); y siendo esclavos estan obligados los dueños á exhibirlos, pues de lo contrario pueden estos ser recon- Contra quién procede esta accion.

(1) L. 12. pr. ff. h. t. l. 9. ff. *ad leg. Rhod. de jact.*
(2) L. 1. §. 1. l. 12. §. 3. ff. h. t. l. 16. *de verb. signif.*
(3) L. 1. pr. l. 12. ff. h. t.
(4) L. 6. ff. h. t.
(5) L. 4. pr. ff. h. t.

convenidos en el todo sin la particularidad del daño (1); bien es verdad que los reos, que restituyan lo que hubiesen quitado antes de la contestacion de la demanda, evitarán la pena del duplo (2): que ademas de esta accion persecutoria de cosa y pena competen al perjudicado las de *vi bonorum raptorum*, de hurto, de la ley Aquilia, y aun la persecutoria extraordinaria para la vindicta y satisfaccion pública (3).

Lo que dispone el derecho real acercà de esta materia.

De esta materia trata nuestro derecho en las leyes 5, §. Part. art. *Fuerzas*, y 8, §. id. art. *Falsarios*, expresando esta: que si los conductores ó arrendatarios de los derechos reales tomasen alguna cosa, ó forzasen á los viageros que por allí pasan á dar mas de lo justo segun derecho, deberán volverlo con el doble siempre que se le reconvenga dentro de un año; pero si pasado este lo exígiesen, deberán restituir solo lo que tomaron, ó su estimacion; y tanto en este caso como en el de que los conductores ó arrendatarios quisiesen restituir voluntariamente dentro del año lo que hubiesen percibido injustamente, no incurrirán en la dicha pena del doblo.

La ley 5 anterior dice: que los colectores ó cobradores de los derechos reales, que cobran mas de lo que es justo, ó toman algunas cosas que no deben á título de que llevan la voz del Soberano, estan comprehendidos en la pena de forzadores armados, y lo mismo los que exígen nuevos tributos sin licencia del Rey.

AC-

(1) L. 1. §. ult. l. 3. pr. ff. h. t.
(2) L. 1. §. 4. l. 5. ff. h. t.
(3) L. 9. §. 5. ff. h. t. l. 1. §. 4. ff. h. t. l. 5. §. 1. ff. h. t.

ACCION PAULIANA.

Leyes.

Dig. lib. 42. tit. 8: *Quæ in fraudem creditorum facta sunt, ut restituantur*..... 25
Cod. lib. 7. tit. 75: *De revocandis his quæ in fraudem creditorum alienata sunt*.... 6

§. único.

Esta accion tambien se conoce con el nombre de calvisiana y fabiana, por terminar las dos últimas á revocar la enagenacion de los bienes del patrono (1) hecha en su fraude por el liberto, como la primera para hacerlo de los pertenecientes á los deudores executada en la de sus acreedores, fue introducida por la equidad pretoria á favor de estos: que por Derecho Civil no tenian accion real por ser, respecto de ellos, agena la cosa enagenada, ni personal, por no haber contratado con sus poseedores, pareciéndole injusto que el fraude del deudor le aprovechase, y contrario á la regla de derecho que dicta no se lucre uno con pérdida de otro (2). Definicion.

El Emperador Justiniano en el §. 6. Inst. *de actionibus* la coloca entre las reales pretorias, y una ley del Código la llama revocatoria *in factum* (3). Es en efecto real, pero de naturaleza especial contraria á otras reales, pues siendo estas perpetuas la Pauliana es anual, persigue la cosa agena, y no la propia como sucede á aquellas. Corresponde solo quando el deudor enagenando sus bienes intenta defraudar á sus acreedores, y con Es real de especial naturaleza.

(1) L. 1. §. 11. ff. *Si quid in fraud. patron.*
(2) L. 1. ff. h. t.
(3) L. 5. Cod. h. t.

con efecto se verifica así (1). Por esto no ha de introducirse hasta que hecha excusion en sus bienes se acredite la insolvencia.

En qué casos ha lugar á ella, y en quáles no.

Debe intentarse siempre que el deudor por qualquier hecho que disminuya su patrimonio se hace insolvente (2); pero no quando por alguno dexa de adquirir (3). Se da contra los que adquieren bienes del deudor fraudulento por título oneroso y con noticia del fraude (4), y contra todos los que los obtienen por título lucrativo, aunque lo ignoren (5); no se propone contra el acreedor que fue vigilante en cobrar, aunque por esto no queden bienes para la satisfaccion de los otros (6), ni contra el comprador que los adquiere con ciencia y tolerancia de aquellos (7).

Qué tiempo dure, á quiénes corresponde, contra qué personas, y qué han de restituir estas.

Se instruye dentro de un año util, computándose este desde el dia de la enagenacion, si desde él es notoria la insolvencia, ó desde el que se justifique esta, hecha excusion en los bienes restantes del deudor (8). La obtienen los acreedores, y los que poseen sus bienes hereditarios (9), y tambien los curadores de ellos (10) contra los que poseen los bienes del deudor, á quienes por ella se obliga á restituirlos con todo lo que les es anexo y dependiente (11).

Otro remedio introduxo el Derecho Romano pa-

(1) Dict. l. 1. §. 2. l. 10. §. 1. et 17. §. 1. ff. h. t.
(2) L. 2. 3. 4. et 5. ff. h. t.
(3) L. 6. ff. h. t. l. 3. C. h. t. l. 119. et 134. ff. *de Reg. jur.*
(4) L. 6. §. 8. ff. h. t.
(5) Dict. l. 6. §. 11. ff. h. t.
(6) L. 1. §. 7. et 8. l. 10. §. 16. l. 24. ff. h. t.
(7) L. 1. §. 9. ff. h. t.
(8) Dict. l. 1. in princ. l. 10. §. 18. ff. l. ult. Cod. h. t.
(9) L. pen. Cod. h. t.
(10) L. 1. pr. ff. h. t.
(11) Dict. §. 6. Inst. *de actionib.* et l. ult. §. 4. ff. h. t.

para el propio efecto; aunque por él no se persigue la cosa misma, sino su posesion, con los frutos adherentes á ella en el tiempo de la enagenacion, y por lo tanto se llama interdicto fraudulento en una ley del título en que se trata del S. C. Trebeliano (1); y en otras se establecen las reglas indicadas en este lugar (2).

Nuestro Derecho Patrio en la sabia obra de las Partidas no solo adoptó los principios romanos, sino que los ilustró y amplió, estableciendo leyes en los casos en que por no haberlas terminantes en este deducian los Autores conclusiones procedidas de sus principios. En el art. *Cesion de bienes* se extractan las correspondientes á este punto, por lo que solo se indica aquí con remision á él quanto pueda conducir á su exácta inteligencia.

Qué dispone el derecho real acerca de esta materia.

En una ley de dichas Partidas se declara por enagenacion fraudulenta la que hace el deudor personal de todos sus bienes despues que es condenado al pago de sus deudas, y antes de haberse trabado la execucion en ellos. En la misma se concede la revocacion de la donacion hecha en vida, ó legado en testamento quando se perjudica á los acreedores, y tambien podrán revocarse segun ella las vendidas, cambiadas, dadas en dote ó prenda, justificando el acreedor que el que así la recibió sabia la dolosa intencion de su deudor en fraude de los acreedores; concediendo á los menores de veinte y cinco años el privilegio de que no puedan ser despojados de los bienes adquiridos por los títulos ya expresados, aunque supiesen el engaño, sin que se les abone el precio que por ellos dieron. Y en qualquiera cir-

(1) L. 67. §. 1. *ad S. C. Treb.* l. 96. ff. *de solut.*
(2) L. 10. et l. ult. §. 4. et 6. ff. h. t.

circunstancia que suceda la enagenacion la pueden revocar los acreedores dentro de un año contado desde el dia que llegó á su noticia (1).

Otra declara fraudulenta la enagenacion executada contra los acreedores quando estos por sí ó por otros se opusieron á que se efectuase (2). Pero no tiene por tal la siguiente: quando el deudor da en pago de una deuda legítima á su acreedor bienes que deducidos de su patrimonio lo hacen insolvente para con otros, de cuya regla se exceptúa el caso de que hubiese ya hecho cesion de ellos de su voluntad, ó por mandado del Juez (3).

Tambien está prevenido en ellas obtenga para sí los bienes del deudor, sin comunicarlos á los demas acreedores, aquel que sabiendo que huye por no pagar se los toma de su autoridad, por hallarlo en despoblado, ó con la del Juez, si estaba el deudor en lugar donde le habia, con tal que los bienes aprehendidos valgan tanto como la deuda del que la tomó, pues en lo que excedan deben comunicarse (4).

Igualmente declara otra que la restitucion de la cosa enagenada con engaño debe hacerse con los frutos, y en el estado que estaba al tiempo de la enagenacion, y los que produgese desde el dia en que se demandase en juicio hasta la sentencia, deduciendo las expensas hechas en la recaudacion de estos ó mejoras en la cosa. Pero los frutos que esta produzca en el medio tiempo desde la enagenacion á la demanda son del comprador (5). Por

(1) L. 7. §. Part. art. *Cesion de bienes.*
(2) L. 8. del mismo §.
(3) L. 9. id.
(4) L. 10. allí.
(5) L. 11. id.

Por último precaviendo todo fraude en la materia, se declara insubsistente la remision de la deuda hecha por alguno á su deudor en perjuicio de los acreedores del que la perdona quando sabe aquel á cuyo favor se hizo el engaño. Tampoco se liberta de la obligacion al pago el fiador quando se le echa fuera de la fianza, sabiendo él que se hace en fraude de los acreedores, antes en el caso de ignorar este hecho el deudor principal es obligado dicho fiador al pago de toda la deuda teniendo bienes suficientes, y solo en defecto de estos el deudor principal, de cuya obligacion se exíme el fiador, ignorando el fraude cometido por su deudor (1).

Las leyes de Recopilacion, que se extractarán en el art. *Cambiantes de letras*, tienen conexíon con las que van citadas, por lo que pueden verse allí en los casos ocurrentes, y para intentar en juicio la accion que se ha expuesto deberá formarse el libelo variando los hechos á imitacion del siguiente.

Fórmula para instruir esta accion en juicio.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, en los autos executivos que mi parte sigue contra S. del mismo vecindario, sobre cobranza de tanta cantidad de que le es deudor, digo: que habiéndose por V. mandado librar el mandamiento de execucion contra la persona y bienes del reo executado, y antes de haberse hecho la trava (que se suspendió de consentimiento de la mia por hallarse enfermo el Alguacil B., á quien se cometió) dicho reo executado vendió unas casas que poseia en tal calle, con tales linderos, y los muebles y menage de ellas, que eran los únicos bienes de que era poseedor. Y respecto á que por derecho semejante enagenacion se tie-

(1) L. 12. eod.

tiene por dolosa y en fraude de los acreedores, y por lo mismo compete á la mia accion contra los bienes enagenados, que no obstante su venta deben entregarse á ella en pago de su crédito, pues habiéndose hecho excusion en la persona y bienes del citado deudor, como consta de estos autos, no se han podido hallar otros de que satisfacer su deuda:

A V. suplico se sirva declarar por dolosa y fraudulenta dicha venta, rescindiéndola y dándola por ninguna, y á su consequencia condenar al mismo S. á que entregue y restituya á mi parte dichas casas, para que las posea en el ser y estado, y con todas las pertenencias que le correspondian al tiempo de la enagenacion, y arrendamientos que produzca desde la presentacion de este escrito hasta que se verifique la entrega, mejorando V. en ellas la execucion despachada en estos autos; pido justicia, costas, juro, y para ello &c.

ACCION DE QUE COSAS NO SE DA.

Leyes.

Dig. lib. 44. tit. 5: *Quarum rerum actio non datur*..... 2

§. único.

Casos en que no tiene lugar la accion.

En tres casos principalmente no tiene lugar la accion: conviene á saber; primero, si alguno á pedimento del actor jurase que nada debia (1): segundo, si se prometiese alguna cosa con el fin de gravar la libertad (2): tercero, si se pide eviccion de

(1) §. 4. Inst. *de except.* l. 1. §. 2. ff. h. t.
(2) L. 1. §. 5. seq. ff. h. t.

de cosa perdida en juego de suerte (1). Así en dichos tres casos y en otros semejantes se usa del remedio llamado excepcion de accion no competente. Las disposiciones de nuestro derecho concernientes á este asunto en el primer caso se hallan en el artículo *Juramento in litem*, y en el tercero en el de *Juegos*.

ACCION DE *TIGNO JUNCTO*, esto es, de material unido á un edificio.

Leyes.

Dig. lib. 47. tit. 3: *De tigno juncto*..... 2

§. único.

En este título y los inmediatos siguientes trata el Derecho Romano de las acciones que proceden de hechos, por los quales alguno substrae las cosas agenas; y correspondiendo á cada una propiedades privativas habla de ellas con separacion. La presente trae su origen de las Leyes de las Doce Tablas (2), en quanto prevenian que el material unido á ageno edificio, subsistiendo este no pudiese vindicarse por el dueño de aquel, sino que tuviese facultad para proceder al duplo contra la persona que lo unió.

Origen y definicion.

No obstante, sucediendo que esta union se haga en unas ocasiones con mala fe, y en otras con buena, es conforme á razon que en el primer caso tenga lugar la accion penal para la reintegracion del duplo; y en el segundo la mera persecutoria de la cosa unida, y que si el dueño de esta consiguió la estimacion doblada en dicho primer caso, con todo destruido el edificio se le concede tam-

Quando tiene lugar.

(1) L. 2. §. 1. Cod. h. t.
(2) L. 1. pr. ff. h. t.

tambien la accion reivindicatoria de los materiales, pero no en el segundo si el que unió con buena fe hubiese pagado ya el duplo (1).

La ley 16, §. Part. art. *Hurtos*, adopta la accion en el primer caso, y la 16, §. Id., art. *Demandador*, la expuesta en el segundo sin diferencia del Derecho Romano (2).

ACCION CONTRA AQUEL Á QUIEN SE DIÓ la libertad en el testamento si hurtase algo de la herencia.

Leyes.

Dig. lib. 47, tit. 4: *Si his qui testamento liber esse jussus est, post mortem domini, ante adictam hæreditatem, surripuisse aut corrupisse quid dicetur.....* 3

§. único.

Definicion, y en qué término se instruya esta accion.

Contra el que manumitido en testamento, despues de la muerte del Señor, y antes de admitida la herencia, hurtaba parte de ella, no habia accion civil para reconvenirlo, pues no podia serlo como siervo, habiendo hecho el hurto á la herencia que por estar sin adirse representaba á su Señor (3), ni tampoco como libre, pues no habia adquirido la libertad por defecto de la misma adicion (4). Por esto y para evitar que con la falta

(1) L. 2. ff. h. t. §. 29. Inst. *de rer. divis.*

(2) En la práctica se procede criminalmente contra el que une material ageno á su edificio con mala fe; pero si lo hizo con buena, ó se duda, procederá la accion para reintegrarse el dueño de su estimacion.

(3) Pri. Inst. *de estipul. serv.* l. 61. ff. *de adquir. rer. domin.*

(4) L. 23. pr. ff. l. 2. Cod. *de manumis. testam.*

ta de castigo de este crimen se atreviesen los esclavos á cometerlos, estableció el Pretor dar contra ellos accion al duplo que habia de instruirse en el término de un año (1).

En el dia no tiene lugar esta accion; pues solo podrá ser reconvenido el esclavo con la correspondiente al delito que cometa.

ACCION DE HURTO CONTRA LOS marineros, taberneros y mesoneros.

Leyes.

Dig. lib. 47, tit. 5: *Furti adversus nautas, caupones, stabularios*..... 1

§. único.

Faltando en nave, hosteria, posada ó en camino alguna de nuestras cosas que conduciamos, ó si la hurtasen los mismos marineros, hostereros, conductores ó mesoneros, podrémos instruir contra ellos accion de hurto como por verdadero delito; pero si lo executan los caminantes, ú otras personas dependientes de ellos, que no sean de su familia, nos compete accion de recepto contra los mismos (2), y siendo los de su familia los podremos reconvenir por una accion procedida de quasi delito (3), y que termina á la exáccion del duplo que deberá satisfacer el dueño (4), siendo ella aunque penal perpetua (5).

Que acciones se dan en los dos casos que se expresan.

De todo se deduce que del hospedage en que debemos tener seguridad, si faltan nuestras co-

(1) L. 1. pr. §. 2. 10. 13. et 14. ff. h. t.
(2) L. 3. et 7. ff. *Naut. caup. stabul. ut recept. restit.*
(3) L. 4. ff. eod.
(4) L. 1. pr. §. 6. ff. h. t.
(5) L. ult. §. 6. ff. *Naut. caup. stabul.*

cosas, para su recuperacion nacen tres acciones: la de hurto contra los dueños si ellos lo cometen; la de recepto contra los mismos si lo causa un tercero, pero dentro de sus naves, casas &c., y esta será reipersecutoria para la reintegracion, y causándolo su familia, una accion mixta de penal y reipersecutoria *in duplum* contra los mismos. Quanto sobre estas acciones y su inteligencia es conducente resulta de la breve explicacion que de ellas se ha dado; pero con mas extension se tratará en el art. *Mesoneros.*

En la práctica son responsables los dueños de qualquier hospedage á la reintegracion de lo que falte en él, y á su castigo, ó de los de su familia, el qual será proporcionado al delito, bien que para repetir contra ellos es necesario se les entreguen los muebles, y se hagan cargo de ellos: así se deduce de las leyes 26, §. Part. art. *Arrendamiento*, y 7, §. Part. art. *Hurtos.*

ACCION DE DAÑO SI LA FAMILIA hiciese hurto.

Leyes.

Dig. lib. 47. tit. 6: *Si familia furtum fecisse dicatur* 6

§. único.

Origen de esta accion, y á qué se reduce.

Siendo responsable el dueño del esclavo al perjuicio que este causase por un delito privado en virtud de la accion noxal, que obligaba al primero á satisfacer el importe del daño, ó á entregar el mismo esclavo, segun el Derecho Civil (1); era conseqüencia legítima que si todos los

(1) L. 2. pr. ff. §. 2. Inst. *de nox. act.*

los siervos que componian la familia de un dueño cometian hurto, deberia este entregarlos todos, ó satisfacer por cada uno la cantidad á que ascendiese el valor de lo hurtado, con grave ruina de su patrimonio, que entre los Romanos antiguos regularmente consistia su mayor parte en esclavos. Para evitar este inconveniente previno el Pretor que si ignorándolo el dueño toda su familia cometiese hurto ó hiciese algun daño, solo fuese responsable aquel á la satisfaccion de lo que deberia pagar si el hurto ó daño lo hubiese cometido un hombre libre, con facultad de entregar los siervos si le acomodase (1).

La ley 4, §. Part. art. *Robos*, trata de la accion noxal, y como el Derecho Romano permite al dueño inocente la entrega de los siervos que hagan el robo ó maleficio, pero sin hacer distincion de que sea uno, muchos ó todos los de una familia.

Lo que debe practicarse sobre esta materia en Indias, donde tiene mas lugar, resulta de la Real Cédula expedida á treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve para el gobierno de los esclavos de aquellos dominios, la qual se inserta en el artículo *Esclavos*.

AC-

(1) L. 1. pr. §. 1. et 2. l. 3. ff. h. t.

ACCION DE LOS ÁRBOLES FURTIVAMENTE cortados.

Leyes.

Dig. lib. 47. tit. 6: *Arborum furtim cæsarum.* 7

§. único.

Qué accion se intenta contra los que cortan árboles, ó los desgajan, descortezan &c.

El que corta arbol ageno para aprovecharse de él comete hurto (1); pero aquel que lo executa sin ánimo de lucrarse, sino solo por perjudicar al dueño, puede ser reconvenido por la ley Aquilia, ó por el interdicto *quod vi, aut clam* (2). Ademas de tales acciones en este título ofrece el Pretor otra *in duplum* contra los que furtivamente los cortan, destrozan, desgajan, ó de otro modo los inutilizan (3).

Cómo se procede en la práctica contra los damnificantes.

En la práctica se procede contra los autores de semejante exceso segun las circunstancias del caso, porque si cortan árboles, y se los llevan, deberán ser castigados como ladrones, procediéndose contra ellos aun de oficio: si solo los talan, cortan, descortezan y perjudican, sufrirán la pena con arreglo á la costumbre del pueblo, ú ordenanzas observadas; y en uno y otro caso satisfaciendo el perjuicio al dueño.

Por derecho de Partidas en la ley última de este §., artículo *Daño*, se establece la del duplo, que introduxo el Pretor, y tiene arbitrio el perjudicado para instruirla, ó la criminal para el castigo, en cuyo caso, segun la misma ley, siendo el daño de grave consideracion, podia imponerse la de muerte. Véase el art. *Plantíos*, donde

(1) L. 7. §. 1. ff. h. t.
(2) L. 1. ff. h. t.
(3) L. 5. pr. l. 7. pr. ff. h. t. et l. 8.

de se insertan las últimas Reales Instrucciones, que imponen las penas correspondientes á los dañadores de montes públicos.

ACCION DE LOS BIENES ARREBATADOS por fuerza, y de la turba.

Leyes.

Dig. lib. 47. tit. 8: *De vi bonorum raptorum, et de turba.* 12
Inst. lib. 4. tit. 2: *Idem.* 1
Cod. lib. 9. tit. 33: *Idem.* 5

§. único.

Entre los delitos privados tenia lugar la rapiña, la qual se comete quando con violencia se quita alguna cosa mueble á otro con ánimo de lucrarse de ella (1); tambien puede tener lugar en otro qualquier daño que se cause á las personas con fuerza dolosa (2). Se diferencia este delito del que se hace violentamente en turba, esto es, en concurso á lo menos de diez hombres, por lo que el Pretor concedió accion *in duplum* dentro del año util, y despues de él *in simplum* contra sus autores (3); y en la rapiña *in quadruplum*, si se intenta en el año, y si se introduce despues *in simplum* (4).

Baxo estos principios se comprehende que no podrá instruirse esta accion quando la violencia se haga en cosas inmuebles, pues en este caso deberán instruirse los otros remedios establecidos por

(1) L. 2. ff. l. 1. Cod. h. t.
(2) L. 4. §. 3. et 6. ff. h. t.
(3) L. 2. pr. ff. princ. Inst. h. t.
(4) L. 4. pr. ff. h. t.

por derecho (1): ni tampoco quando violentamente ó por fuerza quita alguno sus propias cosas á otro que injustamente las poseia, no obstante que en este caso se le impondrá otra pena (2).

Contra quien no se da esta accion.

Lo que principalmente atendia el Pretor en estos delitos de rapiña ó fuerza era el dolo en sus autores, no obstando que para cometerlos se valga su autor de otros que violenten á un extraño, ó él mismo lo execute (3), ó que cometa la rapiña por sí, ó por medio de otros (4); por lo que no se da contra los menores de la pubertad, por juzgarse incapaces de dolo (5), ni contra los herederos del raptor, que solo podrán ser reconvenidos con la condicion furtiva en quanto á lo que les tocó de lo robado (6).

A quién compete aquella.

Ultimamente era una accion pretoria correspondiente al dueño, ó á quien tuviese interes (7), y á sus herederos, contra el que con dolo cometió el delito de rapiña ó daño, con fuerza y coaccion, para la restitucion del quadruplo, en que se incluia la pena y la estimacion dentro del año (8); y pasado, la del tanto.

La que se daba por el daño cometido en turba era igual á la que antecede, con la variacion que dentro del año era solo al duplo, como se insinuó arriba. Pero á la verdad estas acciones las introduxo el Pretor para facilitar mas medios de que los perjudicados adquiriesen sus cosas, porque

(1) L. 2. §. 1. ff. h. t.
(2) L. 13. ff. *quod met. cau.* l. 7. C. *unde vi.*
(3) L 2. §. 3. et 12. ff. h. t.
(4) Dict. l. 2. §. 6. et 7.
(5) Dict. l. 2. §. 19.
(6) Dict. l. 2. §. ult.
(7) Dict. l. 2. §. 22. et 23.
(8) Princ. Inst. h. t.

que por ellas no se excluyen la accion de hurto manifiesto contra los raptores (1), ni la persecucion criminal contra los mismos y qualesquiera otros que armados hurten (2).

Entre nosotros estos delitos son públicos, y para su castigo estan establecidas penas saludables por nuestras antiguas leyes, y por Pragmáticas y Reales Cédulas novísimas no tienen observancia tales sutilezas, pues para reintegrarse de los daños y perjuicios los que los sufren tienen repeticion en el mismo juicio criminal, ya se intente á su instancia, ó ya de oficio. Con todo, el Derecho de Partidas, en las leyes 1 y 3, art. *Robos*, describe la rapiña con arreglo al Derecho Romano, y adopta la pena del quadruplo.

Derecho Real.

ACCION CONTRA EL DAÑO Ó HURTO cometido en incendio, ruina, naufragio, estacada, ó nave expugnada.

Leyes.

Dig. lib. 47. tit. 9: *De incendio, ruina, naufragio, rate, et nave expugnata.....* 12

§. único.

El Pretor juzgó por digno de mayor pena y mas atroz el hurto ó rapiña de las cosas que se tomaban en incendio, ruina, naufragio ó nave expugnada, y qualquier daño que en estas circunstancias se causase; por lo que á mas de poder instruirse contra sus autores la accion criminal correspondiente (3) se podia intentar contra ellos la del

Esta accion es criminal, y se instruye contra los autores del hurto.

(1) L. 2. §. 19. ff. h.t. l. 80. §. 3. ff. *de furt.* princ. Inst. h.t.
(2) L. 28. §. 10. et 15. ff. *de pœnis.*
(3) L. ult. ff. *de priv. delit.*

ro (1). Por la segunda podia qualquiera del pueblo repetir contra ellos para la exáccion de cinqüenta aureos por cada piedra ó término movido (2).

La ley última, §. Part. art. *Hurtos*, adopta expresamente la accion de que habla este título, y la pena de los cinqüenta aureos con aplicacion al Fisco, no hace mencion alguna de pena corporal, pero amplía las civiles, extendiendo iguales penas á los que mudan mojones públicos de términos confinantes de Ciudades, Villas, Castillos &c. Para evitar estos últimos delitos y precaver la confusion maliciosa ó casual de los términos de los Pueblos está prevenido en la ley 6, §. Recop. art. *Corregidores: instruccion y leyes de lo que han de hacer*, que las Justicias hagan deslindes de los correspondientes á sus jurisdicciones.

ACCION POPULAR.

Leyes.

Dig. lib. 47. tit. 23: *De popularibus actionibus.* 8

§. único.

Definicion y qualidades de esta accion.

Acciones populares se llamaban aquellas cuyo uso y exercicio se concedia por las leyes á qualquiera del pueblo, para defender la causa pública (3) podia intentarla todo vecino; pero concurriendo muchos se preferia al interesado en ella, ó al mas á propósito para su prosecucion (4): no se instruia por Procurador (5) ni con-

(1) L. 1. 2. et 3. ff. h. t.
(2) Dict. l. 3. ff. h. t.
(3) L. 1. ff. h. t. l. 43. ff. *de procur.*
(4) L. 2. ff. h. t. l. 3. §. 1. ff. h. t.
(5) L. 5. et 43. ff. *de procur.*

contra los herederos del delinqüente, ó pasado un año del hecho (1), la pena pecuniara que por ella se imponia se aplicaba al que la instruyó (2), no estando determinado lo contrario en casos particulares por las leyes (3), ni tampoco se admitian fiadores (4) ni árbitros en los juicios que por ella se proponian (5).

Lo que se observa en la práctica.

En la práctica se dicen, como entre los Romanos, acciones populares las que puede introducir en juicio qualquier vecino, y aun muchos unidos, sin necesidad de elegir al mas idoneo: pueden tambien instruirse por Procurador, y deberá hacerse así en los Tribunales Superiores. Se darán contra los herederos quando ellos percibieron alguna utilidad, y la aplicacion de las penas pecuniarias deberá hacerse segun la qualidad de los casos, pero regularmente por terceras partes. Entre nosotros son mas freqüentes estas acciones que entre los Romanos, pues se conceden por todos los delitos que son públicos, á excepcion del adulterio, é injurias verbales, y ademas por qualquiera usurpacion en los caudales y fondos públicos, como pósito y propios, en los aprovechamientos de pastos, y otros de dehesas del comun, y en infinitos casos que se anunciarán en sus respectivos artículos.

(1) L. ult. ff. h. t.
(2) L. 12. pr. ff. *de verb. signif.*
(3) L. 3. ff. *de term. mot.* l. 25. §. ult. ff. *ad S. C. Silan.*
(4) L. 32. §. 7. ff. *de arbit.*
(5) L. 56. §. ult. ff. *de fidejussor.*

ACCION EN PRO Y EN CONTRA de los herederos puede empezar por ellos.

Leyes.

Cod. lib. 4. tit. 11: *Ut actiones ab hæredibus, et contra hæredes incipiant*..... 1

§. único.

Disposiciones del derecho antiguo sobre esta materia.

Dudaron los Jurisconsultos si las acciones que no correspondieron en vida á los testadores podian instruirse á favor y en contra de sus herederos. Los antiguos creyeron no les competian. Por esto quando alguno estipulaba que despues de la muerte le diesen alguna cosa, ninguna obligacion adquiria por ella (1); pero la condicion añadida á la estipulacion daba fuerza á esta, aunque no se verificase hasta despues de la muerte de aquel á cuyo favor se estipuló, y transmitia á su heredero la esperanza del débito; pues aunque la obligacion no principió en la persona del que estipuló, podia haber empezado si la condicion se hubiese cumplido (2).

Qué dispuso el Emperador Justiniano acerca de esta accion.

Sobre esta materia el Emperador Justiniano previno: que toda estipulacion ó legado cuya execucion se dilataba para despues de la muerte fuese válida (3): y por consiguiente segun esta decision pueden darse en favor y en contra de los herederos, y empiezan á valer respecto de ellos las acciones que al difunto su causante no correspondieron. La razon en que se funda como racional y justo este nuevo derecho es anteponer el cumplimiento de la voluntad de los que mueren á

(1) §. *post mort.* Inst. *de inutil. stipul.*
(2) §. *sub condit.* Inst. *de verb. oblig.*
(3) L. unic. C. h. t.

á toda sutileza de derecho, y ser mas justo que se guarde inviolablemente dicha última voluntad, que el que se vicie por leves fundamentos (1).

Como en nuestra práctica por la regla general establecida en la ley 2, §. R. art. *Contratos, obligaciones &c.* subsisten las obligaciones de qualquier modo que se conozca quisieron los contrayentes obligarse, podrán los herederos adquirir las acciones, que aunque en la execucion no correspondieron á sus causantes, nazcan de contratos executados con ellos.

ACCION: LOS LITIGANTES no la transfieran en los poderosos.

Leyes.

Cod. lib. 2. tit. 14: *Ne liceat potentioribus patrocinium litigantibus præstare, vel actiones in sé transferre.* 2

§. único.

Por rescripto del Emperador Claudio se prohibió tomasen á su cargo el patrocinio de las causas los que por magistratura, dignidad ó privanza eran mas poderosos contra los colitigantes de inferior esfera, á fin de que no los oprimiesen con su poder (2), previniéndose que si alguno con malicia cedia á aquellos su accion, perdiese todo el derecho que por ella tenia, y el que aceptase la cesion hecha á su favor fuese castigado por el Presidente de la Provincia con pena arbitraria (3).

Que los litigantes no transfieran su accion en los poderosos baxo cierta pena.

Nuestro Derecho en las leyes 6, 8 y 11, §. P. art. *Procuradores*, prohibe á las personas poderosas

(1) Dict. l. unic. C. h. t. et l. 11. C. *de contr. stipul.*
(2) L. 1. C. h. t.
(3) L. 2. C. h. t.

sas tomar á su cargo el patrocinio de las causas, y entre otras razones adoptan las de este título, que funda sus leyes en evitar la opresion de los inferiores.

ACCION QUANDO LA CIVIL perjudique á la Criminal, y si ambas pueden intentarse por uno mismo.

Leyes.

Cod. lib. 9. tit. 31: *Quando civilis actio criminali præjudicet*..... 1

§. único.

Es inconcuso en derecho que de todo delito nacen dos acciones, terminante una á la satisfaccion de la vindicta ó causa pública, que se dice criminal, y la otra á la del daño ó perjuicios causados al particular (1), que se llama civil. Tambien es cierto que de un propio hecho resultan ambas acciones, y pueden intentarse en juicio contra el reo (2). La única duda que se suscita en la materia es si en un propio juicio y con un mismo libelo se podrán instruir las dos, ó será preciso intentarse separadas: parece inclina el Derecho Civil á que ambas no pueden acumularse; pero por general exposicion de los Doctores su sentido es, que no se acumulen como principales, pero pueda hacerse intentándose la una como principal y la otra como accesoria, y principalmente si una y otra accion traen origen de una misma ley (3).

Exposiciones del Derecho Civil y Doctores sobre si estas acciones pueden ó no acumularse.

En la práctica es inconcuso este modo de proce-

Práctica del dia sobre esta materia.

(1) L. *qui novit. ad leg. Corn. de fals.* ff.
(2) L. unic. C. h. t.
(3) L. 25. ff. *ad leg. Corn. de fals.*

ceder: por un libelo se instruye la querella, y pide la condenacion de daño, costas y perjuicios, y en una misma sentencia se impone á los reos la pena, y manda hacer la restitucion de intereses. Véase al Julio Claro, al Paz, al Antonio Gomez y otros (1); pero si se intenta una sola de las acciones no se podrá dexar, é intentar la otra (2). Y en la accion de hurto es especial por otra ley de Partida que en un mismo libelo se pueda pedir contra el ladron la restitucion de la cosa y la pena (3).

ACCION para pedir la herencia. Véase *Peticion.*

ACCIONES TEMPORALES Y PERPETUAS, y de las que pasan á los herederos, y contra ellos.

Leyes.

Inst. lib. 4. tit. 12: *De perpetuis, et temporalibus actionibus, et quæ ad hæredes, et in hæredes transeunt.* 2
Cod. lib. 4. tit. 16: *De hæreditariis actionibus.* 7
Id. tit. 17: *De delictis defunctorum in quantum hæredes conveniantur.* 1

§. único.

En el artículo *Accion en general* se ha expuesto que estas se dividian en perpetuas y temporales, transmisibles, ó no á los herederos, y contra ellos, dando unas breves ideas de la calidad de cada una. Estas nociones que se dieron allí

(1) Jul. Clar. *l.* 5. *Recep.* §. *fin. quæst.* 2. *n.* 1. Paz *in pract. tom.* 1. *part.* 5. *cap.* 3. *n.* 26. Ant. Gom. *tom.* 3. *cap.* 3. *n.* 37. Cur. *part.* 3. §. 14. *n.* 6.
(2) L. 2. §. P. art. *Falsarios.*
(3) L. 18. §. P. art. *Hurtos.*

allí en general se deben ampliar en este artículo, por pedirlo así la explicacion de los títulos que van á su frente.

Definicion.

Todas las acciones por qualquier derecho que se introduzcan pueden ser perpetuas ó temporales: llamábanse perpetuas las que traian origen de las leyes civiles, S. C., ó Constituciones Imperiales, porque siendo la duracion de estas fuentes perpetuas, del mismo modo debian serlo sus acciones (1).

Despues para que no fuesen los litigios interminables se ciñó por leyes posteriores la duracion de las acciones perpetuas á la de treinta años (2), en algunas á la de quarenta, y en las del Fisco y Ciudades á la de tiempo inmemorial. Las temporales eran aquellas que regularmente duraban un año, por descender de los edictos pretorios ceñidos á igual tiempo en que terminaba su jurisdiccion, aunque de estas se conocian algunas, que sin embargo de ser penales eran perpetuas, como la de hurto manifiesto, y las reipersecutorias que daba el Pretor á los que estaban en lugar de herederos, que poseen la herencia por restitucion fideicomisaria (3); por lo que hoy todas las acciones están reducidas á tiempo limitado, pues aun las deducidas en juicio, que despues de la contestacion se llaman perpetuas, no duran (4) mas que quarenta años.

Quáles se titulan acciones temporales ó perpetuas.

Pero todas las civiles, pretorias, reales, personales, procedentes de contrato ó quasi, se dan contra los herederos, porque estos suceden en los derechos del difunto, y representan su persona, que

Qué acciones se dan contra los herederos.

(1) §. 1. Inst. h. t.
(2) L. 3. 4. 5. 6. 7. C. *de præsc.* 30 *ann.*
(3) L. 35. ff. *de oblig. ac.*
(4) L. ult. C. *de præsc.* 30 *ann. vel* 40 *ann.*

que quando se obligó, no solo lo hizo por sí, sino por sus sucesores (1): y quando sean muchos los herederos, reconvenidos por accion personal deben responder á proporcion de la parte de herencia que les cupo, y por accion real segun como posean la cosa demandada (2), y el que obtenga la cosa empeñada ó hipotecada insolidum (3), cumpliendo con entregar la cosa sino le acomoda el pago absoluto (4). Quando en uno concurran las circunstancias de heredero y acreedor del difunto, debe repetir contra sus coherederos en la parte que deban satisfacer de la deuda, y por la accion hipotecaria puede perseguir la cosa (5), con tal que en la parte de la misma deuda, á que es responsable en calidad de heredero, se tenga por satisfecho, extinguida su accion y confundida, pues repugna que una sola persona pueda ser acreedor de sí mismo (6).

Qué acciones no se instruyen contra los herederos.

Contra los mismos herederos no pueden instruirse las acciones penales, porque la pena se introduxo para la correccion de los reos, y satisfaccion de la vindicta pública, á que no son responsables los herederos por carecer de delito (7): ni la accion de injurias y sus semejantes por la misma razon (8), ni tampoco la que nace del dolo que en algun contrato tuvo el testador,

(1) L. 9. ff. *de leg.* 1. l. 4. C. *de hæredit. act.* l. 56. ff. *de verb. oblig.*
(2) L. 2. C. *de hæred. action.* l. 42. ff. *de reivindic.*
(3) Dict. l. 2. in fin.
(4) L. 2. C. *si unus explur. hæred. credit.*
(5) L. 1. et 6. C. *de action. hæredit.*
(6) L. 5. Cod. eod.
(7) §. 1. Inst. h. t. l. unic. C. *de delict. defunct.* l. 10. et 16. ff. *de pœnis.* l. 111. ff. *de reg. jur.*
(8) L. 28. ff. *de injur.* l. pen. ff. *de in jus vocan.* l. 6. ff. *de sepulc. viol.* l. 7. C. *de rev. donat.*

no habiendo por el dicho dolo pasado algo á los herederos (1). Pero aun por las acciones penales expuestas podrán ser reconvenidos los herederos en la parte que á ellos llegó de lo mal adquirido por su causante (2); y en todo caso por la condicion furtiva, aunque nada llegase á ellos, ni se hubiese contestado el pleyto (3), y tambien quando el pleyto se contestó con el difunto, pues entonces mas bien son reconvenidos los herederos por el quasi contrato que induce la contestacion, que por la accion penal (4).

A los herederos contra otro qualquiera corresponden quantas acciones pueden comprehenderse, y aun las penales que á sus causantes correspondian, por la sólida razon fundada de que representan la persona del difunto, y suceden en sus derechos; y en quanto á las penales, porque por la muerte del perjudicado no se extingue la obligacion, ni por ella deben quedar impunes los delitos (5); pero contra otros herederos deberán instruir las acciones baxo las reglas prescriptas en los números anteriores de este artículo.

La accion de injurias, la de *in factum* contra el que demandó en juicio sin venia al padre, ó patrono, la accion del sepulcro violado, y la de la madre que revocó la donacion hecha al hijo ingrato, ni se dará á favor ni en contra de los herederos, por las razones que en cada caso exponen las leyes civiles (6).

Por

(1) §. 1. Inst. in fin. h. t.
(2) L. 16. ff. *quod met. caus.* l. 26. et 27. ff. *de dol.*
(3) L. 7. §. 2. ff. *de condict. furt.*
(4) Dict. §. 1. in fin. Inst. h. t. l. 3. §. 11. ff. *de pecul.*
(5) Dict. §. 1. Inst. h. t. l. unic. Cod. *de delict. defunct.*
(6) L. 28. ff. *de injur.* l. pen. ff. *de injus voc.* l. 6. *de sepulc. viol.* et l. 7. C. *de rev. donat.*

Por nuestro Derecho competen á los herederos y contra ellos quantas acciones y derechos correspondian á su autor, de qualquier origen que desciendan, pueden por acciones personales ser reconvenidos al pago de las deudas á proporcion de las partes de herencia que les cabe; y para evitar la reconvencion insolidum se introduxo á su favor el beneficio de inventario, baxo el que deben expresamente admitirla, pues admitiéndola sin él pueden ser reconvenidos insolidum aunque justifiquen que no heredaron tanto, por lo resuelto en las leyes 6 y 57, §. P. art. *Herederos: plazos que tienen para aceptar la herencia.* Quando se les reconvenga por accion real debe responder el heredero que posea la cosa demandada; pero si esta no existe, todos ellos á proporcion de su haber, segun lo dispuesto en la ley 5, §. P. art. *Préstamo llamado comodato.* Quando las acciones penales pasan á los herederos, y contra ellos, está expresamente decidido en las mismas Partidas, en las leyes 7, 8, 23 y 25, art. *Préstamo llamado mutuo*; y en esta última se aprueban algunas de las reglas generales introducidas por derecho comun, con ampliaciones, modificaciones y diferencias relativas á lo dispuesto en las leyes anteriores, y que dexamos citadas.

Lo dispuesto por Derecho Real acerca de esta materia.

ACCIONES QUE COMPETEN A LA muger para la repeticion de la dote.

Leyes.

Cod. lib. 5. tit. 13: *De rei uxoriæ actione in ex stipulatu transfusa, et de natura dotibus præstita.* 1

§. único.

Acciones que resultaban de las dotes por Derecho Civil.

Dos acciones resultaban de las dotes por Derecho Civil, la de estipulacion á favor del marido para exígir el que le prometieron (1), y la reiuxôria para repetir la muger del marido la dote entregada, disuelto el matrimonio (2); por lo decidido en este título estableció Justiniano en su ley única que á uno y á otro compitiese solo la de estipulacion, ampliándola con quatro privilegios agenos de su rigurosa naturaleza: en primer lugar quiso que fuese de buena fe (una de las qualidades de la accion *rei uxoriæ*), no obstante que toda accion originada de estipulacion era de riguroso derecho (3): en segundo mandó que quando en el contrato dotal no se estipulase la restitucion, se extendiese este pacto añadido para repetir por él verificada la dilacion: en tercero que los bienes del marido y los de la muger se entendiesen tácitamente obligados á la prestacion y restitucion de la dote: y últimamente previno que no pudiese el marido, verificado el divorcio, retener los bienes dotales, ni parte de ellos, por las malas costumbres de la muger, por las cosas

(1) L. 6. C. *de dot. prom.*

(2) L. 10. et 17. ff. *de jur. dot. leg. exaction.* §. pen. ff. *de jur. jurand.*

(3) L. *qui tant.* ff. *de negot. gest.*

sas substraidas por ella, por las impensas hechas en los bienes dotales, ó para alimentos de los hijos, quedando á salvo al mismo la repeticion contra ellos por los remedios legales (1). De lo que se infiere que por derecho del Código corresponde al marido accion para exîgir la dote prometida por estipulacion, y de buena fe contra su muger, ú otros que estipularen la dote con tácita hipoteca en los bienes de ella; y por el contrario que verificada la disolucion, corresponde á la muger igual accion para repetir su dote contra el marido y sus bienes, debiéndose hacer la restitucion de los inmuebles al instante, y de los muebles dentro de un año, y si pasado no se han devuelto, deben prestarse las usuras (2).

Quanto en la práctica se observa en esta importante materia se dirá en el artículo *Dote*: la accion que se ha deducido es inutil con sus formalidades en nuestra Jurisprudencia; pero su uso en quanto al efecto se adopta por ella. La tácita hipoteca en los bienes de los contrayentes se expresa en la ley 23, §. Part. art. *Prendas*, y el modo de hacerse la restitucion se previene en la 30, §. Part. art. *Dote*.

LIBELO.

Fórmula para instruir esta accion en juicio.

F. en nombre de A. viuda de B. y vecina de ésta Corte, de quien presento poder en debida forma; ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que para el matrimonio que mi parte contraxo con el citado B. puso en su poder y le entregó tanta cantidad, que llevó en dote, en tales y tales bienes, como aparece de la escritura que presento y juro; y por su fallecimiento dexó por su único y universal heredero á C., el qual, habiendo aceptado la he-

(1) L. unic. C. h. t.
(2) Dict. l. 1. §. 7. et 9.

herencia, está obligado á la restitucion de la dote de aquella; y sin embargo de haber sido reconvenido para este efecto, no ha querido hacerlo: por todo lo qual

A V. suplico, que habiendo por presentados el poder y dichos documentos, se sirva condenar al citado C. á que restituya á mi parte la cantidad de tanto, que importó la dote entregada al dicho su marido, apremiándole á ello por todo rigor de derecho, y asimismo á que en el ínterin, y entretanto tenga efecto la citada entrega, la señale por via de alimentos lo que sea conforme á la qualidad de su persona, y quantidad de dote, sobre lo que formo artículo de prévio y especial pronunciamiento: pido justicia, costas, juro, y para ello &c.

ACCIONES extraordinarias. Véase *Interdictos.*

ACEPTACION de mercedes y oficios. Véanse las leyes 52 y 53, §. Recop. de Ind. art. *Consejo.*

ACEPTILACION.

Leyes.

Dig. lib. 46. tit. 4: *De acceptilatione*..... 23
Cod. lib. 8. tit. 44: *Idem*..... 3

§. único.

No habiendo cosa mas natural que disolverse qualquiera obligacion por los mismos medios y modos que sirvieron para contraerla, pareció conveniente que las contraidas por palabras se disolviesen por estas; y que las celebradas por puro consentimiento se extinguiesen por el contrario de los mismos contrayentes (1).

De este principio resultaba; lo uno, que la remision desnuda ó el pacto de no pedir no extin-

(1) L. 35. ff. *de reg. jur.*

tinguiese la obligacion por sí, *ó ipso jure*, sino que solamente produxese la excepcion llamada de pacto (1); y lo otro, que para disolver la obligacion de palabras fuese preciso usar de ellas solemnemente, y que puestas, espirase la obligacion por el mismo derecho (2).

Así, pues, la aceptilacion es un acto legítimo (3), en el qual mediando la pregunta solemne del deudor, concebida en estos términos: *¿tienes por recibido lo que yo te prometí?* y la respuesta conveniente del acreedor, se disolvia la obligacion celebrada por aceptilacion (4), que viene á ser por esta causa el modo mas capaz de disolver qualquiera obligacion.

Siendo la aceptilacion acto legítimo se sigue, lo primero que el acreedor que tiene la libre y franca administracion de sus bienes y facultad de enagenarlos, y tambien su heredero, podrán tener por recibida ó aceptada qualquiera cosa (5); lo segundo, que no podrán hacer esto el tutor, curador, ni el procurador sin poder especial (6); lo tercero, que la aceptilacion no admita dia ni condicion (7), sin embargo de que la obligacion contraida de este modo pueda quitarse por la aceptilacion (8): lo quarto, que el pupilo pueda pedir sin la autoridad del tutor que se le tenga por recibido ó aceptado lo que debia, pero que no pueda remitir de dicho modo lo que se deba á él mismo (9).

Co-

(1) L. 7. §. 4. l. 27. §. 2. ff. *de pact.*
(2) L. 19. §. 1. ff. h. t.
(3) L. 77. ff. *de reg. jur.*
(4) L. 1. ff. h. t.
(5) L. 13. §. 10. ff. l. 1. Cod. h. t.
(6) L. 13. §. 10. ff. l. 3. Cod. h. t.
(7) L. 4. y 5. ff. h. t.
(8) L. 12. ed.
(9) L. 2. ff. l. 1. Cod. h. t.

Como la aceptilacion corresponda solamente á las obligaciones de palabras se infiere: que si se hacia para disolver otras no las extinguia *ipso jure*, sino que al modo del pacto de no pedir, producia la sola excepcion de esta especie (1).

Pero C. Aquilio Galo (aquel artífice equitativo y diestro de cauciones y fórmulas) halló el medio de disolver todas las obligaciones aun no contrahidas por palabras, inventando que primeramente se innovase la obligacion por estipulacion, y despues se disolviese por la aceptilacion, cuya forma se halla en las Instituciones civiles (2).

No admitiendo estos rodeos nuestra legislacion, segun la qual los pactos desnudos producen la misma obligacion en España que las estipulaciones del Derecho Civil, no hay diferencia entre nosotros en este particular; y por lo mismo qualesquiera convenciones celebradas se disuelven por el recíproco disenso sin necesitarse de la estipulacion (3).

En varias leyes del §. Part. art. *Pagas*, se habla de la estipulacion, las quales se deben entender segun lo que se ha expresado anteriormente.

ACEQUIA: pasando por heredad agena debe guardarla y mantenerla el que se aprovecha de su riego, *l.* 4. §. *Partid. art. Servidumbres.*

La acequia de la Vega de Colmenar se incorporó á la Real Corona por *Real Cédula de 17 de Febrero de* 1771.

ACEQUIAS. Véase *Canales.*

ACERO: no se saque ninguna vena del Reyno, *l.* 51. §.

(1) L. 8. pr. l. 19. pr. ff. h. t.
(2) L. 18. §. 1. ff. h. t.
(3) L. 2. Recop. art. *Contratos, obligaciones, fianzas, &c.*

§. *Recop. art. Cosas prohibidas sacar del Reyno.*

ACEYTE: haciéndolo alguno de aceytunas agenas con buena fe, lo hace suyo; pero debe dar al dueño de ellas lo que valieren, *l.* 33. §. *Part. art. Adquisicion del dominio, y division de las cosas.* Partidas.

2 Si conduciéndolo de un lugar á otro se vierte por culpa del conductor, este lo pague; pero no siendo el contratiempo casual, *l.* 8. *dicho* §., *art. Arrendamiento.*

3 Del aceyte que se vendiere en Sevilla paguen alcabála el vendedor y comprador por mitad; y haciendo la venta el Rey, solo se cobrará dicha mitad al comprador, *l.* 3. *y* 4. *art. Alcabalas.* Recopilacion.

4 Forma que han de tener los Maestres de navios, recueros, y demas personas de sacar aceyte de Sevilla, y pena de las Justicias que no la hacen guardar, *l.* 1. 2. *y* 3. *tit.* 19. *dicho art.*

5 La medida del aceyte sea en todo el Reyno de 25 libras cada arroba, y la libra de 16 onzas, *l.* 3. *art. Pesos y medidas.*

6 En el peso y registro del aceyte, vino &c. sobre que estuvieren impuestos los arbitrios de los pueblos no se haga diminucion ninguna en el precio, baxo graves penas, *cap.* 10 *de la Instruccion del año de* 1745, *que se puede ver en el art. Propios y rentas de los Concejos.* Reales Resoluciones no recopiladas.

Bando publicado en Madrid á 23 *de Diciembre de* 1766.

Todos los vecinos de Madrid puedan entrar todo el aceyte que necesiten para el consumo de su casa sin detencion, pagando los derechos de entrada. Tambien se les concede libertad de venderlo por mayor, y de establecer almacenes en los puestos y parages que mas les acomode.

Real Cédula de 12 de Mayo de 1778 en Aranjuez.

Quando se puede extraer el aceyte á paises extrangeros y reglas para su execucion.

"A conseqüencia de lo representado al mi »Consejo por algunos cosecheros y dueños de »olivares, labradores de la Villa de Estepa, con »motivo de que por la falta de extraccion habian »baxado demasiado los aceytes, se expidió en 6 »de Febrero del año pasado de 1767 Real Pro»vision para que se pudiese proceder á la ex»traccion de aceytes fuera del Reyno, ínterin no »excediese el precio natural de veinte reales en »arroba de la medida corriente en las respectivas »Provincias y Pueblos de donde se extraxese; sin »que necesitasen los extractores de pedir licen»cia para ello, y sin que por este ni otro mó»tivo se les cobrasen derechos algunos, ni otros »que los pertenecientes á mi Real Hacienda y »municipales establecidos con legítimas faculta»des: á cuyo efecto se encargó á los Intendentes, »Corregidores, y demas Justicias de los puer»tos y parages por donde se hiciese la extrac»cion y embarco la observancia de esta provi»dencia; y que con su arreglo diesen las corres»pondientes á su mas puntual y efectivo cumpli»miento, sin permitir se pusiese embarazos á los »cosecheros ni extractores, ni que se les causa»se molestias ó vexaciones para la mas libre cir»culacion de un ramo activo de comercio, qual »es el de los aceytes, ni dar lugar á que por vir»tud de ellas se extravie dicho comercio y tráfico.

»De esta Provision en el concepto de regla »general se remitieron exemplares á la Real Au»diencia de Mallorca para su inteligencia y cum»plimiento en la parte que le tocase. Y habién»dose tomado por dicha Audiencia varias provi»dencias para prohibir la extraccion de aceytes »quando el precio de cada arroba excediese de

»vein-

»veinte reales: inteligenciado de ellas el mi Con»sejo, y de los irreparables perjuicios que en su »execucion se seguian á aquellos naturales, ha»biendo oido á mis Fiscales, por Auto de 20 de »Mayo de 1767, acordó entre otras cosas, que »la citada Real Audiencia de Mallorca sin dila»cion alguna levantase la prohibicion de extraer »aceytes que habia decretado, aunque excediese »su precio de veinte reales la arroba, y se ar»reglase por entonces á la Real Provision de 30 »de Agosto de 1766, en la que se mandó dexar »libre la extraccion de aceytes en Mallorca.

»Por mi Real Orden de 17 de Junio de 1773 »comunicada al Consejo, le previene que en vista »de una representacion hecha por la Ciudad de »Palma, de resultas de haberse comunicado á la »Aduana de aquella Isla la Real Provision que »prohibe la extraccion de aceytes quando su pre»cio excede de veinte reales, se habia prevenido »por la via reservada de Hacienda á los Directo»res de Rentas que este artículo se debia tratar »en Mallorca con arreglo á la declaracion que »hizo el mi Consejo en 20 de Mayo de 1767. Pe»ro como se hubiese comunicado tambien la mis»ma Real Provision á las Aduanas de otras Pro»vincias en donde solia haber extraccion de este »fruto valiendo mas de veinte reales, habia con»siderado mi Real Persona que la referida Real »Provision en esta parte necesitaba declaracio»nes contraidas á cada una; y en su conseqüen»cia encargué al mi Consejo que oyendo á mis »Fiscales me consultase la providencia que con»vendria tomarse sobre la extraccion de aceyte, »acomodada á las Provincias en que hubiese mas »ó menos abundancia y escasez de este fruto, »sin perjuicio de la facil comunicacion de unas »á otras, y sin fraude.

»Es-

»Estando pendiente en mi Consejo el exámen »de las dudas ocurridas sobre el precio y reglas »que previene la Real Provision de 6 de Febrero »de 1767 para extraer aceytes, el Intendente in»terino de Andalucía concedió este año licencia »para sacar de Sevilla una porcion de este fru»to; y los Diputados y Personero del Comun de »la misma Ciudad, apoyados de aquella Audien»cia, se opusieron á su efecto. Con este moti»vo mandé exâminar todo lo que ha ocurrido »por una Junta de Ministros de mi satisfaccion; »y enterado por lo que me han expuesto de que »el precio de veinte reales que señala la expre»sada Provision, aunque se consideró entonces »conveniente, impide casi enteramente en el dia »la extraccion de aceyte, con destruccion de este »ramo de comercio tan util á mis vasallos, he »contemplado preciso fixar interinamente un pre»cio algo mas subido, y que este no se gobierne »como hasta aquí, fiándolo al particular arbi»trio de cada extractor; y en su conseqüencia, »por mi Real Decreto de 29 de Abril próximo pa»sado dirigido al Consejo, he resuelto: I.° Que se »permita la extraccion de aceyte á paises extran»geros, siempre que el precio de cada arroba no »exceda de veinte y cinco reales de vellon en »la Ciudad ó Puerto donde se embarque, inclu»so el porte; con prevencion de que no ha de ha»ber diferencia alguna en las medidas, por ser »mi Real voluntad que en todos los Puertos rija »la de 36 quartillos, que es por la que se co»bran los derechos.

II. »Que las extracciones se executen libre»mente, y sin otra formalidad que la de dar »cuenta á la Justicia Ordinaria, para que á su »presencia por el Escribano de Ayuntamiento se »note la partida que ha de extraerse en un libro

»que

»que deberá formarse á este fin, con expresion »del número de arrobas, y de que el precio »público no excede de veinte y cinco reales por »cada una; sin que pueda exigirse al interesado »con título de derechos, ni con otro motivo, »mas cantidad que la de un real de vellon que se »ha de dar al Escribano por el trabajo de sentar »la partida.

III. »Que en las Aduanas se continúe el méto»do que hasta aquí para la cobranza de los dere»chos Reales; y para su pago acudirán los ex»tractores á ellas con la papeleta que deberá dar»les el Escribano del Puerto respectivo, en que »se exprese la partida que se va á extraer, y que »queda sentada en el libro, segun se ha expresa»do; siendo mi Real ánimo que satisfechos los »correspondientes á la Real Hacienda, y demas »establecidos, puedan sacar el aceyte sin nece»sidad de otras licencias particulares.

IV. »Que no se haga novedad alguna en quan»to al libre embarco de aceytes para descargar»los en otras Provincias de estos Reynos, y Pre»sidios de Africa, y se observe la práctica de »dar guias á los extractores, con obligacion de »traer estos tornaguias que acrediten el desem»barco y venta del aceyte en el Pueblo para don»de fuere destinado.

V. »Que por el mero hecho de exceder el »precio del aceyte de los referidos veinte y cinco »reales vellon en los Puertos de Andalucía, que»de prohibida su extraccion á dominios extraños.

VI. »Y que en la Isla de Mallorca se dexe en »libertad de hacer sus extracciones de aceyte con »arreglo á la declaracion del mi Consejo de 20 de »Mayo de 1767, y á mi Real Orden de 17 de Ju»nio de 1773, que van referidas; entendiéndose »todo lo expresado por ahora, y hasta tanto que

»pue-

»pueda arreglarse el punto de la extraccion de »aceyte en los términos que se previno en la ci- »tada mi Real Orden de 17 de Junio de 1773.«

En quanto á los derechos que se deben pagar de la venta de este género por mayor y menor, así en los puestos públicos, como en casas de particulares, y de cosecheros. Véase el *Reglamento de 14 de Diciembre de 1785, que se inserta en el art. Alcabalas.*

Recopilacion. ACHAQUES y penas: sus comisiones estan prohibidas por la *l.* 16. §. *Recop. art. Pesquisidores.*

ACOGER: ninguno acoja ni recepte á los que se alzan, baxo varias penas, *l.* 1. *art. Cambiantes de moneda.*

2 Nadie favorezca ni recepte á los que sacan cosas vedadas, *l.* 33. *art. Cosas prohibidas sacar del Reyno.*

3 Es caso de Corte acoger á los malhechores, *l.* 2. *art. Delinqüentes su remision á los Jueces.*

4 Ninguno acoja á los condenados por la Inquisicion, que se ausentan, *l.* 2. *art. Hereges.*

5 Ni á los malhechores, porque no los prendan los Alcaldes de la Hermandad, *l.* 14. *art. Hermandad, sus leyes y oficiales.*

ACOGERSE á la Casa del Rey es lícito á los de- Partidas. linqüentes, y no se pueden sacar de ella sino por crimen de traicion, *l.* 2. §. *Part. art. Reyno, quál ha de ser en la guarda de las cosas del Rey.*

ACÓLITO: de su oficio y obligaciones. Véase *art. Clérigos, l.* 10. *de las Partidas.*

ACOMPAÑADO: los Alcaldes del crimen se lo Recopilacion. nombren al Juez inferior, quando fuere recusado, *l.* 10. *art. Alcaldes del Crimen de las Audiencias.*

2 Pidiendo las partes acompañado al receptor, el Juez á quien se pidiere le nombre un Escribano del Número, para que juntos exâminen los testigos, *l.* 22. *art. Receptores ordinarios y acrecentados.*

Quan-

3 Quando fueren recusados los Alcaldes de Hijosdalgo, ó Notario de la Provincia en las Chancillerias, el Presidente y Oidores les den por acompañado un Oidor, *l.* 10. *art. Recusaciones de los Jueces.*

4 Al acompañado, que se nombre al Relator recusado, pague la parte que recusa todos los derechos, *l.* 18. *dicho art.*

5 Siendo recusados los Alcaldes entregadores de Mesta se acompañen con el Corregidor, Gobernador ó su Teniente del lugar donde tuvieren sus audiencias, y no siendo estos Letrados con quién lo han de hacer, *l.* 4. *cap.* 17. *art. Presidente y Concejo de la Mesta.*

6 Los Alcaldes de Corte recusados se pueden acompañar con personas de ciencia y conciencia, *Auto* 5. *art. Recusaciones de los Jueces.* Autos acordados.

ACOMPAÑAMIENTO: no lo lleven las partes quando se vieren ó votaren los pleytos, *Auto* 25. *art. Escribanos de Cámara de los Consejos.*

ACOMPAÑAR: encontrando el Consejo al Santísimo le acompañe á pie, y entre el Sacerdote en el coche del Señor Presidente, *Auto* 3. *art. Fe Católica y Suma Trinidad.*

ACOMPAÑARSE no debe nadie con los excomulgados, sino en ciertos casos de la *l.* 34. *art. Excomuniones, suspensiones y entredichos.* Partidas.

2 Cómo haya de acompañarse la Bula y sus Tesoreros, *l.* 2. *art. Comisaría de Cruzada.* Recopilacion.

3 Los Caballeros ni otras personas poderosas no se acompañen de conmensales para diferencias y qüestiones, *l.* 6. *art. Ligas y monopolios.*

ACONSEJAR se puede á un excomulgado sin pena de excomunion, *l.* 34. *art. Excomuniones, suspensiones y entredichos.* Partidas.

ACOPIOS: en qué forma y términos se deben hacer los de ganados por los dueños de las dehesas, y que Autos Acordados.

que solo puedan acopiar en ellas el ganado propio y un tercio mas, *Auto 7, art. Presidente y Concejo de la Mesta.*

Recopilacion. ACOSTAMIENTO de los navios y preeminencias que tienen los que lo llevaren, *l. 7. art. Navios.*

ACRECER: quando la parte de los que no piden, acrezca al que pide. Véase *Derecho.*

ACREEDORES SE PREFIERAN Á LAS penas fiscales.

Leyes.

Cod. lib. 10. tit. 7: *Pœnis fiscalibus creditores præferri.....* 1

§. único.

A este artículo solo pertenece la constitucion del Emperador Alexandro, en la qual dispuso que aunque el Fisco tenga preferencia á qualquier acreedor en los bienes del deudor, no haya de suceder así quando estos se confiscan, ó hacen responsables á la multa fiscal por razon de algun crimen; porque en tal caso deben preferirse los acreedores al Fisco mismo, ya porque este trata de adquirir lucro, y aquellos de evitar daño; ya porque no puede haber caudal que confiscarse, sino despues que las deudas se hayan deducido. Con todo, aun en este caso tiene la parte del Fisco privilegio de hacer se vendan tales bienes, y se distribuyan en la forma propuesta; y si en la condenacion es partícipe con el denunciador, Juez ú otros Ministros, debe ser preferido á todos ellos.

La *l.* 10. §. *Part. art. Demandador* tiene alguna conexion con esta materia.

ACREEDORES: son llamados los que han de recibir deuda, ú otra cosa por justa causa, *l.* 10. *art. Significacion de las palabras.* Partidas.

Pue-

2 Pueden apelar de la sentencia dada contra su deudor si él no lo hiciere, y si lo hace y conociere que anda mal en el negocio, puede seguir la apelacion como si él mismo hubiese apelado, *l.* 4. *art. Apelaciones.*

3 Si el deudor desampara sus bienes, y todas las deudas son de una naturaleza, el Juez los reparta entre todos los acreedores, y quándo será alguno preferido á los otros, *l.* 2. *art. Cesion de bienes.*

4 Siendo muchos los acredores, si el deudor pide espera para pagar sus deudas, se esté al dictamen de la mayor parte, *l.* 5. *id.*

5 Lo mismo se observe pidiendo el deudor remision de parte de la deuda, y aunque alguno de los acreedores no se halle presente al convenio, no puede deshacer lo que los otros hicieron; y quándo sí, *l.* 6. *id.*

6 Pueden los acreedores revocar la donacion ó venta que su deudor hiciere, despues de vencido en juicio dentro de un año contado desde el dia que lo supieron, *l.* 7. *id.*

7 Si dicen al comprador que no tome las cosas de su deudor, y no obstante las compra, puede ser deshecha la venta, *l.* 8. *id.*

8 Pueden por su propia autoridad prender á su deudor si huye, y si donde le encuentran no hay Juez, ni Merino que lo execute, *l.* 10. *id.*

9 Pueden pedir se deshaga la venta que el deudor hizo en daño de aquellos, y que se restituyan las cosas al estado que tenian antes de la enagenacion con los frutos que hubiere producido, *l.* 11. *id.*

10 El acreedor que tiene muchos fiadores, y cada uno se obligó *insolidum*, puede demandar la deuda á qualquiera de ellos; pero obligándose todos juntos á la seguridad de ella, solo puede el

acreedor repetir contra uno por la parte que le toque, *l.* 8. *art. Fuerzas.*

11 El primer acreedor ha de pedir la deuda á su principal deudor, y no á sus fiadores, y quándo sí, *l.* 9. *id.*

12 El acreedor no puede reconvenir á un fiador, habiendo muchos, aunque cada uno se haya obligado insolidum estando todos presentes, y teniendo con que pagar, *l.* 10. *id.*

13 Si el acreedor cobrase su deuda de alguno de los fiadores, le dé poder á este para que cobre de su deudor, ó de los demas fiadores, *l.* 11. *id.*

14 El acreedor que por fuerza, y sin mandamiento de Juez toma alguna cosa de su deudor, sino tenia derecho para tomarla, por el mismo hecho queda absuelto el deudor, *l.* 14. *id.*

15 El acreedor que por razon de la deuda toma la cosa que no es de su deudor, la vuelva con el tres tanto, y ademas pierda el derecho que tenia á la deuda, *l.* 15. *id.*

16 No puede reconvenir al heredero de su deudor sino por los bienes que este hubiere dexado, y sea preferido á las mandas, *l.* 7. *art. Herederos: plazos que tienen para aceptar la herencia.*

17 Si el dueño de la cosa empeñada la hurtase al que la tenia, este la puede pedir como hurtada, y si el Juez le impusiere alguna pena pecuniaria para su acreedor se la satisfaga, *l.* 9. *art. Hurtos.*

18 Los acreedores no impidan que entierren á sus deudores, *l.* 1. *art. Injurias.*

19 El acreedor puede pedir fiador á su deudor quando por privilegio del Rey le fuere prorogado el término de la paga, *l.* 33. *art. Instrumentos de su fe y pérdida.*

20 Si el acreedor dexa á alguno en su testamento escritura de deuda la pueda cobrar este,

te, *l.* 47. *art. Legados y Fideicomisos.*

21 Si el acreedor no quiere recibir la deuda quando el deudor se la paga, este la deposite, y si despues se pierde el dinero sea el daño del acreedor, *l.* 8. *art. Pagas.*

22 El acreedor no puede prender á su deudor sin mandato del Juez, y quándo sí, *l.* 14. *art. id.*

23 El acreedor descuente de la deuda los frutos que produxere la cosa empeñada, *l.* 2. *art. Prendas.*

24 El acreedor que tiene prenda de su deudor, y antes que este le pague la deuda contrae otra con el mismo por medio de papel, aunque le satisfaga la primera, puede el acreedor retener la prenda por la segunda, *l.* 22. *id.*

25 Si el acreedor dixere que se le empeñó alguna cosa que otro posee, y este lo niega, sea obligado aquel á probarlo, *l.* 18. *id.*

26 Si despues que el poseedor de dicha cosa fue condenado la esconde ó la malbarata, á qué está obligado; y si dolosamente la oculta el acreedor la debe pagar con los daños y menoscabos, *l.* 19. *id.*

27 Si el acreedor se sirve de las prendas, y por esta causa reciben daño, lo pague; pero no quando el menoscabo es casual y sin culpa del acreedor, *l.* 20. *y* 36. *id.*

28 Si el acreedor hiciere algunas expensas en la prenda que le dieron, las debe cobrar, y descuente de la deuda lo que valieron los frutos que cogió de la cosa, y el alquiler que habia de pagar por la casa que habitó, *l.* 21. *allí.*

29 Si el acreedor empeñare la prenda que le dió su deudor, y este le paga el precio sobre que se la dió, se la vuelva, y el otro á quien la empeñó el acreedor no tiene derecho á ella, *l.* 35. *id.*

30 Si el acreedor tiene algun siervo en prendas pue-

puede oponerse á la libertad que su dueño le quisiere dar, *l.* 37. *id.*

31 Aunque el acreedor no quiera recibir la paga de la cosa empeñada, si el deudor la deposita ante hombres buenos queda extinguida la deuda, *l.* 38. *id.*

32 Si el acreedor volviere la prenda á su deudor, ó si rompiere la carta que tiene de él, por la qual confiesa la deuda, si por esto queda perdonada, *l.* 40. *id.*

33 Empeñándose la cosa á plazo cierto, pasado este puede el que la tomó venderla, haciéndoselo saber antes al que se la dió, y no pudiendo avisárselo por justa razon, entonces la venda públicamente, *l.* 41. *id.*

34 El acreedor que toma la cosa empeñada sin especificacion de plazo, y manda á su deudor que la desempeñe, si este no lo hace dentro del término de la ley, puede aquel venderla públicamente; y siendo empeñada la cosa con la condicion de que nunca la venda, el acreedor puede sin embargo executarlo en los casos que explica la *l.* 42. *id.*

35 El acreedor que tiene en prendas alguna cosa para la seguridad de la deuda no la puede comprar sino con placer del dueño de ella; y quando es puesta en almoneda y nadie la quiere comprar, el Juez le puede entregar en ella, tasándola primero por su justo valor, *l.* 44.

36 Quando la cosa es empeñada á dos personas en diversos tiempos, y despues la da en pago al primero, la puede tomar aquel á quien se empeñó posteriormente, pagando al otro lo que dió por ella, *l.* 46. *id.*

37 Si el acreedor de alguno le vendiere la prenda, puede ser este restituido dando á aquel lo que le debia, *l.* 47. *id.*

38 Si el acreedor vendiere la prenda contra la for-

forma que las leyes le dan, es nula la venta; y qué derecho tendrá entonces el deudor, *l.* 48. *id.*

39 Si vendiere la prenda con engaño es nula la venta, *l.* 49. *id.*

40 Si toma la cosa empeñada con la condicion de que si á tal dia no la desempeña la pueda vender, y lo executa en virtud de esta facultad, advirtiéndolo al comprador, si despues este es vencido en juicio por ella, quién debe saneársela, *l.* 50. *id.*

41 El acreedor á quien fue la cosa empeñada no pierde su derecho en ella aunque otro la gane por tiempo, *l.* 17. *art. Prescripciones y usucapiones.*

42 El acreedor pierde la deuda no pidiéndola á su deudor dentro de treinta años, *l.* 22. *id.* (1).

43 Si vendiere la cosa empeñada que tenia en su poder en el Pueblo del deudor, y este no la reclama dentro de diez años, ó de veinte siendo fuera, pierde el derecho de ella, *l.* 27. *id.*

44 Si el que tuviere la cosa prestada la enviase á su dueño con persona abonada y se perdiere en el camino, sea el daño de aquel cuya era; y en qué casos puede este repetirla, *l.* 4. *art. Préstamo llamado comodato.*

45 Si el acreedor perdonare la deuda á su deudor, no puede pedirla á sus herederos aunque no hubiese hecho mencion de ellos, *l.* 11. *art. Pruebas.*

46 El acreedor no puede evitar que entierren á su deudor, *l.* 15. *art. Sepulturas.*

47 Acreedores: son nulos los contratos que se hicieren en su perjuicio, y estos pueden pedir su crédito, *l.* 2. *art. Cambiantes de letras.* Recopilacion.

48 Aunque el acreedor demandare á su deudor no está este obligado á arraigar hasta que aquel presente documento justificativo de la deuda, *l.* 3. *art. Contratos, obligaciones, fianzas &c.*

49 Mantenga á su deudor en la carcel nueve dias,

(1) Derogada por la l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.

dias, y si en este tiempo no pagare sea entregado á aquel, *l.* 4. *id.*

No está en práctica.

50 Jure antes de entregarse de su deudor que solo lo hace por razon de la deuda, y el Juez señale el tiempo que le ha de servir, *l.* 5. *id.*

51 El acreedor que pidiere execucion contra su deudor sea preferido á aquel á quien fuere entregado tal deudor quando hizo la cesion de bienes, *l.* 6. *id.*

52 El acreedor sea pagado dentro de seis meses de liquidada la deuda, y de lo que se ha de practicar no haciéndolo, *l.* 7. *allí.*

53 Si el acreedor dentro de seis dias de requerido no echa la argolla á su deudor, la Justicia lo pase á los otros por su orden, *l.* 8. *id.* (1).

54 Los pleytos de acreedores que en el Consejo ó Chancillerías se exâminaren en primera instancia ó en segunda, habiendo sido sentenciados por Juez Ordinario, se executen sin embargo de suplicacion, *l.* 12. *id.*

55 El acreedor que por su propia autoridad prende á su deudor ó le toma sus bienes, incurre en las penas de las leyes (2) del Reyno, *l.* 5. *art. Despojados, su restitucion.*

56 El acreedor puede prender á su deudor si se va huyendo, ó lo pactaron con escritura, no pagando este la deuda; pero lo entregue al Alcalde del lugar mas cercano dentro de veinte y quatro horas, *l.* 2. *art. Hermandad: sus leyes y oficiales.*

57 El acreedor que prenda á su deudor, sin que este le haya dado poder para hacerlo, incurre en la pena de forzador, *l.* 1. *art. Prendas.*

Autos acordados.

58 Acreedores: sin estar satisfechos los de los años anteriores no paguen los Tesoreros de sisas de

(1) Esta ley y las que prevenian la entrega del deudor á su acreedor no estan en práctica.

(2) L. 15. §. Part. art. *Fuerzas.*

de Madrid á los posteriores, *Aut.* 58. *art. Consejo de Castilla.*

59 Habiéndose graduado todos los acreedores en la primera instancia los Escribanos de Provincia entreguen los concursos á los de Cámara del Consejo, *l.* 4. *art. Alcaldes de los Juzgados de Corte y Chancilleria.*

60 Acreedores de la preferencia de sus créditos. Véase *Concurso de Acreedores y Prendas, señaladamente* §. *Part. desde la l.* 29 (1).

AC-

(1) Sobre si el acreedor que posee judicialmente la cosa censual está obligado á pasar por el arrendamiento hecho por su deudor contra quien puso la execucion trata el Señor Olea *quæst.* 3. *tit.* 4. *n.* 10. Felician. *de censib. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 14. Sobre si debe pagarse á prorata compensando el crédito concurriendo acreedores de igual privilegio D. Salgado *Laber. part.* 2. *cap.* 4. *nn.* 138 *y* 158, quien expresa igualmente que los acreedores del testador y heredero pueden pedir separacion de bienes para que cada uno consiga la paga de los de su deudor, *part.* 1. *id. cap.* 9, y *part.* 2. *cap.* 25. *num. fin.* Tambien sobre si el acreedor por causa onerosa ha de ser preferido á la lucrativa Carlev. *disput.* 30. D. Olea *quæst.* 3. *n.* 27. D. Salg. *Laber.* 4. *p. cap.* 15. *num. fin.* Igualmente si dichos acreedores podrán ser compelidos á recibir los bienes en pago Gutierr. *lib.* 1. *pract. quæst. fin.* D. Castillo *cap.* 24. D. Salg. *Laber. part.* 1. *cap.* 22; y en el *cap.* 15. de ella trata sobre si al acreedor que tiene muchos obligados si se le sigue perjuicio pidiendo á uno. Acerca de la preferencia que tienen los acreedores de comida, vestido y medicamentos Luca *in conflict. leg. observ.* 135. Asimismo que el acreedor tiene preferencia no solo por la deuda, sino por los réditos, y si puede usar del remedio de la lesion enormísima que compete á su deudor D. Olea *tit.* 4. *quæst.* 1. *n.* 36. *et quæst.* 3. *n.* 2. *et* 16. Ademas que el acreedor que posee los bienes de su deudor por derecho prendario debe restituírselos con los frutos aunque hayan pasado treinta años, y el deudor pagarle con los réditos de la déuda, D. Salg. *Laber. part.* 1. *cap.* 10. *n.* 7. Escobar *de ratiocin. disput.*

Autores que tratan sobre esta materia.

ACTOS PROCEDIDOS DE MIEDO Ó FUERZA.

Leyes.

Dig. lib. 4. tit. 2: *Quod metus causa gestum erit.* 23
Cod. lib. 2. tit. 20: *De his quæ vi, metus ve, causa gesta sunt.* 12
Decret. lib. 1. tit. 40: *De his quæ vi, metus ve, causa fiunt.* 7
Sexto lib. 1. tit. 20: *Idem.* 1

§. I.

Dictamen de los Estoycos sobre la validacion de estos actos.

Entre las causas porque el Pretor concedia la restitucion absoluta es la primera el miedo, y aunque lo hecho por él sea nulo, conforme al Derecho Natural y de Gentes, no obstante los Jurisconsultos Romanos de la Escuela Estoyca, por un principio de su sistema, sostenian que semejantes actos eran válidos (1).

Opinion de otros Jurisconsultos acerca de su valor.

Pero haciendo otros Jurisconsultos distincion entre los contratos de buena fe y de rigoroso derecho, juzgaron que no habiendo cosa tan contraria á la buena fe como la fuerza y el miedo (2), parecia consiguiente, que teniendo lugar por derecho la excepcion de miedo, fuerza y dolo en los primeros, no hubiese necesidad de la restitucion *in integrum* en ellos (3): bien es verdad que esta algunas veces compete en negocios de buena fe, pero esto solo se verifica en defecto de otra accion, mediante la qual no se pueda repetir lo que es de cada uno; así

(1) L. 21. §. 5. ff. h. t.
(2) L. 136. ff. *de reg. jur.*
(3) L. 3. ff. *de resc. vendit.* l. 21. §. 10. ff. *solut. matr.* l. 84. §. 1. ff. *de leg.* 1. l. 1. Cod. *de resc. vend.*

así como si se obligase á vender alguna cosa á quien no tenia para pagarla, y esta la poseyese un tercero (1).

No sucedia así por lo tocante á los contratos y negocios de rigoroso derecho, porque estos subsistian, aunque alguno impelido de miedo los contraxese, como los de estipulacion y aceptilacion (2), á los quales es semejante el de compra y arrendamiento en el caso de que alguno se apartase de él por haber contraido con miedo (3), pero no en quanto á la promesa de la dote; porque si esta se hubiese executado por fuerza ó miedo, es nula (4), é igualmente las bodas (5).

Siendo semejante modo de pensar poco conforme á la Sociedad civil, el Pretor Octavio por su Edicto concedió accion y excepcion á todos los que compelidos del miedo ó fuerza executasen alguna cosa; y posteriormente la dió Casio, no solo á aquellos á quienes se hubiese quitado alguna cosa por fuerza, sino tambien en el caso de que se executase algun acto por causa de miedo; el qual denegó la excepcion (6), hasta que por último admitida la interpretacion y excepcion se dió este Edicto: *todo lo que se hiciere por miedo ó fuerza no será firme.* Como el miedo no sea otra cosa que un temor del entendimiento, por causa de un peligro presente ó futuro, y la fuerza un ímpetu de causa superior, que no puede re-

Determinacion pretoria en quanto al mismo particular.

(1) L. 3. 4. 5. 7. y ult. Cod. h. t. l. 21. §. 5. l. ult. §. 1. ff. h. t. l. 85. ff. *de adquir. v. omit. hæred.*
(2) L. 9. Cod. *de contrab. et commit. stip.*
(3) L. 21. §. 4. ff. h. t.
(4) L. 21. §. 3. ff. h. t.
(5) L. 22. ff. *de ritu nupt.*
(6) L. 5. §. 33. ff. *de dol. et met. except.*

pelerse ni resistir (1), es indispensable suponer que la restitucion *in integrum* citada solo tiene lugar mediante una violencia injusta y atroz (2): que siendo esta su fundamento conozca el Pretor de la lesion de ella; y que todo quanto se haya executado por causa de miedo lo rescinda él mismo.

Quándo no tiene lugar la accion de miedo ó fuerza.

Por esta causa es necesario advertir, que la accion de restitucion no competirá quando la fuerza es justa, qual es la que se hace por los Magistrados á los desobedientes (3), ni tampoco por miedo reverencial, ni por temor vano ó terror pánico (4), como es la vana sospecha de un inminente peligro, acusacion ó infamia (5). Pero con razon interviene el Pretor, si se prácticase alguna cosa por miedo de la muerte, esclavitud, destierro, dolores, cárceles ó estupro, como tambien por amenazas capitales hechas por hombres malvados, ó que regularmente acostumbran llevarlas á execucion (6).

El acreedor que quita á su deudor violentamente la deuda comete fuerza.

Siendo, pues, necesario que intervenga lesion violenta, es consiguiente que esta se ha de probar (7); y por lo mismo, que si el acreedor quitase con fuerza á su deudor lo que este le debia, á mas de perder el crédito comete fuerza en ello (8): mas no por esta causa ha de ser

(1) L. 1. ff. h. t. l. 2. ff. eod.
(2) L. 3. §. 1. ff. h. t.
(3) Dict. l. 3. et §. 1. h. t.
(4) L. 5. 6. ff. h. t. l. 148. ff. *de reg. jur.* l. 22. ff. *de rit. nupt.* l. 26. §. 1. *de pignorat. act.*
(5) L. 9. pr. ff. l. 10. Cod. h. t.
(6) L. 3. §. 1. l. 4. 7. 8. §. 1. l. 2. 22. ult. §. 1. ff. l. 4. C. h. t. l. 7. C. *vinct.* l. 7. 9. pr. ff. l. 9. C. h. t.
(7) L. 12. §. ult. h. t.
(8) L. 13. ff. h. t. l. ult. Cod. *ad leg. Jul. de vi priv.*

ser restituido en el todo el deudor (1).

Finalmente, rescindiendo el Pretor todo aquello en que intervenga miedo sin distincion alguna de personas, es claro que su edicto tiene lugar no solo contra el que lo causó, existiese ó no la cosa, sino tambien contra qualquiera poseedor de la damnificada (2); y que por consiguiente restituye el Pretor, ó bien con la accion *quod metus causa*, en el caso de que un tercero la poseyese, ó bien con la excepcion, si la posee el mismo á quien se hizo la fuerza, ó su heredero propio (3).

Contra quién tiene lugar el edicto del Pretor.

La accion por causa de miedo es pretoria *in rem* escrita y arbitraria: compete mediante una fuerza injusta y atroz al agraviado, á su heredero, y á todos los demas interesados (4); contra el que causó ó infirió el miedo, y contra el poseedor ó poseedores de la cosa así extraida en el todo, de suerte que pagando uno se libertan los demas; pero contra los herederos solo en la parte que lo son, para que restituyan la cosa con todas sus accesiones, ó segun el arbitrio del Juez, debiéndose intentar en el dia dentro de quatro años precisamente (5).

La accion referida es pretoria *in rem* escrita, y arbitraria.

La excepcion por causa de miedo compete al que prometió por temor alguna cosa, y á sus herederos ú otros interesados, contra qualquiera que pida en virtud de tal promesa (6).

§.

(1) L. 12. fin. ff. h. t.
(2) L. 9. §. 8. l. 14. §. 5. l. 1. Cód. h. t. l. 9. ult. l. 14. §. 3. 5. ff. h. t.
(3) L. 9. ff. h. t.
(4) L. 16. §. 2. l. 24. §. 2. 6. 8. ff. h. t.
(5) L. 16. §. ult. l. 17. ff. h. t. l. 14. §. 1. seq. §. 11. ff. h. t.
(6) L. 14. §. 6. h. t. l. 7. §. 1. *de excepc.*

§. II.

DECRETALES, lib. 1. tit. 40.

Cap. I. *Alexandro III, año de* 1180.

Si alguno entra en Religion compelido con amenazas de darle muerte, y despues no ratifica su ingreso, puede contraer matrimonio; no si lo consintió libremente antes ó despues.

Cap. II. *El mismo.*

El que por miedo de perder su patrimonio renunció su beneficio, lo puede repetir.

Cap. III. *Clemente III.*

El que por temor de personas seculares renunciase la eleccion hecha á su favor, si no corrobora la renuncia con juramento ú otra formalidad solemne, subsista aquella.

Cap. IV. *Inocencio III, año de* 1200.

Si alguno por miedo, tal que pueda caer en constante varon, renunciase su beneficio con juramento, lo puede repetir.

Cap. V. *El mismo en dicho año.*

El que obligado por fuerza trata con el excomulgado no incurre en pena; pero sí el que por solo miedo.

Cap. VI. *El mismo.*

No tiene lugar el miedo no siendo tal como el que se expuso en el capítulo quarto, esto es, que intimide á un varon constante.

Cap.

Cap. VII. *Gregorio IX.*

Probada con testigos la violencia se acreditarán con juramento las cosas perdidas, y sobre el valor de estas se hará la condenacion por el Juez, precedida su tasacion.

§. III.

SEXTO DE LAS DECRETALES, lib. 1. tit. 20.

Cap. único. *Gregorio X en el Concilio de Leon, año de* 1123.

La revocacion ó absolucion de la excomunion, suspension ó entredicho conseguida por fuerza no vale; y el que causa la violencia queda excomulgado por derecho.

En los demas cuerpos no hay títulos que traten de esta materia; solo sí se hallan dos leyes en las Partidas: la primera sobre los casamientos hechos violentamente, ó por causa de miedo; entendiéndose esta ya quando atraen á alguno contra su voluntad, ó le prenden para que celebre esponsales, y ya quando le obligan con armas, amenazándole con la muerte, con esclavitud, estupro &c., siendo de notar que sigue así: "E non »tan solamente embargan el casamiento, que se »non faga, todas estas cosas sobredichas; mas si »fuere fecho, se puede departir por qualesquiera »de ellas; al menos que despues consintiese el »violentado (1)."

Leyes de Partida que corresponden á esta materia.

La segunda ley de las Partidas habla del contrato de compra y venta, y dice de esta manera: »Por

(1) Véase l. 15. tit. 2. P. 4. que corresponde al art. *Matrimonios.*

"Por miedo, ó por fuerza, comprando, ó ven-
»diendo algun ome alguna cosa, non debe valer;
»ante decimos, que debe ser desfecha la com-
»pra. Si fuere probado que la fuerza, ó el mie-
»do fue á tal que obo de hacer, maguer le pe-
»sase" (1) (*).

ACTOS DE LOS PRELADOS sin el consentimiento del Cabildo.

Leyes.

Decret. lib. 3. tit. 10 : *De his, quæ fiunt á Prælatis; sine consensu capituli.* 10

§. I.

Cap. I.

La enagenacion de bienes eclesiásticos hecha por el Obispo, sin aprobacion del Cabildo, no vale.

Cap. II. *Alexandro III, año de* 1180.

Se entiende consentida por el Cabildo la enagenacion temporal que hace el Prelado, si aquel no se opone á ella.

Cap. III. *El mismo, idem.*

La enagenacion de que habla el capítulo primero, si se ratifica por el Cabildo, vale.

Cap. IV. y V. *El mismo, idem.*

El Obispo no puede instituir, destituir, ni tra-

(1) Véase l. 56. tit. 5. P. 5. que se extractará en el art. *Comprar y ventas.*

(*) De esta materia tratan los Señores Castillo *lib.* 3. *cap.* 1. Larrea *alegac.* 25. *y* 35. Valenzuela *cons.* 24, y otros Autores nacionales.

tratar negocio alguno sin el consejo y presencia de la mayor parte del Cabildo.

Cap. VI. *Celestino III, año de* 1196.

Si la Iglesia Colegial tiene alguna presentacion, la hará su Prelado con consentimiento del Cabildo, ó de su mayor parte, á no competirle por privilegio ó costumbre hacerla solo.

Cap. VII. *Inocencio III, año de* 1210.

Vale la donacion hecha por el lego á la Iglesia de los diezmos que por feudo antiguo le estaban concedidos, aunque no intervenga otro consentimiento que el del Diocesano solo.

Cap. VIII. *El mismo, idem.*

No puede el Obispo sin consentimiento del Cabildo unir unas Iglesias á otras, aunque tenga derecho de Patronato.

Cap. IX. *El mismo, idem.*

El Obispo sin consentimiento de su Cabildo no puede conferir ó unir Monasterios, Iglesias Parroquiales, ni sus productos, aunque el Patrono de estas lo permita.

Cap. X. *El mismo Inocencio III, año de* 1212.

Los Cabildos de Iglesias Catedrales deben ser llamados, y admitidos á los Concilios por Provinciales.

El Obispo ni otro Prelado puede manumitir el siervo de su Iglesia, si no la hace donacion de otros dos que valgan doble tanto en el precio, como en el peculio: y siendo á presencia del Cabildo, é interviniendo escritura de ello, *l.* 7. *art. Bienes de las Iglesias &c.* Partidas.

Esta ley incluye el capítulo quatro y cinco an-

anteriores, y añade que en los actos voluntarios deben todos convenir, y de otra suerte no valen; y que si los que deben ser llamados no lo son, la contradiccion de uno no llamado anula todo lo hecho, *l.* 10. *dicho art.*

Aunque en el citado artículo, §. Part., hay otras varias leyes que parecen tener conexion con esta materia, se omiten, y pueden verse en el §. *Recopilacion*, *art. Bienes*, *si pueden enagenarse ó no los de las Iglesias.*

ACTOS QUE SE HACEN POR LA MAYOR parte del Cabildo.

Leyes.

Decret. lib. 3. tit. 11: *De his, quæ fiunt à majori parte capituli.* 4

§. I.

Cap. I. *Concilio Lateranense, año de* 1179.

En las Comunidades Eclesiásticas se esté á lo que se haga por la mayor parte, á no ser que la menor se oponga con razon, sin que se admita apelacion, ni obste la costumbre contraria, aun confirmada con juramento.

Cap. II. *Celestino III, año de* 1190.

Los Canónigos no pueden poner entredicho á su Iglesia, por deber hacerlo el Obispo y su Cabildo.

Cap. III. *Inocencio III, año de* 1225.

No debe impedirse el orden de la Iglesia por la contradiccion y apelacion de aquel que no tiene interes ni voz para ello.

Cap. IV. *El mismo, idem.*

El Obispo con consentimiento de la mayor y mas

mas sana parte del Cabildo obligue á cada uno de sus Canónigos á que contribuyan para reparos necesarios de la fábrica de la Iglesia.

Veáse la *l.* 10. *tit.* 14. *Part.* 1. *anteriormente citada.*

ACTOS: QUE Á EXECUTAR LOS VILES de la República á ningun hombre libre, ni aun al liberto se le obligue.

Leyes.

Cod. lib. 11. tit. 36: *Ne quis liber invitus actum Reipublicæ gerere cogatur....*

§. único.

Siendo, á la verdad, indispensable que algunas personas desempeñen los oficios gravosos de la República, como las mayordomias de Propios, Pósitos, guardas de montes &c. y que igualmente sirvan otras los baxos, por exemplo, los de limpiar los pozos de inmundicia, barrer las plazas y calles, y otros á este modo; se debe contener en este título la política romana acerca de las personas que puedan ser obligadas á semejantes exercicios. Pero como de ella á la de España hay notable diversidad, por los diferentes principios de una y otra política, es sin duda conveniente indicarlos aquí para conocer sus diferencias.

Política de los Romanos sobre esta materia.

Roma, pues, de una parte quasi obligada por su constitucion política, y espíritu militar y conquistador, á sostener continuas guerras contra los extraños para evitar las civiles; y de otra conducida y gobernada por el principio errado de que podia muy bien quitar la vida á quantos hiciese prisioneros, se creia dispensar á estos hombres verdaderamente infelices un singular favor, con-

Motivo de dicha política.

mutando sobre ellos este derecho imaginario en el de la dura esclavitud. De aquí provino que los ciudadanos Romanos tuviesen á la milicia por su principal y mas apreciable ocupacion: que así las Repúblicas como sus mismos individuos adquiriesen esclavos innumerables: que estos solos exerciesen los cargos gravosos y oficios mecánicos, que hasta el dia se llaman serviles por esta causa; y últimamente, que se juzgase su exercicio indigno de qualquiera hombre libre, ó bien fuese ingenuo (1), ó bien liberto. Política de que ciertamente provenia que á ninguno de estos se pudiese obligar á semejantes actos y oficios (como parece denotarlo la inscripcion del mismo título) y que compelidos á ellos pudiesen apelar como de un agravio manifiesto (2).

Constitucion de España en orden á lo mismo.

Pero es muy diferente en esta parte la constitucion política de España. Esta Nacion, cuyo espíritu verdaderamente es de paz, nunca ha creido que la fuese necesario declarar guerra á los extraños para mantener la concordia y conservar inalterable la mas perfecta armonia en todas las clases de sus propios ciudadanos; tan acordes entre sí, como dóciles á la voz y soberanas disposiciones de sus amados Príncipes. Ellos y sus Ministros saben muy bien que la guerra solo puede ser lícita en dos casos: el primero, quando sea necesario resistir y rechazar las fuerzas é invasiones de una potencia que intenta por ellas privar á otra de sus derechos; y el segundo, quando esta no tenga otros arbitrios para adquirir de aquella lo que justamente la deba, en virtud de alguna obligacion natural, ó tratado de paz,

(1) En derecho se llama así el que es libre por su nacimiento.

(2) Ley 1. y 2. Cod. h. t.

paz, y que sin embargo se la niega con notables perjuicios: saben tambien que en la guerra, sea en el caso que fuese, únicamente es permitido lo que mira á su fin; y que no conduciendo las mas veces á él quitar la vida á los enemigos vencidos y hechos prisioneros, es prohibido por todos los derechos matarlos, ó reducirlos á una miserable esclavitud. Así todas las naciones cultas de Europa, mirando con horror estos extremos, se contentan con hacer á los enemigos que rinden prisioneros de guerra; lo que tambien es mas conforme al verdadero espíritu del Christianismo. De aquí resulta que haya poquísimos esclavos en la Península, y que juzgándose necesarios en toda ella no solo los oficios indispensables, sino tambien los útiles á la causa comun, se tengan por honrados todos sus profesores, ó las personas que los sirven; y que en su conseqüencia puedan ser obligados á exercerlos en sus Repúblicas los hombres libres que no tengan legítimas causas para excusarse.

Sin embargo, como igualmente sea constitucion política de esta y de todas las demas Monarquías que haya un estado noble, cuyos individuos, por serlo, es justo que entre otras prerogativas tengan la de exêncion de cargas públicas menos decorosas á sus personas; se sigue que estos y otros oficios semejantes á ellos solo deben recaer en los individuos del estado comun y general; bien que sin vilipendio alguno, como se observa constantemente en estos Reynos por leyes y costumbres. Por tanto, si acaso se dudase si algunas personas puedan ser compelidas á exercer actos y oficios viles en beneficio de la causa comun de la República; solo podrá en el dia tener lugar la duda en los pocos que hay de esta naturaleza, y se limitan al de verdugo, y otros con

con corta diferencia como este; respecto de los quales parece que no habiendo, por exemplo, quien execute la sentencia de muerte, podrá el Juez obligar á una persona vil á executarla, como en cierta ocasion dice haberlo visto practicar nuestro sabio Político Bobadilla (1).

ACTOS POSITIVOS: tres de limpieza ó nobleza en qualquier linage adquieren derecho real para su calidad á los descendientes de la linea, aunque sean ganados en diferentes Consejos, Colegios ó Comunidades, *l.* 35. §. *Recop. y Autos* 31. 33. *y* 35. *art. Estudios.*

Recopilacion.

Los actos positivos de qué Consejos ó Comunidades han de ser, *l.* 35. *cap.* 3. *l.* 37. *y Auto* 11. 31. 33. *y* 35. *id.*

Los actos positivos no se retracten por nuevos instrumentos que declaren no ser la calidad del linage de donde son habidos de la que por ellos está executoriada, *dicha l.* 35. *cap.* 4.

La solemnidad de probanzas por actos positivos se guarde generalmente en todas las Comunidades, *dicha l.* 35.

Los pretendientes, á quienes se hayan de hacer informaciones, declaren los actos positivos que tienen por sus quatro lineas; y si no lo hicieren se les pregunte; y hasta entonces no se les admitan sus genealogías, *l.* 36. *id.*

Al que tuviere tres actos positivos no se vaya á hacer informaciones á los lugares del origen ó naturaleza para el quarto, sino b aste la dicha probanza, *id. l.* 36.

Cómo se han de comprobar los actos positivos, *dicha l.* 36. *y Auto* 4. *art. Alcaldes de Hijosdalgo.*

Los Tribunales en donde constase haber acto

(1) Lib. 3. de su Polit. cap. 15. n. 139.

to positivo tengan obligacion á dar testimonio de él, inserta la genealogia, dia y año en que se ganó, así á peticion de la parte, como del informante que lo pidiese, *dicha l.* 36.

Autos acordados.

Puede entrar en los actos y exâmenes el del Consejo, ú Oidor Doctorado en la Universidad de Salamanca ó Valladolid, aunque no sea Catedrático, *Auto* 4. *art. Estudios.*

Los tres actos positivos que para la limpieza hacen cosa juzgada, y se concedieron á los Colegiales de Salamanca, Valladolid, Alcalá y Sevilla, obren el mismo efecto con los de Bolonia, *Auto* 11. *id.*; y con el de Fonseca, *Auto* 31. *ibi*; y con el de San Felipe y Santiago de Alcalá, *Auto* 33. *alli*; y con el de Santa Catalina Martir de Granada, *Auto* 35. *ibi.*

ACTUAR: en Aragon y Valencia se actúe en papel sellado como en Castilla, *Auto* 5. *art. Audiencia de Grados de Sevilla, Aragon &c.*

ACUERDO: quando el Gobernador y Alcaldes mayores estuvieren en él para votar y determinar los procesos, el Fiscal esté en la Casa del Acuerdo para lo que se ofreciere, *l.* 33. *art. Audiencia de Galicia y Asturias.*

Recopilacion.

2 En la Audiencia de Sevilla se hagan como en las otras Audiencias, *l.* 13. *art. Audiencia de Grados de Sevilla &c.*

3 Los Ministros de dicha Audiencia guarden el secreto de los acuerdos, y no descubran su voto baxo cierta pena, *l.* 15. *id.*

4 Las recusaciones de los Jueces de la Audiencia de Canaria no se lean públicamente, sino en el Acuerdo, *l.* 8. *art. Audiencia y Juzgado de Canaria.*

5 En dicha Audiencia tengan dos Acuerdos á la semana, y en ellos firmen las sentencias, *l.* 9. *idem.*

El

6 El Ministro ú Oidor que descubriere el secreto de los Acuerdos pierda su oficio, y como se pruebe este delito, *l.* 82. *art. Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerias.*

7 Estando concluso el proceso lo lleve el Escribano al Acuerdo para que el Presidente y Oidores lo encomienden al Relator, *l.* 3. *art. Relatores de los Consejos y Audiencias.*

8 Dicho Relator no reciba proceso que no le esté encomendado por el Acuerdo baxo cierta pena, *l.* 5. *id.*

9 Los dias de Acuerdo asistan á él los Escribanos y Relatores, y permanezcan allí todo el tiempo que durare, *l.* 10. *id.*

10 Si el receptor se agravia de la tasa que el Oidor hace, se lleve al Acuerdo, y se provea, *l.* 2. *art. Tasacion de probanzas.*

ACUERDO: los Contadores mayores, Tenientes, y de Resultas, y los demas Oficiales, lo tengan general cada quatro meses, *l.* 36. *cap.* 5. *y* 6. *art. Contadores mayores.*

2 Las recusaciones de los Contadores y Oidores se vean y determinen en los Acuerdos de los Lunes, como se hace en las Audiencias, *l.* 1. *cap.* 20. *art. Contaduria mayor, sus Oficiales &c.*

ACUMULACION.

Leyes.

Dig. lib. 11. tit. 2: *De quibus rebus ad eundem judicem eatur.* 2

§. único.

La acumulacion no es otra cosa que la union que ante un solo Escribano y Juez se hace de dos ó de mas autos, seguidos, ó bien ante unos mismos, ó bien ante distintos Jueces ó Escribanos. Debe tener lugar para que unidas puedan las causas determinarse, en el caso de ser tantas las partes litigantes, y tal la conexion de aquellas, que una ó unas sin otras no puedan ser plenamente substanciadas.

Definicion.

De aquí resulta, que aunque sean muchos consortes, y de diverso fuero, han de reconvenirse ante el Juez superior á quien pertenece el conocimiento de ellos (1). Igualmente han de litigarse ante él los bienes hereditarios situados en distintas jurisdicciones; y las causas que perjudiquen una á otra por su conexion han de seguirse ante uno mismo (2).

Casos en que tiene lugar.

Entre las leyes del Reyno que tratan de esta materia la mas conducente á ella es la 12, §. Recop. art. *Pesquisidores*, que expresa que los Jueces de comision y ordinarios en una causa de algun delito que les fuere cometida no hagan mas de un proceso, aunque los delinqüentes sean muchos; so pena que sean obligados, si contravinieren, á todas las costas, derechos y daños que se si-

Otros expresados en las Leyes Reales.

(1) L. 1. §. 1. l. 2. ff. h. t. l. 5. *ad de arbitr. tut.*

(2) L. 14. Cod. *de jud.* l. 13. Cod. *de reivind.* l. 35. ff. *de adquir. vel omit. possess.*

siguieren á las partes, con el dos tanto para la Cámara.

Lo que se observa sobre este particular en el dia, es: que la excepcion de acumulacion pueda ponerse en qualquier tiempo, sin ser necesario que se haga antes ó despues de la contestacion (1), y que tenga lugar en estos tres casos: primero, por excepcion de cosa juzgada: segundo, por litispendencia ante otro Juez; y el último por razon de la continencia de la causa.

Para instaurarse el recurso de acumulacion ante un Teniente de Villa se hará el libelo en esta forma:

Fórmula del libelo de acumulacion.

F. en nombre de N. ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que siguiéndose autos contra mi parte en este Juzgado á instancia de F. sobre... por la misma razon, y sobre una misma cosa, instruyó el referido F. cierta demanda en... ante el Señor Don F.; y mediante á que unos y otros conspiran á un mismo fin, y se dirigen contra unas propias personas, para que no se divida la continencia de la causa; en atencion á ser los de este Juzgado anteriores á aquellos:

A V. suplico se sirva mandar que el Escribano ante quien pasan los dichos autos venga á hacer relacion ante V., y en su vista se acumulen á estos, corriendo juntos baxo una misma cuerda: pido justicia, juro, y para ello &c.

Siguiéndose autos ante un Juez, y principiándose sobre lo mismo ante otro fuera de su jurisdiccion, se pone la conclusion así:

A V. suplico se sirva librar su exhorto á dicho Juez, á

(1) Carlev. *de judic. tit.* 2. *disput.* 2. *nn.* 12. 13. *y sig.*, y *tit.* 1. *nn.* 132. *y* 894., en donde se puede ver con mas extension. Salg. *Laber. part.* 1. *cap.* 4. *n.* 1. Bobadilla *Polit. lib.* 3. *cap.* 14. *n.* 85. *Curia Philip.* 1. *part.* §. *juic. n.* 8.

á efecto de que remita los autos que tuviere formados á este Tribunal, sobreseyendo en los procedimientos que á ellos correspondan, y venidos, mandar se acumulen á estos: pido justicia &c. (1).

ACUMULACION: para la comprobacion de los cargos en residencia no se haga de los procesos originales ni compulsados de las causas, sino se ponga un testimonio en relacion de lo necesario para comprobar lo que se cita, *Aut.* 1. *cap.* 32. *art. Corregidores: instruccion y leyes de lo que han de hacer.* Auto acordado.

(1) Los Señores Alcaldes de Corte tienen privilegio de ser los Jueces privativos del artículo de acumulacion quando se controvierte con algun Teniente de Villa: por lo que dicho pedimento debe presentarse ante los primeros; y en algunas partes se suele ocurrir al tribunal superior del distrito desde luego, como en Sevilla y en otras; despues de la sentencia declaratoria del Juez inferior se hace lo mismo por via de apelacion.

Leyes.
Dig. lib. 48. tit. 2: *De accusationibus et inscriptionibus*..... 22
Cod. lib. 9. tit. 1: *De his qui accusare no possunt*..... 21
Idem tit. 2: *De accusationibus et inscriptionibus*..... 17
Decreto c. 2. q. 1. 3. 7. 9. c. 9. q. 4. 7. 9. 10.
Decretales lib. 5. tit. 1: *De accusationibus inquisitionibus, et denuntiationibus*.... 27
Sexto lib. 5. tit. 1: *Idem*..... 2
Fuero Juzgo lib. 6. tit. 1: *De los que acusan á los malfechores*..... 8
Fuero Real lib. 4. tit. 20: *De las acusaciones y pesquisas*..... 15
Partida 7. tit. 1: *De las acusaciones que se facen contra los malos fechos, é de los denunciamientos del oficio del Judgador que ha pesquerir los malos fechos*.... 29
Leyes de Estilo..... 4

§. I.

Definicion, y division.

Acusacion es una delacion solemne del delito que se hace ante el Juez competente, para la vindicta pública. Por lo comun se divide en pública, privada y civil. La primera corresponde á qualquiera del pueblo para acusar á los reos de los delitos públicos, como lo eran los establecidos por las Leyes Romanas, por exemplo: el de lesa Magestad, el de falsedad y otros (1). La privada solo pertenece al ofendido, y la civil corresponde á qualquiera interesado que pre-ten-

(1) L. pen. Cod. *de his qui accusare non posunt. l. 7. ad leg. Jul. Majest. l. 53. ff. de jud.*

tende únicamente el resarcimiento del daño, y no la imposicion de pena. Entre nosotros no hay mas delitos privados que los de injurias verbales (1) y adulterio, cuya acusacion pertenece privativamente al marido (2).

Aunque en este artículo se trata tambien de las denuncias ó delaciones, y de las inquisiciones ó pesquisas, solo es por incidencia, á fin de no dislocar las leyes de sus respectivos lugares, y haber artículos especiales de las dos últimas materias.

Aquí, pues, solo se hablará de la inscripcion de que tratan las leyes civiles, y se reduce segun ellas al pedimento en que se presenta la acusacion, el qual debe precisamente contener cinco cosas, á saber: la persona del reo, el delito, el lugar, el tiempo de su perpetracion, y la firma del acusador (3). Esta era la que le precisaba á seguir la acusacion, obligacion de que solo se podia relevar en fuerza de una remision particular, como se puede ver en el artículo *Abolicion*: asimismo le sujetaba á graves penas, y algunas veces á la del Talion, no solo convenciéndosele de malicia, sino tambien no probando el delito de que acusaba (4). Pero esta severidad

(1) Véase artículo *Injurias*.

(2) Véase artículo *Matrimonio*.

(3) L. 3. pr. et §. 1. ff. h. t. l. 16. C. *de accusat. et inscript.* l. 3. C. *de his qui accusare possunt*. l. 2. §. 8. ff. *ad leg. Jul. de adult.*

(4) L. 7. pr. ult. Cod. h. t., de cuya obligacion relevaban las leyes: 1.° á las personas públicas que denunciaban los delitos por razon de oficio, l. 7. Cod. h. t. l. ult. §. 2. Cod. *de cust. reor.*: 2.° á los padres respecto de los hijos, y al contrario: 3.° á las mugeres que acusaban por razon de su injuria, ó de los suyos, l. 12. *qui accus. non poss.*: y últimamente al marido que acusaba de adulterio á su mu-

dad se ha relaxado considerablemente por nuestras últimas leyes y práctica, siendo esta *quasi* la única diferencia que se halla entre el Derecho Real y el Romano; pues en quanto á lo demas, los mismos principios y reglas prevenidos por este en orden á las qualidades del acusador, y otras cosas conducentes á ella, se hallan adoptadas por aquel con corta diferencia. Por tanto habiendo de extractar aquí las leyes del Reyno, debo omitir una extension prolixa de las civiles para evitar molestia.

§. II.

DECRETALES.

Cap. I. *Felix I, año de 272.*

No siendo legítimo el acusador, no se moleste al acusado.

Cap. II. *El mismo.*

No vale la acusacion no precediendo amonestacion caritativa para emienda del reo (1).

Cap. III. *Gregorio Magno, año de 600.*

El modo de acusar debe ser pacífico; y de consiguiente la acusacion contra el Prelado ha de tratarse con los interesados.

Cap.

---

muger, l. 30. Cod. *ad leg. Jul. de adult.* Pero hoy nunca queda el acusador responsable á la pena del Talion; ni siempre está obligado á seguir la acusacion segun la ley: debe sin embargo afianzar de calumnia, quando lo exige la naturaleza de la causa, á arbitrio del Juez.

(1) No se observa en el fuero externo.

Cap. IV. *El mismo.*

Al acusado no se le promueva antes que se conozca á lo menos sumariamente de la justicia de la acusacion.

Cap. V. *Pasqual I, año* 820.

El Obispo no puede poner excepcion de delito á su acusador, si antes fue negligente en despedirle de su familia.

Cap. VI. *Del Concilio de Maguncia.*

Al absuelto de un delito no se puede sobre el mismo acusar de nuevo (1).

Cap. VII. *Estevan I, año* 256.

A los que viven con los enemigos del acusado no se les admita á acusar.

Cap. VIII. *La Glosa Interlineal sobre el cap.* 4 *del Génesis.*

El que acusa á otro de delito de que se siga la muerte, si aquel no lo hizo por la quietud pública, ayune quarenta dias á pan y agua, continuando esta penitencia por siete años; pero si el acusado solo sufrió la mutilacion de algun miembro, haga penitencia por tres Quaresmas (2).

Cap. IX. *San Agustin en la exposicion del Génesis y de la muerte de Abel.*

Sobre los delitos notorios proceda el Juez de oficio aunque no haya acusador.

Cap.

(1) Conc. con la l. 12. §. 6. de este artículo.

(2) No está en práctica esta ni otras penas semejantes, que son vestigios de la disciplina antigua de la Iglesia sobre la imposicion de penitencias públicas, cuyo uso se ha abolido.

Cap. X. *Alexandro III, año de* 1180.

Los enemigos capitales deben ser excluidos de la acusacion.

Los legos regularmente no se admiten á la acusacion de los eclesiásticos, aunque sean hermanos de los mismos acusados; y en delitos que por exceptuados valdria su acusacion no deben ser admitidos: si entre ellos hay graves enemistades, por esta razon deben ser excluidos los eclesiásticos; y en cuyo caso al actor y al reo debe sujetárseles á la purgacion canónica con tres Presbíteros.

Cap. XI. *El mismo.*

Por sola la obediencia que deben prestar los Monges á su Abad no deben ser repelidos de acusarle (á no ser que otra causa ligítima lo impida) y para la proseeucion de la causa, y hasta su conclusion, deben satisfacerse las expensas de los bienes del monasterio.

Cap. XII. *El mismo.*

Pena del Presbítero dado á embriagueces, y modo de proceder para imponerla á los verdaderos beneficiados.

El Presbítero dado á embriagueces á quien se justifique plenamente que prenocta en las tabernas, y al dia inmediato, sin haber dormido, celebra la Misa, debe ser privado de la Iglesia ó Beneficio curado que tenia en encomienda. Pero si era verdadero Beneficiado con institucion y colacion canónica, acusado de este ó igual delito, no se le prive como no esté convicto, y el delito tenga por derecho pena de privacion; y si despues que apelare de la sentencia fue despojado, se le debe restituir.

Cap. XIII. *El mismo, año de* 1173.

Al enemigo notorio, y al que ha sido testigo contra el acusado, no se le admita á nueva acusacion contra el mismo.

Cap.

Cap. XIV. *Inocencio III, año de* 1211.

Quando alguno hace delacion de los excesos de otro con ánimo de seguir la acusacion, si requerido para la inscripcion y justificacion se aparta de ella, lo executará sin pena; pero se le impondrá sobre ello perpetuo silencio, y para purgar al reo de la nota que puede haber contraido se hará por el Juez inquisicion de su buena fama antes de la absolucion.

El que acusa sin inscribir, y se aparta, no incurre en pena.

Cap. XV. *El mismo, año de* 1212.

Para la prosecucion de la acusacion criminal no debe admitirse Procurador, sino que el reo ha de comparecer personalmente aunque alegue legítimas causas para la ausencia, y otras excepciones que no tocan directamente al crimen propuesto; peró si el acusador ante el Juez ordinario confesó que habia sido calumniante, y juró no instruir de nuevo la acusacion, no debe ser admitido ante el Superior en fuerza del juramento hecho.

Al reo acusado no se oye por procurador, y al acusador calumnioso no se admita.

Cap. XVI. *El mismo.*

El que denuncia un delito no se debe inscribir, el acusador sí, y el que lo propone por modo de excepcion, porque se le puede imponer pena arbitraria; pero en este último caso puede intervenir Procurador quando no se trate el asunto como causa criminal.

Modos de proceder á la averiguacion de los delitos.

Cap. XVII. *El mismo.*

A los que se dió facultad para hacer inquisicion ó pesquisa general contra algun Prelado para su reforma, y de su Iglesia, si excedieron de su comision, no observando el orden prescripto, se previene por el Superior emienden y corrijan lo hecho, sin avergonzarse de su error; pero

Los Jueces que exceden su comision revoquen lo hecho, y que á la pesquisa general precedida difamacion.

ro procediendo con cautela, y en ocasion oportuna por no vilipendiar su autoridad. Los eclesiásticos que se exâminen como testigos deben jurar decir verdad sobre lo que juzguen conducente á la reforma de su Iglesia, á excepcion de los delitos ocultos, porque no deben practicarse pesquisas generales sino precediendo difamacion.

Cap. XVIII. *El mismo.*

Quándo han de admitirse pruebas contra la confesion, y quándo no.

Si aquel contra quien se formó la inquisicion juró responder al tenor de lo que fuere preguntado, debe ser oido despues de la confesion, en orden á lo que termine á aclarar su dicho; pero no en quanto lo destruya: mas si juró decir en todo la verdad, no deben admitírsele excusas contra su confesion, sino proceder á las penas que por ella deban imponérsele, removiéndole de la administracion de su Iglesia siendo eclesiástico.

Cap. XIX. *El mismo.*

Circunstancias que han de concurrir para hacer conforme á derecho el juicio de pesquisa.

Aunque los delitos que se propongan contra alguno por delacion sean muchos y enormes, no habiendo difamacion no se proceda á hacer inquisicion sobre ellos; y quando esta se execute no deben admitirse á testificar los enemigos del reo, los parientes y consanguineos de aquellos, los perjuros y criminosos, sino testigos idóneos y sin tacha. Pero si concluida la pesquisa no resulta de ella prueba concluyente, siendo Prelado el reo debe sujetarse á la purgacion canónica.

Cap. XX. *El mismo.*

Se excluyen á algunos de acusar á sus Prelados, y se prohibe á estos molesten á los admitidos.

No deben admitirse contra el Prelado los que denuncian sus delitos, si eran públicos concubinarios, y por esto se hallaban excomulgados; los que sin haber precedido la correccion caritativa, por solo conspirar á la ruina del mismo

no instauran la denuncia. Pero debe prohibirse al Prelado que grave y moleste á sus súbditos á efecto de que no puedan continuar la causa hasta la conclusion de esta.

Cap. XXI. *El mismo.*

El crimen probado por inquisicion regularmente se castiga con pena arbitraria, pero si impide la execucion del orden ó la retencion del beneficio, debe procederse á la deposicion ó privacion respectivamente, como quando se procede por acusacion.

Los delitos justificados por inquisicion cómo se castigan.

No procede la inquisicion contra el que no esté infamado, aunque contra el mismo se hayan dado al Juez secretamente libelos famosos, ó se justifique su delito por dos ó tres testigos oculares; porque á esta debe siempre preceder nota infamatoria, ó clamosa insinuacion; ni hacen fe sobre la qüestion principal los que afirman baxo juramento son enemigos del reo, á menos que antes del juramento lo publiquen fraudulentamente.

No se procede á ella por noticias privadas.

Al reo que solamente lo es por la fama pública y testigos de credulidad no debe imponérsele pena, ni puede llamarse infamado el que solo tiene contra sí los dichos de pocos, si para con los buenos y entre sugetos de autoridad está su fama ilesa; pero deben sufrir la purgacion canónica.

Y por sola esta y testigos de credulidad no se imponga al reo pena.

Cap. XXII. *El mismo.*

Quando alguno es depuesto de su dignidad, y en el proceso no se observó el orden judicial, debe restituirse á ella, atendido el rigor de derecho; pero el Príncipe Eclesiástico, si de la misma causa resultan justificados delitos que merezcan la pena de privacion, puede confirmarla. Y si á conseqüencia de la sentencia dada por el inferior se confirió la dignidad á otro, es nula su

Quién puede suplir los defectos de substanciacion para las elecciones.

eleccion, y debe ser privado de ella; pero podrá el Príncipe mismo restituirle por absoluta potestad, constándole de su aptitud (1).

Cap. XXIII. *El mismo.*

Dese la posesion del beneficio al que por modo de excepcion se le objetaron delitos, si el acusador no prueba, ó no comparece legítimamente citado; pero si de ellos ha sido el reo disfamado, debe sujetarse á la purgacion canónica, en la que si es convencido, impóngasele perpetuo silencio, y si se indemniza, apercibidos los acreedores, paguen las costas.

Cap. XXIV. *El mismo, año de* 1216.

Modo de substanciar los procesos criminales de Eclesiásticos.

El Superior Eclesiástico no debe proceder contra sus súbditos, especialmente si son Prelados, no habiendo precedido disfamacion, y entonces debe citarles, darles traslado de los capítulos de que se les acusa con los nombres de los testigos exâminados, admitiendo sus excepciones legítimas; y si del proceso resulta probado grave crimen, procederá á la imposicion de la pena correspondiente. Pero en las causas de los Regulares no es necesario seguir el orden judicial con tanta exâctitud.

Cap. XXV. *El mismo en el Concilio Lateranense, año de* 1123.

Tiempos de celebrarse los Concilios Provinciales y Diocesanos.

Los Metropolitanos para corregir los excesos y reformar las costumbres, con especialidad del Clero, convoquen cada año Concilio Provincial, en el que hagan leer las reglas canónicas, con especialidad las establecidas en el Concilio general Lateranense, imponiendo penas á los que las violen, y para su mas exâcta observancia nombren

(1) Véase la nota del capítulo 27 de este §.

bren personas idoneas (1) para que en cada Obispado sin exercer jurisdiccion indaguen solícitamente lo que sea digno de correccion ó reforma, y hagan exâcta relacion de ello en el Concilio siguiente. Y para publicar lo establecido en dichos Concilios Provinciales, celebren los Obispos anualmente Sínodos Diocesanos, baxo la pena de suspension á los negligentes en la observancia de este decreto.

Cap. XXVI. *Gregorio IX, año* 1236.

Pendiente el juicio de acusacion se absuelvan los excomulgados.

Las sentencias de excomunion, suspension ó entredicho, pronunciadas por el Abad contra quien se procede por denunciacion, ó por otro en su lugar contra los Monges denunciadores, ó los que á estos adhieren, deben relaxarse, restituyendo á los despojados de sus oficios, y absolviéndolos del juramento de ocultar la verdad, si acaso se ha hecho, y el Delegado debe continuar la causa de plano, y sin estrépito de juicio, previniendo que los Monges con pretexto de la denunciacion no se aparten de la obediencia de su Abad; con tal que no se les impida la prosecucion del negocio, dando traslado de los dichos de los testigos al reo, y abandonando las expensas hechas, y que puedan seguirse, reguladas antes á los denunciadores de los bienes del monasterio.

Cap. XXVII. *El mismo idem.*

Al Obispo disipador de los bienes eclesiásticos se le prohibe enagenarlos.

Al Obispo que fuere acusado por disipador de los bienes de su Iglesia, debe prohibírsele toda facultad de enagenarlos por el comisionado á quien el Papa delegue el conocimiento de su causa, y hecha la sumaria por el Delegado, debe

(1) Hace referencia á los que se conocian con el nombre de *testigos sinodales.*

be remitirla á S. S., señalando tiempo competente al reo para que comparezca en el Tribunal Pontificio (1).

§. III.

SEXTO DE LAS DECRETALES, lib. 5. tit. 1.

Cap. I. *Bonifacio VIII, año de* 1298.

Por la confesion hecha ante el Juez Delegado se procede á la pena ordinaria.

Por la confesion hecha ante el Juez Delegado, nombrado para la averiguacion de ciertos delitos, podrá procederse á la pena ordinaria contra el confeso, aunque alegue que no precedió disfamacion, ó que no se le entregaron los capítulos de pesquisa; porque debió exponer la primera excepcion antes de la confesion.

Cap. II. *El mismo.*

Quándo es válido el proceso de pesquisa, y quándo no.

Si el Juez Delegado, á quien se le dió comision para que indagase ciertos delitos, omitió hacer ante todas cosas pesquisa sobre la infamia del acusado, será válido el proceso si el reo no reclamó contra la dicha pesquisa, ni excepcionó contra este modo de proceder, y no podrá impugnar lo actuado.

§. IV.

FUERO JUZGO, lib. 6. tit. 1.

Ley 1. *Recesvinto.*

El señor del esclavo que hubiere cometido delito, está obligado á entregarlo, para que se le castigue.

Ley

(1) Debe entenderse en el Estado Pontificio, pues en las demas Potencias ha de estarse á sus Concordatos ó costumbres.

Ley 2. Egica.

Si alguno de la Corte es acusado que hizo traicion contra el Rey, el Pueblo ó la tierra, ú homicidio, el acusador haga un escrito con tres testigos; por el qual se obligue á la pena correspendiente al acusado si no lo probare: y debe ser atormentado el acusado; pero si este probare despues que es falso, debe quedar el acusador por su siervo, para que haga de él lo que quiera. El Juez, antes que se atormente al reo, mande escribir al demandador todo el hecho; y si el atormentado manifiesta que hizo tal delito, sea castigado. Si la causa no merece pena de muerte, *v. gr. por burto*, no se debe dar tormento á los hijosdalgo, ni poderosos de la Corte; y si el hurto no fuere mayor de quinientos sueldos se pueden componer; y si no se les puede probar, pague el acusador lo que mandan las leyes. La persona de menor esfera que acuse al de mayor no se obligue á la pena que debe recibir el reo, si lo probare; mas si no lo pudiere probar, y el reo jura que no hizo tal delito, el acusador pague la pena dicha. El tormento del noble ó plebeyo se dará delante del Juez, ó de los hombres buenos, para que no pierda ninguno los miembros ó la vida, y debe ser atormentado por tres dias; »mas si por culpa del Juez muriese, »debe ser dado este á los parientes del muerto, »para que le den igual pena« : y si el Juez pudiese probar con juramento suyo y de los testigos presenciales que no le dió tormento por malicia para que muriese, sino porque era de poco sexo, pague á los parientes del muerto trescientos sueldos; y si no los puede pagar quede esclavo de ellos.

El que no prueba la acusacion padezca la pena que merecia el acusado.

Ley

Ley 3. El mismo y Witiza.

Al acusado por hurto se le dé la pena de la ley Caldaria.

Si la demanda vale trescientos sueldos, el acusado sea traido ante el Juez, y sea apremiado segun manda la ley Caldaria (1): si el hurto es manifiesto, el Juez le mande dar tormento, y confesándolo, pague la pena que expresa dicha ley; y si el acusador no lo probare no se le imponga pena.

Ley 4. Recesvinto.

Los esclavos no sean testigos contra sus señores sino en ciertos casos.

Los siervos no deben ser atormentados para que depongan contra sus señores sino por adulterio, traicion contra el Rey, contra el pueblo, ó la tierra, por moneda falsa ú homicidio, ó si dieren yerbas venenosas; si algunos de estos fuesen atormentados, deben morir con los señores; y si confesasen por su voluntad antes de ser puestos en el tormento, basta que les castiguen á arbitrio de los Jueces, sin que mueran por ello; pero si el siervo ó sierva lo confiesan despues de estar en el tormento, mueran con sus señores.

Ley 5. Chindasvinto.

El que acusa al esclavo, sino prueba dará otro al señor.

El que acusa al esclavo de algun delito, primero que el tal sea puesto en tormento, el acusador dé fianza de que pagará al señor otro siervo, si no fuere culpado; y si el siervo muere en aquel tormento, ó pierde algun miembro, el que lo acusó pague dos al señor, y el que perdió el miembro quede libre de poder de su señor.

Ley 6. El mismo.

El que acusa á uno que hizo traicion al Rey, al

(1) Hace expresion esta ley de la purgacion de agua hirviendo que se prescribia por las leyes antiguas, y cuyo uso se conservó siglos en España hasta su prohibicion.

al pueblo, ó á la tierra, ó que hizo falsedad en los mandatos del Rey ó de los Jueces, ó que hizo moneda falsa, que dió yerbas, ó que cometió adulterio, ú otro delito que merezca pena de muerte, si el que lo acusa no puede probarlo, no debe haber ninguna pena: y si lo acusase calumniosamente quede por esclavo del acusado.

Al que acusa delito que merece muerte, y no puede probarlo, no se le imponga pena.

Ley 7. El mismo.

Si alguno hace alevosia contra el Rey ó la tierra, no ruegue nadie por él: pero si el Rey le quiere perdonar, lo haga de su voluntad, ó por amor de Dios, y lo consulte con los Sacerdotes, ó con los mayores de la Corte.

No se pida por el que hizo traicion al Rey.

Ley 8. Eurico.

No se imponga pena al padre por el hijo, á la muger por el marido &c. »sino únicamente sea »castigado el reo que fuese acusado con pena cor»poral, *y muera el delito con él*": y sus hijos y herederos no pierdan por ello lo que tienen.

El que únicamente hace el delito pague la pena.

§. V.

FUERO REAL, lib. 4. tit. 20.

Ley 1.

Qualquiera pueda acusar á otro sobre hecho criminoso, á excepcion de aquellos que están prohibidos por la ley.

Ley 2.

La muger, el menor (1), el Juez, el que tiene oficio de justicia (mientras está en él), el desterrado de la Villa, ó de la tierra (mientras dura el destierro), el que tomó dineros por no acusar á otro, el

Quiénes no pueden acusar.

(1) Segun la ley 70, §. 7 de este artículo, es de 16 años.

el judio, el herege, el padre á su hijo, el hijo á su padre, el liberto, el esclavo, los que se han de heredar unos á otros, el expósito, el que lo crió, ó le dió á criar, el que dixo falso testimonio, el acusado (durante la acusacion) el que acusare á dos, y que pendiente la acusacion quiere acusar á otro tercero; el muy pobre (cuyos bienes no valen cincuenta maravedis), y el que por sentencia fue dado por delinqüente: ninguno de los dichos puede acusar á otro sobre delito alguno, no siendo contra el Rey, ó contra su Señorio, contra sus derechos, ó contra la fe de la Iglesia; pero aun en estos casos no puede efectuarlo el que está prohibido de acusar de modo alguno: no obstante lo dicho puede el pobre en qualquiera causa acusar sobre injuria hecha á él ó á otro, por quien tenga derecho de demandar.

Ley 3.

Por qué causas se ha de proceder por acusacion, y en quáles por querella.

En las causas de lesa Magestad, ó contra su Señorio, de homicidio, mutilacion de miembro, maleficio, ó veneno, falsa moneda, ú otra falsedad, adulterio, muger forzada, hurto, heregia, apostasia, ú otro delito, en que deba imponerse pena corporal ó pérdida de bienes, se puede proceder por acusacion; pero en las de contrato, y en todas aquellas en que no haya pena corporal, ó de destierro ó perdimiento de bienes, se ha de proceder con querella, y no por acusacion.

Ley 4.

Quiénes no pueden acusar por sí ni por otros.

El fatuo y el excomulgado no pueden acusar por sí, ni por otros, tampoco el Clérigo de orden sacro, sino que sea el daño hecho á él ó á persona por quien tenga derecho de querellarse; y entonces lo ha de executar solo para la reparacion del perjuicio, sin muerte, ó mutilacion de miembro del acusado: lo mismo el Religioso; pero en nombre de este lo debe hacer su Prelado, si está en la

la Villa ó su término; pero si se hallase ausente puede intentar la acusacion por sí mismo el Religioso ofendido, como el Clérigo.

Ley 5.

El que acusa á otro sobre delito cometido, no contra el acusador, ni alguno de aquellos por quienes él tiene derecho de demandar, debe dar por escrito la acusacion con el mes, año y lugar en que se executó; y obligarse, si no probare, á sufrir la pena que correspondia al acusador; pero el que acusa por su propia injuria, ó por alguna de las personas sobredichas, aunque debe dar escrita la acusacion, no está obligado á la pena, sino solo á las costas y perjuicios que causare al acusado.

El que acusa por delito hecho á otro debe ponerla por escrito: en parte no está en uso, antes derogada por el contrario.

Ley 6.

El plebeyo no puede acusar al hidalgo, ni el hombre de menor esfera al que es mayor que él por linage y honra; pero bien pueden executarlo en injuria hecha á ellos, ó á las personas por quienes tienen derecho de querellarse.

El hidalgo no puede ser acusado por el que no lo es.

Ley 7.

El acusador, si no prueba la acusacion, sufra la pena que correspondia al acusado.

Ley 8.

En los delitos cometidos públicamente, de suerte que sean manifiestos, el Juez de oficio imponga la pena, aunque no haya acusacion, ni prueba de otra clase.

Los delitos públicos sean castigados aun sin acusacion.

Ley 9.

Si el acusado muere antes de la sentencia, queda libre de la pena corporal y de fama; pero sus herederos deben responder al acusador sobre la pena pecuniaria. En causa contra la fe, ó contra el Rey, no cesa el procedimiento contra el acusado por la muerte de este; y se debe con-

Queda libre el acusado si muere antes de la sentencia.

tinuar hasta sentencia, executándola en cuerpo, fama y bienes, como si estuviese vivo.

Ley 10.

Aunque sea tachado el acusador no quede libre el acusado.

Si el acusador fuere echado de la causa por alguno de los motivos que dice la ley 2, no por esto quede libre el acusado; y lo pueda acusar otro qualquiera sobre el mismo delito, ó continuar el Juez de oficio el procedimiento en las cosas que dice la ley.

Ley 11.

Querellándose alguno al Rey, obligándose á la prueba sea oido; pero no si lo hace porque sepa el delito cometido en poblado: y siendo en yermo ó de noche, lo puede probar si quiere ó tiene proporcion. En qualquiera tiempo que suceda ha de hacer el Rey pesquisa para averiguar la verdad (1).

Ley 12.

La pesquisa general hecha de oficio sobre el estado de alguna tierra ó Pueblo se llevará al Rey, ó á quien este mande; pero haciéndose sobre hechos señalados de oficio del Rey, ó á pedimento de parte, se dará para que se hagan las defensas aun excepcionando los testigos (2).

Ley 13.

El absuelto de un delito no sea acusado del mismo.

El acusado que fuere absuelto por sentencia no pueda acusársele de nuevo por el mismo delito, sino por aquellos que persigan su propia injuria, ó la de sus parientes (hasta aquel grado que no pueden ser testigos unos por otros) vasallos, ú hombres de su compañia; y esto jurando el nuevo acusador que ignoró la acusacion antecedente: lo mismo se observe si probare que la sen-

ten-

(1) Esta ley es la misma que la 6, §. Recop. art. *Pesquisas.*

(2) Es la misma que la 4 de dicho artículo y §.

tencia se dió sobre falsas pruebas, ó ella en sí fue falsa (1).

Ley 14.

El acusado puede libertarse de la acusacion intentada, ó por indulto del Rey en algun gozo público (y esto aunque el acusador no condescienda); ó si antes de sentencia muere el acusado, ó comete delito porque debe morir; ó finalmente por perdon del acusador con licencia del Juez, sin pacto alguno: fuera de estos modos no queda el acusador libre, y lo puede acusar qualquier otro.

Por qué motivos se puede quedar libre el acusado de la acusacion.

Ley 15.

Si el acusado por algun pariente del ofendido opusiere que no debe responderle porque hay pariente mas cercano, el Juez cite á este, y si compareciere prosiga la acusacion, y sepárese al que la intentó: pero si el mas cercano estuviere fuera de la tierra, y no viniere dentro de un año, pueda acusar el que sigue en grado; y lo mismo si el primero es de los prohibidos de acusar segun ley: quando la causa fuere sentenciada no se abre de nuevo aunque se presente á acusar pariente mas cercano (2).

El pariente mas cercano es el que puede acusar.

§. VI.

PARTIDA 7. tit. 1.

Ley 1.

Acusacion, *es profazamiento* (3) *que un ome face á otro ante el Judgador afrontándolo de algun yerro que fizo, é pidiendo que fagal venganza del.*

Definicion de la acusacion.

Hay

(1) Véase ley 12, §. siguiente que la declara.
(2) Véase ley 79, §. 7 de este artículo.
(3) Quiere decir desacato, ó hablar mal de alguno.

Hay dos maneras de ella, la una quando el delito es tal que no probándolo el acusador se le impone la pena que al acusado confeso; y la otra quando es tal la persona de aquel que aunque no lo pruebe no incurre en dicha pena.

Ley 2.

Quién puede ó no acusar.

Los que no pueden acusar son los siguientes: la muger, el menor de catorce años, el Alcalde, Merino, ú otro Adelantado que tenga oficio de justicia, el dado por infame, el testigo falso, el que recibe dinero por acusar á otro, ó por desistirse de ella, el que tiene pendiente dos acusaciones, el que no tenga cinqüenta maravedis de caudal, los cómplices en un delito mutuamente en él, el esclavo al que le dió libertad, el hijo al padre, el nieto al abuelo, un hermano á otro, ni el criado, sirviente y familiar al que lo crió, ó en cuya compañia vivió sirviéndolo ó guardándolo. Pero por traicion al Rey, Reyno, ó mal hecho á todos los expresados, ó sus parientes hasta el quarto grado, suegro, suegra, yerno, entenado, padrastro, libertos, ó los que les hubieren dado á estos libertad, les es permitido acusar.

Ley 3.

Por qué cosas puede acusar el esclavo.

El esclavo puede acusar (aun á su señor mismo) por extraccion de trigo ó comestibles, ú otras cosas que el Rey prohiba extraer, por ocultacion ó hurto de tributos ó derechos Reales, por falsa moneda, por delito contra la persona del Rey, ó daño del Reyno, y por otros casos sentados en la ley 9 de este §. art. *Demandador, y de las cosas que ha de catar.*

Ley 4.

Quándo puede armitirse la contraquerella.

El acusado no puede acusar de menor ó igual delito pendiente la acusacion, ni tampoco acabada esta, si es condenado á muerte ó destierro per-

perpetuo; salvo si se siguiese injuria propia ó de sus parientes en uno y otro caso, ó si el destierro es temporal. Pero el condenado en aquella sentencia no puede acusar de hecho ageno á su acusador.

Ley 5.

El Juez puede denunciar secretamente al Rey los delitos cometidos en las tierras de su jurisdiccion; pero si lo hace maliciosamente tiene igual pena que habria el acusado, y pechará al denunciado los daños y menoscabos que jurare habérsele seguido por ello, sobre los quales se estará á la tasacion del Rey.

Si el Juez puede denunciar al Rey los delitos.

Ley 6.

La acusacion ha de ser personalmente ante el Juez, y no por Procurador, y del mismo modo ha de defenderse el acusado. El tutor puede acusar en nombre del pupilo por injuria hecha á este, á sus padres, abuelos, hermanos y demas parientes, por quienes si fuera mayor de edad podria él acusar. No ha de ser castigado aunque no pruebe, salvo justificándole que acusó maliciosamente (1).

Quiénes pueden acusar por Procurador.

Ley 7.

Durante la vida del acusador se puede interponer la acusacion; pero no si muriese, salvo en pleyto de traicion contra el Rey, ó contra el bien comun de la patria, ó por heregia, y tambien si el caballero de la mesnada que recibe soldada del Rey se pasó á los enemigos, ó los auxilió contra él, ó el Reyno: é igualmente si el Oficial del Rey substraxo algunos bienes de la

Contra quien puede hacerse la acusacion despues de muerto.

(1) En el dia intervienen Procuradores para el manejo forense de estas causas: y son personales en quanto á la seguridad del acusador y acusado, é imposicion de las penas correspondientes.

la Administracion para sí ó para otro: en estos casos puede tambien acusarse despues de la muerte.

Ley 8.

Por qué delitos se puede acusar antes y despues de muerto el acusado.

El Juez ú Oficial que no haga justicia porque le sobornaron se pueda acusar antes y despues de muerto, y lo mismo hagan á los que hurtaren cosas religiosas ó santas. Si alguna muger es acusada de que trazaba muerte á su marido, y muriese esta antes de justificada la acusacion, puede proseguirse contra ella; y justificándolo pueda ser infamada, y los bienes que hubo de su marido se apliquen á la Cámara del Rey.

Ley 9.

Quiénes pueden ser acusados, y quáles no.

No puede ser acusado el menor de catorce años de incontinencia; pero sí de otros delitos siendo mayor de diez años y medio, y su castigo será leve: al menor de esta edad, y al necio ó furioso, durante el furor, no se les puede acusar; pero incurren en pena los parientes por falta de cuidado.

Ley 10.

Por qué puede ser acusado el esclavo.

Al esclavo se le puede acusar por delito que merezca pena corporal, y el señor le defenderá; pero no puede ser acusado de la pena pecuniaria, bien que si el señor no quiere emendar el daño que cometió, será castigado el esclavo sin matarle ni lisiarle miembro alguno.

Ley 11.

Quándo puede ser acusado el Juez.

Al Juez que tiene poder para condenar á muerte ó mutilacion de miembros no puede acusársele, durante su judicatura, sino del delito cometido por razon de oficio; pero el Rey puede inquirir contra él á queja de hombres buenos, privándole y castigándole segun el delito cometido.

Ley

Ley 12.

Al que se absuelve de la acusacion por sentencia válida no puede acusársele de nuevo del mismo delito, si no se prueba que hizo maliciosamente alguna cosa para que se le absolviese, ó que el acusador lo hizo con ánimo de no probar su intencion para que le absolviesen: ni el acusado por el extraño de la muerte de alguno puede serlo segunda vez por el consanguineo del muerto, excepto si jura el pariente que ignoraba la acusacion hecha por el extraño.

El absuelto de un delito no puede ser acusado por el mismo.

Ley 13.

No está obligado el reo á responder siendo muchos los acusadores á un mismo tiempo; pero el Juez elegirá uno de ellos que manifieste mayor intencion, al qual responderá el acusado, y pendiente esta acusacion puede acusársele de otros delitos; pero no responderá al postrero en aquel tiempo en que ha de contestar al primero.

Quando sean muchos los acusadores se elija el mayor.

Ley 14.

La acusacion se haga por escrito, con los nombres del actor y reo, Juez ante quien se pone, dónde se cometió el delito, y quál fue, poniendo el dia, mes y año en que se hizo; y el Juez anote el dia en que pusieron la acusacion, la que admitida ha de recibir juramento del acusador que no lo hace maliciosamente al acusado, á quien emplazará, y dará traslado con término de veinte dias para contestar.

La acusacion sea *in scriptis*, y sus formalidades.

Ley 15.

El acusado ha de contestar donde le fue puesta la querella, y no en otra parte, al menos que el acusado en otro lugar responda sin excepcion, ó sea acusado en el lugar del domicilio, ó tenga allí la mayor parte de los bienes, ó si va de pueblo en pueblo ocultándose: en cuyo caso puede

Dónde ha de responder el acusado.

de ser acusado donde se halle, y probándole el delito, ó confesándolo, será castigado.

Ley 16.

Término para responder el acusado.

Conteste el acusado en el término que le señalen si no tiene excepciones contra el acusador. Despues de esta contestacion, si es el delito tal que merezca muerte ó mutilacion de miembro, el Juez le ponga en carcel segun su clase, y no sea suelto baxo fianza.

Ley 17.

Pena del acusador que no comparece haciéndolo el acusado.

Si comparece el acusado y no el acusador, se castigue al último pecuniariamente á arbitrio del Juez; y si citado no viene, ni se excusa justamente, se absuelva al reo, sin que el actor pueda acusarle mas, quien pechará las costas, menoscabos, y cinco libras de oro al Rey, quedando infame por haber desamparado la acusacion; pero si hizo esto el acusado se procederá contra él segun las leyes del art. *Emplazamientos*, §. *Part.*

Ley 18.

Al acusado rebelde ó fugitivo le prendan para que conteste.

Huyendo el acusado sin licencia del Juez despues de la acusacion, siendo rebelde, ó no queriendo proseguir la demanda hasta el fin, puede ser preso en qualquier parte del Reyno, y conducido al lugar de la acusacion para que responda á su acusador y cumpla con el derecho.

Ley 19.

Quándo se ha de dexar la acusacion y quándo ha de proseguirse.

Si quisiere apartarse de la acusacion el acusador, lo puede hacer con licencia del Juez, si aquella no es puesta con engaño, ni por yerro, separándose dentro de treinta dias; pero no en estos casos: quando acusó maliciosamente, está en la carcel el acusado, y ha recibido algun tormento ó deshonra, y aunque no la recibiese, si fueron atormentados los testigos para probar el hecho: si se le acusa de traicion, ó contra algu-

guno que estaba guardando la frontera, ú otro lugar y lo desampara, ó por delito de falsedad, ó robo al Rey ó lugar sagrado.

Ley 20.

Al que acusa de moneda falsa aunque no lo pruebe no se le impone pena.

Ley 21.

Si el testador dexó dicho que alguno le habia muerto, y el heredero, aunque extraño, acusare al nombrado por aquel, sin embargo de que no lo pruebe, no tiene pena; pero si no dexó expresado el nombre, y el heredero extraño acusa á otro y no lo prueba, cae en la pena que habria el acusado convencido.

Ley 22.

Quándo el acusador y reo pueden transigir.

El que acusó de delito de muerte ó mutilacion de miembro se puede avenir pecuniariamente con el acusado antes de la sentencia (1), no siendo la acusacion por adulterio; pero el marido puede perdonar á la muger sin precio alguno. En otros delitos el que transige se tiene por confeso, y se le castiga conforme á la gravedad del crimen, á no ser que sea acusado de falsedad, pues se necesita prueba para ser condenado; pero si prueba ser inocente el acusado que transigió, y que lo hizo por redimir las vexaciones de la demanda, no se tiene por confeso; antes por el contrario, pidiéndolo dentro de un año restituirá el acusador lo que recibió, con el quatro tanto, y pasado, sencillo; y aunque el reo pueda transigir, con todo el acusador será castigado, como queda expresado en la ley 17.

Ley 23.

Quándo se acaba la acusacion muriendo uno de los dos.

Si muere el acusador durante la acusacion se acaba el juicio de ella, aunque bien puede acusar otro

(1) Derogada. Véase el art. *Abolicion* hácia el fin.

otro de nuevo sobre el mismo delito; y se acaba totalmente la acusacion muriendo el reo, salvo si fuese de los expresados en este §., que entonces puede seguir. Si alguno fuere condenado á destierro perpetuo y confiscacion de bienes, y apelare, si muere durante la apelacion, los herederos pueden seguirla por razon de los bienes hasta sentencia difinitiva; pero si no fueren los bienes del condenado no pueden conocer en el pleyto despues de su muerte, ni tomar cosa alguna de ellos.

Ley 24.

El Rey sucede en los bienes de los reos suicidas.

Si contestado el pleyto, el acusado se da muerte por ser su delito digno de ella, sus bienes son del Rey, y lo mismo acusado despues de muerto por igual yerro; pero si este no fue tan grande, ó se quitase la vida por otra causa, v. gr. por locura, dolor &c. los bienes son de sus herederos.

Ley 25.

Quándo siguen la acusacion los herederos de actor y reo.

Si contestado el pleyto, muere el actor ó reo, ó ambos, pasa la instancia á los herederos; pero muerto el reo antes de la contestacion no está obligado su sucesor, salvo en lo que toca al difunto, y lo mismo si muere el actor, pues no pasan las penas á los herederos antes que se pidan en juicio y el pleyto se conteste.

Ley 26.

El Juez en causas criminales vigile sobre la verdad de los hechos.

El hombre es *la cosa mas noble del mundo*, y así en causas criminales de perdimiento de miembro, ó muerte, el Juez vigile que las pruebas *sean ciertas, y claras como la luz*, y de no, si el acusado es de buena fama sea absuelto; pero si es de mala, y hay presunciones contra él, puede dársele tormento, y si por la confesion ó prueba no se halla culpado, sea absuelto, dando la pena en que incurrió al acusador, á no ser que el daño porque le acusó fuese en perjuicio de

de él, ó por muerte de su padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, hijo, hija, nieta, biznieta, hermano, hermana, sobrino ó sobrina: tampoco ha de haber pena el que acusare por razon de la muerte de su muger, ó al contrario.

Ley 27.

El que noticia al Rey ó Jueces de la tierra los excesos para que los averiguen y remedien, si no lo hace formalmente por acusacion no es obligado á la prueba, ni puede ser apremiado á ello, ni imponerle pena, excepto si se le justifica lo hizo maliciosamente ó por mala voluntad. Si el Rey ó Jueces conocen que los que dan estos avisos lo hacen de buena fe, pueden proceder á hacer pesquisa sobre su certeza.

No es obligado á la prueba el que denuncia los delitos públicos y quándo sí.

Ley 28.

El Rey y sus Jueces por razon de su oficio pueden pesquerir y castigar los delitos, aunque ninguno los denuncie, ni haya otra prueba de ellos, en estos cinco casos: primero, si alguno presenta maliciosamente al Juez carta falsa para probar su demanda ó defenderse de ella: segundo, si algun testigo declara falsamente ante él: tercero, si es ladron ú otro delinqüente conocido: quarto, si el acusador lo hizo de malicia y no prueba su accion: (salvo si fuese de las personas que no han pena por ello; aunque bien puede escarmentarlo hasta dar la sentencia por el acusado); y el último si los tutores usan mal de su oficio en perjuicio de los pupilos.

Qué delitos pueden castigar los Jueces por razon de oficio.

Ley 29.

El testigo tachado de que no podia serlo por haber cometido algun delito que le probasen debe ser desechado, y no se le imponga otra pena. Esto mismo ha lugar *en las excepciones que fuesen puestas contra otro*, salvo la adúltera acusada por el marido; aunque si ella prueba que este cometió

Al testigo que cometió delito no se le impone pena.

tió igual delito, queda absuelta, y él será castigado como si fuere acusado por ello.

Leyes dispersas de Partida.

1 Pueden ser acusados los alcahuetes por qualquiera del pueblo, *l.* 2 *art. Alcahuetes.*

2 Tambien los que denuestan á Dios, á Santa Maria, ó á los otros Santos, *l.* 1. *art. Blasfemias.*

3 Si el acusado saliere de la carcel con fianzas, y despues no sale al juicio, el fiador pague la pena con que se obligó, *l.* 10. *art. Cárceles.*

4 La acusacion que los criados y sirvientes instruyen contra sus señores no debe ser oida, y deben morir por ello, excepto si fuese por crimen de traicion, *l.* 6. *art. Demandador*, y *l.* 3. *art. Expósitos.*

5 El que comete falsedades puede ser acusado por qualquiera del pueblo dentro de veinte años, *l.* 5. *art. Falsarios.*

6 A los hereges los puede acusar qualquiera del pueblo, *l.* 2. *art. Hereges.*

7 La muger puede acusar la muerte de su marido, y al contrario, el hijo la del padre, y este la de aquel, el hermano la del hermano, y los parientes por su orden, y siendo negligentes, qualquiera del pueblo, *l.* 14. *art. Homicidios.*

8 El que renegare de nuestra Santa Fe puede ser acusado, aun despues de muerto, dentro de cinco años, *l.* 7. *art. Moros.*

9 Los que fuerzan á las mugeres pueden ser acusados por los parientes de ellas, y siendo omisos, por qualquiera del pueblo, *l.* 2. *art. Raptores de las mugeres.*

10 El que una vez se libró de la acusacion no puede ser acusado por otro sobre el mismo delito, al menos que el segundo justifique que el primero an-

anduvo mal en el pleyto, *l.* 20. *art. Sentencia.*

11 A los adivinos, agoreros y sortílegos los puede acusar qualquiera del pueblo, y pena de los que los ocultan. *l.* 3. *art. Sortilegios.*

12 Todos los prohibidos de acusar pueden hacerlo en el crimen de traicion, aun despues de muerto el reo, *l.* 3. *art. Traiciones.*

13 A los tutores sospechosos los puede acusar qualquiera, y tambien el menor teniendo mas de catorce años, *l.* 2. *art. Tutores.*

§. VII.

LEYES DE ESTILO.

Ley 70.

Esta ley declara la 2 del Fuero, §. 5 de este artículo, expresando que la edad del menor para poder acusar es la de diez y seis años, y no la de veinte y cinco que se requiere por fuero de Castilla.

Ley 79.

Tambien concuerda con la ley 15 de dicho §. 5, declarando esta que el año en que debe principiar la acusacion el pariente mas cercano al que debia instruirla se entienda despues que haga constar al Alcalde que lo buscó y no lo pudo hallar.

Ley 92.

El que acusare á otro de delito que no le toca á él, para que el Alcalde le admita la acusacion se ha de obligar á sufrir la pena del acusado si no lo prueba, excepto si presenta carta ú otra cosa que haga fe de ser interesado.

Ley 108.

Si en la Corte del Rey se prendiere á uno por de-

demanda civil ó criminal de otro, y despues este se ausenta sin mandado del Alcalde, no por esto se suelte á aquel de la prision, sino despues de emplazado el primero (1).

Leyes dispersas de Recopilacion.

1 Quando fueren presas algunas personas por acusacion, se emplace al acusador para que venga á seguir la causa, *l.* 72. *art. Adelantados y Merinos.*

2 El marido no puede acusar á uno de los adúlteros, sino á los dos juntos, *l.* 2. *art. Adulterios.*

3 Qualquiera de los Alcaldes de Corte puede recibir querella ó acusacion que se diere de persona que estuviere en la Corte, *l.* 6. *art. Alcaldes de Casa y Corte.*

4 Solo el marido puede acusar á su muger del delito de manceba de Clérigo, Frayle ó casado, *l.* 2. *art. Amancebados.*

5 Aunque el acusador se aparte de la acusacion, al reo se le imponga la pena que merezca, *l.* 10. *art. Condenados por las Justicias.*

6 No pueda acusar ningun Fiscal, ni poner demanda civil en nombre del Rey á Concejo, ni persona particular, sin que haya delator, salvo en hechos notorios, ó en negocios en que se hubiere mandado hacer pesquisa, *l.* 3. *art. Fiscales.*

7 Solo el padre, y muerto este la madre, pueden acusar á sus hijos sobre el matrimonio clandestino de estos, *l.* 1. *art. Matrimonio.*

El

(1) Exâminado el tit. 1.° lib. 8.° del Ordenamiento Real con reflexion, se reconoce: que aunque la rúbrica se intitula de *acusaciones y pesquisas*, corresponden mas bien sus leyes á la última materia; por lo que se reservan sus extractos para el artículo correspondiente.

8 El padre, la madre, el señor ó la señora, y en su defecto los parientes mas cercanos, pueden acusar á aquel que viviendo con alguno de los dichos se desposare con su hija sin mandado de aquellos, *l.* 2. *id.*

9 El Receptor de penas de Cámara no acuse á persona alguna por causa de ellas, y solo pueda notificarlo al Procurador Fiscal para que las pida, *l.* 7. *art. Receptores de penas de Cámara.*

Aunque en este artículo se trata de la acusacion, sin embargo, como el juicio criminal que en su virtud se instruye empieza por querella, se antepone el escrito de esta al de acusacion en la forma siguiente:

Querella.

F. en nombre de A. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho, me querello grave y criminalmente de B., de la misma vecindad, y premiso lo necesario, digo: que este llevado de su genio altivo, en menosprecio de su conciencia, y de la jurisdiccion que V. administra, en tal dia, mes, año y sitio, hizo tal y tal cosa, ó cometió tal y tal delito; y para que se le impongan las penas en que ha incurrido, á fin de que le sirvan de escarmiento, y á otros de exemplo:

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, por admitida esta querella, recibiéndome á su tenor la informacion que incontinenti ofrezco, y dada en la parte que baste, se sirva mandar que el citado B. sea conducido á la carcel pública, con embargo de sus bienes, librando para ello el mandamiento correspondiente, lo que executado protesto acusarle mas en forma: pido justicia, costas, juro no ser de malicia &c.

Admitida la querella, y evacuada la informacion con los testigos que para el efecto se presentasen por el acusador, se entrega á este, para que

que en su vista pida lo que le convenga por medio del libelo de acusacion siguiente:

Libelo de acusacion.

F. en nombre de A. vecino de esta Corte, en la causa criminal contra B., preso en la Real Carcel de Corte sobre tal y tal cosa, le acuso grave y criminalmente, y poniendo por cargos los que de la sumaria resultan, digo: que V. en méritos de justicia se ha de servir imponerle las mayores y mas graves penas, en que ha incurrido por derecho, no solo personales, sino pecuniarias, con todos los demas apercibimientos y declaraciones que sean útiles y necesarios en favor de mi parte; pues como lo suplico, y es de hacer por lo que de Autos resulta, general, favorable y siguiente. Lo uno &c.

Se funda esta acusacion con los dichos de los testigos, y se concluye

A V. suplico se sirva de proveer y determinar como en la cabeza y capítulos de este escrito se contiene, que por conclusion repito: pido justicia, costas, juro &c. (1).

ACUSADO: cómo debe procederse contra él en rebeldia. Véase *Rebeldes y ausentes.*

(1) De esta materia tratan los Autores nacionales siguientes: Ciriaco *controv.* 104. Matheu *de re crimin. controv.* 50. 51. y 53. Gomez *lib.* 3. *Variar. cap.* 1. *n.* 50. Larrea *decis.* 26. D. Covarrub. *lib.* 1. *Variar. cap.* 11. Carlev. *de judic. tit.* 2. *discept.* 6. Menochio *de arbitrar. cas.* 352. Mascardo *de probation.* 1101. Farinacio *in prax. tom.* 4. *q.* 127.

ACUSADORES DEL MATRIMONIO, quienes pueden serlo para su valor ó nulidad.

Leyes.

Decretales lib. 4. tit. 18: *Qui matrimonium accusare possunt*..... 6
Partida 4, tit. 9: *De los acusamientos que se facen para embargar, ó para partir el matrimonio*..... 20

§. I.

Habiendo explicado en el artículo inmediato todo lo correspondiente á la materia de acusaciones, resta solo extractar en este las decisiones relativas al asunto que se trata en él, como se hace en esta forma.

DECRETALES, lib. 4. tit. 18.

Cap. I. *Alexandro III, año de* 1172.

Cómo se proceda estando ausente alguno de los cónyuges.

Quando se pone acusacion contra el matrimonio, estando ausente uno de los cónyuges, v. gr., por haber hecho algun homicidio, se le busque con diligencia; y no hallándose se admitan testigos sobre el impedimento; y se proceda á la sentencia difinitiva.

Cap. II. *Clemente III, año de* 1190.

La acusacion del matrimonio se haga personalmente, y haciéndose por escrito baste para fundar la presuncion contra él, pero no para la sentencia, al menos que no la acompañen otros adminículos.

Cap. III. *El mismo allí.*

En las causas de matrimonio, ya sean para contraerlo, ó ya para disolverlo, pueden ser testigos los padres y demas parientes.

Cap. IV. *Idem.*

Aunque la muger case por fuerza, y esta la pruebe con testigos de toda excepcion, si despues voluntariamente consiente en la cópula, no se oiga su acusacion.

Cap. V. *Inocencio III, año de* 1214.

Quando aparece por las circunstancias que la acusacion contra el matrimonio se intenta por interes pecuniario, se le imponga al acusador perpetuo silencio.

Cap. VI. *Idem.*

Cómo hechas las proclamas se ha de oir al acusador.

Hechas las proclamas en la Iglesia, y callando alguno el impedimento, no se le admita la acusacion despues de contraido el matrimonio, al menos que hubiese estado impedido por causa legítima; y en este caso jure no hacerlo de malicia.

§. II.

PARTIDA 4. tit. 9.

Ley. 1.

Quién puede acusar el matrimonio, y por qué razones.

Pueden acusarse mutuamente el marido y la muger á fin de disolver el matrimonio, siendo el impedimento legal, como por ser el varon frio de naturaleza, ó la muger estrecha, de suerte que aquel no pueda consumar el matrimonio; y en este caso callando ambos no puede ninguno otro acusarlos, ni tampoco si el hombre libre ca-

sa-

sare con esclava, ó muger libre con esclavo no sabiéndolo.

Ley 2.

Tambien pueden acusarse uno á otro por adulterio ante el Juez Eclesiástico, ya por sí mismos, ó por Procurador; y el marido peca mortalmente si sabiéndolo no acusare á la muger; lo que puede omitir si ella se aparta del pecado y se arrepiente; y si aquel quiere que la den pena por tal crimen, interponga la acusacion ante el Juez Seglar; y no haciéndolo y permaneciendo ella en el pecado, la puedan acusar los parientes mas cercanos, y en su defecto otro del pueblo (1).

Ante quién se haga la acusacion.

Ley 3.

Pueden el marido y la muger pedir la nulidad del matrimonio por parentesco carnal ó afinidad hasta el quarto grado, ó espiritual, y por otros impedimentos dirimentes, y no haciéndolo ellos, los acusen sus parientes, ú otro qualquiera.

Por qué impedimentos se puede acusar el matrimonio para disolverlo.

Ley 4.

Los infamados notoriamente ó existentes en pecado mortal á quienes se les probase este mal estado no acusen á ninguno contra el matrimonio, salvo por razon de parentesco. Ni tampoco los que por interés lo hicieren, á los quales no se les oiga. En este particular se conforma con el Canon 5, §. anterior.

Quién no puede acusar el matrimonio.

Ley 5.

Esta ley concuerda con el Canon 6, §. anterior, y añade: ademas del juramento, que muestre

Cómo hechas las proclamas, y consumado el matrimonio, se oiga al acusador.

(1) Solo el marido puede acusar de adulterio segun las Leyes Recopiladas que se citan en el artículo anterior. Pero sin embargo si consiente se procede contra él de oficio; é ignorándolo, si la amistad de su muger es escandalosa se procede contra el cómplice, sin ponerse el nombre de ella en la causa ó autos públicos.

tre justa causa; como larga ausencia, enfermedad, sordera, menor edad, defecto de prueba, ó que estaba pendiente acusacion de otro.

Ley 6.

Qué razones impiden á el marido que acusa á su muger para que no se le admita la acusacion.

No sea oido el marido que acusare á la muger de adulterio si esta probare que él lo hizo tambien. Tampoco si él despues de haberla perdonado la acusare: é igualmente si es consentidor, ó tomare dinero porque ella lo haga: y por último no debe ser oido el que supo que alguna muger hizo adulterio, y despues de muerto el marido se casare con ella.

Ley 7.

No comete adulterio la muger que lo hizo por fuerza ó por engaño.

La muger no comete adulterio, ni puede ser acusada de él si lo hizo por fuerza, ó por engaño, creyendo que era su marido.

Ley 8.

Qué razones escusan á las mugeres para que no puedan acusarlas sus maridos por razon de adulterio.

Si el marido se ausentare de su muger por largo tiempo, y despues la hiciesen creer á ella que era muerto, y se casase con otro, no comete adulterio; pero sí la pueden acusar, si supiese despues que el primero era vivo, y siguiese juntándose con el segundo y se le probase. No puede acusar á su muger el que se vuelve judio, moro ó herege, ni el judio á la que repudió, segun su ley; y casándose ella segunda vez, habiéndose vuelto él christiano, si esta lo hiciese tambien, el primero la reciba, antes de casarse con otra, el que no puede acusarla de adulterio.

Ley 9.

En quantas maneras se pueden hacer las acusaciones para departir el matrimonio.

La acusacion para la separacion de los casados se puede hacer de dos maneras: la una por simple querella, y la otra criminal, con responsabilidad á la pena del Talion. La primera puede ser de dos modos: el uno es quando se dirige á disolver el matrimonio, y el otro á que no vivan juntos, ni carnalmente.

Ley

Ley 10.

Cómo se pueden querellar el marido ó la muger para divorciarse.

El marido ó la muger que se querellan mutuamente, ya por frialdad natural, estar ligados &c. no tienen obligacion de poner el dia y mes, sino decir simplemente ser impotente, y que pide divorcio, y licencia para casarse con otra ú otro.

Ley 11.

Quien pretenda que su matrimonio es nulo, ante quién y cómo lo ha de probar.

El que quiera acusar que su matrimonio no es lícito, porque tiene parentesco carnal, de afinidad ó espiritual, debe manifestar ante el Juez Eclesiástico el grado de parentesco en que está con su muger, expresando algunas personas de la linea que descienden, y pedir se disuelva el matrimonio: lo mismo executen los parientes que acusen su nulidad.

Ley 12.

Qué cosa es libelo, y cómo debe hacerse para disolver el matrimonio.

Libelo se entiende la acusacion por escrito ante el Juez. El acusador que pide la separacion de su muger por el adulterio que hizo debe expresar en el libelo el nombre del Juez Eclesiástico ante quien se querella, el del acusado, y el de la acusada, el pueblo, la casa y sitio de ella, donde se cometió el pecado, y exponer lo que quisiere probar; y ha de pedir separacion del matrimonio, con devolucion de lo que á él llevó, y puede poner la querella por Procurador.

Ley 13.

El acusador; quándo se obligue á la pena del Talion.

No se sujeta á la pena del Talion el acusador quando se dirige la acusacion del adulterio á la separacion de casa y lecho, pero si se hace ordenada á la pena ante el Juez Secular debe imponérsele; y se guardará en el libelo la forma puesta en la ley anterior.

Ley 14.

Siendo muchos los acusadores, elijan uno; y el libelo mal hecho no lo reciban.

No se reciba el libelo mal hecho de la acusacion de adulterio, y siendo muchos los acusadores, elijan uno que siga la demanda; y no se admi-

mita á otro despues de sentenciada la querella, y esta la hará el acusador personalmente delante del Juez.

Ley 15.

Quiénes pueden ser testigos en las causas matrimoniales.

Pueden ser testigos los parientes en la acusacion que se hace del matrimonio por impedimento de consanguinidad ó afinidad, los que deben ser preferidos, é igualmente en el caso de contraer matrimonio si se pusiese este impedimento y ellos atestiguan que lo hay.

Ley 16.

Cómo pueden ser testigos los parientes quando demanda uno á alguna muger por esposa.

Los parientes del marido y la muger pueden ser testigos para probar si es válido el matrimonio, quando esta niega haberse obligado á él, *debiendo ser para esto el que la demanda por esposa igual en honra, linage y riqueza; pues de lo contrario se hacen sospechosos sus parientes.*

Ley 17.

Quándo se pueda probar que el matrimonio es nulo.

Hechas las proclamas del matrimonio en la Iglesia, si deponen los consanguineos que no hay impedimento, especificando algunos grados de ambas lineas, vale su declaracion, y se puede proceder al casamiento; pero si celebrado, alguno acusare haber impedimento, y lo probase con testigos distintos de los parientes, se anule el matrimonio; mas si aquellos que depusieron antes, insisten y afirman que no lo hay, se atienda al número y qualidad de los testigos, y conforme á ellos se provea.

Ley 18.

Quándo se impidan los esponsales y el matrimonio.

Un testigo de los parientes mas cercanos que deponga haber impedimento entre los desposados, ó por fama del lugar, basta para anular los esponsales; pero si estos fuesen confirmados con juramento, serán necesarios para probar el impedimento dos testigos, ó uno, y la fama; y en el caso de estar contraido el matrimonio por palabras de

de presente, no se dirime, sino se prueba legítimamente, á causa de que hay muchas cosas que impiden contraerlo; pero contraido no lo disuelven.

Ley 19.

Para la nulidad del matrimonio han de ser los testigos exêntos de sospecha y pecado mortal; y juren verdad al Juez sobre los Santos Evangelios, ó en su mano; y si fuese Eclesiástico tocándolos.

Quáles son los testigos para disolver el matrimonio.

Ley 20.

Si los testigos presentados para disolver el matrimonio, por razon de consanguinidad, ó afinidad, expusiesen haberlo oido á uno antes de empezarse el litigio, y despues á muchos de mala fama, no se les crea, por sospecha de poder ser sobornados por alguna de las partes; pero si dixesen que lo vieron, y conocieron aquellas personas de las que tienen grados de parentesco con los casados, serán creidos.

Si á los que declaran por oidas se les ha de creer.

ADALID: qué cosas debe haber en sí, quién lo ha de ser; y por qué son así llamados, *l.* 1. *y* 2. §. *Part. art. Militares.*

2 Cómo debe ser nombrado el Adalid; y qué le debe dar el que lo hiciere, y el poder y honra que adquiere despues de nombrado, *l.* 3. *ibid.*

3 Los Adalides deben ser honrados por los grandes hechos que hacen, por los peligros á que se exponen, y por el poderio que tienen sobre los demas, *l.* 4. *ibid.*

4 El Adalid que prendiere y cautivare Moro, lo hace suyo, *l.* 4. §. *Part. art. Cautivos.*

ADALIDES. Véase *Militares.*

ADELANTADOS.

Leyes.

Ordenamiento Real, lib. 2. tit. 13: *De los Adelantados y Merinos*..... 22
Recopilacion, lib. 3. tit. 4: *Idem*..... 79
Autos Acordados: *Idem*..... 2

§. I.

Definicion.

Adelantados eran en lo antiguo los Gobernadores de varias Provincias, que con algunos Letrados juzgaban las causas civiles y criminales de los Pueblos en que residian, y las apelaciones de los Jueces inferiores de su distrito; y á mas tenian el mando ó gobierno general de las armas en su respectiva Provincia: siendo en sus funciones y ministerio semejantes á los Prefectos establecidos entre los Romanos; como el Adelantado mayor de la Corte, al Prefecto Pretorio; el de las Provincias, al de Oriente &c. segun resulta de unas leyes de Partida, y puede verse en el artículo Prefectos (1): pero en el dia ha quedado este empleo solo como dignidad en algunas casas.

El primer título que hay de esta materia se halla en el Ordenamiento Real, no obstante precede á sus extractos el contenido de las leyes 19 y 22, tit. 9 de la Part. 2, por quanto ofrecen sus principios y mejor instruccion: »Alzanse muchas »vegadas los omes, dice la primera, agraviándo»se de los juicios que dan contra ellos los Juzga»dores de la Corte, é acaesce algunas veces, que »non puede el Rey oir por sí, por priesas que ha »é conviene que ponga otro en su lugar: é tal Ofi»cial como este, llámanle Sobrejuez, porque ha de »enmendar los juicios de los otros Juzgadores, é »aun le llaman Adelantado de la Corte, porque »el

(1) L. 8. y 9. tit. 18. Part. 4.

»el Rey lo adelanta, poniéndolo en su lugar para »oir las alzadas; é por ende, pues que tal lugar »tiene, é tan honrado, ha menester que sea de »gran linage, é muy legal, é entendido, é sabi»dor." La segunda habla de los Adelantados de Provincia, que eran igualmente superiores á todos los Jueces ó Merinos de su jurisdiccion: cuidaban de que no hubiera sediciones ni alborotos: les pertenecia oir las causas de apelacion, y visitar á menudo sus respectivas Provincias, para que fuesen castigados los malhechores: habian de vivir en lugares cómodos para los habitantes, no llevar mucha familia, sino hombres instruidos en el fuero y derecho, para que les ayudasen en la definicion de las causas; y á estos los habia de elegir el Rey, juntamente con los Escribanos; pero no podian conocer de los rieptos hechos, entre los hidalgos por alevosia ó traicion, sino remitirlos al Rey, á quien solo pertenecia este conocimiento: y por último, debian hacer los autos, que ante ellos, ó los otros Jueces pasaban, á fin de que si apelasen al Rey, viniese este en conocimiento de si se procedió justa ó injustamente.

§. II.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 2. tit. 13.

Ley 1. *Don Alonso en Madrid, y Don Juan II en Segovia, año de* 1433.

El Adelantado de la Frontera sirva por sí el oficio con dos Alcaldes y un Escribano de Cámara. Véase la ley 1, §. siguiente, que la incluye y extiende.

te, y en quanto al primero véase la ley 2 id.

Ley 11. *Los mismos.*

Los Merinos mayores pongan en las fortalezas personas llanas. Véase la ley 7, §. siguiente.

Ley 12. *Los mismos.*

Los Merinos traigan los presos á la cabeza de la Merindad. Véase la ley 6, §. siguiente.

Ley 13. *Don Enrique II en Toro, Don Alonso en Alcalá y en Segovia, era* 1367.

Los Merinos pongan buena guarda en los presos. Véase la ley 6, §. siguiente.

Ley 14. *Don Enrique II en Toro, era* 1407.

Los Adelantados y Merinos mayores no pongan por sus Lugares Tenientes Caballeros. Véase la ley 5, §. siguiente.

Ley 15. *Don Alonso en Madrid, y Don Juan en Segovia, año de* 1443.

Los Merinos y Adelantados no extiendan sus poderes, y no lleven mas por el yantar en los lugares donde es fuero pagarlo que 120 maravedis al año; y si dichos lugares tienen por privilegio pagar menos de 190 maravedis, se les guarde así. El principio de esta ley se contiene en la 8, §. siguiente: y lo demas está alterado é innovado por la 11, dicho §.

Ley 16. *Don Alonso en Leon, y Don Juan II en Segovia, año de* 433.

Los Merinos y Justicias no arrienden las rentas reales, ni sus oficios. Véase la ley 12, §. siguiente.

Ley

Ley 17. *Don Juan II en Segovia, dicho año, y Don Enrique II en Toro.*

Derechos que deben llevar los Merinos menores. Véase la ley 9 y 10, §. siguiente.

Ley 18.

Los Merinos no prendan sin mandamiento de los Alcaldes. Esta se confirma con el final de la 1, §. siguiente, y con el principio de la 6, id.

Ley 19. *Don Alonso en Madrid.*

Los Merinos guarden los privilegios que las Ciudades y Villas tienen. Véase la ley 8, §. siguiente.

Ley 20. *El mismo.*

Los Merinos no tomen mas de su derecho, y den fiadores. En quanto á lo primero vease la 9, §. siguiente; y en lo demas la 3, dicho §.

Ley 21. *El mismo.*

Los Merinos mayores y Adelantados no tomen Alcaldes, salvo los que el Rey diere. Acerca de esta ley vease la 1, §. siguiente.

Ley 22. *El mismo.*

Los Merinos y Adelantados pechen los daños que se hicieren en las Merindades. Veáse la ley 4, §. siguiente.

§. III.

RECOPILACION, lib. 3. tit. 4.

Ley 1. *Don Alonso en Madrid, era* 1367, *y Don Juan II en Segovia, año de* 433.

Los oficios de los Adelantados de Frontera, de Andalucia, Murcia, y de Merinos mayores de Cas-

Quáles han de ser los Adelantados y Merinos mayores.

Castilla, Leon y Galicia los obtengan personas hábiles para guardar de todo daño las fronteras y Provincias que se les encomienden: sirvan por sí los oficios con dos Alcaldes que nombre el Rey, naturales de los Adelantamientos y Merindades; y que sean de su Real Casa. Al Merino mayor de Castilla se den Alcaldes Hijosdalgo, y de las Villas, segun su fuero, siendo personas honradas y abonadas: no se nombren á pedimento de los Adelantados y Merinos mayores, y estos no puedan matar, atormentar, despechar, prender, soltar, ni tomar caloñas, ni penas sin orden de dichos Alcaldes: los Escribanos anden con ellos á nombre del Rey.

Ley 2. Don Alonso allí.

Juramento de los Alcaldes.

Dichos Alcaldes juren que usarán bien de sus oficios, y que harán luego saber al Rey si los Adelantados y Merinos usan bien de los suyos.

Ley 3. Allí, y Don Enrique II en Toro, año de 1407.

Que los Adelantados y Merinos puedan poner Tenientes.

Los Adelantados y Merinos mayores de Castilla, Leon y Galicia pueden poner Tenientes que no sean personas enemistadas, ni malhechoras, naturales de las comarcas; los que no substituyan en otros: sean abonados en bienes raices en quantía de 100 maravedis; den buenos fiadores en 300 cada uno en la cabeza de la Merindad donde se dieren; y los reciban sus Alcaldes, ó los de la mejor Villa Realenga cercana, ante Escribano público de ella; los quales den las dichas fianzas á los que las piden: no dándolas así no sean habidos por Merinos. No pongan Adelantados mayores, ni Merinos mayores sino estando fuera de sus Adelantamientos en hueste, y entonces estos usen en la ausencia de los otros, y requieran á sus Te-

Tenientes cómo usan de sus oficios; y los apremien que administren justicia á los querellosos. Viniendo dichos Merinos á la Corte dexen en buen estado sus oficios, de forma que se haga justicia: dichos Tenientes se pongan sin precio ni renta, pena á los Adelantados y Merinos mayores de pechar á la Cámara todo lo que le fuere dado con otro tanto; lo que se le quitará de la tierra, ó quitacion que del Rey tenga; y en adelante no pueda poner otro, si S.M. no lo pone. El Teniente que así tomare el oficio, pierda lo que diere con otro tanto para la Cámara; y no tenga mas aquel oficio.

Ley 4. Don Alonso allí, y Don Enrique II en Toro, año de 1409.

"Si algunos daños se hicieren en los Adelanta-»mientos y Merindades lo paguen los Adelanta-»dos y Merinos con el doblo, porque no lo guar-»daron y castigaron; y asimismo, si sus Tenien-»tes hicieren cosa mal hecha." Usando dichos Tenientes y Alcaldes mal de sus oficios, se les quiten; y haciendo malfetrias en las Merindades lo paguen con el doblo, con la pena corporal que merezcan: si dichos Adelantados y Merinos mayores la mereciesen por algun delito que cometan, el Rey y la Justicia se la den.

Cómo han de pagar los daños que hicieren los Tenientes.

Ley 5. Don Enrique II, era de 1407 en Toro.

No pongan por sus Tenientes á Caballeros ni Grandes hombres que vivan con hermanos del Rey, ó Ricoshombres, sino á personas llanas y abonadas, sus familiares, á los que tomen cuentas de sus oficios.

Pongan por Tenientes á personas abonadas.

Ley 6. Don Alonso en Madrid, era 1367, y el dicho allí.

Los Merinos no prendan sin orden de los Alcal-

Los presos que prendieren los Merinos dónde los han de llevar.

caldes, *sino in fraganti delito*; y á los presos los lleven luego á la Cabeza de la Merindad. Los Adelantados y Merinos mayores guarden los presos en las cárceles: si se fueren tengan la pena de los Carceleros ó Monteros que no los guardan.

Ley 7. *El mismo Don Alonso.*

Ausentándose los Merinos mayores de sus Fortalezas, las encomienden á personas llanas y abonadas, tales que guarden la tierra de daños: si no lo hacen así, y estas padecen algunos, los pagarán los Merinos con el doblo.

Ley 8. *El mismo.*

Qué privilegios se guarden á los pueblos.

Se guarden los privilegios Reales que algunos pueblos tienen, para que no entren en ellos los Adelantados y Merinos, y sus Tenientes, ó para que en donde puedan entrar, á ninguno maten ni despechen sin ser antes oido, *por fuero y derecho del lugar*, donde acaeciere, y Juzgado de los Alcaldes que anden con dichos adelantados y Merinos; ó que juzgen con los Alcaldes del Fuero.

Ley 9. *El mismo, y Don Enrique II, era* 1409.

Derechos de los Adelantados y Merinos mayores.

Los Adelantados y Merinos mayores, y sus Tenientes "no lleven mas de sus derechos, pena »de privacion de oficio, y de volverlo con el do»blo." Los Tenientes por la entrada no tomen mas que un maravedí de la buena moneda, y solo lo tome una vez; y si le quitaren la Merindad dentro de un año, el sucesor no tome entrada hasta cumplido el año.

Ley 10. *El mismo.*

De otros derechos que han de llevar los Merinos.

Los Merinos por poner Jurados no lleven maravedis de los buenos porque es desafuero; y los Merinos mayores no lleven de los sellos que pusieren

ren en sus cartas mas de la mitad de lo que se lleva por ellos en la Chancilleria.

Ley 11. *Los mismos.*

Los Adelantados y Merinos mayores no tomen por yantar mas de 150 maravedis por una vez al año en los pueblos donde han fuero de llevarlo, yendo por sí; y en los lugares que tienen uso, fuero, ó costumbre de pagar menos, se observe: en lo Abadengo lleven el yantar segun la ley 4, §. Recopilacion, art. *Yantares*. No coman en los lugares de Behetria, Solariegos y Abadengos, sino donde lo usaren.

No tomen de yantar mas de 150 maravedis.

Ley 12. *Don Alonso en Leon, era* 1387. *Don Pedro en Valladolid, era* 1389.

"Los Adelantados, Merinos, Jueces y Alguaciles, en donde tengan jurisdiccion ordinaria, no arrienden Rentas Reales, ni concejales, ni sus oficios."

Sobre el arriendo de rentas.

Ley 13. *Don Alonso en Alcalá, era* 1388.

El Rey nombre los Merinos mayores; y estos en sus pueblos prohiban bandos y bullicios; y aunque tengan todas las bondades que han de tener los Jueces, no basta si no son diligentes; y prendan á los reos ó enemistados, y los envien al Rey, ó Jueces que los encartaron.

Nombre el Rey los Merinos mayores.

Ley 14. *El mismo, era de* 1386.

Los Adelantados, Merinos, Alcaldes, Alguaciles, Carceleros y sus hombres, no tomen mas que sus derechos de los presos, baxo las penas de las leyes que hablan de los Alguaciles; y segun ellas se pruebe este delito.

No tomen de los presos mas que sus derechos.

Ley 15. *Don Pedro en Valladolid, era de* 1389.

Los Adelantados de las fronteras no traigan

Los Adelantados de las fronteras no traigan Fiscales.

Fiscales, ni los que por ellos andan. No conozcan en lo criminal sino en los lugares donde se hizo el delito, y por queja; y quando los Alcaldes Ordinarios no hicieren justicia. En lo civil solo conozcan en apelacion.

Ley 16. Don Fernando y Doña Isabel en Madrigal, año de 1476.

En el Adelantamiento no haya mas de dos Alcaldes principales.

En el Adelantamiento no haya mas que dos Alcaldes principales, y qualquiera de ellos puede poner en su lugar dos Alcaldes menores. No usen de sus oficios hasta que se presenten en el Consejo con la nominacion del Adelantado mayor, y lleven carta de aprobacion del Rey; lo que aun en los nombrados se observe. No conozcan en lo civil y criminal sino en el pueblo que cada uno resida, y una legua en contorno. Se revoca qualquiera otra facultad de nombrar mas de dichos dos Alcaldes.

Ley 17. El Emperador Don Carlos, y Doña Juana en Segovia, año de 32.

Los Alcaldes de los Adelantamientos usen de sus oficios conforme á esta ley.

Cada Alcalde mayor del Adelantamiento, ó Juez de residencia visite su jurisdiccion, tome las cuentas de los propios y rentas de los Concejos, vean como estan reparados los caminos, y si las sisas se han echado de orden real, y todo lo demas de gobierno, y de lo de su comision. Nunca pongan Tenientes ni Substitutos para que oigan los pleytos. No envien á hacer pesquisas ó prisiones fuera de las cinco leguas donde residieren con su Audiencia, sino vayan á ello, si lo pide la calidad de la causa, quando de oficio ó por querella envien alguno á hacer informacion ó prision dentro de las cinco leguas, este tal no lleve salario á costa del reo. No salgan á hacer executiones de contratos, ni obligaciones ó sentencias fue-

fuera de dichas cinco leguas. Antes que se muden de un pueblo á otro, con toda brevedad determinen los negocios pendientes; y quando la mudanza fuere de mas de cinco leguas remitan á los Jueces Ordinarios de los reos las que no puedan determinar.

Ley 18. *Los mismos en Alcalá, año de* 1543.

Los Escribanos de los Adelantamientos tengan un libro en que asienten los traslados de todos los poderes y provisiones; y el traslado de esta y lo contenido sea capítulo de residencia, pagando por cada vez diez ducados para los pobres de las cárceles de dichos Adelantamientos: den traslados á quien los pida, y á ello los apremien los Alcaldes mayores. En cada Audiencia haya un arca con dos llaves, una para el Alcalde mayor, y otra para el Escribano de ella, en que se guarden los libros y provisiones. Espirando el oficio del Alcalde mayor, entregue al Juez de residencia todos los papeles por inventario, y los reposteros, tapices, alfombra, y demas que traen en sus Audiencias, y paguen lo que falte. Haya libro de inventario de dichos papeles, por donde se dé cuenta.

Los Escribanos tengan un libro en donde asienten los traslados.

Ley 19. *Los mismos idem.*

»Dichos Alcaldes mayores, quando se reciban »á sus oficios den fianzas por sí y sus oficiales, »que entonces ó despues pongan, y los fiadores »sean vecinos de la jurisdiccion del Alcalde ma»yor, porque con brevedad se haga justicia á los »querellosos" (1).

Los Alcaldes quando sean recibidos den fianzas, y tambien sus oficiales.

Ley 20. *Los mismos idem.*

Los Alcaldes mayores de quatro en quatro me-

(1) Esta ley se confirma por la 79 de este título.

Se muden de un lugar á otro, y los Alcaldes Ordinarios en su ausencia hagan lo que ordena.

meses se muden de un pueblo á otro, atendiendo á visitar toda la Provincia en el tiempo de su oficio, y no dexen Tenientes quando salgan del pueblo por causas necesarias de su oficio, como visitas ó comisiones, sino los Alcaldes Ordinarios en su ausencia hagan justicia, con tal que no sentencien en lo civil y criminal, ni puedan soltar presos; pero sí seguir las causas, y admitir presentaciones en apelacion.

Ley 21. *Los mismos allí.*

Los Alcaldes no conozcan de causas civiles por via ordinaria en los casos que contiene la ley.

Estando en dichas visitas ó comisiones del Rey ó Chancilleria, ó estando en otra parte con licencia del Rey, ó enfermos, no llevando audiencia y carcel, no conozcan de causa civil executiva, ni ordinaria, ni en apelacion; pero sí castiguen los delitos por quejas ó denunciaciones ante ellos; y no lleven los presos del lugar donde está la Audiencia, quando hayan de volver presto á él, pena que los Alcaldes de los tres partidos pierdan sus oficios; y por tres años no se provean á otros.

Ley 22. *Los mismos allí.*

El Alcalde mayor del Adelantamiento de Leon visite cada año sus Lugares; y no lleve derechos, ni aun de comer, pena de pagarlos con el quarto tanto.

Ley 23. *Los mismos allí.*

No envien Alguaciles á costa de culpados dentro de las cinco leguas

Dichos Alcaldes no envien Alguaciles ni Merinos á costa de los reos de delitos que se cometan dentro de las cinco leguas, pena de 500 maravedis para la Cámara. Sobre delitos livianos no envien Alguaciles ni Escribanos, aun á costa de quien lo pida, dentro ni fuera de las cinco leguas, sino lo cometan á los Ordinarios, para que hecha la informacion la remitan á ellos.

Ley

Ley 24. *Los mismos allí.*

Estando impedidos, quando fuera de las cinco leguas donde residan suceda caso grave, envien un Alguacil Merino, que lleve vara, y sea Escribano, á hacer informaciones y prender, para que se eviten costas; no le den de salario cada dia mas de 100 maravedis, y menos si les parece; y las personas que envien, vayan á costa del querellante; y si de oficio, á costa de la Cámara, ó de las penas para gastos de justicia; y venida la informacion, ó al tiempo de la sentencia difinitiva, se carguen las costas al reo; y así se declare en el mandamiento que lleven: dicho Alguacil asiente al pie de la informacion los derechos que lleven, para que conste la tasa que dió el Alcalde mayor; y esta orden se tenga en los delitos dentro de las cinco leguas, á que hubiere de ir el Alcalde mayor. Dichos Alcaldes no conozcan de delitos livianos que acaezcan fuera de las cinco leguas, aunque sean de las cinco palabras de la ley. A las personas que para dichas informaciones envien, tasen el número de testigos, y los dias que se han de ocupar. Si el caso lo pide, vayan á conocer en él, sin esperar nueva carta Real.

Los Alcaldes conozcan en las causas criminales, y quándo pueden cometerlas.

Ley 25. *Los mismos allí.*

Dichos Alcaldes, dentro ó fuera de las cinco leguas, no admitan causas civiles con pretexto de ser criminales, pena de las costas á las partes, y 10 ducados para la Cámara; y sea capítulo particular de residencia.

Ley 26. *Los mismos allí.*

Determinen en el pueblo donde lleven su Audiencia los pleytos que antes de salir de otro pueblo no pudieron sentenciar; y solo los envien á las Jus-

Los Alcaldes no remitan los pleytos quando mudaren la Audiencia.

Justicias ordinarias del tal pueblo de donde salgan; siendo los pleytos de poca cantidad, y pareciéndoles que harán justicia, ó quando ambas partes pidan la remision: pero remitan á las Justicias Ordinarias los pleytos sobre execuciones, porque las partes regularmente son pobres, excepto si la execucion se pidió contra Señor de algun pueblo ó contra su Justicia, ó Concejo ó contra algun oficial de Justicia.

Ley 27. Los mismos allí.

No hagan los Alcaldes execuciones fuera de las cinco leguas

Cinco leguas se cuentan desde el pueblo donde residen á otro pueblo, y no de término á término: ni por incitativa, ni yendo de camino, ó estando de partida, den mandamientos executorios, ni dexen Alguacil que lo fenezca.

Ley 28. Los mismos allí.

Los Alguaciles traigan los presos al Adelantamiento.

Los Alguaciles y Merinos de dichos Adelantamientos, quando prendan alguno, ó por delito ó por execucion, y hayan de pasar adelante á prender á otros, á todos los que prendan los pongan en la cárcel del pueblo donde hagan la prision; y si no la hay, en la del pueblo mas cercano: fenecidos los negocios lleven los presos á la cárcel de los Adelantamientos: las Justicias y Carceleros, por tener en guarda dichos presos, nada lleven: y si los Alguaciles para llevarlos necesitan de favor, lo darán las Justicias, Concejos ó personas particulares de los tales pueblos.

Ley 29. Los mismos allí.

Los Alcaldes castiguen á los mercaderes por usuras.

Dichos Alcaldes tengan especial cuidado de castigar á los mercantes y renoveros que hagan contratos ilícitos, *ó en fraude de usuras: v. gr. vendiendo mercaderias fiadas, en mucho mas de lo que valen*; y si en su averiguacion ó castigo tuvie-

ron

ron algun descuido, ó remision dolosa ó negligencia, los castigará el Rey; y será especial capítulo de residencia.

Ley 30. *Los mismos allí.*

Los Alcaldes vean los pleytos civiles y criminales por la mañana.

Se ocupen dos horas por la mañana, á lo menos, en ver pleytos civiles y criminales; y si por sí no los pueden leer, los lean por medio de los Escribanos; y por esta relacion estos nada lleven: despachen los negocios executivos por las tardes y noches, y en todas horas, *prefiriendo los de los pobres*; y los demas por su antigüedad, con la mayor brevedad.

Ley 31. *Los mismos allí.*

En llevar los derechos de las executiones se guarde la costumbre.

Quando hagan execucion dentro de las cinco leguas se guarde la costumbre del pueblo donde es vecino el executado, en el llevar los derechos, siendo menos que los del lugar donde se hace la execucion. *Esta costumbre se probará sumariamente, sin que haya pleyto ordinario entre Alguacil y Concejos, y por el pleyto en que se pruebe, se guarde.* Lo mismo si se hace la execucion en feria, aunque el Pueblo del executado sea fuera de las cinco leguas. Dentro de treinta dias los pleytos conclusos ante ellos sobre semejante costumbre de llevar derechos, y los no conclusos, los hagan concluir luego y los sentencien, pena de 2∂ maravedis para la Cámara: sobre el cobrar sus derechos guarden las leyes.

Ley 32. *Los mismos allí.*

Queriendo pagar la deuda no se lleven derechos de execucion.

Diciendo la parte (antes de hecha la execucion, aunque despues de su mandamiento) que quiere pagar la deuda, ó mostrando carta de pago posterior al mandamiento de execucion, no se lleven derechos de execucion por Alcalde, ni Alguacil,

cil, salvo su camino; y los derechos del mandamiento segun el arancel, pena de restituirlo á las partes con el quatro tanto de lo llevado. Este delito se averigue para que lo llevado se restituya á las partes con mas la pena.

Ley 33. *Los mismos allí.*

La execucion confirmada se remita al inferior.

La execucion confirmada en apelacion por el Alcalde mayor la remita al inferior que la haga: no consientan los Alcaldes que los Alguaciles compren bienes executados, por sí, ni por otros, pena que lo pagarán con el quatro tanto.

Ley 34. *Los mismos allí.*

Se exâminen las obligaciones antes que se executen á los presos.

En las espaldas de los mandamientos de execucion pongan como vieron las obligaciones que las traen aparejadas, pena de pagar con el quatro tanto lo executado en otra manera. A los executados presos quiten las prisiones, dando fianzas carceleras de no salir de la carcel, y de pagar lo juzgado, aunque no den fianza de saneamiento.

Ley 35. *Los mismos allí.*

Pena de los Alcaldes que no llevan bien los derechos.

Los derechos que llevaren dichos Alcaldes por haber contra derecho mandado hacer alguna execucion, v. gr., por haber pasado los diez años, los vuelvan luego á las partes, con las costas y el quatro tanto.

Ley 36. *Los mismos allí.*

Cómo se han de dar las preguntas de las executiones

El primer pregon de las executiones se dé en el pueblo donde reside el executado, y los demas donde resida la Audiencia, *y todos en ella.* Los Escribanos no lleven derechos de los autos y pregones, que se renuncian y no se asientan, pena de volverlo con el quatro tanto. En todos los mandamientos de execucion manden que la parte se cite

fe para el remate, cuya citacion se haga despues de los pregones; y un dia antes del remate se dé otro mandamiento para citar á las partes por él, y si hay oposicion, despues de ella no se dé otro mandamiento para dicho remate.

Ley 37. Los mismos allí.

Que los Alcaldes no hagan remate sin ver el proceso.

Dichos Alcaldes no manden, ni consientan hacer trance, ni remate por sola fe del Escribano, de que no hay opositor, sin que vean el proceso cosido y los derechos de Alguacil y Escribano. Los Merinos y Escribanos viniendo de hacer las execuciones den los autos al Escribano de la causa, quien de ellos les dará recibo, y de otra manera no se sentencien. En las residencias se hará cargo á los Alcaldes y Escribanos de los derechos que llevaren de los procesos que no estuvieren segun derecho; y se les mandará volver con el quatro tanto.

Ley 38. Los mismos allí.

Los Receptores no den las cartas judiciales.

Los Receptores no den las cartas judiciales (en que se deben incluir las obligaciones y pedimentos de execucion) de los bienes rematados y vendidos, sino los Escribanos de las causas. Los Alguaciles no hagan remate, haya ó no oposicion, sin mandamiento del Juez.

Ley 39. Los mismos allí.

De cada obligacion se dé un mandamiento executivo, y se haga un proceso separado quando por diversas obligaciones pida un solo acreedor contra varias personas.

Ley 40. Los mismos allí.

No se hagan conciertos sobre los derechos de la execucion.

Dichos Alcaldes no hagan conciertos sobre los derechos de execucion, ni tomen fianzas, ni prendas para asegurarlos, pena de volverlo con el qua-

tro tanto: Los Alguaciles, no habiendo costumbre, no lleven décima, y el salario y derechos los repartan por los executados. Los Escribanos que van con ellos, aunque hagan en un lugar muchas execuciones, no lleven por entero el salario del camino de cada uno de los executados, y todo lo que lleven ellos y los Alguaciles contra el arancel lo vuelvan con el quatro tanto; y delante de testigos pongan al pie de los autos los derechos que lleven, cómo y á quién, y si cobran algo de los deudores; pena de volver lo que no sentaren de sus derechos y deudas con el quatro tanto.

Ley 41. *Los mismos allí.*

La oposicion por dote ó de otra terceria se reciba luego á prueba con término ordinario, y no manden venir á los testigos personalmente, pena de inhabilitacion de oficio.

Ley 42. *Los mismos allí.*

No sea emplazado el acreedor pedida la execucion.

En las oposiciones que se hicieren no sea emplazado el acreedor si no lo emplazare el Escribano por todos los autos y oposiciones, para que si le conviene, ó teme oposicion, dexe Procurador ó recaudo para que de las tales oposiciones le avise.

Ley 43. *Los mismos allí.*

Dichos Alcaldes no lleven real de la sentencia de trance y remate en que no haya oposicion y prueba; y en los bueyes y bestias de arar no hagan execucion sino segun ley.

Ley 44. *Los mismos allí.*

Antes que vean los procesos no manden que las Justicias inferiores den los presos en fiado en lo civil, ni criminal, ni para que no innoven los inferiores ó las partes; ni mandamientos condicionales,

les, cuya verificacion cometen á los inferiores, que comunmente son labradores, y de ello resultan muchos pleytos.

Ley 45. Los mismos allí.

No den incitativas á los inferiores, ni avoquen á sí las causas en negligencia de aquellos, sino los castiguen, y den término de prueba, de modo que no haya necesidad de prorogaciones de nueve en nueve dias.

No den incitativas á los inferiores, ni se avoquen el conocimiento de las causas.

Ley 46. Los mismos allí.

No haya Fiscal, ni Letrado, ni Procurador de pobres, ni Abogado del Fisco ante dichos Alcaldes: estos visiten cada semana una vez las cárceles de los lugares donde residen.

Ley 47. Los mismos allí.

Dichos Alcaldes no reciban peticion importante no firmada de Letrado, ó de la parte; y para concluir un pleyto, ó para interlocutoria ó definitiva, no se acusen tres rebeldias de tres en tres dias, sino acusada la primera, manden que la parte responda para la primera audiencia, y concluya; y no habiendo causa de dilatarlo, hayan el pleyto por concluso.

No reciban peticion sin firma de Letrado, y quándo se ha de dar el pleyto por concluso.

Ley 48. Los mismos allí.

Dichos Alcaldes habiendo aranceles puestos por las Justicias Ordinarias en las ventas y mesones por donde pasaren, no pongan otros nuevos; y si alguno los pone pague con el doblo los derechos que por ello lleve; y quando los deban poner no lleven por cada uno mas de 10 maravedis.

De los aranceles de los mesones.

Ley 49. Los mismos allí.

De los Alcaldes de dichos Adelantamientos se ape-

De los Alcaldes se apela á la Chancillería.

apela solo para la Chancillería de Valladolid en los pleytos de (2) maravedis abaxo, y no á los Concejos de los tales lugares.

Ley 50. *Los mismos allí.*

Al que quisiere poner demanda de palabra, por evitar costas, se le reciba.

Reciban el pedimento ó demanda de palabra, si la parte quisiere, por excusar costas. En las criminales reciban las confesiones de las partes; y en las árduas y de calidad exâminen por sí los testigos.

Ley 51. *Los mismos allí.*

No se ausenten sin licencia; y de la residencia de los del Adelantamiento de Palencia.

No se ausenten de sus oficios sin licencia, pena de la dobla por cada dia. Los autos de los procesos se hagan en la Audiencia de los Adelantamientos, y en ella los Alcaldes pronuncien la sentencia difinitiva, y de trance y remate. Entren y residan en los lugares de Señorío los Alcaldes de los Adelantamientos de Palencia, lo mismo que en los de la Corona, como se hace en los Partidos de Burgos y Leon.

Ley 52. *Los mismos allí.*

Los Escribanos cómo han de entregar los procesos, apelándose de la sentencia para la Chancillería.

Quando de la sentencia de los Alcaldes mayores en apelacion de las dadas por los inferiores se apele para la Chancillería, los Escribanos saquen en limpio solamente los autos, escrituras y probanzas que ante ellos se hubieren presentado y hecho; y lo demas que se hizo ante las Justicias inferiores lo den á la parte originalmente, sin llevar por ello cosa alguna.

Ley 53. *Los mismos allí.*

Los Escribanos no lleven mas derechos que los del

Los Escribanos de dichos Alcaldes no lleven vista (salvo segun el arancel) de escrituras, ni probanzas que ante ellos se hicieren ó presentaren en apelacion, ni derechos de las presentaciones

nes de las peticiones; y por el poder no lleven mas de 10 maravedis, y nada so color de registro, y sacarlo en limpio, y el poder lo asienten en una hoja del proceso; y en el llevar los derechos guarden el arancel del Reyno, so pena que lo volverán con la pena contenida en el arancel. arancel, bajo la pena que se expresa.

Ley 54. *Los mismos allí.*

No se ausenten de sus oficios sino por causa muy necesaria, y con licencia de los Alcaldes, los que de lo contrario los castiguen ásperamente. Asienten y señalen de su mano los autos: traygan consigo los pleytos pendientes; y nada pidan á los pleyteantes por enviar por ellos, pena de pagarlo con el doblo, y las costas á las partes. Asienten en la cabeza de las probanzas los dineros que reciben de las partes, y el finiquito de las cuentas; y los derechos recibidos los pondrán al pie de ellas, y den cartas de pago á las partes, ó á sus Procuradores, pena de pagar con el doblo lo recibido en otra manera. Otras prevenciones para el cumplimiento de sus oficios.

Ley 55. *Los mismos allí.*

El Alcalde por visita ó comision lleve un Oficial ó Receptor; y el Escribano principal quede en la Audiencia.

Ley 56. *Los mismos allí.*

En ninguno de los lugares en donde residan dichos Alcaldes mayores se den posadas, carretas, ni bestias sino para dichos Alcaldes y sus Escribanos, y para la carcel, y dos Alguaciles en cada Adelantamiento, pagándolas. A dichos Alcaldes quando se mudaren con su Audiencia solo se den dos carretas, al Escribano una, y al Alguacil otra; y para llevar á la carcel este á los presos, y demas de las prisiones, las que fueren A quién y cómo se han de dar posadas y bagages.

ren menester, pagándolas, antes que se las den, al precio corriente entre los vecinos.

Ley 57. *Los mismos allí.*

Compren camas á los presos pobres, y lo demas que se expresa.

Dichos Alcaldes hagan comprar camas para los presos pobres, y limpiarlas; y que se les diga Misa los Domingos y Fiestas; y todo se pague de las penas para gastos de justicia. Quando los presos no tienen camas, las dé el Carcelero; y cada uno no lleve mas por cada noche que 3 maravedis; y por guisarles de comer, y gasto de leña, lumbre, agua y sal, 2 maravedis; y no fuercen á los presos á recibir lo dicho.

Ley 58. *Los mismos allí.*

El Carcelero no reciba presos sino como se previene.

Ningun Carcelero reciba preso sin que el Alguacil dé ó envie cédula de la razon por qué va preso; y diga le suelten si pagare, ó diere fianza de saneamiento de la deuda y sus costas. Cada Carcelero tenga libro en que asiente el dia en que vino el preso, y la causa, y quién le prendió. Los presos por blasfemias tengan treinta dias continuos de carcel.

Ley 59. *Los mismos allí.*

Modo de darse los procesos á los Abogados, y que sus Escribanos nada lleven, pena del duplo.

Dichos Alcaldes cada año, ó á lo menos de dos en dos, visiten por sí todos los lugares de las behetrias de S. M. de su Partido; y tomen las cuentas, pena de pagar por cada lugar 100 maravedis para la Cámara.

Ley 60. *Los mismos allí.*

A los Letrados de los pueblos en donde residieren dichos Alcaldes, en su Audiencia, ó dentro de las cinco leguas, se den los procesos que ante ellos pendan á buen recaudo, quando las partes lo pidan, y con pena para que los vuel-

van

van el dia que se les señale. Los escribientes de los Abogados nada lleven á las partes, pena de volverlo con el doblo ellos y los Abogados que lo consientan.

Ley 61. Los mismos allí.

Los Alcaldes esten en las residencias cinqüenta dias.

Dichos Alcaldes esten en residencia cinqüenta dias, y se tomen principalmente en donde hubieren residido mas tiempo. En cada Audiencia de los Adelantamientos haya un libro en que se escriban las sentencias de las residencias, y lo que provea en ellas el Consejo; y este libro lo tenga el Alcalde mayor en su poder.

Ley 62. Los mismos allí.

Den fianza por los Merinos que nombran.

Los Alcaldes mayores nombren Alguaciles y Merinos, y den ellos fianzas de que harán las residencias; cuyas fianzas, y las de Receptores y Carceleros, se asienten en un libro que habrá en cada Audiencia; y á dichos oficios no se reciban sin que las den. (1)

Ley 63. Los mismos allí.

No haya mas de dos Alguaciles en cada Adelantamiento, y algunas obligaciones de estos.

Cada Alcalde al principio de sus oficios nombre dos Alguaciles, y no nombre otro sino por muerte de alguno de los dos, ó por ausencia, ó estando fuera de los Adelantamientos. Las prisiones por delitos las hagan los Receptores que saliesen á averiguarlos; y en caso grave vaya un Alguacil; y para tomar informacion ó para prender no envien mas de un Receptor (que sirva de Escribano y Alguacil), y no envien mas de una persona sino fueren causas muy arduas: dichos Alguaciles hagan las execuciones, y quanto sea de execucion de Justicia, y den cartas de pago á las partes de las deudas que cobran por las execucio-

(1) Esta ley se confirma por la 79 de este titulo.

ciones, declarando su cantidad, acreedor, y el tiempo y fecha de la execucion.

Ley 64.

Los Alguaciles quando saquen prendas por sus costas las depositen.

Los Alguaciles y Merinos que salgan á execuciones las hagan por principal y costas; y hasta ser pagados los acreedores no se paguen sus derechos de décima, ó camino: las prendas que sacaren por sus costas las depositen, y no las lleven consigo, pena de pagarlo con el quatro tanto: por dar posesion no lleven mas de 6 maravedis, aunque sea de muchas cosas, si no hubieren llevado décima de la execucion, só la pena del arancel; y dentro de tres dias despues que vinieren de los negocios paguen á los acreedores lo que cobren; y no estando estos en el Partido, á sus Procuradores, ó á otros Apoderados, pena de pagarlo con el quatro tanto doble para la Cámara, y suspension de oficio por un año.

Ley 65. *Los mismos allí.*

Los Alguaciles que hubieren llevado décima no lleven otros derechos.

Dichos Alcaldes, sus Merinos y Alguaciles en la execucion de que hubieren llevado décima no lleven otros derechos, ni por camino, ni por dar posesion, aunque sean otros los que hicieren la execucion: si no llevan derechos de execucion, lleven solo por cada legua medio real; y los Escribanos que con ellos fueron dos reales por cada dia, segun el arancel del tit. 27 y 31 del lib. 4.

Ley 66. *Los mismos allí.*

En cada Audiencia haya un libro de penas de Camára; y el Receptor de ellas, con licencia del Alcalde, pague las libranzas por su antigüedad.

Ley 67. *Los mismos allí.*

Forma que se ha de tener

Un mes antes de que se acabe el término de sus oficios envien los Alcaldes al Consejo relacion de

de los Receptores que son mejores y residen en las Audiencias, para que se exâminen en el Consejo, y den fianzas; y sin ello y fe no los nombren los Alcaldes.

ner en el nombramiento de los Receptores.

Ley 68. *Los mismos allí.*

Dichos Alcaldes solo en causas arduas y con mucha necesidad envien Receptores para hacer pruebas: dense á las partes que se lo pidan Receptorías para las Justicias Ordinarias: no consientan tomar mas de veinte testigos de cada parte (1), pena de las costas que causaren los Escribanos y Receptores; y así se ponga en las Receptorías. En las probanzas pongan los Escribanos y Receptores la presentacion y juramento del primer testigo á la larga; y de los demas digan que juraron como el primero.

Se hagan las probanzas por Receptores en causas arduas, y en las otras que se expresa.

Ley 69. *Los mismos allí.*

No se den comisiones á Receptores ni Escribanos para informaciones sobre delitos y quejas livianas, ni prender; sino se mande que las Justicias Ordinarias prendan ó envien; y si en cosas árduas se envian Receptores, se les señalen los dias.

No se envien Recep. tores en cosas livianas.

Ley 70. *Los mismos allí.*

El Escribano de cada Audiencia asiente en un libro todos los negocios (para que no se oculten) que se cometen á los Receptores, y estos quando den las pruebas, den las originales firmadas y signadas; y al pie del signo pongan por menudo los derechos llevados, y lo firmen de su nombre, declarando de qué; y lo mismo los otros Escribanos. Den cartas de pago, y lo mismo los Alguaciles, pena de pagarlo con el quatro tanto. Los Al-

Que haya libro en donde se asienten los negocios que se cometen á Receptores.

(1) Hoy son treinta los testigos.

caldes quando sentencien los procesos tasen los derechos segun el arancel; y hagan volver con su pena lo llevado por los Escribanos y Receptores. El Receptor no parta á otro negocio sin que dé la prueba ó informacion del negocio á que fue, pena de dos ducados para la Cámara, y las costas á la parte. Los Receptores no reciban presentacion de escritura.

Ley 71. *Los mismos allí.*

Cómo se han de pagar los derechos á los Escribanos.

Los Procuradores paguen á los Escribanos al tiempo de la sentencia de prueba los derechos de los autos que hasta allí se hayan hecho: lo mismo al tiempo de la publicacion; y los Escribanos no los reciban en otro tiempo, y asienten específicamente lo que recibieren, para que no lo paguen las partes excesivamente.

Ley 72. *Los mismos allí.*

Horas de Audiencia.

Los Alcaldes hagan su Audiencia en verano á las tres de la tarde, y en invierno á las dos; y cada tercer dia visiten la carcel, y siempre que haya preso nuevo. Quando los Alguaciles prendan por acusaciones, emplacen al acusador para que siga la causa. Siempre que el executado pida que el acreedor jure de calumnia, jurará, con tal que sea antes del remate.

Ley 73. *Los mismos allí.*

Obligacion de los Escribanos.

Los Escribanos asienten las presentaciones de escrituras y obligaciones, y los autos de buena letra, y lo firmen de sus nombres. Los mandamientos sean breves; y los Alcaldes pongan los renglones y sus partes segun el arancel.

Ley 74. *Los mismos allí.*

Los Lugares de Villahoz y Lordepabre esten en

en el Adelantamiento de Burgos: y la Villa de Astudillo en el de Palencia; y como tales se visiten.

Ley 75. Los mismos allí.

Los Alcaldes remedien los agravios que reciben los vasallos sujetos á lugar de Señorio de dichos Adelantamientos, por sus Justicias, v. gr. llevar asesorías; y de ello avisen al Rey, y cumplan las leyes y pragmáticas sobre plantío de montes y árboles.

Se remedien los agravios de vasallos de Señorío.

Ley 76. El Señor Don Felipe II, y Doña Juana, Gobernadora en su nombre, en Valladolid, año de 1554.

Los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de Castilla, Leon y Campos executen (no obstante la apelacion) la sentencia que den, confirmando las de los inferiores; pero dando antes fianza de que si dichas sentencias se revocaren ó modificaren volverán lo que hayan llevado: executadas se seguirá la apelacion ante los Oidores. Esto se entiende en lo civil de 60 maravedis ó de menos quantia (1).

Las sentencias confirmadas de los inferiores se executen.

Ley 77. Pragmática del Señor Emperador D. Carlos por Provision del Consejo fecha en Madrid año de 1541.

Los Alcaldes mayores y Jueces de residencia del Partido de Campos no conozcan dentro de las cinco leguas de la Chancillería de Valladolid.

Ley

(1) Véase el capítulo 25 de la ley 79 de este título.

Ley 78. El Señor Don Felipe II en Valladolid, año de 1558, y en su ausencia la Princesa Doña Juana, Gobernadora, en la respuesta que se dió á las peticiones de las Cortes de Valladolid del año de 52, peticion 29, y en Toledo año de 60, peticion 50.

Que tengan dos Escribanos.

Cada Alcalde tenga dos Escribanos, los que entre sí repartan los negocios como lo hacen los de la Chancillería.

Ley 79. El Señor Don Felipe III, Visita de 2 de Julio de 1600.

Instruccion y Ordenanzas para los Adelantamientos que contiene.

Confirma la 19 y 62 de este título. Si los fiadores de los Alcaldes y sus oficiales no fueren vecinos del lugar de los Adelantamientos, se someterán á su Audiencia y á los Jueces de residencia; y procedan contra ellos, aunque esten fuera de su distrito, sin que se valgan de requisitoria. Los Alcaldes lleven un traslado de las fianzas con el Auto de ser admitidos en el Ayuntamiento de la Ciudad, y las den al Escribano mas antiguo de la Audiencia, quien dé cuenta de ella siempre que se le pida. No usen de su jurisdiccion hasta que vayan al lugar en donde estuviere la Audiencia; y reciban las varas habiendo hecho el juramento. Por cada cosa de las dichas que dexen de cumplir paguen 508 maravedis para la Cámara.

Los Alcaldes se muden dos veces en cada año, como se previene.

2. Los Alcaldes se muden en cada año dos veces, una en Marzo, y otra en Septiembre; y por ningun caso en otro tiempo. Haya lugares señalados para el asiento de sus Audiencias, y por ningun caso se muden sin orden del Rey. Dichos lugares son los siguientes:

1.° En el Adelantamiento de Burgos se señala la Villa de Arenzana de Abaxo, ó la de Huerca-

canos, á eleccion del Alcalde. Despues se mude á la Villa de Tardajos, ó de Santivañez, ó de Celada del Camino. Despues á la Villa de Ayllon. Desde allí á la Villa de Grañon, ó Velorado. Desde allí á Fuentepinilla, ó Lugar del Fresno. Desde este asiento vuelva al primero, y los demas por el orden dicho.

II.° En el Adelantamiento de Campos el primer asiento sea en Villalon, ó Cuenca de Campos. De allí en la Villa de Palacios, Castronuño ú otro de la comarca. De allí en Fuentes de Nava, ó Paredes de Nava. Desde allí en Torquemada, ó Villamediana, ó de Osorno. Desde aquí volverá al primer asiento, y demas por su orden.

III.° En el Adelantamiento de Leon el primer asiento sea en la Villa de Villamañan, ó de Villademor, ó Lagunas de Negrillos. Despues en Santa Marina del Rey: de allí en Villafranca del Bierzo: de allí en Labañeza: de allí vuelva al primer asiento por el orden dicho. Elegida una Villa por el Alcalde para asiento, no lo mude sin orden del Rey. Todo lo dicho lo guarden los Alcaldes, pena de suspension de oficio por dos años: no se les dé el salario sin que por testimonio conste que cumplieron lo prevenido en orden á las mudanzas; y esto lo pongan en sus libros los Contadores mayores del Rey.

3 En ningun caso dexen Teniente sino ausentándose del Adelantamiento con título Real, ó por enfermedad larga; ni lo provean para negocio civil ó criminal. No salgan á los que les cometa la Audiencia de Valladolid sin licencia del Consejo. Si contravinieren en alguna parte á lo dicho, pierdan por cada vez el salario de un año, y sea nulo quanto hagan los Tenientes.

No pongan Teniente sino quando se ordena.

4 La ley 22 se extiende á los Alcaldes de los Adelantamientos de Burgos y Campos, y se tome

Se tome residencia á los Alcaldes.

á

á todos residencia y pesquisa sobre ello. Visiten una vez en el tiempo de su oficio todas las behetrias y lugares Realengos de su distrito, sin cometerlo á otro; y antes aperciban á los Concejos que tengan tomadas las cuentas del pósito, propios, sisas y repartimientos, anotando las que no hayan tomado los Alcaldes, para que sin detencion las tomen; y se provea en la visita que se execute (no obstante qualquiera apelacion) por los alcances liquidados que en dichas cuentas haya. No obstante ella, hagan execucion por las partidas de las cuentas que manden restituir á los Concejos por mal gastadas, siendo de 3ꝰ maravedis, ó de menos: esta apelacion tenga efecto devolutivo, y no suspensivo: de los tales executores ni ellos ni sus Alguaciles lleven décima. Visiten los pesos y pesas de cada lugar, con el Fiel, pena de que si fuere con otro paguen de sus bienes el salario que los Concejos les dieren. Por cada lugar que no visiten sufran la pena de la ley 59.

No envien á hacer execuciones á costa de culpados.

5 Dichos Alcaldes no envien Alguaciles, ni Merinos, ni Licenciados á costa de culpados sobre casos ó delitos que acaezcan dentro ó fuera de las cinco leguas, pena de un año de suspension de oficio, á mas de la pena de la ley 23 y 24, y vuelvan los salarios llevados. Los Escribanos no den las tales comisiones, pena de perder sus oficios, aunque por dichos Alcaldes mayores se provean.

De los delitos livianos conozcan las Justicias Ordinarias.

6 Confirma la ley 23, 24 y 69 en lo que toca á causas livianas. Por tales se tengan aquellas en que no haya puesta pena corporal, ó de galeras ó destierro del Reyno. Si se acusan delitos livianos y graves, en estos solos se proceda, remitiéndose en los livianos á la Justicia Ordinaria. Por graves se entienden los delitos de los usureros, logreros ó mohatreros, y los cometidos contra

tra Señores de vasallos, Concejos, Justicias, Escribanos, Alguaciles y Merinos, aunque no esten puestas dichas penas en los delitos de que fueren acusados; pero en estos casos contra los dichos no prendan los Receptores, ni Alguaciles, hasta que dichas informaciones se vean por los Alcaldes. Ni dentro, ni fuera de las cinco leguas hagan los Alcaldes pesquisas generales, ni para ello den comisiones, como tampoco para visitar mesones, tiendas, carnicerias, pesos, pesas y medidas, aunque tengan Cédulas Reales para conocer de dichos casos ú otros dentro de su jurisdiccion, porque solo conocerán dentro de las cinco leguas pena de 50ↄ maravedis para la Cámara, y pagar las condenaciones que hagan.

7 Se guarde la ley 24 en quanto á tasar á los Receptores los dias de su ocupacion, y á los testigos que exâminarán; y siendo el caso grave, vayan los Alcaldes, pena de 5ↄ maravedis para la Cámara; y que á su costa se dé Juez que lo cumpla.

Sobre los derechos de los Receptores.

8 Cúmplase la ley 17 y la ley 27, pena de dos años de suspension de oficio y de 50ↄ maravedis para la Cámara. Los Escribanos no den dichos mandamientos, pena de perder el oficio; aunque los proveun los Alcaldes. Se guarde la costumbre de mandar dichos Alcaldes hacer executiones fuera de las cinco leguas contra Concejos, Señores de vasallos y Justicias, pidiéndose ante ellos, aunque en los contratos no haya sumision; pero solo se hagan contra los bienes. No se hagan contra particulares fuera de las cinco leguas, aunque se hayan obligado con los Señores, ó Justicias ó Concejos; ni contra los vecinos por las deudas de los Concejos fuera de las cinco leguas. Se hagan dichas executiones, aun fuera de las cinco leguas, contra los vecinos labradores, si se sometieron á el

Los Escribanos no den mandamientos, pena de suspension de oficio.

el Juez Realengo mas cercano, y este lo sea el Alcalde mayor.

Horas de Audiencia para ver los pleytos de los presos.

9 Tengan de Audiencia tres horas, por el orden, y como en las Chancillerias, en cuyo tiempo vean los pleytos en una pieza de la carcel, en donde estará la Audiencia, llamando á las partes, Procuradores y Licenciados, y en su presencia se relaten: en el tiempo de la vista no se mezclen otras peticiones, ni expediente sino en la hora última, y habiendo peligro en la tardanza; y se guarde en lo dicho la ley 30, pena de la mitad del salario de un año.

Que en cobrar los derechos de las execuciones se guarde la costumbre.

10 Obsérvese la ley 31, pena de volver con el quatro tanto lo que cobren los Alcaldes y Alguaciles contra dicha costumbre; y no obstante la apelacion de ellos se execute lo que declaren los Alcaldes, aun por sus sucesores, sobre la costumbre; y en qualquiera tiempo que esta se pruebe, aunque sea en el de residencia se observe; y las décimas que contra ella se hayan llevado se vuelvan, si otra cosa no haya proveido la Chancilleria. Si se litigó sobre ello con los Concejos, no se forme pleyto con cada persona; y se cumpla así so dicha pena.

Nombramiento de Alguaciles.

11 Nombren quatro Alguaciles, traigan estos vara en todo el Adelantamiento, y sirvan para todos los negocios civiles ó criminales. Los Alcaldes que nombren otros Alguaciles, aun para caso particular (no siendo en el de ausencia larga ó muerte), sean suspensos de oficio por dos años, y paguen 200 maravedis para la Cámara; y quanto hagan los Alguaciles sea nulo.

Los Alguaciles hagan las execuciones por sí.

12 Los quatro Alguaciles hagan las execuciones y pagos, y no la cometan á otros: hagan los autos ante los Escribanos de los pueblos; y si no los hay, lleven uno del lugar mas cercano, con salario moderado, y que no exceda de 200 mara-

ve-

vedis por dia. Dichos Escribanos lleven en sus pueblos solos sus derechos, segun el arancel, y no salario: vuelvan los mandamientos con los autos hechos á los Alguaciles, tomando de estos carta de pago. Si las execuciones son contra Señores de lugares, Concejos ó Justicias, nombren los Alcaldes un Receptor de su Audiencia que vaya con dichos Alguaciles. En ningun Adelantamiento haya oficios de Escribanos de execuciones, y los que haya se consuman, pagando los Concejos á sus dueños el precio de la última compra; y este precio lo repartirán los Alcaldes por las penas en que se ponen sus Audiencias, rata por vecindad; y lo paguen dentro de dos meses: sobre su mayor valor se oirán los dueños de dichos oficios: si se mandan volver dichos Escribanos restituyan á los Concejos el dinero que por consumirlos se dió. En ningun Adelantamiento haya Escribanos extravagantes, y quanto estos hagan sea nulo.

Derechos de los Alguaciles.

13 Los Alguaciles de los executores contra Señores, Concejos ó Justicias, dentro ó fuera de las cinco leguas, lleven la quarta parte, y ni aun con su consentimiento les tomen de ella cosa alguna los Alcaldes; y de las execuciones ó pagos (en donde se lleve décima) lleven sus derechos y salarios; y nada de ellos los Alcaldes, pena de volverlo con el quatro tanto para la Cámara.

Salarios diarios en comision.

14 Por cada dia que se ocupen fuera del lugar en donde está la Audiencia en negocio civil ó criminal, lleve cada Alguacil 400 maravedís de salario, repartidos entre todos los negocios, con tal que los executivos en los lugares de las cinco leguas donde no se lleve décima, ó por costumbre, ó porque en tiempo requirió la parte con el dinero de cada traba de execucion, ó porque pagó aun contra muchas personas y diferentes bienes, no exceda de quatro reales, aunque sea uno

el executado. Si la execucion pide mucha ocupacion, lleve lo que tase el Alcalde mayor, lo que no exceda de 400 maravedis; y esto no llevando otros negocios, porque entonces se repartirán los 400 maravedis en todos los executados. Los Alcaldes no den Alguaciles para prender sino á pedimento y costa de los querellantes, sino quando procedan de oficio, ó á instancia del Fiscal. Si un Alguacil tiene negocio en algun pueblo, otros que allí se ofrezcan se le cometan. Los Alcaldes y Alguaciles, en lo respectivo á ellos, cumplan lo dicho, pena de suspension de oficio por un año, y de pagar con el quatro tanto para la Cámara el exceso. Los Escribanos que dan los mandamientos de prision en otra manera, sean suspensos por un año del oficio.

Sean claras las cuentas de los Alguaciles sobre executiones.

15 Las cuentas de dichos Alcaldes con los Alguaciles sobre los derechos de execucion se hagan con toda claridad, y ante el Escribano mas antiguo, en quien queden en registro otorgadas, y estos tengan libro en que las asienten. Las cumplan los Alcaldes y Alguaciles sin fraude, pena de suspension de oficios, y de pagar lo que encubran con el quatro tanto para la Cámara.

16 Guarden los Alcaldes la ley 41, pena de 500 maravedis para la Cámara por cada vez.

Los Alcaldes no envien Alguaciles fuera de las cinco leguas.

17 Dichos Alcaldes (especialmente los del Partido de Burgos) no provean, ni sus Escribanos despachen mandamientos que llaman de Alguacil ó Merino enviados fuera de las cinco leguas para que hagan pago de los maravedis, porque se pidió execucion ante la Justicia Ordinaria; ó que muestren las diligencias hechas, pena á los Alcaldes y Escribanos de privacion de oficios.

Los mandamientos se hagan como

18 No den mandamientos fuera de la ordinaria, ni por justicia, ni tampoco los den insertas las leyes, ni en cosas de gobierno; sino solo, como en la

la Chancilleria de Valladolid, en apelacion, y segun leyes, pena de 30∂ maravedis por cada vez para la Cámara, y á los Escribanos la de privacion de oficios, aunque los provean los Alcaldes.

en la Chancillería.

19 Quando se envien á dichos Alcaldes algunas Cédulas sobre execucion de leyes ó cosas de gobierno, cumplan con pregonarlas en algunos lugares mas principales, y se señalan en el Adelantamiento de Burgos, la Ciudad de Náxera, las Villas de Bribiesca, Peñaranda de Duero y Espinosa de los Monteros; en el de Campos las Villas de Medina de Rioseco, Saldaña, Dueñas y Peñafiel: en el de Leon Astorga, Benavente, Labañeza, Villafranca del Bierzo; y en todos tres Adelantamientos se publicarán tambien en sus Audiencias, al tiempo que lleguen las Cédulas; y la costa sea de gastos de justicia, y si no los hay de penas de Cámara, tocando dichas Cédulas al Real Servicio. Nunca los Alcaldes ni Escribanos lleven derechos por lo que hagan de oficio en su execucion, por quanto lo deben hacer por razon de sus oficios, pena de 30∂ maravedis para la Cámara.

Los Alcaldes guarden las Cédulas del modo que expresa.

20 Los Alcaldes no den comision á los Receptores para prender á los que resultaren culpados (sino en casos graves, que pidan pena corporal) hasta que vean las informaciones, pena de 20∂ maravedis para la Cámara.

Casos en que se ha de dar comision á los Receptores para prender antes de las informaciones.

21 Pueda ir á las visitas con los Alcaldes un Escribano principal de su Audiencia, quedando en ella los otros dos, pena de 10∂ maravedis si van en otra manera.

Pueda ir con los Alcaldes un Escribano.

22 Se den posadas á dichos Alcaldes, y á todos los Ministros y Oficiales de sus Audiencias. con tal que á los dueños de las casas no se les tome mas de la mitad de las que escojan los Alcaldes, y en las otras casas para los otros Oficiales escojan la mitad sus dueños. No tomen cama, ropa,

Se den posadas á los Alcaldes y demas Jueces de comision baxo ciertas condiciones.

pa, leña, paja, ni otra cosa á los vecinos, ni los compelan á hospedarlos; y por dichas casas se pague su justo valor: la tasa de ellas se haga por dos personas, la una nombrada por el Alcalde, y la otra por el dueño: si discordan, entre á decidir sobre ello un Alcalde ordinario; y lo que determinen se execute, no obstante qualquiera recurso de apelacion. A cada Alcalde se pueden dar cinco carretas, al Escribano quatro, y al Alguacil tres, y para la carcel las necesarias, y estas no sirvan para otras cosas. A cada Abogado se pueden conceder, quando mas, tres; á cada Procurador, Receptor, Repartidor y Tasador, andando con sus casas, dos: al Depositario, Juez ó su Teniente, tres; y si fuere Oficial de la Audiencia, como á uno de dichos oficios. A ningun otro se den carretas, ni mas de las dichas. Por cada carreta de tres mulas se paguen 12 reales por dia: En los Adelantamientos de Leon y Burgos, siendo de bueyes, se den las carretas dobladas; y por cada una se paguen 5 reales por dia: este salario se pague con respecto á los dias de ida, estada y vuelta, y se le satisfaga antes de partir contándose un dia por el camino, que haga la Audiencia de una parte á otra, aunque no pase de cinco leguas. No saquen por fuerza las bestias que necesiten; no vayan los Alcaldes contra lo dicho, ni por decir que otra persona lo hizo, pena de privacion de oficio y de 50ↄ maravedis para la Cámara por cada caso, y por ello sean castigados durante sus oficios.

Se guarde la ley 75 de este artículo.

23 Los Alcaldes del Adelantamiento de Burgos cumplan la ley 75, baxo la pena de 50ↄ maravedis para la Cámara.

De las causas así civiles como cri-

24 Todos los dias (observando la ley 72) hagan Audiencia pública de las causas civiles y criminales en una pieza que para esto elijan; y en ella

ella esten los estrados y un repostero de seda con las Armas Reales; y no tengan dosel con gotera en lo alto, y junto al repostero tengan silla: para Escribano y Abogados haya uno ó dos bancos con espaldar, y un bufete delante, que esté enfrente del Alcalde, algo apartado: y á los lados, arrimados á la pared, haya bancos para Procurador y Repartidor: los Alcaldes esten siempre con vara de justicia, y lean por sí la sentencia difinitiva; y todas las peticiones que se presentaren, y autos, los lean los Escribanos, estando en pie los Procuradores que las presentan: se visiten los presos, y luego provean sobre su soltura: en dicha Audiencia se acusen las rebeldias, y se hagan los demas autos entre partes. Guarden esta orden, pena de 50ↄ maravedis para la Cámara.

minales haya Audiencia diaria.

25 La cantidad de la ley 76 se extienda hasta 10ↄ maravedis.

26 Se haga archivo en la Villa de Labañeza, porque está en medio del Adelantamiento de Leon, y el Alcalde mande hacer su traza y condiciones; y pregonándolo en las partes mas cómodas, haga el remate, y todo lo envie al Consejo, para que en él se mande dar el repartimiento de lo que montare, y lo cumpla, pena de 50ↄ maravedis para la Cámara.

Los Alcaldes pongan el archivo en Labañeza y demas que expresa.

27 La sentencia de dichos Alcaldes en la via ordinaria en lo civil, de 3ↄ maravedis, y menos, las executen no obstante apelacion; dando fianzas la parte de que revocándose por la Chancillería volverá lo que recibiere.

Se executen las sentencias de 3ↄ maravedis abaxo.

28 Por sola la recusacion de los Jueces inferiores no les quiten, retengan, ni aboquen las causas en quanto á lo principal, y las devuelvan al Juez de quien se apeló, y guarden las leyes acerca de las retenciones, pena de 50ↄ maravedis para la Cámara en cada caso.

No retengan la recusacion de los Jueces inferiores.

Los

Los Alcaldes no den inhibitorias á los reos.

29 Los Alcaldes del Crimen de la Chancilleria, ni los Alcaldes mayores de los Adelantamientos no den inhibitorias perpetuas ni temporales, aunque los reos se presenten ante ellos; ni inhiban hasta que sea visto el proceso; y entretanto que se traen esten presos dichos reos; si consta del proceso el agravio, lo retengan; si no lo remitan.

De los lugares de Señorío del Adelantamiento se conozca en la Chancillería.

30 Las residencias de los lugares de Señorio de los Adelantamientos vayan á la Chancilleria, y no conozcan los Alcaldes mayores, sino apelándose de injusta prision, ú otros autos interlocutorios.

Los Alcaldes visiten las boticas por sí, y no por otros.

31 Los Alcaldes no envien Boticarios ni Receptores á visitar boticas, y solo las visiten por su persona, pena de 20∋ maravedis para la Cámara, y de pagar lo que llevaren los ministros que enviaren.

32 guarden el arancel Real en los derechos, pena de volverlos con el quatro tanto.

Los Alcaldes no tengan portero.

33 No tengan portero, pena de 20∋. maravedis para la Cámara, y de pagar el salario que le dieren.

Los Escribanos de Señorío den los procesos de que se apela.

34 Compelan á los Escribanos de los Jueces de apelacion que ponen los Señores de vasallos á que den los procesos de que se apela, aunque los Escribanos esten fuera de su distrito.

35 Guarden la ley 42, tit. 20, lib. 2 (1), pena de 50∋ maravedis para la Cámara.

Jurisdiccion de la Villa de Cea en el Adelantamiento de Campos.

36 La Villa de Cea, con los lugares de su jurisdiccion, entre en el Adelantamiento de Campos; y no se mezcle el Alcalde mayor de Leon: pero acabe dentro de seis meses los pleytos comenzados ante él.

Se observe la ley 25 de este artículo.

37 Guarden la ley 25, pena de 50∋ maravedis para la Cámara por cada caso en que se contra-

(1) Artículo *Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerías*, §. Recop.

travenga : sean por ello castigados rigorosamente por los Alcaldes los Abogados y Procuradores; y se condenen las partes luego que conste que son causas civiles las que intentaron criminalmente en todas las costas y daños, y se remitan á las Justicias Ordinarias so dicha pena.

38 Los Alcaldes compelan á los Abogados y Procuradores para que ayuden á los pobres, porque no hay Letrado ni Procurador de pobres.

39 Se guarde la ley 71, pena de volverlo con el quatro tanto para la Cámara, y los Alcaldes la executen, pena de 10ↄ maravedis para ella. Guárdese la ley 71.

40 Los negocios en los lugares donde reside la Audiencia pasen ante los Escribanos principales, sin que lleven mas de sus derechos; y si se cometen por causa á Receptor, lo mismo lleven, pena de volverlos con el quatro tanto para la Cámara. Que negocios han de pasar delante del Escribano principal.

41 Arancel y sus penas.

42 El Repartidor de cada Audiencia no dé pleyto por dependencia de otro sino en caso que se dierè acusacion sobre quebrantamiento de posesion, dada por mandamiento de Alcalde mayor, ó quando se trata de negocio pendiente de executoria, ó de mandamientos de Alcaldes mayores, no siendo estos generales, ó en caso que se quejase uno de otro, y el contrario se contraquerellase, ó quando se apele de auto interlocutorio de la justicia inferior, y presentándose ante dicho Alcalde, y despues se apelase de la difinitiva. Solo en estos quatro casos el Repartidor dé los pleytos por dependencia, ó dándose auto por el Alcalde mayor sobre la acumulacion con conocimiento de causa; y entonces se dé al Escribano que tenga el pleyto mas antiguo. Se cumpla, pena de 20ↄ maravedis para la Cámara. Sobre repartimiento de los pleytos.

43 Pedidas executiones en virtud de escrituras

Executiones en virtud de escrituras.

ras de fuero ó censos, y quedando de ellas traslado ante los Escribanos, si se vuelve á pedir execucion para otras pagas, se puede pedir ante el mismo Escribano, sin sacar otro traslado de la escritura: si el executado requiere con el dinero dentro de las veinte y quatro horas, no se lleven derechos de traslado, ni media saca de las escrituras, pena de volverlo con el quatro tanto para la Cámara, en qualquiera de los dichos casos.

Los Escribanos no inserten la acusacion en las comisiones que se dan á los Receptores.

44 Los Escribanos del Adelantamiento de Burgos no inserten las quejas y acusaciones en las comisiones que se dan á Receptores para hacer informaciones, sino las lleven originalmente, y al pie de ellas se hagan las comisiones como en las otras Audiencias, só dicha pena.

Los Escribanos no lleven nada por buscar los procesos.

45 No lleven un real de cada confesion de presos, sino segun el arancel, só dicha pena.

46 Los Escribanos de los Adelantamientos no lleven, ni consientan llevar á sus oficiales de papeles cosa alguna á los pleyteantes por la busca de los procesos, baxo dicha pena.

Haya un libro en que asienten las residencias, y este lo tenga el Escribano.

47 Se guarde la ley 61, y el tal libro lo tenga el Escribano mas antiguo de cada Audiencia, y ponga en él un traslado de la sentencia de residencia contra los Alcaldes mayores y sus oficiales, y de lo que provee en ellas el Consejo. Lo cumplan los Alcaldes y Jueces de residencia, y la costa sea de gastos de justicia, y se cumpla esto pena de 20ↄ maravedis para la Cámara.

Orden de los papeles archivados.

48 Los papeles de los Archivos se tengan en buen orden, de modo que con facilidad se hallen. Los Alcaldes y Jueces de Residencias visiten y castiguen á los Escribanos, y si no lo hacen pena de 20ↄ maravedis para la Cámara.

De lo que pueden dar los Escribanos sin licencia de los Alcaldes.

49 Los Escribanos que llaman mayores de cada Audiencia tengan dichos capítulos, y den á quien los pida traslado signado de cada uno, con

pie

pie y cabeza, aun sin orden de los Alcaldes.

Haya Repartidor en cada Audiencia; y orden de repartir los negocios.

50 En cada Audiencia haya persona que haga el oficio de Repartidor juntamente por el orden siguiente: 1.° Reparta los negocios entre los Escribanos, como en la Chancillería de Valladolid. Los Receptores una vez se provean en turno de probanzas, y otra en turno de acusaciones. En el primer turno se den tres negocios, que son seis probanzas; y en caso que una parte no lo haga, se le dé otro negocio, aunque sea de dos probanzas. 2.° En el turno de acusaciones se den quatro dentro de diez leguas de donde reside la Audiencia; y en tanto que se provean las que son del turno todas las que cayeren fuera de las diez leguas. El Receptor reciba en cuenta del turno los negocios asentados en el libro del repartimiento. 3.° Si hay negocios fiscales, ó de oficio, ó de pobres, los lleve fuera de su turno, segun le cupieren y esten asentados; y si no los toma no se provea en otro negocio. 4.° Si por negocio grave lo manda el Alcalde, vaya luego con los negocios que tenga. 5.° Todos los negocios que lleve el Receptor se asienten en el libro del Repartidor. 6.° Antes de presentarse para ser proveido del Receptor dé cuenta al Repartidor de los negocios que llevó, y se los tase, y pague las quitas que hiciere; y se pongan en los procesos, y en el libro de Quitas: y traiga cédula de haber dado los negocios que llevó en los oficios de Escribanos de la Audiencia. 7.° Los Procuradores, ni otra persona detenga los negocios hasta que esten en turno los Receptores, sus deudos ó amigos; ni los den de su mano, pena de 30 ducados para Cámara, Juez y denunciador. El Repartidor lo inquiera, y el Alcalde lo execute. 8.° El Receptor que lleve negocio no puesto en el libro del Repartidor, ni por este rubricado, pierda lo que

en él ganare, con otro tanto para los pobres de la carcel. 9.° El que tenga el oficio de Tasador y Repartidor tase quanto hagan los Receptores, y todos los autos de los Escribanos de las execuciones que hagan los Alguaciles, y todos los procesos civiles ó criminales que sentencien los Alcaldes, si hay condenacion de costas, y los que ante ellos se apelen. 10. Asiente en un libro el exceso que hayan llevado los Escribanos de los pueblos, para que de ellos se cobre con el quatro tanto para la Cámara; y lo cobren los Receptores quando van á otros negocios, sin que por ello lleven salario; y tome antes la razon el Receptor de penas de Cámara. 11. Sea Escribano Real, para que dé fe, y con mas legalidad lo haga. 12. No tenga otro oficio en la Audiencia, ni deudo con los oficiales de ella. 13. Asista á la Audiencia para tomar razon de los negocios que se reciben á prueba, y de las acusaciones y querellas; lo que darán los Escribanos. 14. Tasen juntos el Repartidor y Tasador los negocios que llevare cada Receptor. 15. Los Alcaldes tasen por sí lo que toca á Abogados y Procuradores, y los que hagan oficio de Fiscal; y tambien tasen aquello de cuya tasa se agraviare alguna parte, y no lo cometan á otro. 16. A la persona que sirva de Repartidor y Tasador le dé cada Escribano de los tres que llaman mayores 50 maravedis cada año, y cada Receptor 12, y de gastos de justicia 150, todo pagado por los tercios del año: y demas, de cada proceso que tase sentenciado difinitivamente con condenacion de costas, lleve los 8 maravedis del arancel. Lo cumplan los Alcaldes, y cada uno por lo que le toca, pena de 500 maravedis para la Cámara.

De las recusaciones de

51 No se recusen las Justicias Ordinarias, ni Escribanos de los lugares de los Adelantamientos, si-

sino con poder especial para ello; y entonces se mande á la Justicia que tome acompañado á costa del que recusa; y el Alcalde mayor no le quite la causa sino en caso que el tal Juez, segun derecho, sea sospechoso en ella, y de la que no deba conocer. Lo cumplan los Alcaldes, pena de 20ß maravedis para la Cámara. las Justicias Ordinarias, y Escribanos.

52 Se guarde la ley 68 en quanto á que solo se tomen veinte testigos, pena de 10 ducados al Receptor para Cámara, Juez y denunciador.

53 Si el Receptor, antes de ir al negocio, se recusase, se le quite el negocio, y se dé al próximo en turno; pero no se le recuse sin poder especial para ello.

54 Los Alcaldes no den comisiones para que los Receptores saquen traslado de procesos, escrituras, y papeles en sumario ni plenario, sino se den compulsorios para que los Escribanos de los lugares los saquen, ni para que los Receptores abran los Archivos, ni saquen papel alguno, pena de 30ß maravedis para la Cámara en qualquier caso que á lo dicho se contravenga. Los Receptores no saquen traslado de procesos y otras cosas.

55 Los Receptores muestren á las Justicias las comisiones; y si fueren para prender, las muestren despues de hecha la prision, pena de perder el salario del camino para la Cámara. Los Receptores muestren las comisiones á las Justicias

56 No truequen los negocios con otros: las comisiones no se dirijan á qualquier Receptor, sino que se nombre. Los Escribanos mayores y el Repartidor cuiden de que se cumpla, pena de 10ß maravedis para la Cámara. No permuten los negocios.

57 No hagan autos superfluos, y cada dia solo uno, para que les den testigos. El Tasador no les tase por ellos derechos, sino los apunte, y dé cuenta al Alcalde para que se los haga pagar con el quatro tanto para la Cámara. No hagan autos superfluos.

Guar-

58 Guarden los Carceleros la ley 58, pena de 10ↀ maravedis para la Cámara.

Instruccion de lo que ha de haber en la carcel para comodidad de los presos.

59 Tengan en la carcel de cada Adelantamiento, á lo menos, doce cabezales, doce esteras, diez y ocho mantas, y un par de colchones, por si hay enfermo, para los presos; y todo se compre de gastos de justicia, y se renueve. 1.° Si duermen dos en una cama, lleve el Carcelero por cada uno 8 maravedis, y si solo, 12: no lleve real de entrada, ni los 2 ni 3 maravedis de cada noche que dispuso la ley 57, sino solamente su carcelage segun el arancel Real; y no lo lleven de los que no entraren en la carcel. 2.° Dichos Alcaldes cada mes visiten las camas, así las que tienen los Carceleros, como las que tienen los presos; y hagan informaciones de cómo se portan en sus oficios. Esta visita se asiente en el libro de la de los presos; y conste en ella como hay dichas camas por fe del Escribano mas antiguo. 3.° Den á los Carceleros 12 reales cada mes de gastos de justicia, para que tengan lámpara ardiendo toda la noche; y estos cumplan lo referido, pena de un año de suspension, y volver con el quatro tanto para la Cámara el exceso. Los Alcaldes procedan sobre ello de oficio contra los Carceleros, pena de 10ↀ maravedis para la Cámara.

Residan en las Audiencias los Depositarios generales.

60 Los Depositarios generales por el Rey residan en sus Audiencias por sí, ó por sus Tenientes, y se compelan á acudir con los depósitos y condiciones de penas de Cámara, y gastos de justicia y obras pias; y los Alcaldes lo cumplan, pena de 50ↀ maravedis para la Cámara.

Quándo y cómo han de rondar los Alguaciles de los Adelantamientos.

61 Los Alguaciles Ordinarios de los Adelantamientos no ronden de noche, aun dentro de las cinco leguas, ni quiten armas, ni visiten las mancebías, ni mugeres enamoradas, sino estando

do los Alcaldes en los tales lugares, pena de dos años de suspension de oficio, y de 30∂ maravedis para la Cámara.

62 Los Alcaldes en los pueblos de señorío, ó de su jurisdiccion, en donde no hayan entrado por sí ó sus Ministros, no entren, ni usen de su jusisdiccion, sin perjuicio de los pleytos sobre ello pendientes.

Los Alcaldes donde no hayan entrado á exercer su oficio no entren.

63 Confirma las leyes de este título no contrarias á esta.

64 En el primer dia de Audiencia despues de Navidad en cada año hagan los Alcaldes estos capítulos presentes á los oficiales de ella.

65 Los Concejos y personas particulares pueden requerir á dichos Alcaldes, y á qualquiera de sus oficiales con estos capítulos; y este requerimiento sea tenido por primera carta; y constando de él por testimonio, la provision del Consejo se tendrá por segunda; y si no se cumple se provea Alguacil á costa de los inobedientes.

Sean requeridos los Alcaldes con estos capítulos.

66 Los Alcaldes y demas personas á quienes toca guarden estos capítulos como suenan, baxo sus penas; y por ellos pueden ser castigados antes de la residencia.

Guarden todos estos capítulos.

§. III.

AUTOS ACORDADOS, lib. 3. tit. 4.

Auto 1. *El Consejo en Madrid á* 22 *de Agosto de* 1567.

Los Alcaldes mayores de los Adelantamientos guarden la ordenanza del Doctor Mora, y no hagan execucion fuera de las cinco leguas.

No hagan execucion fuera de las cinco leguas.

Au-

Auto 2. *El mismo á* 25 *de Octubre de* 1613.

Salario de los Alcaldes mayores, Abogados y Escribanos quando salen de comision.

Los Corregidores, sus Tenientes y Alcaldes mayores de los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, saliendo á negocios civiles y criminales lleven de salario cada dia, fuera de su jurisdiccion, 1200 maravedis, el Abogado 500, y lo mismo el Escribano, que es lo mismo que se da á Juez, Escribano y Alguacil que salen de la Corte á semejantes negocios.

Autos dispersos.

Los Adelantamientos se dividan en los Partidos que expresa el *Auto* 14. *cap.* 4. *art. Consejo de Castilla.*

Los Capítulos de las residencias de los Adelantamientos se pongan dentro de los treinta dias primeros á los cinqüenta de ella, *Auto* 4. *art. Residencias.*

ADELANTADOS de Indias, de su cargo, jurisdiccion y privilegios. Véase *el art. Descubrimientos por mar y tierra.*

Ley de Recopilacion.

ADEREZOS de caballeria: los bordadores los puedan bordar, pero de ningun modo gualdrapas, ni vestidos para juegos de cañas, torneos, ni otros, para que por este medio se facilite el uso de andar á caballo sin tanto coste, *l.* 3. *cap.* 1. *art. Trages y vestidos.*

ADICION HASTA CIERTO DIA en la venta.

Leyes.

Dig. lib. 18. tit. 2: *De addictione in diem.....* 20

Definicion.

La adicion á cierto dia es el pacto que se pone en el contrato de venta de poder admitir el ven-

vendedor mejora en la cosa vendida hasta cierto tiempo (1). Así, pues, se dirá que mejora la condicion qualquiera cosa que pertenezca á utilidad del vendedor (2).

De aquí resulta que la condicion á cierto dia siempre se hace baxo del pacto, si alguno ofreciese mas por ella, y por lo mismo ya sea un tercero quien prometa el aumento, ya sea, por no haberlo, el mismo comprador, siempre se verifica quedarse la cosa en el que mas ofrece: de lo qual se sigue que esta condicion, ó bien suspende la compra, ó bien la disuelve.

Se dirá suspenderla siempre que se dirija á que no compareciendo mejor postor se perfeccione el contrato, y disolverla si se ha tratado que ofreciéndose mejor condicion el comprador desista de la compra (3): por esta causa en el primer caso el vendedor permanece dueño de la cosa vendida hasta que se verifique la condicion (4); y en el segundo pasa el derecho en ella al comprador (5).

Queda, pues, sentado que en el caso primero el dominio de la cosa vendida permanece en el vendedor, y de esto se sigue que el comprador ni puede entretanto usucapirla, ni hacer suyos los frutos que ella produzca (6): y que si dentro del tiempo estipulado nadie ofreciese mas, entonces se perfeccionará la compra y venta (7).

Como en el último ó segundo caso pase el de-

(1) L. 1. ff. h. t.
(2) L. 5. ff. h. t.
(3) L. 2. pr. ff. h. t.
(4) L. 4. pr. ff. h. t.
(5) L. 44. ff. *de reivindic.*
(6) L. 4. pr. ff. h. t.
(7) L. 2. pr. ff. h. t.

derecho de la cosa al comprador, de aquí resulta que puede este usucapirla y hacer suyos los frutos, quedando obligado á todo peligro de la cosa vendida (1), y que si se ofreciese mejorarla, compete al vendedor la accion de venta contra el mismo comprador, para que le restituya la cosa vendida, segun lo convenido (2).

Pero si los contrayentes hubiesen usado de expresiones, por las quales no se obligase el comprador á hecho alguno, así como que la cosa no se tenga por vendida, ó que la venta sea nula, entonces procederá la reivindicacion contra el tercer poseedor, porque el dominio de la cosa vuelve por derecho al vendedor; al modo que si se ofreciese mas por ella.

Al contrario sucederá si usasen de voces que envolviesen hecho del comprador, por exemplo, que la cosa se vuelva, se restituya (3); y últimamente, que sea permitido al vendedor estar por el primero que prometió despues de conseguida la mejora (4).

Como ofrecida la mejor condicion se aparte del contrato al primero, segun ya queda expuesto, y esto se verifique siempre que sea en utilidad del vendedor, es constante que, ó bien consista aquella en el precio, ó bien en la facultad, ó en la prontitud de la paga, ó por la oportunidad del lugar en donde se la ofrece, ó porque el comprador sea mas idoneo, en qualquiera de estos casos se dirá haberse verificado mejorar la condicion (5); pero es sin embargo equitativo y justo que el primer

(1) L. 2. §. 1. l. 3. l. 6. pr. ff. h. t.
(2) L. 4. §. 4. l. 14. §. 1. ff. h. t.
(3) L. 41. pr. ff. *de reivendit.*
(4) L. 9. ff. h. t.
(5) L. 4. §. ult. ff. h. t.

mer comprador por el tanto sea preferido á qualquiera otro, y para ello debe el vendedor hacérselo saber (1), no entendiéndose mejora la que se ofrezca por el falso y sobornado comprador (2).

La ley 40, §. Part. art. *Compras y ventas*, trata de esta materia con extension, y expresa que si se hace la venta con el pacto de que mejorando otro el precio hasta cierto dia no ha de valer, se cumplirá lo tratado, certificándose ser cierto que hay quien dé mas precio, en cuyo caso el primer comprador, si la quisiese, es preferido por el tanto, y si no ha de restituir la cosa con sus frutos, abonándole las expensas, á no ser que el que mejora el precio ó condicion lo haga maliciosamente, ó sea hijo ó esclavo del vendedor, de los quales por la presuncion y sospecha que resulta de que lo executen por mandado del vendedor, ninguno se ha de admitir, y valdrá la primera compra. Derecho Real.

ADICIONES: si los Contadores adicionaren y testaren alguna partida, y el interesado suplicare con justa causa que se le reciba en cuenta, se pueda mandar recibirla y pasarla á los Contadores despues de vista la peticion ante el Virey ó Presidente, con tal que el negocio no haya llegado á pleyto, que en este caso no podrán hasta que se concluya, *l.* 74. *art. Contaduria de Cuentas y sus Ministros.* Ley de Indias.

ADIVINOS, sorteros y agoreros: las Justicias hagan pesquisa contra ellos, pena de perder el oficio; y los Prelados castiguen á los Clérigos, *l.* 5. *art. Pesquisidores.* De Recopilacion.

ADIVINOS. Véase *Hereges y sortilegios.*

ADJUDICAR los bienes del deudor á favor de su acree- De Partida.

(1) L. 6. §. 1. l. 7. 8. ff. h. t.
(2) L. 4. §. 5. l. 6. pr. h. t.

acreedor se puede no teniendo aquel otros con que pagar, *l.* 3. *art. Pagas.*

2 Los bienes del deudor executado se adjudican á su acreedor no habiendo quien compre, y pidiéndolo este ante el Juez, *l.* 44. *art. Prendas, y l.* 6. *art. Sentencia definitiva é interlocutoria &c.*

Autos acordados.

3 Las mercaderias tomadas en corso que no pudieren conservarse se vendan públicamente con citacion de los interesados, adjudicándose al que mas ofreciere despues de hechos todos los remates, *Aut.* 2. *cap.* 28. *art. Navios.*

4 Los Intendentes y Subdelegados no se adjudiquen á sí directa ó indirectamente ningunas mercaderias, ni otros efectos de los navios que procedieren de las presas, baxo las graves penas que les impone el *cap.* 34. *dicho Auto* (1).

ADMINISTRACION DE RENTAS Reales.

Leyes.

Recop. lib. 9. tit. 14: *De las fieldades y administraciones en que se ponen las Rentas Reales por defecto de arrendadores* 11

§. I.

Nadie ignora que es una obligacion tan estrecha del derecho natural y divino el que los vasallos paguen tributos al Príncipe para mantener las muchas é indispensables cargas del Estado y el esplendor de su Corona, que sin ellos no pudiera subsistir ningun Imperio ni Monarquía. De aquí se sigue que el Soberano ha de nombrar Ministros

(1) La Curia Filipica, part. 2, juicio executivo, §. 22, números 12, 14 y 16, trata de esta materia.

tros y dependientes, y dar reglas oportunas para la administracion ó fieldad de las rentas Reales, segun su clase y naturaleza (de que se habla en los correspondientes artículos), en caso de no ponerse en arrendamiento: así en este y los siguientes se extractan las que se han prescripto para tal manejo en España é Indias, de los tratados que siguen.

§. II.

RECOPILACION, lib. 9. tit. 14.

Ley 1. *Ley 44 del Quaderno de las Alcabalas.*

Si las rentas no se arriendan, cada pueblo hará lo siguiente. El Concejo de treinta vecinos, y dende abaxo, nombre un fiel que pida y coja las rentas, llano y abonado, y lo pongan para el dia primero de Enero, y no busquen ponedor en mayor precio para las rentas; lo hagan por ante Escribano, y si no lo hay en el pueblo, por ante el Clérigo del pueblo, con dos testigos; y si no lo hay, ante tres testigos. Si el pueblo fuere de mas de treinta vecinos, y no fuere cabeza de Obispado, Arcedianazgo, Merindad, ó de Abadia de Valladolid, sea ó no jurisdiccion; por sí los Regidores, y si no los hay, los Jurados, ó los que ellos nombren, en uno con un Alcalde, qual ellos nombren; y si no hay Regidores ni Jurados, dos hombres buenos, que tengan de ver hacienda del Concejo, en uno con el Alcalde en dos dias últimos, que sean fiestas, y antes del dia de año nuevo, pregonen las rentas ante Escribano; y si no lo hay en el pueblo ante un Clérigo, con dos ó tres testigos; y si hay ponedor en mayor precio de las Alcabalas se le dé la fieldad, dando fianzas de dar buena cuenta al arrendador ó receptor, segun las leyes de

Modo de subhastarse las rentas Reales, y de administrarse en fieldad.

de este quaderno. Si no hay ponedor en mayor precio, despues de los dichos dos pregones, pongan dos fieles para primero de Enero, como dicho es. En los pueblos cabeza de Obispados, Arcedianazgo, ó en Valladolid, los Regidores diputen en su Concejo algunos de ellos con un Alcalde, los que pongan la renta en almoneda ante el Escribano de Rentas, ó si no lo hay, ante otro, por pregon, quince dias antes de Enero; y den fieldades de dichas rentas á los que en mayores precios las pongan, para que usen de ellas desde el dia primero del año; si hasta allí no hubiere arrendador mayor, contentando en ellas, dé fianzas de la mitad del precio, y las dé dentro de tercero dia, contando en el que se hizo la postura; y si no se ponen las rentas, ó no se dan fianzas, pongan personas llanas, y vecinos abonados del pueblo, para cobrarlas; y pongan en los pueblos donde hay rentas apartadas sobre sí, y en cada rentas dos fieles; donde no estan apartadas, dos fieles solamente. A dichos fieles los puedan mudar las Justicias y Regidores quando convenga; pero sin causa necesaria no lo manden hasta pasado á lo menos un mes. Los fieles no sean Regidores, ni Oficiales del pueblo, ni sus hombres, ni Judios, ni Moros (salvo si el pueblo fuese todo de Moros), pena, á cada uno que los ponga por fieles, y al que lo aceptare, de 60 maravedis, tercera parte para el acusador, otra para el arrendador que venga, y la otra para la Cámara; y provean de modo que no pareciendo arrendador mayor hasta primero de Enero tengan para este dia los fieles sus recudimientos y ponedores de mayor precio, y lo cojan en fieldad hasta que los arrendadores presenten sus recudimientos en los partidos, y treinta dias despues. Los Jueces y otros Oficiales de los pueblos que esto no cumplan pa-

guen

guen por la renta otra tanta quantia como valió el año anterior, y la mitad mas, y esta pena sea para los arrendadores mayores del pasado. En la misma incurra el Concejo de treinta vecinos, y dende yuso, que no cumple lo que le toca: los que así paguen esta pena cobren por sí la renta, como si fueran arrendadores y recaudadores mayores; pero si estos quisieren mas bien coger la renta para sí, no pidan dicha pena.

Ley 2. *Ley* 77 *del mismo Quaderno.*

En todo tiempo que esté la renta en fieldad se admita por los Diputados del Concejo, ó por este.

Ley 3. *Ley* 78 *idem.*

Por dar los recudimientos no lleven derechos, salvo el Escribano 12 maravedís.

Las Justicias, ni Oficiales no lleven derechos ni otra cosa alguna, no obstante costumbre, por dar los recudimientos á los fieles. El Escribano de cada uno que firme lleve 12 maravedis, sea de una ó mas personas. El arrendador que venga lo reciba en cuenta al fiel ó ponedor que le pagó: las Justicias, Oficiales y Escribanos que algo en contrario lleven, lo paguen con el doblo para el arrendador.

Ley 4. *Ley* 79 *idem.*

Dentro de treinta dias que el arrendador presentó el recudimiento en la cabeza de partido cesa la fieldad.

Ley 5. *Ley* 80 *del mismo Quaderno.*

Quándo los fieles han de dar cuenta al arrendador.

Los fieles den cuenta ante Escribano, firmada de sus nombres, si saben escribir, á los arrendadores del valor de la renta; jurea la cuenta, nombren la cosa, vendedor y comprador, si de él cobraron la alcabala, el precio de la cosa,

sa, y lo que recibieron: en la otra renta expresen las personas de quienes cobraron; y esto executen desde el dia que se les pida la cuenta hasta el quinto, pena de pagar al arrendador ó recaudador por cada dia que pase de la renta de 10ↄ maravedis ó dende ayuso 100: y desde arriba hasta 100ↄ maravedis 300: de la renta de 100ↄ maravedis ó dende arriba 400: los maravedis de la cuenta los dé al arrendador hasta nueve dias, pena del doblo; y lo que oculte se lo pague con las setenas. Si no lo hacen, las Justicias lo cumplan como por maravedis de la Hacienda Real.

Ley 6. *Idem ley* 80.

Los fieles lleven 30 al millar de los maravedis que dieren cogidos.

En la cuenta se reciban á los fieles 30 maravedis de cada millar de los maravedis que den cogidos en dinero: á esta misma cuenta son obligados, so dicha pena, los arrendadores á quien se puje la renta; pero los que lleven parte de puja no lleven los 30 maravedis al millar.

Ley 7. *La misma ley* 80 *idem.*

Los que dieren las fieldades paguen lo que no se pudiere cobrar de los fieles.

Si de los arrendadores ó fieles no se puede cobrar lo que deban, lo paguen los que recibieron las fianzas y nombraron los fieles. Si por culpa de estos algo de la renta se pierde, lo paguen con el doblo al arrendador.

Ley 8. *Ley* 81 *del mismo Quaderno.*

Hasta qué tiempo, y cómo el fiel es obligado de dar cuenta con pago, quando el

Los fieles den cuenta al arrendador mayor. Sea en eleccion del arrendador ó recaudador mayor cobrar el precio en que puso la renta el mayor ponedor, ó pedir la cuenta de todo lo que sentó; y la dé hasta diez dias de pedida, pidiéndose antes del año, y seis meses despues, so las penas de dichas leyes; pero si le piden

la

la cuenta pasados los diez y ocho meses, no debe darla, salvo si la piden dentro de otros seis meses, y aquel á quien se pida haya sido mayor ponedor, acuda solo con la postura que hizo: si no fue mayor ponedor, con lo que jure que dió la renta; y si en dicho tiempo no lo pide, no lo puede pedir; pero sin perjuicio del situado, y salvado en la renta. Y si no hubo arrendador, el derecho sea salvo.

arrendador saca tarde el recudimiento.

Ley 9. *Ley* 83 *del dicho Quaderno.*

Si los arrendadores menores no pagan los maravedis cumplido el plazo primero, el arrendador mayor ó receptor ponga á costa del arrendador menor fiel en la renta, y le embargue: el fiel sea lego, llano y abonado. Lo mismo sino hace la segunda paga; y que el arrendador mayor en uno con el Alcalde, apremie al que nombre por fiel á que acepte, siendo hábil y vecino; y el tal fiel haga todo lo que podia el arrendador menor, excepto que no dé por libre á persona que deba alcabala, ni haga iguala sobre ellos, salvo carta de pago de lo que reciba: pero si el arrendador menor quiere, esté presente á todo lo que execute el fiel. En una renta no se ponga mas de un fiel; y este no ponga mas guardias de las que acostumbran poner; y estos, y lo que se haga en los pleytos, se pague de las rentas. El arrendador y recaudador mayor no lleve cosa alguna por embargo ni desembargo de esto.

Quando los arrendadores ménores no pagaren la renta al plazo, el mayor con la Justicia pueda poner fiel.

Ley 10. *Don Juan II en Madrid año de* 1433.

Los cogedores de rentas se pongan por los Concejos pregonándose dos ó tres dias antes: quien quiera coger los pechos por menor, y el que á menos precio se obligue, ese coja el pecho; siendo persona llana, y dando fiadores llanos, de coger

Cómo se han de poner cogedores de las rentas y pechos del Rey.

ger cada pecho por la quantia que los saque, y no pedir mas; y de pagar los maravedis de dicha cosecha á los plazos, y so la pena que el Rey mande; y en los pechos concejales á las personas que los Concejos manden.

Ley 11. *Don Enrique II en Burgos.*

Los fieles no sean emplazados para que vayan á dar cuenta á la Corte.

Los que se apremian por los Concejos para que sean fieles, para coger alcabala, no se emplazen por cartas Reales, ni en otra manera, para que vayan á dar cuenta á la Corte, sino en el pueblo donde son fieles. Si el Executor pide que los Jueces hagan pesquisa sobre ello, lo harán: si hallan que algo ocultó, lo pague segun las leyes del Quaderno. Despues que los arrendadores muestren el recudimiento los fieles no se apremien á pagar la fieldad de la renta (1).

ADMINISTRACION DE CAXAS DE CENSOS.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 6. tit. 4: *De las caxas de censos y bienes de Comunidad y su administracion*..... 38

§. único.

Ley 1. *Don Felipe III en Madrid á* 13 *de Febrero de* 1619.

Los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Justicias den cumplimiento y execucion á las leyes de este título. *Ley*

(1) Algunos de los Autores principales que tratan de esta materia son Gutierrez *de gabel. quæst.* 128. 149. 150. 157. Escob. *de ratiocin. cap.* 16. *num.* 37. Balm. *de colect. quæst.* 80. *num.* 6. D. Olea *de ces. tit.* 6. *quæst.* 4. *num.* 11. *in add.*; y Ripia de Rentas Reales por toda su obra, y especialmente en el §. 14.

Ley 2. Don Carlos II y la Reyna Gobernadora.

En las caxas de Comunidad entren todos los bienes comunes de cada pueblo de los Indios, y de ellos se gaste lo preciso en beneficio comun, y se distribuyan por libranzas y buena cuenta; y asimismo esten en dichas caxas las escrituras y recaudos por donde conste su caudal y efectos.

Ley 3. Don Felipe III en Madrid á 13 de Febrero de 1619.

En dichas caxas no se introduzcan otros bienes en oro, plata, reales, barras, joyas, especies ó cantidades que no pertenezcan á los Indios en comun; y lo que de otra forma entrare, y se recibiere por los Ministros que las tuvieren á su cargo, *ipso jure*, sin otra sentencia ni declaracion caiga en comiso, y se tenga por perdido, y sea de la Comunidad, con mas el quatro tanto de pena en que serán condenados los contraventores.

Que en las caxas de Comunidad no se introduzcan otros bienes.

Ley 4. Don Felipe III allí.

Lo procedido de esta hacienda entre en arca separada, capaz y conveniente.

Ley 5. Don Carlos II y la Reyna Gobernadora.

La plata considerable que hubiere en la caxa se procure imponer á censo, para que no esté ociosa, y no se hagan imposiciones con caudales de distintas Comunidades habiéndolos suficientes para que con los de cada una se haga con separacion.

Ley 6. Los mismos.

Si se redimiere algun censo se haga nueva imposicion con los corridos; y si no hubiere cantidad considerable perteneciente á los Indios cuyo fue-

Si se redimiere algun censo, se haga nueva imposicion con los corridos.

re el censo, y la hubiere de otra ú otras Comunidades, y pareciere que la dita es buena y segura, se junte uno y otro, y se imponga de todo el nuevo censo, con declaracion del principal y réditos, haciendo prorata de lo que á cada una pertenece, asentándolo en los libros de cuentas.

Ley 7. *Los mismos.*

Para imponer censos de nuevo, precedan las diligencias que se declaran.

Quando se redimiere algun censo de Comunidad, ó se hubiere de hacer nueva imposicion, los Oficiales Reales tomarán la razon de la cantidad que montare, y pondrán edictos en las quatro esquinas de la Plaza, y demas partes que convenga, y recibirán las memorias de personas, haciendas y fianzas, las quales llevarán al Oidor y Fiscal á cuyo cargo fueren estos bienes, para que las vean, y escojan las mejores; y antes de determinar darán cuenta en el Acuerdo de la Audiencia, para que en él se resuelva lo que conviniere; lo que se observe sin atender á otros favores ni respetos.

Ley 8. *Idem.*

En la caxa haya alguna plata de resguardo para ir socorriendo á los Indios, pagar y cumplir las libranzas, y otras necesidades que se les pueden ofrecer; y el señalamiento de esta cantidad quede al arbitrio del Oidor, Fiscal y Oficiales Reales.

Ley 9. *Don Felipe III en Madrid á* 13 *de Febrero de* 1619.

Que en las caxas de Comunidad haya dos libros de todo el cuer-

En la caxa de Comunidad ha de haber quatro libros de cuenta y razon: los dos de la entrada y partidas por menor que hacen su caudal, y de lo que se librare y saliere de la caxa para gastos necesarios y comunes de las parcialidades á quien to-

tocan y pertenecen, y otros dos para que en el uno se ponga por inventario relacion de todos los censos, con distincion de Comunidades cuyos fueren, y qué personas particulares son deudores, ó quales Caxas Reales, y á qué plazos, y sobre qué bienes estan impuestos, con dia, mes y año de las escrituras, y nombres de los Escribanos ante quien se otorgaron, dexando bastante blanco para los que se fueren imponiendo; y en dicho libro se hará cuenta separada con cada uno de los censualistas de lo que se debe y paga, y á qué Comunidad pertenece: en el otro se hará inventario y relacion la mas clara y cumplida que sea posible de los Indios, Pueblos y Comunidades que tienen parte en dichos censos, expresando la cantidad que toque á cada uno, y sobre qué está impuesta, y lo que parece se le debe de la plata que hubiere en la caxa: en otra parte del libro se pondrá lo que se cobra por cuenta de cada Comunidad, y se les da y paga por libranzas, remitiéndose de un libro á otro las partidas: en dichos libros no se mezcle otra ninguna cuenta.

po de bienes, y otros dos de censos para su buena cuenta y razon.

Ley 10. *Idem allí.*

No se libre ni saque dinero de las caxas de Comunidad en poca ni en mucha cantidad por préstamo, ni para paga de guardas, edificios públicos, ayudas de costa, ni otras necesidades públicas; y los que tengan las llaves de dichas caxas no lo consientan, ni los que dieren libranzas lo acuerden, pena del quatro tanto para beneficio de los Indios; y que se ponga una copia de esta ley en la caxa de la Comunidad.

No se pueda sacar hacienda de las caxas de Comunidad.

Ley 11. *Don Felipe IV en Madrid á* 16 *de Abril de* 1639.

Las caxas de Comunidad esten en las Ciudades

Las caxas de Comunidad esten á cargo de los Oficiales Reales.

des donde residen los Oficiales principales de la Real Hacienda del partido de cada Audiencia, los quales tengan quanto en ellas entrare por cuenta aparte, segun la ley 9 de este §.; y ningun Oidor, Fiscal, ni otro qualquiera que sea, se introduzca, ni embarace su manejo, si no fuere en lo prevenido por S. M.; y la caxa de la Ciudad de la Plata se mude á la Villa del Potosí.

Ley 12. *Idem allí.*

La administracion y cobranza de la caxa de Comunidad y censos, y el principal y réditos esté á cargo de los Oficiales Reales; los que tengan sumo cuidado y desvelo, y el mismo tengan en que el capital de los censos esté seguro.

Ley 13. *Idem.*

De los réditos que se cobraren de los censos y bienes comunes, sin tocar en la suerte principal, se ha de hacer pago de las cantidades que se deben y debieren á S. M. los Indios de sus tasas.

Ley 14. *Don Felipe II en el bosque de Segovia á* 13 *de Noviembre de* 1565.

Los bienes de Comunidad se gasten en beneficio comun, y pagar los tributos.

Los bienes de Comunidad se gasten en beneficio de todos los Indios, y para ayuda del pago de los tributos, sin ser molestados; y no se saque cantidad alguna de dichas caxas sin consentimiento de los Indios, y para distribuirla y gastarla en sus necesidades y demas cosas para cuyo fin se fundaron; y no siendo con estas calidades, aunque ellos consientan, no se haga: lo que han de pagar en especie no se les supla de dichos socorros, para que se apliquen al trabajo. Los Corregidores, en lugar de las libranzas que solian dar para el Administrador, escriban una carta firmada de su nombre, y remitan testimonio signa-

nado del Escribano de su Juzgado de lo que fuere necesario para el socorro y suplemento de los tributos; lo qual enviarán al Oidor Diputado para que provea lo que convenga.

Ley 15. *Don Felipe III en Madrid á* 17 *de Marzo de* 1619.

Los gastos de Misiones, Casas de Reclusion, y Seminario de los hijos de los Caciques se hagan de los bienes de Comunidades de la caxa, donde se hicieren, y sean muy moderados; y no se sitúen salarios, ni den ayudas de costa sobre ello, ni otro ningun género de entretenimiento; y quando se hicieren semejantes gastos se envie relacion de ellos al Consejo, para que se moderen y reduzcan á lo conveniente.

Ley 16. *Don Felipe II en Toledo á* 16 *de Febrero de* 1561.

Los Doctrineros no gasten de las caxas de Comunidad sin licencia del Virey y Audiencia.

Los Doctrineros y demas Clérigos y Religiosos no gasten en pinturas, comidas y fiestas ninguna cantidad de las caxas de Comunidad, lo qual no consientan los Gobernadores, Alcaldes, Regidores, ó personas que intervengan en ello, porque no les será recibido ni pasado en cuenta; y siendo para el culto divino y beneficio de las Iglesias ó Monasterios, no habiendo otra parte de donde se pueda suplir, se gaste con licencia y mandamiento del Virey, ó Presidente y Audiencia del distrito, y no de otra forma.

Ley 17. *Don Carlos II y la Reyna Gobernadora.*

Los socorros y paga de tributos se hagan de los corridos, sin tocar en la suerte principal, si no fuere en caso de ofrecerse una grave y urgente necesidad á los mismos Indios, que de otra forma no pueda ser socorrida.

Ley

Ley 18. *Don Felipe III en Valladolid á 6 de Abril de* 1601.

Los Corregidores cobren buenamente de los réditos de censos lo bastante para satisfacer los tributos y rezagos en que se hallen atrasados los Indios por demora, sin tocar al principal.

Ley 19. *Don Felipe II en Madrid á 4 de Marzo de* 1592.

Los Vireyes y Presidentes hagan afianzar á los Oficiales Reales en cuyo poder entrare la hacienda de los Indios con fianzas legas, llanas y abonadas; y den cuentas todos los años.

Ley 20. *El mismo allí á 17 de Noviembre de* 1629.

La judicatura y cuidado de la cobranza de bienes y censos de los Indios sea á cargo de un Oidor en cada Audiencia, el qual le nombren los Vireyes y Presidentes Pretoriales, y puedan removerlo ó quitarlo, con causa ó sin ella, todas las veces que convenga á la buena administracion; y los Oidores que fueren elegidos pongan todo su cuidado y diligencia en que se hagan las cobranzas, y los efectos se remitan á las caxas; y no permitan que entren en otro poder.

La judicatura y cuidado de la cobranza de bienes y censos de los Indios sea á cargo de un Oidor en cada Audiencia, amovible con causa, ó sin ella.

Ley 21. *Don Carlos II y la Reyna Gobernadora.*

Dicho Oidor sea Juez en primera instancia de todos los pleytos ordinarios y executivos, civiles y criminales, sobre la cobranza y paga de dicha hacienda, los quales ha de poder avocar á su juzgado, exerciendo jurisdiccion privativa con inhibicion á las demas Justicias, segun y como la usan y exercen los Oidores, Jueces mayores de bienes de difuntos de las Audiencias; y de sus autos y sentencias se apele á la del distrito, y allí

El Oidor sea Juez en primera instancia; y las causas se lleven en apelacion á la Audiencia, y se concluyan con otra sentencia.

allí se concluyan con otra sentencia, sin dar lugar á suplicacion.

Ley 22. Don Felipe III en Madrid á 13 de Febrero de 1619.

Los Fiscales de las Audiencias defiendan los pleytos de Comunidades y lo que juzgaren conveniente en la proteccion de los Indios y sus bienes, y si les pareciere que sus ocupaciones no dan lugar á ello, remitirán estas causas á los Abogados, Protector y Procuradores que en la Ciudad estuvieren nombrados y asalariados para los negocios de Indios; los quales asistan á los que en esta razon se les encargaren, como lo hacen en los demas Tribunales.

Los Fiscales defiendan los pleytos de Comunidades.

Ley 23. Don Felipe IV á 16 de Abril de 1636.

Los Oficiales Reales justifiquen las libranzas antes de darlas cumplimiento, advirtiendo que si no lo hicieren como deben será por su cuenta y riesgo; y los Oidores Jueces de Censos no envien Executores á estas cobranzas á costa de las caxas, sino que las cometan á los Gobernadores ó Corregidores, que si fueren omisos será por su cuenta y costa, y con esta advertencia y la contradiccion ó reparo que los Oficiales hagan en las libranzas se lleven á la Audiencia para que determine, y no haciéndolo no las puedan pagar.

Los Oficiales reales justifiquen las libranzas; y los Jueces no envien Executores.

Ley 24. Don Felipe III en Madrid á 13 de Febrero de 1619.

El Oidor Fiscal y los Oficiales Reales, á cuyo cargo estuviere, hagan sacar y saquen al principio de cada año una nómina ó receta de todo lo que se ha de cobrar en él de censos, rezagos y demas cosas que pertenezcan á las Comunidades, que entregarán al cobrador con las escritu-

Da forma en la cobranza de estos bienes.

turas, recaudos y despachos necesarios de los que estuvieren en la caxa, dexando recibo en ella, que se borrará quando los vuelva; y para esto habrá un libro ó quaderno en la caxa, y todos harán que ponga en la cóbranza todo el cuidado posible, sin atrasar las cantidades, cobrando cada tercio como se cumpliere su plazo, y lo atrasado de una vez.

Ley 25. Don Carlos II y la Reyna Gobernadora.

El Acuerdo nombre Escribano y Alguacil de este Juzgado.

El Acuerdo nombre un Escribano de satisfaccion é inteligente, que ante él pasen todas las diligencias tocantes á la administracion, cobranza y paga de los censos; el qual cobre los derechos de los Españoles conforme al arancel, y de los Indios no ha de llevar ningunos si no estuvieren permitidos por las leyes de esta Recopilacion, ni salario, ni ayuda de costa por su ocupacion: tambien nombrará dicho Acuerdo un Alguacil que execute, y haga las demas diligencias que convengan á este Juzgado; y sea uno de los Tenientes del mayor de la Corte, el qual ademas de las fianzas que hubiere dado de su oficio dará otras por lo tocante al Juzgado hasta en cantidad de 10 pesos ensayados.

Ley 26. Los mismos.

Donde hubiere caxa de Comunidad el Acuerdo nombre un cobrador de censos y comunidades, persona de toda satisfaccion y confianza, para que haga todas las diligencias tocantes á su empleo; y se le despache provision con título.

Ley 27. Idem.

El cobrador jure y dé fianzas legas, llanas y abonadas en cantidad de 20 pesos ensayados.

Ley

Ley 28. *Don Felipe III en el cap.* 12, *y Don Carlos II y Reyna Gobernadora.*

El Oidor Fiscal y Oficiales Reales le tomen cuenta al cobrador todos los meses de lo hecho y cobrado; y conforme á ello se le ordene lo que pareciere necesario, mejorándose siempre las cobranzas.

Ley 29. *Idem.*

Al cobrador se le dé ayuda de costa moderada; tasándola el Juez Fiscal y Oficiales Reales.

Ley 30. *Don Carlos II y la Reyna Gobernadora.*

Las pagas de lo cobrado se hagan en la caxa, y allí se asiente la partida de recibo, dando al deudor certificacion bastante, que le sirva de carta de pago, señalada del Oidor Fiscal y Oficiales Reales, y lo mismo se entienda en las partidas de censos que se redimieren; y no se consienta que en poder del cobrador entre, ni se detenga, aunque sea por poco tiempo, el dinero y caudal de las Comunidades.

Las pagas de lo cobrado se hagan en la caxa, y se dé recibo á los deudores.

Ley 31. *Don Felipe II en Lisboa á* 4 *de Junio de* 1582.

Los Indios de Nueva España labren cada año diez brazas de tierra para maiz, en lugar del real y medio que pagaban á sus Comunidades; y los Caciques y Principales sean relevados en algo, y lo mismo se introduzca en el Perú.

Los Gobernadores y Corregidores cobren por lo que toca á sus distritos, y avisen á los Oficiales Reales.

Ley 32. *Don Felipe IV en Madrid á* 16 *de Abril de* 1639.

Los Gobernadores y Corregidores cobren á su riesgo, por lo que toca á sus distritos, y á ninguno se le supla la falta del salario que se le de-

biere en las caxas si no consta primero que ha cumplido lo que es de su obligacion. Donde no hubiere Oficiales Reales ni sus Tenientes entren estos bienes en poder de los Depositarios generales; y en su falta en la persona mas abonada que nombre el Cabildo ó Concejo á su riesgo; y luego dé cuenta el Justicia mayor á los Oficiales Reales principales, para que puestos en la caxa de su cargo se empleen y gasten en los fines para que fueron destinados; y no impongan censos, pues esta facultad pertenece al Oidor Fiscal y Oficiales Reales de la caxa principal.

Ley 33. *Idem allí á* 11 *de Junio de* 1621.

Los Corregidores envien cada año al Virey y Jueces de Censos un tanteo de las caxas de Comunidad, y los Fiscales procuren se execute así.

Ley 34. *Don Felipe III á* 26 *de Octubre de* 1615.

Los Vireyes y Audiencias pongan remedio en los tratos y grangerias de los Corregidores con las personas de los Indios y las Comunidades; y procedan á la averiguacion y castigo con toda severidad.

Ley 35. *Don Felipe IV en Madrid á* 10 *de Junio de* 1621.

Las causas contra Corregidores, sobre bienes de Comunidades, se sigan criminalmente.

Las causas de alcances de caxas y bienes de Comunidad contra Corregidores de Indios se han de seguir criminalmente hasta pena de la vida, segun la calidad del hurto que llaman deuda, siendo propiamente hurto la substraccion que hacen del dinero público y de Comunidades, y como tal se ha de castigar. Los Vireyes y Presidentes Gobernadores, donde hubiere caxas, adviertan en los medios que se les pueden ofrecer, fuera de los prevenidos en este título, para que di-

dichos Corregidores, por ninguna via, puedan tocar en dicho dinero, é impongan las penas de derecho.

Ley 36. Don Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620.

Las Justicias y Jueces de residencia en las cuentas que tomen á los Concejos sean obligados ha hacer la misma diligencia en quanto á los censos impuestos en favor de las Comunidades de Indios, cobrar los rezagos y resultas, y ponerlas en la caxa inmediata de la Gobernacion; y pasando á terceros poseedores los bienes hipotecados, ó muriendo los principales censualistas, provean se hagan los reconocimientos con obligaciones en forma, pena que si fueren omisos ó negligentes se cobre de ellos otra tanta cantidad como importare el daño; y de lo obrado den cuenta al Juzgado.

Las Justicias y Jueces de residencia tomen cuenta de estos bienes, y avisen á los Administradores.

Ley 37. Don Felipe IV en Madrid á 16 de Abril de 1636.

Los Vireyes, Presidentes, Oidores, Jueces y Oficiales Reales cuiden de esta hacienda, y avisen á S. M. cada año de lo que obraren, conforme á lo dispuesto, y del estado de lo que tuviere el entero de las caxas.

Ley 38. Don Carlos II y la Reyna Gobernadora en Madrid á 14 de Agosto de 1668.

Los Vireyes, Presidentes y Gobernadores hagan restituir, pagar y reintegrar en las caxas de censos de sus distritos todas las cantidades que se debieren, sin embargo de las leyes de este título, que conceden á un Oidor la judicatura y cobranza de esta hacienda, sus efectos y resultas, hasta estar las caxas enteradas de todo lo que ahora se debe; y de haberlo hecho se dará cuenta á S. M.

Comete á los Vireyes y Presidentes la cobranza de las deudas atrasadas debidas á las caxas de Comunidad.

No

No se saque con ningun pretexto cantidad alguna de dichas caxas; y en quanto á los réditos corridos de las cantidades que se han tomado para la Real Hacienda harán que con la brevedad posible se vayan satisfaciendo; y con este exemplar, y el que dieren los Vireyes y Presidentes executando lo contenido, den entero cumplimiento á lo referido; y en los casos que quieran comunicar con el Acuerdo de la Audiencia lo podrán hacer.

Remision.

El Oidor Visitador de la Provincia procure que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten árboles; y se les dé por instruccion *l.* 9. *art. Oidores Visitadores &c.* §. *Recop. de Indias.*

ADMINISTRACION DE LA REAL HACIENDA en Indias.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 8. tit. 8: *De la Administracion de la Real Hacienda.* 37

§. I.

Ley 1. *Don Felipe III en Madrid á* 12 *de Junio de* 1617.

Encarga la buena administracion de la Real Hacienda, y reforma de gastos.

Pongan sumo cuidado los Vireyes, Presidentes, Gobernadores y Ministros en el aumento de la Real Hacienda, y tambien lo apliquen al beneficio de las minas, cobranza de los derechos Reales, y su remision á estos Reynos, sin atrasarlos de un año á otro. Y los Vireyes y Presidentes se junten con los Contadores de Cuentas, Oficiales Reales y personas que parezcan mas á propósito para tratar de esta materia y reformacion de gastos, para que sea la Real Hacienda beneficiada,

da, y se pueda acudir á las necesidades de la Monarquia, y se guarde lo prevenido por la *l.* 55. §. *de esta Recopilacion, art. Vireyes, Presidentes y Gobernadores; y la* 17. §. *id., art. Informes y relaciones, y las demas que tratan de esto.*

Ley 2. *Don Felipe II, Ord.* 45. *de* 1579.

Los Oficiales tengan en libros Reales cuenta por menor, como se practica en la Contaduría mayor de Hacienda.

Ley 3. *El mismo, Ord.* 40.

Todo lo perteneciente al Rey entre en la Caxa con asistencia de los Oficiales.

Lo que cobraren los Oficiales Reales de quintos, derechos, diezmos de oro, perlas, piedras, plomo, cobre y estaño, tributos de Indios de la Real Corona, diezmos y novenos, condenaciones de la Cámara, derechos de Almoxarifazgo, contrabandos, y demas que tocare á la Real Hacienda lo han de poner dentro de la caxa, con asistencia de los que tuvieren llaves, y los que dan otras prevenciones para la administracion de la Real Hacienda, guardándose la forma contenida en la *l.* 11. §. *de esta Recopilacion, art. Caxas Reales.*

Ley 4. *El Emperador Don Carlos á* 18 *de Abril de* 1550, *y confirmada por otros Señores Reyes hasta* 1620.

Quando los Oficiales Reales cobren los derechos, los pongan en la Caxa.

Los Oficiales Reales cobren los derechos de Almoxarifazgo, y otros qualesquiera pertenecientes á la Real Hacienda, de contado, y los pongan en las caxas, pena, si dexaren algo fiado, de pagarlo con el quatro tanto.

Ley 5. *Don Felipe II en el Pardo á* 13 *de Octubre de* 1573.

Los Oficiales Reales cobren en la mejor plata los

los derechos de almoxarifazgo, tributos, quintos Reales, y las demas rentas, sin quiebra ni menos valor.

Ley 6. El Emperador Don Carlos en Monzon á 5 de Junio de 1528.

Lo pertenece á la Real Hacienda se cobre en su misma especie.

Lo que pertenece á la Real Hacienda por derechos, quintos, entradas, cavalgadas y rescates hagan los Oficiales se pague en las cosas de su misma especie, como no sea en perjuicio de la Real Hacienda, ni de tercero.

Ley 7. Don Felipe II, Ord. 31 de 1579.

Las pagas que los Oficiales hacen al Rey sean en la moneda que recibieron.

Los Oficiales no puedan mudar de una moneda en otra las pagas que se hacen á la Real Hacienda, ni las que de las caxas se pagaren: asimismo se pague de la caxa á cada uno en la forma que se le deba; y se haga el cargo ó descargo en los libros Reales, de que hayan de dar cuenta con pago, pena de 1000 maravedis para la Cámara cada vez que no lo cumplieren.

Ley 8. El mismo en Valladolid á 29 de Junio de 1592.

Cóbrense por su justo valor los pesos que se debieren á la Real Hacienda, bien se cobre en plata, ó en reales.

Ley 9. Idem en Badajoz á 2 de Diciembre de 1580, y confirmada hasta el año de 1675.

Como se han de hacer las pagas de salarios y libranzas.

Las libranzas y pagas de salarios que han de cobrar los Ministros han de ser en barras de plata ensayada, dándoles por cada 100 pesos ensayados 142 de á 9 reales; y si llevaren mas lo vuelvan á las Reales Caxas; y así lo hagan executar los Vireyes y Presidentes, Gobernadores, Audiencias y demas Ministros, á los quales toca la cuen-

cuenta, paga, distribucion y entero de la Real Hacienda; y castiguen á los que hubieren contravenido. Y los Contadores de Cuentas no pasen, ni hagan buenas ningunas partidas de este género, y usen de su jurisdiccion. Todas las pagas en ensayados que entraren en las Caxas Reales, y pertenecieren á la Real Hacienda, se paguen al Rey por su entero valor, considerado cada peso ensayado por 450 maravedis, sin reducirlos, ni hacer otro género de cuenta. Y en caso de no haber reales para satisfacer las libranzas de los cabos de galeones, y otras personas que se satisfacen de la caxa de Panamá, lo hagan en barras, contando el ensayado á 143 pesos de á 9 reales, y se obliguen los librancistas á verificar haber vendido las barras en estos Reynos para librarla; y por este medio se aseguren los derechos Reales, á que no se pueden resistir los librancistas: y en caso que digan les es gravoso traer las barras á estos Reynos, porque las distribuyen en Tierra-Firme en pagar á sus acreedores, les obligarán á que las reciban á 148 pesos de á 9 el ensayado, ó al precio que corriere en la feria de Portovelo; estando advertidos que en todas las ocasiones de galeones han de remitir al Consejo de Indias, y Casa de Contratacion, certificacion de las pagas que hicieren en barras, y á qué personas.

Ley 10. *Don Felipe IV en Madrid á 2 de Octubre de* 1638.

A la Real Hacienda le paguen los deudores en los géneros que estuvieren obligados; y si no tuvieren en barras lo satisfarán en reales, maravedi por maravedi, considerándose cada peso ensayado á razon de 450 maravedis; y si no lo hicieren así se les cargue en cuentas en el importe de la diferencia.

Si los deudores no pudieren pagar en barras lo hagan en reales.

Ley

Ley 11. *Don Felipe II en el Pardo á* 8 *de Julio de* 1578.

Se sienten en el libro de la Caxa los pesos de oro al valor que expresa.

Los Oficiales Reales sienten en el libro de la caxa los pesos de oro, á razon de 556 maravedis cada uno, de 22 quilates y medio, y de 24 maravedis y 3 quartos de maravedi por cada quilate de oro, que es el valor de cada uno; pena, si no lo hicieren, de suspension de oficio, y pérdida de sus bienes.

Ley 12. *El mismo en Lisboa á* 30 *de Noviembre de* 1582.

No reciban plata si no tuviere la ley, y envien testimonio con ella.

Toda la plata que cobraren los Oficiales Reales, así de quintos como de tributos, sea lo menos de 23210 maravedis de ley, y no la reciban de menos valor; y al tiempo de remitirla esté presente un Escribano que dé fe de la ley, barras, planchas y tejos que se empaquetaron, y envien testimonio al Presidente y Jueces de la Contratacion, y otro al Consejo de Indias; y no vengan en pedazos menudos.

Ley 13. *Don Felipe III en Madrid á* 4 *de Julio de* 1620.

No se concedan esperas á los deudores de Hacienda Real

No concedan esperas á los deudores de la Real Hacienda los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores; y si contravinieren se muestren parte los Fiscales, y pidan lo que convenga para estorbarlo.

Ley 14. *Don Felipe II, Ord.* 37 *de* 1579, *y confirmada hasta el de* 1620.

Cumplido el trato no se den esperas, y co-

Los Oficiales Reales no den esperas en la paga quando se cumpliere el tiempo, y cobren las cantidades pertenecientes á la Real Hacienda, poniéndolas al instante en la Real Caxa, pena de que

que lo que no cobraren por falta de diligencia lo paguen ellos, con los daños; y ademas incurran en dos años de suspension de oficio, y 500 maravedis para la Cámara.

bren los Oficiales á los plazos señalados.

Ley 15. *Don Felipe III en Madrid á* 9 *de Noviembre de* 1618.

No admitan los Contadores de Cuentas suspensiones de pagas dadas por los Oficiales Reales, y multen á los que las dieren segun las causas, personas y tiempos. Y quando los contratantes no se hallen con dinero para pagar los derechos de entrada y salida de los puertos, los Oficiales puedan recibir obligaciones de los deudores, á plazos cómodos, con que aseguren los de derechos; y los Tribunales de Cuentas pasen estas partidas hasta el plazo señalado, glosándolas, para que sirvan en la Cuenta corriente como si fuere dinero entregado.

Los Contadores de cuentas no admitan suspensiones de pagas.

Ley 16. *Don Felipe II, Ord. de* 1572.

Los Tesoreros cobren lo perteneciente á la Real Hacienda de quintos, de oro, plata, piedras, perlas, almoxarifazgos, rescates, novenos, y lo que se hallare en los enterramientos y adoratorios de los Indios, rentas, proventos y derechos; y de todo se harán cargo por el libro comun y el suyo particular, y el del Contador firmado por ambos.

El Tesorero cobre, y se haga cargo de lo cobrado.

Ley 17. *El Emperador Don Carlos en Valladolid á* 16 *de Mayo de* 1527.

Los Oficiales hagan que el deudor firme en el libro del Contador (ú otro por él) quando contraen las deudas; y quando las pagaren lo anoten al margen para que no se pague otra vez. Y las Justicias no executen por copia del Tesorero si no está firmada del Contador.

Las deudas se firmen en el libro del Contador.

Ley 18. *Don Felipe III en Madrid á* 20 *de Mayo de* 1620.

Los Oficiales Reales no se hagan cargo de menos á título de suplir las mermas, faltas ó desperdicios en la plata.

Ley 19. *Don Felipe II en Córdova á* 8 *de Marzo de* 1570.

Todos los Oficiales se hallen á la cobranza, y no reciban cesiones ni traspasos.

Ninguna partida perteneciente á la Real Hacienda, de qualquier género que fuere, la pueda cobrar ningun Oficial estando solo, y siempre se hallen presentes todos; tampoco traspasen ninguna cantidad que se deba al Rey, ni se reciba en cuenta á los deudores ningun libramiento, porque de esto se sigue mucha dificultad en las cuentas de la Real Hacienda.

Ley 20. *Don Felipe III en Ventosilla á* 25 *de Abril de* 1605.

No se reciban cesiones en pago de Hacienda Real; y no pudiendo escusarlo, cómo se ha de proceder.

Los Oficiales Reales no reciban cesiones en pago de lo que se debe á la Real Hacienda; y no siendo posible dexarlas de recibir, guarden en su cobranza las leyes, y no usen de mas privilegio que el necesario á los que pagaren las deudas conforme á derecho.

Ley 21. *Don Felipe II, Ord.* 16 *de* 1579.

Las pagas se hagan en la Caxa Real.

Háganse las pagas de oro ó plata en la Caxa Real, y los Oficiales lo asienten en los Libros Reales, pena al que pagare en otra forma de no recibírselo en cuenta, y quedar obligado á satisfacerlo otra vez. Y los Oficiales no puedan por ningun título cobrar alterando esta forma, pena de privacion de sus oficios, de todos sus bienes para la Cámara, y destierro de las Indias perpetuamente.

Ley

Ley 22. *El Emperador Don Carlos en Monzon á* 5 *de Junio de* 1525, *y confirmada por otros Reyes hasta* 1603.

Los Oficiales Reales den cartas de pago ó certificaciones á los que las pidan de lo que recibieren ó cobraren, no cumpliendo con decir que lo asientan en sus libros de cargo.

Ley 23. *Don Felipe III en Madrid á* 8 *de Marzo de* 1620.

Los Contadores de Cuentas remitan á los Oficiales Reales los alcances que hicieren, si no resultaren contra ellos, para que los cobren.

Ley 24. *Don Felipe II en Badajoz á* 3 *de Junio de* 1580, *y confirmada hasta el año* 1625.

Los Concejos, Justicias y Regimientos de las Villas de San Francisco de Campeche, Salamanca y Valladolid de la Provincia de Yucatan cobren la Real Hacienda todos los años, y la remitan á los Oficiales de aquella Provincia, si tienen por orden hacer dicha cobranza un Alcalde, Regidor y Escribano.

Ley 25. *El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador en Monzon á* 11 *de Agosto de* 1552.

Las obligaciones y fianzas se reciban con parecer de los Oficiales.

Las obligaciones, escrituras y fianzas, ya sean sobre remates de tributos ó de otra cosa, se reciban con parecer de todos los Oficiales Reales, para que se satisfagan de los fiadores; y vistas las obligaciones las pongan dentro de la caxa por inventario, y las cobren á sus plazos.

Ley 26. *Don Felipe II en el Pardo á* 18 *de Mayo de* 1591.

De las fees que diere el Contador, así de perlas, quin-

De las fees que dieren los Contadores tomen los Oficiales la razon.

quintadas, como de las demas cosas, tomen la razon los demas Oficiales en los libros de su cargo, y sin estar tomada no las pasen, y de las fees de quintos de perlas no lleven derechos á los dueños de canoas, pena del quatro tanto para la Cámara, Juez y denunciador.

Ley 27. *Don Felipe III en Valladolid á* 25 *de Enero de* 1605.

Los asientos en varios ministerios se hagan en las Contadurías Reales.

Los asientos que se ajustaren para el servicio del Rey en varios ministerios y ocupaciones se hagan en las Contadurias Reales, con intervencion de los Oficiales Reales, por ser la primera causa y recaudo por donde han de librar los salarios que han de percibir, y se queden con razon de todo.

Ley 28. *El mismo en Barcelona á* 12 *de Julio de* 1599.

Los Oficiales envien los encabezamientos que otorgaren de HaciendaReal.

Los Oficiales envien en todas ocasiones auténticamente los encabezamientos de alcabalas, y otras qualesquier rentas, arrendamientos y escrituras que se otorgaren, tocantes á la Real Hacienda, y pongan cuidado en su beneficio y aumento.

Ley 29. *El mismo, Ord.* 27 *de Contadurías de* 1605.

Los Oficiales envien cada seis meses á las Contadurias de Cuentas relacion particular de valores de lo que hubieren cobrado y lo que no. Véase *l.* 31. §. *de esta Recop. art. Contaduria de Cuentas y sus Ministros, en donde se contiene mas ampliada.*

Qué han de hacer los Vireyes y Presidentes para que no

Ley 30. *El mismo en Madrid á* 12 *de Enero de* 1618.

Todos los años pidan los Vireyes y Presidentes del Perú, Nueva España y Nuevo Reyno, á los Con-

Contadores de Cuentas nomina de lo que hubieren cobrado y puesto en las Caxas Reales, para que pongan remedio en lo que tuvieren descuido y den aviso al Rey.

queden derechos Reales sin cobrarse.

Ley 31. *Don Felipe IV en Madrid á* 22 *de Agosto de* 1632.

Hecho el remate de los diezmos, rentas y estancos, no se admita á nadie por el tanto, sino habiéndose hecho puja del quarto ú otra que se deba admitir; y por lo mismo se quede el del primer remate.

Quándo se admita al que hizo la primera puja antes que otro.

Ley 32. *Don Felipe III en el Pardo á* 3 *de Noviembre de* 1618.

En los despachos que dieren los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, así de Encomiendas de Indios como de otras qualesquier mercedes que hicieren á nombre del Rey, ordenarán que antes de entrar en la posesion, los Oficiales tomen la razon, y lo asentarán en libro particular con el dia, mes y año, guardando lo ordenado en la *l.* 64, §. 2. *art. Contadores de Tributos y Oficiales Reales.*

Los despachos que dieren los Vireyes los asienten los Oficiales en libros particulares.

Ley 33. *Don Felipe IV en Cuenca á* 10 *de Junio de* 1642.

Los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, y las demas Justicias de las Indias donde se impusieren contribuciones para sustento de la armada de Barlovento ú otra que se mande fundar, no nombren para su administrador á nadie, y quiten á los que hubieren nombrado, porque esto ha de correr por mano de los Oficiales Reales en cada Provincia, los quales cobren las contribuciones impuestas para la conservacion de las Armadas, y que tengan por cuenta aparte, y aunque por la ocupacion no han de percibir salario, se estará con

La administracion y cobranza de los efectos impuestos para sustento de la Armada corra á cargo de los Oficiales Reales.

con cuidado en darles alguna satisfaccion, por lo que trabajaren, con arreglo á lo que procediere de los efectos aplicados á las Armadas.

Ley 34. *D. Felipe II en Madrid á* 18 *de Mayo* 1572.

Las cobranzas fuera de las cinco leguas se hagan por requisitorias.

Los Oficiales Reales fuera de las cinco leguas encarguen la cobranza de las rentas á las Justicias, despachando requisitorias y apercibiéndolos á que envien al instante lo que cobraren, no reteniéndolo por ninguna causa, y si no pueden, nombrarán Executores á su costa, y si estos no dieren cuenta á satisfaccion de las cobranzas y diligencias, no sean nombrados en mas comision.

Ley 35. *Don Felipe II en San Lorenzo á 2 de Octubre de* 1575.

Los Oficiales se hagan cargo de lo que se les enviare, y hubieren de remitir.

Los Oficiales Reales de Tierra-Firme, quando se hagan cargo del oro, plata ú otro qualquiera efecto remitido del Perú para estos Reynos, distingan en qué género viene, con las mismas palabras que lo remiten, para poderlo comprobar en estos Reynos con los registros que se enviaren de Portovelo en las flotas: y así se guarde y cumpla en todos los Puertos de Indias donde los Oficiales se hagan cargo del oro y otros efectos que recibieren y deben remitir á estos Reynos.

Ley 36. *Don Felipe III en Madrid á* 28 *de Marzo de* 1620.

Si en lo ordenado hubiere inconvenientes ó daños, informen los Vireyes y Presidentes para dar las órdenes mas convenientes.

Ley 37. *Don Felipe II y la Reyna Gobernadora en Valladolid á* 21 *de Septiembre de* 1556.

Los Oficiales de la Real Hacienda no vendan nada fuera de la almoneda.

Le-

Remision.

Los Vireyes y Presidentes comuniquen con los Oficiales de la Real Hacienda los modos con que lícitamente puede ser aumentada, y lo informen al Rey, *l.* 17. *art. Informes y relaciones.*

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Orden de 11 *de Octubre de* 1784 *en San Lorenzo, comunicada á los Vireyes é Intendentes de América.*

Para precaver en lo sucesivo las fatales resultas que trae la práctica de arrestar con justa é injusta causa, y separar del manejo de la Real Hacienda á los encargados de su recaudacion, ha resuelto el Rey por punto general que por ningun caso se arreste á Ministro alguno que tenga á su cargo interes de la Real Hacienda de que deba dar cuenta, sin tomar antes la justa y debida precaucion de hacer con su asistencia inventario formal de los caudales que á la sazon que se le hubiere de arrestar tuviere en su poder pertenecientes á la Real Hacienda y suyos propios, pues antes de todo, y sin tomarle las llaves, se ha de evacuar esta diligencia, con asistencia tambien del Oficial Real, si le hubiere, mancomunado en razon, en responsabilidad con el que haya de ser arrestado. Que esto mismo se execute con los demas efectos existentes, papeles de créditos activos ó pasivos que conduzcan á la justificacion de su cuenta; y si el delito no fuere de tal gravedad que absolutamente convenga la brevedad de trasladar á la prision la persona del reo, se tomen todas las

Trata del modo de hacer los arrestos de los dependientes de la Real Hacienda.

las precauciones convenientes á su seguridad, y tomadas se le haga dar cuenta ó nombrar persona que dé á su nombre, sino que tenga compañero mancomunado, porque en tal caso éste la debe formar y dar á nombre de ambos, bien que sin quitar al arrestado la facultad de nombrar Apoderado para ello, sean ó no los fiadores que tuviere dados á la Real Hacienda. Que el arrestado firme el inventario para su resguardo, y todo se deposite en persona de seguridad con responsabilidad del Juez que ordenare la prision, como no sea donde hubiere Caxa ó Tesorería Real, pues en tal caso deben quedar ó trasladarse á ella. Que esto se entienda tambien respecto de los Tenientes ó substitutos de nominacion de los Oficiales Reales, Ministros de la Real Hacienda ó Administradores principales, avisando á estos en tiempo que puedan dar conveniente providencia para resguardo de la Real Hacienda y de ellos mismos, y para la sucesiva recaudacion.

ADMINISTRACION DE MINAS.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 8. tit. 11: *De la Administracion de Minas, y remision del cobre á estos Reynos, y de las de alcrebite*..... 5

§. único.

Ley 1. *Don Felipe II en la Instruccion de Vireyes de* 1595. *Don Felipe IV en la de* 1628.

Que se procuren descubrir y beneficiar las minas.

Los Vireyes, Presidentes y Gobernadores tengan especial cuidado en el beneficio y labor de las minas descubiertas; y procuren aplicar toda su diligencia en que se busquen, descubran y labren otras

otras nuevas, y en los servicios personales se guarde la *l. 9. art. Descubrimientos y labores de minas.*

Ley 2. Don Felipe II en Madrid á 20. de Mayo de 1573. Don Felipe III idem á 6 de Febrero de 1613.

Las minas del Rey se puedan labrar, arrendar ó vender, si resultare mayor conveniencia.

Se concede facultad á los Vireyes y Presidentes Pretoriales para que si reconocieren que algunas minas de plata, oro ó azogue de S. M. no fuere conveniente labrar por cuenta de la Real Hacienda, y hallaren utilidad y conveniencia en que se arrienden ó vendan para mas aprovechamiento, lo puedan hacer si resulta en favor de aquella. Los Vireyes y Presidentes informados de la calidad y bondad de cada una las hagan beneficiar, arrendar ó vender, como mas conviniere al acrecentamiento de la Real Hacienda; y de todo den cuenta al Consejo de Indias.

Ley 3. Don Felipe IV allí á 10 de Abril de 1628.

Los Oficiales Reales de Tierra Firme apremien á los Maestres de la Armada para que traigan cobre.

Los Oficiales Reales de Tierra-Firme den las órdenes convenientes para que los Maestres de galeones reciban el cobre que les entregaren; y ellos lo traigan otorgando partida de registro, apremiándoles á ello dichos Oficiales. Y el Capitan General de la Armada no ponga impedimento, antes dé todo el favor y asistencia que necesiten.

Ley 4. Don Felipe III id. á 14 de Abril de 1609.

Del cobre que se traxere de la Havana y otras partes no se disponga sin orden de la Junta de Guerra.

El cobre de las minas de Santiago de Cuba se traiga á estos Reynos para fundir la artilleria necesaria para guarnecer los fuertes de Indias y armar los galeones y baxeles que se fabricaren para guardar su carrera y costas. El Capitan General de Artilleria de España no disponga del cobre de aquella Isla, ni otro ninguno, sin orden de la Junta de Guerra de Indias.

Ley 5. Don Felipe II en ..... á ..... de 1571.

De las minas de alcrebite.

Las minas de alcrebite de todas las Provincias de las Indias se tomen para S. M., y las administren los Oficiales Reales; y sin expresa Real licencia del que gobernare no se pueda sacar, y se labren y beneficien las necesarias para municiones.

ADMINISTRACION DE AVERIA.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 9. tit. 9: *De la contribucion, administracion y cobranza del derecho de avería.* 46

§. único.

Qué es averia, y quántas maneras hay de ella.

Por avería se entiende en el estilo familiar qualquier daño ó perjuicio, y señaladamente el que padecen las mercaderias ó géneros en el mar. Pero en este artículo es cierto repartimiento ó derecho que se impone sobre los mercaderes ó mercaderias. Llámase igualmente así el ramo de renta de que se compone este repartimiento. Tambien se puede comprehender y comprehende aquí de la avería llamada gruesa, de la que hay dos especies: una quando se hace repartimiento nuevo sobre el gasto regular, por causa de algun refuerzo de armada ú otro género de navios, dispuesto para mayor seguridad y preservacion del tesoro; y otra quando por causa de tormentas que obligaron á alijar alguna parte de la carga, ó causar daño en las mercaderias, por caso fortuito, y sin culpa del Maestre, se reparte el valor de este daño, ó lo que se arrojó al mar, entre lo que se salvó, y quedó bien acondicionado.

Ley

Ley 1. Don Felipe IV, Don Carlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

Los navios vayan y vengan juntos á Indias en flota, con defensa, y no bastando esto los acompañen Armadas Reales para que puedan traer los tesoros con seguridad; de lo que ha resultado buen efecto. Y siendo las dichas armadas en beneficio de todos los que van y vienen, contribuirán con lo preciso para su costa del oro, plata, piedras, perlas y mercaderias, prorateándose el costo por su valor; y no se exceptúe á nadie si no lo estuviere por ley de este título; y la Real Hacienda tambien pague lo que le tocare, como los particulares por avería, segun lo que cada año montare. Su administracion unas veces ha sido por cuenta del Rey, y otras por contratos y obligaciones con la Universidad de Mareantes de Sevilla, y algunos particulares. Y por necesitarse de leyes nuevas en cada una de estas administraciones, se cobrará únicamente segun las leyes de este título en lo que no estuviere revocado ó dispuesto en otra forma posteriormente.

Se cobre avería de todo lo que fuere y viniere de Indias.

Ley 2. Don Carlos II en esta Recopilacion.

No se pueda hacer repartimiento nuevo sobre avería regular, causado por haberse aumentado algun gasto para seguridad del tesoro y mercaderias que se conducen de las Indias, ó por causa de tormentas, daños, conducciones de plata y oro, y demas géneros, ó por arribadas á otros puertos, sin que primero se dé cuenta al Consejo, para que en su vista determine lo que fuere justicia.

Se dé cuenta al Consejo para repartir avería.

Ley

Ley 10. *Don Felipe II, Ord.* 10 *de* 1575.

No se entregue nada sin pagar avería.

El Escribano de Registros no pase en ellos ningunas mercaderias sin dar fe el Contador Diputado de que está pagada la avería y el Receptor, y sentado en el libro de su cargo; y las demas partidas de oro, plata, mercaderias y otras cosas, quando vienen los Registros de vuelta de viage, no se entreguen por los Jueces Oficiales de la Casa, ni Maestres de navios, no estando satisfecha la avería; y sea bastante la firma del Receptor al margen de la partida, pena de que dichos Oficiales y Maestres pagarán la avería con el quatro tanto para la Cámara, y tercera parte al denunciador, si lo hicieren de otra forma.

Ley 11. *El mismo, Ord.* 2 *de* 1573.

Quiénes han de intervenir en la cobranza de avería.

Intervengan en las materias tocantes á avería el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa, el Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores, un Juez, un Contador Diputado, un Receptor, un Escribano y un Veedor, cada uno en su exercicio.

Ley 12. *El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 7 de Diciembre de* 1543.

Las Justicias no conozcan de avería.

Las Justicias de Sevilla, Cadiz, y demas del Reyno, no conozcan en nada tocante á la avería, y remitan lo que sobre esto se ofreciere á la Contratacion ó Juez Diputado, quando lo hubiere.

Ley 13. *El mismo á* 20 *de Abril de* 1533.

Quiénes no pueden intervenir en su cobranza.

No conozcan en la cobranza de las averías ni armadas la Contaduria mayor, el Asistente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes y demas Jueces

ces y Justicias de Sevilla, Cadiz y demas pueblos de la costa de Andalucia, y lo remitan á los Jueces á que tocaren para que conozcan de ellas.

Ley 14. *Don Felipe III en San Lorenzo á* 26 *de Abril de* 1618.

Las Justicias de Indias conozcan en causas de avería.

Conozcan de causas de avería los Gobernadores, y Capitanes Generales de Cartagena, Santa Marta, Yucatán y la Habana, y los de las demas Provincias, Ciudades y Puertos de Indias, y en defecto de estos sus Tenientes, y en su defecto uno de los Oficiales de la Real Hacienda, donde le hubiere, y en la Isla Española el Gobernador y Capitan General, y en ausencia, ú otro impedimento, el Oidor mas antiguo de la Real Audiencia de ella.

Ley 15. *Don Felipe II en Madrid á* 14 *de Julio de* 1574 *y Ord.* 6. *de* 1573.

Pena al que no pague avería.

Si alguno defraudare ó encubriere la avería, pierda el oro, plata y mercaderias con la aplicacion ordenada en el título de los Descaminados; y los que por su descargo lo restituyan no cumplan con emplearlo en causas pias, sino que lo han de entregar al Receptor ante el Escribano, y el Contador Diputado tomará la razon, para hacer cargo al Receptor, aunque sea de armadas ó flotas pasadas, y quando se proceda en estas causas preceda informacion conforme á derecho.

Ley 16. *Don Felipe III á* 21 *de Noviembre de* 1617 *por declaracion del Consejo.*

No sean exêntos los hijosdalgo.

Los hijos-dalgo sean executados en sus personas por deuda de avería, como por maravedis de la Real Hacienda, sin guardar excepcion.

Ley

Ley 17. *Don Felipe IV. en Madrid á* 24 *de Octubre de* 1634.

Lar órdenes que diere la Contratacion sean obedecidas.

Qualquier orden que diere el Presidente y Jueces de la Contratacion á los Administradores y Ministros de avería, estando los aprestos por asiento del Consulado, la obedezcan, en atencion á que este Tribunal lo executa por la dependencia que tiene en el Consejo, y en virtud de sus órdenes.

Ley 18. *El mismo allí á* 31 *de Agosto de* 1635.

De las limosnas y cosas sagradas no se pague avería.

No paguen avería las limosnas que se traen para los Santos Lugares de Jerusalen, Beatificaciones y Canonizaciones de Santos, Redencion de Cautivos, Custodias, Cálices y demas cosas sagradas y religiosas, no cometiéndose ni habiendo exceso en esto, pues verificándose se dará cuenta al Consejo.

Ley 19. *Don Felipe II en Madrid á* 3 *de Junio de* 1564, *y confirmada hasta* 1646.

Los Maestres, Pilotos y marineros no paguen avería de sus sueldos, salarios ni haciendas, ni de los fletes de sus navios.

Ley 20. *El mismo allí á* 20 *de Junio de* 1571.

De qué se ha de cobrar avería.

Los dueños de los navios (aunque naveguen en ellos por Capitanes, no yendo por Pilotos ó Maestres) paguen la avería que se debiere de sus fletes, y lo mismo los marineros que envian los suyos á las Indias sus hijos, hermanos ú otras personas con su poder, para que administren los navios de Maestre y Piloto; y si estos tuvieren dos naos, y fueren en el uno por Maestres, y en el otro pusieren otras personas que fueren por Maestres ó Pilotos, el dueño de él pague la avería.

Ley

Ley 21. *Don Felipe III en San Lorenzo á* 14 *de Septiembre de* 1613.

Los dueños de naos de la carrera de Indias no paguen avería de los fletes, aprovechamientos de ellos y sueldos de sus personas; de vuelta de viage presenten ante el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa los *montos* de lo registrado por cuenta de fletes, exâmináudolo sumariamente; y sabida la verdad manden que no paguen avería de lo que montaron y fuere procedido de ellos; bien vengan en plata, moneda ó mercaderias. Ningun piloto, marinero ni otra persona de los que vinieren en dichos navios pida ni se aproveche de esta gracia concedida una vez á los dueños.

El no pagar avería de fletes se pida en la Casa.

Ley 22. *Don Felipe II en Madrid á* 4 *de Diciembre de* 1570.

El privilegio de no pagar avería de fletes y sueldos concedido á los Maestres, Pilotos y marineros de Indias no se extienda á los mercaderes y demas personas.

Ley 23. *El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, Ord.* 171 *de la Casa.*

Del hierro en plancha y vergajon, ó labrado, yendo en barriles, y del yeso en piedra, no se pague avería.

Ley 24. *Don Felipe IV en Madrid á* 30 *de Junio de* 1621.

El nombramiento de Administrador del asiento de avería que faltare toque al gremio donde sucediere la falta.

Ley 25. *D. Felipe II en Toledo á* 10 *de Mayo* 1561.

El Juez Oficial de Cadiz no conozca en pley-

El Juez de Cádiz no conozca en pleytos de avería.

tos de averías, ni de echazones que los Maestres hacen en tormenta, especialmente de la artilleria, xarcia y municiones que fingen haber arroxado al mar, y los remita al Presidente y Jueces de la Contratacion.

Ley 26. El mismo en Guadalupe á 6 de Febrero de 1569.

Dicho Juez no admita á nadie sin aprobacion de la Casa.

No admita á nadie el Juez de Cadiz para la cobranza de avería de aquella Ciudad con poder del Receptor de la casa sin aprobacion del Presidente y Jueces, y sin dar fianzas á los Contadores Diputados: tomen la razon, de que ha de constar por testimonio de los dichos Jueces; los quales reciban las referidas fianzas para la aprobacion de las personas nombradas por el Receptor; y si las dieren por bastantes tome este la razon de ellas, para que se le pueda hacer cargo de lo que cobrare en Cadiz; quedando obligado á la paga y saneamiento.

Ley 27. Don Felipe II y la Reyna Gobernadora en Madrid á 14 de Marzo de 1558, y confirmada por otros hasta 1646.

En la Contratacion haya arca de tres llaves para guardar la avería.

Para guarda del caudal de avería haya en la Contratacion arca de tres llaves: una la tenga el Juez de dicha avería, otra el Contador Diputado, y la otra el Receptor; y entre en ella todo el dinero de esta Contribucion conforme se vaya cobrando, y lo menos sea todos los Sábados, escribiéndolo en el libro que esté en ella, y no haya ninguna cantidad fuera de la caxa, ni en poder del Receptor, ni otra persona, pena de que si este no introduxese en el arca lo cobrado cada semana, lo pague con el quatro tanto para la Cámara, y de esto se dé al denunciador la tercera parte, si le hubiere. Y el Contador de la Contratacion

cion y el otro Diputado tengan cuenta y razon en libro separado de lo que entre en el arca y se librare en el Receptor; y se junten los llaveros los Sábados de cada semana.

Ley 28. *Don Felipe III*, *Ord.* 5 *de Averías de* 1607.

Tome cada Sábado razon un Contador de avería de lo que hubiere entrado y salido en el arca, cotejando los libros con el que está dentro de ella.

Ley 29. *Don Felipe II*, *Ord.* 13 *de* 1573.

Las partidas que entraren y salieren en el arca de avería se firmen en el libro por los tres llaveros, y refrenden por el Escribano.

Ley 30. *El mismo*, *Ord.* 17 *de* 1587, *y Don Felipe III en la* 7 *de Avería de* 1607.

No se dé libranza de avería sin acuerdo.

Del arca de tres llaves no se dé libranza de avería sin acuerdo del Presidente y Jueces de la Contratacion, y constar la causa por qué se ha de sacar; y siendo para provision de la armada tasen la cantidad que fuere menester; y conforme á este acuerdo darán libranza firmada de la Contratacion; y sin ella y carta de pago no pase en cuenta.

Ley 31. *El mismo*, *Ord.* 23 *de* 1573.

Lo que se comprare para las armadas y flotas sea del arca de avería.

El Presidente y Jueces de la Contratacion libren de la avería los gastos de lo que se comprare para las armadas y flotas, y el Receptor tome cartas de pago; y habiendo acabado de proveerlas, el Presidente y Jueces le den libranzas para que se le pase en cuenta, y con ella y los recibos que lo haga bueno, y no de otra forma.

Ley 32. *Don Felipe III*, *Ord.* 11 *de Averías de* 1607.

Los Generales de las armadas no libren en la ha-

En qué casos pueden los Generales librar avería.

hacienda de avería; y lo que se aplicare á Capitania General y sueldos de la gente de mar, guerra y oficiales, se entregue al pagador de la armada ó flota; y allí puedan librar los Generales hasta en la cantidad separada; asimismo puedan librar en Indias los gastos de Capitanía General inexcusables, de que tomarán razon los Oficiales de armada y flotas; y acabado den cuenta en pago con los Contadores de Avería.

Ley 33. *El mismo*, *Ord.* 10 *de* 1607.

No se pague deuda atrasada sin orden superior.

Sin orden del Consejo no se pague deuda atrasada, ni otra de avería que pase de 200ꝰ maravedis, y el Tesorero no hará descuentos de otras deudas sin orden del Presidente y Jueces de la Contratacion; y los que administraren no consuman el dinero separado para una cosa en otra, y se guarden sobre todo las órdenes del Consejo.

Ley 34. *Don Felipe II en el Bosque de Segovia á* 17 *de Julio de* 1573.

Las cobranzas vayan con testimonio.

En las libranzas que hagan el Presidente y Jueces de la Contratacion al Receptor de Avería vayan los testimonios de su justificacion, y no se despachen en otra forma.

Ley 35. *El mismo*, *Ord.* 19 *de* 1576.

Para las compras fuera de Sevilla se libre lo necesario.

Para las compras por cuenta de la avería, fuera de Sevilla, donde no se hallare el Factor, ni las personas que vinieren á recibir la paga del Receptor, el Presidente y Jueces libren á este la cantidad necesaria; y habiendo comprado el Factor ó su Apoderado con asistencia del Veedor de la armada, pague el Receptor lo acordado por el Presidente y Jueces, y visto por ellos le den libranza para que se le pase en cuenta, y no en otra forma.

Ley

Ley 36. *Don Carlos II en esta Recopilacion.*

Se aplique á avería lo procedido de indultos.

Lo procedido de algunos indultos de oro, plata y mercaderias no registradas se aplique al caudal de avería, para que resulte en beneficio de los que no hubieren faltado á las leyes del registro, y se participe primero al Consejo.

Ley 37. *Don Felipe III en Madrid á* 28 *de Febrero de* 1609.

De lo que viene sin registro se dé cuenta.

Los Oficiales y Ministros del Almoxarifazgo de Sevilla, así de la Tabla de Indias como otros qualesquiera, en las manifestaciones de lo que viene sin registro, ó aprehensiones de mercaderias, den cuenta á la persona que tuviere dicha tabla, para el cobro de la avería.

Ley 38. *El mismo, Ord.* 14 *de Avería de* 1607.

La Contratacion cuide de la avería, y su cobranza.

El Presidente y Jueces Oficiales de la Contratacion cuiden de la execucion de lo ordenado para la avería y su cobranza. Si presentaren algunas cédulas ú órdenes que no sean dadas por el Consejo, ó intimaren al Receptor, tocantes á la avería, antes de cumplirlas darán cuenta al dicho Consejo, y esperarán sus órdenes; y por sola esta via se despachen.

Ley 39. *El mismo en Madrid á* 22 *de Diciembre de* 1620.

Quando haya duda sobre avería, se envie al Consejo.

Quando el Presidente y Jueces, ó los que administran la avería, tengan alguna duda, escriban al Consejo, y reconozcan primero el asiento ó capítulo que trataren de esta materia, y lo pongan por cabeza de la carta, y al pie pongan la duda que convenga declararse; y no estando decidido en dicho asiento, lo adviertan, para que se provea lo conveniente.

Ley

Ley 40. *Don Felipe II á* 6 *de Febrero de* 1591.

Se cobre la avería establecida en el mar del Sur.

Continúe la avería que se impuso para guarda de la plata que baxa del Perú á Tierra-Firme, y se reparta tambien de la que se llevan del Perú á Nueva España, conforme á la permision que hubiere.

Ley 41. *El mismo en Lisboa á* 3 *de Julio de* 1580.

Se guarde lo que sobrare de avería, y se ponga en el arca.

Recójase, de vuelta de las armadas y flotas, con cuenta y razon, lo que sobrare de las naos, y se ponga en el Arca de Avería, con asistencia del Fiscal de la Casa y de los demas Ministros, como está ordenado por leyes de este §.

Ley 42. *El mismo, Ord.* 18 *de* 1573.

Quiénes han de hacer y cómo las compras de avería.

Hagan todas las compras de avería el Factor de la Casa, ó su Apoderado, con asistencia del Veedor y Escribano de Avería, y todos tres den fe de los precios á que cuestan, por letra, y no por suma; y estando corrientes el Presidente y Jueces den libranza en el Receptor, para que este haga las pagas en el arca, y salga de ellas al que hubiere hecho la venta, sin que se distribuya por otra mano el dinero, el qual ha de dar recibo con dia, mes y año, y causa por qué se paga, para que no haya duda: y esto se entienda en las compras que se hicieren en Sevilla, estando presentes los vendedores, ó quien tuviere su poder.

Ley 43. *Don Felipe IV en Fraga á* 7 *de Junio de* 1644.

Derechos de avería.

Por los derechos de avería no se lleve mas de 12 por 100 en cada viage de armadas y flotas de lo que viniere registrado, ya estando este derecho en administracion, ó ya por asiento.

Ley

Ley 44. El mismo en Madrid á 7 de Enero de 1649.

Del oro registrado se paguen 2 reales por 100 del derecho de avería, y los que contravinieren sean castigados con el rigor que está dispuesto por leyes y ordenanzas particulares, y se executen con severidad (1).

Se pague del oro un dos por ciento.

Ley 45. El mismo en Aranjuez á 4 de Mayo de 1654.

El Presidente de la Contratacion rubrique las libranzas que se despacharen de la hacienda de averías, aunque sea por los Ministros y gastos de artilleria. Y los Tesoreros, Receptores, Pagadores y demas personas no las cumplan ni paguen si no fueren firmadas del dicho Presidente, y constando de su intervencion en forma auténtica; y los Contadores y Oficiales á quien tocare tomar las cuentas de lo que fuere á su cargo hagan buenas las libranzas que hubieren pagado sin estas circunstancias.

Las libranzas sean rubricadas por el Presidente.

Ley 46. Don Carlos II en esta Recopilacion.

Guárdese lo últimamente dispuesto, quedando las leyes de este título en su ser en lo que no sean contrarias al nuevo asiento que ahora corre (2).

Se guarden las leyes anteriores.

Le-

(1) Véase el cap. 44, art. *Comercio libre*, donde están los derechos que hoy paga el oro y plata.

(2) Por el último asiento de 11 de Marzo de 1660 se declaró que el oro y plata de particulares de Nueva España y Tierra-Firme se pueden traer sin registro preciso; y que si los traxeren los Maestres de plata, ó estuvieren en poder de los compradores de ella, no tienen obligacion de llevarla á la Contratacion, ni declarar los dueños, sino por mayor, con tal que la hayan de labrar en las Casas de moneda de estos Reynos; y que la plata, oro, fru-

Leyes dispersas.

1 Los Contadores de Avería den los mandamientos de execucion necesarios contra los deudores de alcances y resultas de cuentas, y los Jueces Letrados de la Casa no conozcan por apelacion de estas causas hasta que esten pagados, *l.* 3. *tit.* 12. *lib.* 5. *art. Apelaciones.*

2 Los Jueces Letrados no admitan demanda contra la Real Hacienda, ni avería, si las partes no hubieren presentado primero los recaudos é instrumentos en que se fundaren, *l.* 7. §. *Recop. de Ind. art. Audiencia de los Jueces Letrados de la Contratacion.*

3 Los pleytos tocantes á la avería que fueren á la Casa se entreguen al Relator, *l.* 25. *id.*

4 Páguese avería de los descaminos, *l.* 16. §. 1. *art. Contrabando.*

5 Los Contadores de Avería se asienten en el banco de los Jueces Oficiales y Letrados de la Casa de Contratacion, *l.* 31. *tit.* 6. *lib.* 9. *art. Prior y Cónsules de la Universidad de Mareantes.*

6 Los Visitadores de las armadas y flotas avisen á los Contadores de Avería de lo que resultare tocante á cuentas, *l.* 46. §. 3. *art. Residencias* (1).

AD-

frutos y mercaderias fuesen libres de averías, almoxarifazgo y los demas derechos impuestos por la entrada de los géneros, con la calidad de que contribuyesen los Comercios de Sevilla é Indias con las cantidades que se les repartieron para los gastos de las armadas y flotas.

(1) Como se ha suprimido la Audiencia de la Contratacion, hay en el dia otro gobierno. Véase art. *Audiencia de la Contratacion, y comercio libre á Indias.*

ADMINISTRACION DE BIENES de difuntos.

Leyes.

Recop. de Indias, lib. 9. tit. 14: *De los bienes de difuntos en Indias, y su administracion y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla*..... 25

§. único.

Ley 1. *El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, Ord.* 45 *y* 104 *de la Casa, en Toro á* 22 *de Junio de* 1552.

En la Casa de Contratacion haya arca y libro separado de los bienes de difuntos.

El Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion sean obligados á tener un arca de tres llaves diferentes, en la qual introduzcan todo el oro, plata, perlas, piedras y otras qualesquier cosas que de las Indias se enviaren ó causaren en los viages á la Casa por bienes de difuntos, el mismo dia que lo recibieren, ó por lo menos el siguiente, sin retenerlo en sí, ni en otra tercera persona, por via de seqüestro, depósito, ni en otra forma, pena de 10ↄ maravedis para la Cámara y Fisco por qualquier partida que dexaren de poner en el arca dentro de dicho término, y de incurrir en las demas establecidas contra los que encubren, toman ó usan de dineros públicos y Reales: tengan un libro separado, como los demas de la Real Hacienda, en el que se hagan cargo de cada partida, asentando en ella cuyos eran los dichos bienes, de dónde era natural el difunto, y quién los remitió, y á qué personas vinieron consignados, y en cuyo navio vinieron, y quién los traxo y entregó, y el dia que los recibieron y pusieron en el arca; y el dicho cargo se haga con-

forme á los registros, y al fin de cada partida firmen sus nombres los Jueces Oficiales Llaveros, pena de que si alguno dexaren de asentar lo pagarán con el doblo.

Ley 2. El mismo y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 26 de Septiembre de 1544.

El Presidente y Jueces envien al Consejo cada año relacion de los bienes de difuntos y ausentes.

El Presidente y Jueces Oficiales de la Casa cada año envien al Consejo de Indias relacion de los bienes de difuntos y ausentes, las diligencias que sobre ello hubieren hecho, y no cumpliéndolo así incurra cada uno en pena de 500 maravedis para la Cámara y Fisco.

Ley 3. El mismo, Ord. 104 y 105 de la Casa, y Don Felipe II en Aranjuez á 9 de Marzo de 1580.

Recibidos los bienes en la Casa, se haga la publicacion.

En el término de tres dias que los bienes de difuntos se recibieren en la Casa de Contratacion, el Presidente y Jueces Oficiales sean obligados á sacar la razon de todos, con separacion de partidas, y de los difuntos cuyos eran, y de los lugares donde murieron, de dónde eran naturales y vecinos, y firmándola de sus nombres, la hagan poner á la puerta de dicha Casa, y otro duplicado á la del Perdon de la Catedral.

Ley 4. El mismo y el Príncipe Gobernador, Ord. 112.

Si el difunto fuere de Sevilla, pasados diez dias, el Alguacil de la Casa haga las diligencias conforme á esta ley.

Si el difunto fuere de Sevilla, y dentro de diez dias despues de puesta la relacion referida no parecieren los interesados á pedir lo que les pertenezca, el Presidente y Jueces Oficiales ordenen al Alguacil ó Portero que haga la diligencia, haciéndoselo saber á los herederos ó parientes del difunto, y hallándolos, no le den mas que dos reales de plata por su trabajo, pena, si llevare mas, de pagarlo con el quatro tanto para la Cámara.

Ley

Ley 5.

Si los herederos vivieren fuera de Sevilla, dentro de un mes despues de introducidos los bienes del difunto en la Casa y arca de ella, el Presidente y Jueces Oficiales despachen un mensagero á pie, con cartas á los lugares de donde los difuntos fueren naturales y vecinos, haciéndoles saber á los herederos el fallecimiento del difunto, la cantidad del dinero, y otras cosas que se hubieren traido pertenecientes á sus bienes y herencia, con mucha claridad, avisándoles que vayan ó envien con poderes bastantes, y probanza que concluya ante el Juez y el Escribano de aquella jurisdiccion, por la qual conste que son herederos del difunto; y de todo lo susodicho se entregue copia auténtica al dicho mensagero, y si no parecieren herederos traiga este testimonio del Escribano del lugar, autorizado de la Justicia, el que lleve por su trabajo y viage lo que la Casa acostumbre darles, y esto que se pague de los mismos bienes; y siendo muchos los lugares, se envien varios mensageros. Todo lo qual se cumpla, pena de 10ↄ maravedis. Ademas, si las partidas fueren tan pocas y de tan corto valor que no sufran la costa del mensagero, se envie relacion al Consejo por el correo mas proximo, para que provea sobre ello.

Si los herederos vivieren en Sevilla sean citados, y justifiquen como se ordena.

Ley 6. El mismo, Ord. 108, *y la Princesa Gobernadora en Valladolid á* 4 *de Diciembre de* 1558.

Quando se haga publicacion y diligencia sobre los bienes de difuntos se exprese la calidad y cantidad, si hay testamento, y quien es heredero, y las mandas, legados y legatarios; la notificacion haga á los herederos extestamento, y abintestato, legatarios y fideicomisarios, á quienes fueren dexadas mandas en los testamentos, y se les

La publicacion se haga con las calidades de esta ley.

les aperciba que vengan por ellas dentro del mismo término que se asignare á los herederos, y á pedir y cobrar las mandas, y pasado el término se entregarán á los herederos, para que por su mano lo puedan hacer los legatarios.

Ley 7. Los mismos, Ord. 111.

De otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado.

En la orden que lleve el mensagero se diga que estan los bienes en la Casa, y esto se publique en el lugar y en su Iglesia el dia de fiesta en la Misa mayor, y dichos herederos parezcan ante el Presidente y Jueces Oficiales con la probanza y justificacion de su derecho; y si alguna persona se presentare á dicho Presidente y Jueces pidiendo los bienes antes de haber hecho las diligencias, pongan en dicha orden que dieren el nombre de los que hubieren pedido.

Ley 8. Idem, Ord. 113.

Pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la Contratacion, el Contador se la dé.

Si alguno pidiere se le dé razon de haber venido á la Casa partida de bienes de difuntos, el Contador de ella sea obligado á reconocer luego los libros, y decirle si está dicha partida en la Casa, sin esperar para esto Audiencia, y se le dé por fe, si lo pidiere, sin dilacion.

Ley 9. Idem, Ord. 16.

Quando se entreguen los bienes se ponga la fecha al margen de la partida.

Quando se entregaren los bienes de difuntos se ponga al margen de la partida el dia que se entregaron, y á quién, y cómo se pusieron los recaudos en el arca, y firmen los Oficiales sus nombres, poniéndolos dentro de ella.

Ley 10. Idem, Ord. 118.

No se pueda hacer concierto ni

Ninguno haga concierto ni iguala con los que hubieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso, ni por via de compra, ni en otra forma, no te-

teniendo licencia para ello del Presidente y Jueces Oficiales, la que no den sin conocimiento de causa; y el que sin ella hiciere algun concierto, vuelva y restituya todo lo que hubiere recibido, con otro tanto para la Cámara, y sea nulo el contrato y escritura, y si fueren Jueces Oficiales, Letrados, Alguaciles, Escribanos, Porteros, Oficiales de la Casa ó Visitadores de naos, Maestres ó Pilotos, ademas de dichas penas incurran en perdimiento de oficio, y los Presidentes no den licencia á sus Oficiales para hacer dichos conciertos.

iguala con los que hubieren de haber bienes de difuntos.

Ley 11.

Ofreciéndose algun pleyto sobre los bienes de difuntos se remita á los Jueces Letrados, y el Relator haga relacion.

Ley 12. *El Emperador Don Carlos y Príncipe Gobernador, Ord.* 117.

Quando se entreguen los bienes de difuntos á quien pertenezcan, no habiéndose seguido pleyto entre partes, el Escribano entregue á los Jueces Oficiales las informaciones, escrituras y autos que se hubieren presentado y pasado ante él originalmente, sin pedir ni llevar por esta razon ningunos derechos á las partes; y si sobre esto se hubiere seguido pleyto ante los Jueces Letrados, saque traslado, y dé fe de la sentencia, y no lleve mas derechos por esto que 10 maravedis por hoja, baxo la pena de pagar lo que llevare con las setenas contra este tenor y forma.

Quando se entregaren bienes de difuntos haga el Escribano las prevenciones de esta ley.

Ley 13. *Idem, Ord.* 106.

Los Escribanos no copien á costa de las partes dichos procesos, escrituras y autos sobre bienes de difuntos para ponerlos por recaudo en el arca de las tres llaves.

Ley

Ley 14. *Don Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á* 13 *de Febrero de* 1558.

Los Escribanos despachen con brevedad los negocios tocantes á bienes de difuntos, y no reciban derechos antes de cobrar las partes dichos bienes, y los que se les pagaren sean segun la tasacion del Presidente y Jueces Oficiales.

Ley 15. *Don Felipe II en Madrid á* 23 *de Enero de* 1584.

Las mandas de obras pias de los que muriesen en las Indias no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen á los herederos ó albaceas para que las executen en sus tierras, enviando testimonio de haberlo hecho así á la Casa, y si acerca de la cobranza de dichos bienes hubiere algun pleyto se siga en Sala de Justicia.

Ley 16. *D. Felipe III en Lisboa á* 6 *de Julio* 1619.

El empleo de bienes por Juez Eclesiástico para fundar obras pias sea con informacion de utilidad.

El empleo de bienes por Juez Eclesiástico para fundar obras pías sea con informacion de utilidad, y de esto traiga testimonio el patron, heredero, comisario ó albacea á la dicha Casa, del que se dé traslado al Fiscal de ella para que segun fueren los empleos y diligencias alegue lo que convenga, y el Presidente y Jueces provean lo que fuere justicia, como se hace y estila en el Consejo de Cámara y Hacienda sobre bienes vinculados y de obras pias, quando se desempeñan ó redimen los Juros.

Ley 17. *Don Felipe II en Aranjuez á* 9 *de Marzo de* 1580.

El Presidente y Jueces Oficiales tomen la razon en los Libros Reales de los bienes de difuntos que se recibieren y entregaren.

Ley

Ley 18. *Don Felipe III en Madrid á* 19 *de Abril de* 1619.

Se den al Contador de la Casa que fuere de bienes de difuntos 300 maravedis para un Oficial todo el tiempo que le tuviere y le hubiere menester, el qual dará razon y satisfaccion á los pliegos de los Contadores de Avería.

Ley 19. *Idem á* 21 *de Agosto de* 1607.

Los Contadores de Averías tomen cada año cuenta á los Jueces Oficiales de bienes de difuntos y depósitos del tiempo que cada uno de ellos fuere obligado y de lo que hubiere tenido á su cargo, á sus herederos y á las demas personas que la debieren dar, haciendo sobre ello todas las diligencias que convengan, y de ella y del fenecimiento envien relacion al Consejo.

Los Contadores de Avería tomen cada año cuenta á los Jueces de bienes de difuntos.

Ley 20. *Don Felipe IV en Madrid á* 16 *de Septiembre de* 1614.

Las partidas de depósitos se guarden en el arca de difuntos no estando embargadas, y si lo estuvieren se dexen al Depositario general de Sevilla, que le tocan por su oficio, sin embargo de qualquiera carta ó cédula despachada por el Consejo de Castilla ú otro Tribunal, la qual sea obedecida y no cumplida.

Donde se han de guardar las partidas depositadas.

Ley 21. *Don Felipe II en Aranjuez á* 4 *de Marzo de* 1561.

El Contador de la Casa tenga la cuenta y razon de los bienes de difuntos que mueren en el mar, y sepa qué personas, fueron con apercebimiento de que la pérdida ó daño será á su cargo y de los demas llaveros del arca.

Ley

Ley 22. Don Felipe III en Segovia á 4 de Julio de 1609.

El Presidente y Jueces Oficiales no tomen ni consientan tomar ningun dinero ni efectos de bienes de difuntos prestados, ni en otra forma, pena de privacion de oficio.

Ley 23. Idem en Madrid á 9 de Febrero de 1608.

Los bienes de difuntos se entreguen en la Casa con brevedad, y sin hacer costas excesivas á las partes.

Ley 24. Don Felipe II en Madrid á 4 de Marzo de 1574 y Don Carlos II.

El Juez de Cadiz remita á la Contratacion los bienes extraviados de difuntos, poniéndolos en cobro.

Ley 25. Don Felipe II en Guadalaxara á 29 de Agosto de 1563.

Que declara quáles bienes son incierto.

Los bienes inciertos son los que hechas las diligencias insertas en las leyes que de esto tratan no parece dueño á pedirlos (si fuere en estos Reynos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra) dentro de un año despues de hechas, y fuera de ellos, dentro de seis meses.

Leyes dispersas.

El Contador de la Casa tenga un Oficial para el libro de bienes de difuntos, y asentar lo que se le entregare en el almacen, *l.* 44. *art. Audiencia del Presidente y Jueces de la Contratacion.*

El Contador de la Casa tenga libro en que ponga los nombres, patria y padres de los pasageros, para que si fallecieren en Indias conste donde viven sus herederos, *ley* 47. *idem.*

So-

Sobre el Juzgado de bienes de difuntos y su administracion y cuenta en Indias, armadas y baxeles se vea el *art. Juzgado de bienes &c*

ADMINISTRACION de su patria, á ninguno se le permita. Véase *Adelantados y Corregidores.*

ADMINISTRACION de cosas públicas. V. *Propios.*

ADMINISTRADOR de Minas: quando por algun caso, ó por ir en seguimiento de metal, no se pudiere ahondar la mina, no incurra en pena dando noticia al Administrador general ó del Partido, *l. 9. cap. 36. art. Minas de oro y plata.* Leyes de Recopilacion.

2 El Administrador del Partido nombre los afinadores que fueren necesarios en cada casa de afinacion á costa de las partes, *dicha l. cap. 56.*

3 Como se ha de sacar la parte de plata que pertenece al Rey, y se ha de entregar al Administrador, *cap. 58. id.*

4 Forma de la jurisdiccion de los Administradores de Minas, y cómo han de proceder en los negocios tocantes á ellas, *cap. 77. id.*

ADMINISTRADOR de Mayorazgos concursados: no cese aunque se nombre otro para el seqüestro en el juicio de tenuta, y sobre sus facultades, *Auto 6. art. Mayorazgos.* Auto acordado.

ADMINISTRADORES de Avería. V. *Administracion.*

ADMINISTRADORES DE BIENES agenos: no se les prohibe la enagenacion de los suyos.

Leyes.

Cod. lib. 4. tit. 53: *Rem alienam gerentibus non interdici rerum suarum alienationem...* 1

§. único.

Los Emperadores Severo y Antonino declararon por la constitucion de que se compone este

título que los tutores, curadores, y otro qualquiera administrador de bienes agenos pueda enagenar los suyos, aunque esten tácitamente hipotecados á las resultas de la administracion, porque pasando á un tercero con la carga de la hipoteca no se perjudica á los menores ú á otro qualquiera que pueda resultar acreedor.

Así se practica, á excepcion de quando se prohibe la enagenacion por pacto ó ley.

ADMINISTRADORES de las sagradas apelaciones. Véase *Apelaciones.*

ADOPCIONES Y EMANCIPACIONES.

Leyes.

Dig. lib. 1. tit. 7: *De adoptionibus, et emancipationibus, et aliismodis, quibus potestas solvitur*..... 46
Inst. lib. 1. tit. 11: *Idem*..... 12
Cod. lib. 8. tit. 48: *Idem*..... 11
Fuero Real, lib. 4. tit. 22: *De los que son recibidos por hijos*..... 7
Partida 4. tit. 16: *De los fijos profijados*.... 10

§. I.

Definicion. La adopcion tomada en sentido lato es *una accion solemne por la qual se recibe en lugar de hijo ó nieto al que no lo es por naturaleza.* La ley finge que el adoptado es hijo ó nieto por derecho, como si hubiese nacido del padre adoptador y su muger, ó bien de su hijo y nuera; de lo qual se infiere que imita á la naturaleza, y que se estableció para consuelo de los que no tienen hijos (1).

Su division. Se divide en adopcion, especialmente llamada así,

(1) Inst. pr. h. t.

así, y en abrogacion. La primera es el acto por el qual el hijo de familias se transfiere de la potestad de su padre á la del adoptante; y la segunda se verifica quando el que es de su derecho se sujeta á la potestad de otro en la forma expresada; pero en atencion á que el Derecho Real se halla conforme en lo substancial con el Civil, se omite este, notando que por el primero el adoptado excluye de la sucesion abintestato al padre del adoptante (1); pero no por el segundo, pues con arreglo á él los padres son herederos legítimos del hijo (2). Tambien se advierte que es poco usada la adopcion rigorosa entre nosotros; y que hay alguna otra diferencia segun las leyes Reales y práctica, que se ponen á continuacion.

§. II.

FUERO REAL, lib. 4. tit. 22.

Ley 1.

Todo varon de edad que no tuviere descendientes legítimos pueda recibir por hijo á qualquiera varon ó hembra capaz de heredarle; pero si despues tiene hijos legítimos no vale este recibimiento, y aquellos hereden; pudiendo únicamente del quinto de sus bienes dexar lo que quisiere al recibido.

Quiénes puedan recibir hijos en adopcion.

Ley 2.

El que recibe á otro por hijo debe ser mayor que él en tantos años que naturalmente pudiera haberlo tenido por hijo: de otra suerte no vale el

Debe ser mayor el adoptador que el adoptado.

(1) L. 2. §. *liberi*, ff. *ad Trebel.*
(2) L. 1. §. 4. art. *Herencias.*

el recibimiento si no es con especial licencia ó aprobacion posterior del Rey (1).

Ley 3.

Licencia del Rey para poder adoptar.

La misma licencia se requiere para que valga el recibimiento de hijo que haga algun Religioso ó castrado, pues estos por ley no pueden executarlo.

Ley 4.

Lo mismo.

Tampoco la muger puede recibir á otro por hijo sin licencia del Rey, sino es que ella haya tenido hijo natural y lo perdiese.

Ley 5.

Muerto el prohijado quien le ha de heredar.

Si el recibido muriese antes que el recibidor, este no le hereda, sino los parientes naturales del muerto; pero si el recibidor muriere antes, debe dexar la quinta parte de sus bienes, por testamento ó abintestato, al prohijado; y quando este muere despues, le heredan sus parientes naturales, y no los del prohijador.

Ley 6.

Ante quienes se haga el recibimiento de hijo.

El recibimiento de hijo debe hacerse ante el Rey ó el Alcalde públicamente, con palabras claras, y de suerte que conste en adelante.

Ley 7.

Prohijamiento de hijo tenido fuera de matrimonio.

El que quisiere recibir por hijo al que tuvo sin bendicion, reconózcalo por tal, con palabras expresas, ante el Rey ú hombres buenos; y este hijo herede todos los bienes de su padre abintestato si no hay legítimos; pero si hiciere testamento pueda mandarlos á quien quiera, quedando siempre al tal hijo la nobleza y honra de su padre (2).

§.

(1) En la ley 2, §. siguiente expresa los años, que han de ser diez y ocho.

(2) Concuerda en parte con la ley 10 Recop. art. *Herencias.*

§. III.

PARTIDA 4. tit. 16.

Ley 1.

Adoptio en latin, tanto quier decir en romance, como prohijamiento, por el qual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente, y se puede hacer por adopcion y abrogacion, segun se explica en la ley 7, §. Part. art. *Parentesco legal y espiritual.* Para que valga la adopcion ha de consentir el adoptado, ya sea de palabra ó callando; pero si prohijasen á alguno que no tuviese padre ó hubiese salido de su poder, debe consentir de palabra forzosamente(1).

Qué es adopcion, y cómo se puede hacer.

Ley 2.

Puede adoptar qualquiera hombre libre fuera de la patria potestad no siendo impotente, y que exceda al adoptado en la edad de diez y ocho años. Las mugeres no pueden prohijar, salvo si perdieron algun hijo batallando en servicio del Rey ó en facienda en que se acertase con el Comun de algun Concejo con licencia del Rey, y no de otra manera.

Quiénes pueden adoptar.

Ley 3.

El que por naturaleza podia engendrar, y le imposibilitan sus miembros genitales casualmente ó por enfermedad, puede adoptar.

Ley 4.

Todo niño menor de siete años se llama en latin infante, quien no teniendo padre no puede ser prohijado, y siendo mayor ó menor de catorce años ha de ser mandándolo el Rey, catando primero

No puede ser prohijado el menor.

(1) Quando se execute la adopcion se tengan presentes las leyes.

3 El prohijador no se case con la muger del prohijado ni al contrario, *l.* 8. *idem.*

4 Qué partes tenga en los bienes del prohijador el adoptado, y si podrá el padre dar substituto, y en qué bienes, *l.* 9. §. *Part. art. Substitutos de los testamentos.*

5 Si despues de hacer uno testamento prohija á otro se anula el testamento, *l.* 20. §. *Part. art. Testamentos.*

Recopilacion de Indias.

ADORATORIOS de Indios se derriben, *l.* 7. *art. Fe Católica y Suma Trinidad.*

ADQUISICION DEL DOMINIO, y de la division y qualidad de la cosas.

Leyes.

Dig. lib. 1. tit. 8: *De divisione rerum et qualitate*..... 11

Dig. lib. 41. tit. 1: *De adquirendo rerum dominio*..... 66

Inst. lib. 2. tit. 1: *De rerum divisione et adquirendo ipsorum dominio*..... 48

Cod. lib. 7. tit. 41: *De alluvionibus, et paludibus et pascuis ad alium statum translatis*..... 3

Part. 3. tit. 28: *De las cosas en que home puede haber señorío*..... 50

§. I.
Derecho Civil.

Este artículo corresponde al Derecho privado Real, y se trata en él de las cosas del dominio, y de los modos de adquirirlo. Las primeras son todas las que sirven á nuestro uso, sea sagrado, religioso ó comun á todos los hombres, ó á los de cier-

cierto pueblo, ó finalmente á solo un particular, en cuyo concepto cada clase de cosas toma el nombre del respectivo uso á que se destina.

Division del dominio.

La definicion y division del dominio se proponen muy bien en la ley 1. del §. inmediato, teniendo que añadir que los Jurisconsultos lo dividen en pleno y menos pleno, el primero es: quando al dueño de una cosa corresponden todos sus derechos, y el segundo quando se dividen entre dos, como se verifica en el contrato enfitéutico, en cuya virtud uno tiene el dominio directo de alguna finca, y ademas ciertas prerogativas y anua pension llamada cánon, y otro tiene el dominio util de la misma.

Causas de adquirir el dominio.

De qualquier naturaleza que sea tiene sus causas próximas y remotas: á estas llaman las leyes títulos, y á las otras modos de adquirir el dominio: los quales procediendo del Derecho de Gentes se dicen naturales, y si resultan del Civil se titulan civiles (1).

Modos naturales de adquirirlo.

Los naturales son los tres siguientes; ocupacion, accesion y tradicion, á los que se pueden reducir los demas, como enseña el Heineccio citando al Grotio y al Pufendorf (2): *La ocupacion es la aprehension de las cosas corporales que son de nadie, con ánimo de retenerlas para sí* (3). Verifícase esta en la caza, toma de las cosas de los enemigos, y hallazgo de las abandonadas, ó que expontaneamente cria la naturaleza, y nadie ha ocupado antes, á que llamaron los Romanos invencion, y de cuyas tres especies hay repetidos exemplos en las leyes Romanas, y de Partidas, cuyas diferencias (aunque raras se advierten) se anotarán en el extracto de estas.

Definicion de la ocupacion.

(1) §. 12. Inst. *de rerum divisi.*
(2) Heineccio *Elem. jur. civ. lib.* 41. *tit.* 1. §. 164.
(3) L. 3. pr. ff. h. t.

Definicion de la accesion.

Accesion es el modo con que adquirimos quanto por naturaleza, industria nuestra, ó por una y otra se adhiere y aumenta á nuestras cosas; atendiendo á que lo aumentado no estuviese antes en ageno patrimonio. De esta especie son los partos de las esclavas ó bestias (1), las Islas nacidas en las riberas de los rios confinantes con nuestros predios (2), y otras de que con prolijidad y sin diferencia se trata en uno y otro derecho.

El tercero y último modo de adquirir es la tradicion, á que llaman los publicistas *derivativo*, en contraposicion de los dos ya expuestos, que titulan *originarios* (3), y no es mas que *la entrega de la cosa corporal por el que es su legítimo señor, ó por otro en su nombre, al que la ha de adquirir, ó á su apoderado, con ánimo de enagenarlas* (4). En las incorporales no pudiendo haber verdadera tradicion hay una quasi entrega consistente en la paciencia del que la enagena, y uso del que la adquiere, que corresponde á la verdadera tradicion (5). Las muebles se entregan de mano á mano, á que llaman tradicion manual (6). Las inmuebles, introduciendo en ellas al nuevo dueño (7), ó por medio de alguna señal, como dando las llaves de una casa, á que llaman simbólica (8), y de otras maneras, introducidas por la Jurisprudencia Romana, y adoptadas por la nuestra; pero previniendo una y otra que las personas

Definicion de la tradicion.

(1) §. 19. Inst. *de rerum divis.* y §. ult. Inst. *de jur. pers.*
(2) §. 22. Inst. *de rer. div.* l. 7. §. 3. y l. 29. ff. *de adq. rer. dom.*
(3) Heineccio cit. loc. §. 192.
(4) §. 40. y 42. Inst. *de rer. div.*
(5) L. 1. ff. *de serv. rust. præd.*
(6) L. 3. §. 1. ff. *de adq. pos.*
(7) L. 8. ff. eod.
(8) L. 1. §. pen. ff. eod.

nas que han de adquirirlas sean capaces de tener dominio, y los que enagenan de transferirlo.

Los modos civiles de adquirir se hallan introducidos por las leyes como la tradicion de la herencia, abrogacion y otros universales, donacion, usucapion y legados, con los demas particulares, de que se hablará en sus respectivos artículos.

Quáles son los modos civiles de adquirir el dominio.

Como por una parte procede esta materia del Derecho de Gentes, y por otra se halle inserto en las Partidas quanto acerca de ella dispuso el Romano, no hay diferencia notable entre uno y otro, y de consiguiente se verán sus decisiones uniformes en el §. inmediato. Pero es oportuno advertir, que correspondiendo los derechos á nuestro patrimonio lo mismo que los demas bienes, así como pueden ocuparse estos, pueden tambien ocuparse aquellos, al modo que sucede con el derecho de cazar y pescar en ciertos cotos y estanques, que á ninguno le es permitido sino al dueño; y con las cosas perdidas y otras semejantes, segun se irá notando en las leyes correspondientes, y se puede ver en los artículos *Bienes mostrencos, Caza y Pesca y Tesoros.*

§. II.

PARTIDA 3. tit. 28.

Ley I.

Señorio, es poder que hombre tiene en su casa para disponer de ella como quisiere, segun Dios y fuero; es de tres maneras: primero, el supremo que tienen los Reyes para castigar los malhechores, y dar ó hacer justicia á cada uno: segundo, el que los hombres tienen en su vida en las cosas muebles ó raices, y despues de su muerte pasa á los herederos, ó á aquellos á quienes las enagenasen

Qué cosa es dominio, y quántas sus especies.

sen mientras viviesen: tercero el que tienen en el usufructo.

Ley 2.

De la division de las cosas.

Los bienes ó son comunes á hombres y á animales, ó á los hombres solamente, ó al comun de algun pueblo, ó pertenecen á uno solo ó á ninguno.

Ley 3.

Quáles son las comunes á todos.

Son comunes á toda criatura el ayre, el agua de la lluvia, de la mar y su ribera; pero si en esta hubiese edificio de alguno, no se puede usar de él sin licencia de su dueño. Mas derribándolo la mar ú otro, qualesquiera lo podrá hacer de nuevo en el mismo lugar.

Ley 4.

Qué se puede hacer en la ribera del mar.

En la ribera de la mar qualquiera puede labrar edificio, ó hacer navios, enjugar redes, ó hacerlas, ú otra cosa, como no se impida el uso comun. Se llama ribera del mar quando se cubre de agua en la mayor creciente del año.

Ley 5.

El oro, aljofar ó piedras preciosas que alguno se hallare en la ribera del mar son suyas (1).

Ley 6.

Cómo puede usar qualquiera de los puertos, rios y caminos.

Los rios, puertos y caminos públicos son comunes aun á los que son de tierra extraña, y aunque las riberas de los rios son quanto al señorio de aquellos cuyas son las heredades á ellas unidas, todo hombre puede atar sus navios, componer sus naves y velas, sacar sus mercaderías, vender pescado los pescadores, enjugar las redes, y todas las semejantes.

Ley 7.

Los árboles que están en la ribera de los rios, son de los dueños de las heredades unidas á ellas, los

(1) Está derogada. Véase art. *Bienes mostrencos.*

los quales pueden hacer de ellos lo que quisieren, salvo cortarlos, estando atado navio ó queriéndolo atar.

Ley 8.

En los rios navegables y en sus riberas no se puede hacer edificio que embarace el uso comun, y el así hecho ó que se hiciere, se derribe; pues la comun utilidad no se ha de posponer á la particular.

Ley 9.

Cosas comunes á los moradores de cada pueblo.

Fuentes, plazas, ferias, mercados, casas de Cabildo, exidos, montes, dehesas, y todas las semejantes de cada pueblo, son comunes al morador en él, pobre ó rico, mas no lo son para los forasteros sin licencia de estos.

Ley 10.

Cosas comunes de todos los del pueblo.

Prados, viñas, huertas, olivares, heredades, ganados, siervos ú otra cosa comun del pueblo, que da fruto, ó renta, y son para bien comun de él; v. gr. reparacion de muros, puentes, castillos, pagar los aportelados, y otras cosas semejantes, no puede cada uno de por sí del tal pueblo usar de ellas sino que se han de convertir en utilidad de todos.

Ley 11.

Cosas en que los Emperadores y los Reyes tienen dominio.

Las rentas de los puertos, portazgos, salinas, pesqueras, cererías y de los otros metales, pechos y tributos, son del Emperador ó Rey, á quien fueron concedidas para mantenerse, defender sus reynos, guerrear contra los enemigos de la fe, y para excusar el que impusieran otros pechos gravosos.

Ley 12.

Cosas sagradas ó religiosas exêntas de Señorío.

Sagrada, santa ó religiosa cosa no es de ninguno, y los Clérigos que las tienen solo son guardadores de ellas, y tienen el usufructo de las rentas de la Iglesia para mantenerse mesuradamente, y lo restante, porque es de Dios, lo deben expender

der en dar de comer ó vestir á pobres, criar huérfanos, casar vírgenes pobres para librarlas de ser malas, redimir cautivos, reparar y adornar las Iglesias.

Ley 13.

Cosas sagradas.

Son sagradas las cosas que consagran los Obispos: v. gr. las Iglesias, altares de ellas, las cruces, cáliçes, incensarios, vestimentas, libros, y las otras cosas establecidas para servicio de la Iglesia, las quales no se pueden enagenár sino por las causas siguientes: la primera, por deuda de la Iglesia que no se pudiese quitar de otra manera: la segunda, para sacar de cautiverio á sus feligreses, si estos no tuviesen bienes: la tercera, para mantener á pobres en tiempo de hambre: la quarta, para componer la Iglesia: la quinta, para aumentar el cementerio: y la sexta, para utilidad de la misma Iglesia, así como si le vendiese ó cambiase alguna cosa por otra mejor. Y aunque la Iglesia consagrada se derribe, siempre permanece aquel lugar sagrado; pero si cayese en poder de los enemigos de la fe, no seria sagrada mientras la tuviesen, mas recobrada por los christianos vuelve á su antiguo estado.

Ley 14.

Cosas religiosas.

Religioso lugar es donde está enterrada á lo menos la cabeza de hombre libre ó siervo, salvo si fue ajusticiado por delito, ó desterrado de aquel lugar y en él enterrado sin licencia del Rey, ó hubiese hecho traicion á este ó á la patria.

Ley 15.

Cosas santas.

Santas cosas son llamadas los muros y puertas de los pueblos, por lo qual establecieron los Emperadores y Filósofos que ninguno las rompiese, ni escalase, y solo entrase por las puertas, y Rómulo impuso por ello pena de muerte, pues entra

tra como enemigo y malhechor el que no entra por la puerta.

Ley 16.

Remo y Rómulo fueron hermanos, los que poblaron y cercaron á Roma; posteriormente tuvieron contienda sobre cómo se habia de llamar, y qual de ellos seria su señor; para lo qual echaron suertes, y tocó á Rómulo; quien le puso el nombre de Roma, que hizo leyes, entre las quales impuso pena de cortarle la cabeza al que entrase ó saliese en ella no siendo por la puerta: quien la experimentó su hermano Remo, pues salió por los muros. Y por esto dixo Lucano que los primeros muros de Roma fueron bañados con sangre de su señor.

Quién fue Remo y Rómulo.

Ley 17.

Bestias, salvages, aves ó pescados de mar ó rio son del que los coge, ya en su heredad ó en la agena: pero si queriendo entrar á cazar en esta se lo impidiese el señor, sea de este lo que se cazare: pero si antes de dicho impedimento cazare algo, sea suyo (1).

Cómo se gana el dominio de las bestias, salvages, y de los pescados.

Ley 18.

El que tiene árboles cuyas ramas colgasen sobre heredad agena de suerte que en ella cayese la fruta, puede entrar á cogerla, aunque el señor de la heredad agena lo defendiese: lo mismo jurando haber escondido dineros en ella, y lo mismo si hubiese comprado y pagado algun fruto puede entrar á cogerlo,

Por qué razones se puede entrar en heredad agena.

Ley 19.

Se pierde el señorío del ave, bestia silvestre ó pescados luego que vuelve á su primer estado. Lo mismo si huyen tan lejos que sea dificil volverlas á

Cómo pierde el hombre el señorío de las aves, bestias, salvages, y pescados.

(1) Esto se entiende en el modo y forma que se prescribe en el art. *Caza*, y no habiendo coto ó veda.

á coger ; en cuyos casos si otro las coge gana el señorío.

Ley 20.

Cómo se gana el dominio de las cosas que se toman y ocupan de los enemigos infieles.

Las cosas de los Infieles con quienes no hay tregua ni paz son del que las gana , salvo villa ó castillo , que es para el Rey. Pero este debe hacer honra señalada al que lo ganare; y el que prendiese en tiempo de guerra á otro que esté en tierra del enemigo , y la haga á los christianos, sea su cautivo , aunque sea christiano: pero luego que se volviese con los enemigos recuperará su antiguo estado.

Ley 21.

Cuyo debe ser el venado que uno ha herido y otro coge.

Aunque el que hiriese á venado vaya siguiéndole , lo gane el primero que lo cogiere , pues aun no es en poder de aquel que lo hirió ; y aunque caiga en armadijo puesto por otro , sea del que primero lo cogiere , lo qual es segun derecho; pero no segun costumbre de algunos lugares.

Ley 22.

Cómo se adquiere el dominio de las abejas y enxambres.

Enxambre de abejas posando en arbol de alguno no son suyas hasta que las prenda. Lo mismo si en él hicieren panales , salvo, si viniendo otro á llevárselos estuviese presente y se lo impidiese, ó si dicho enxambre volare de suerte que su señor lo perdiere de vista , ó se alargaren tanto que no lo pueda seguir , que es del primero que lo prendiere.

Ley 23.

Cómo se pierde el señorío de los pavos, faysanes , y de las otras aves salvages.

Los pavos , palomas y otras aves ó fieras ó bestias que tienen por costumbre el irse de las casas de sus dueños , y volver á ellas, en tanto permanecen en el dominio de aquel que antes las tenia , en quanto conservan dicha costumbre de ir y volver , porque habiéndola perdido las adquiere el primero que las ocupa.

Ley

Ley 24.

Las gallinas, capones y demas aves domésticas aunque se vayan de las casas por espanto ú otra razon y no vuelvan, permanecen siempre de su señor, y este puede pedirlas como hurtadas al que las tomase sin ánimo de restituirlas.

Cómo no se pierde el dominio de las gallinas ó capones.

Ley 25.

El parto de vaca, oveja, yegua, asna y de otros semejantes que dan fruto es del señor de la hembra, y no del señor del macho, salvo habiendo pacto entre los dueños ó costumbre en contrario.

Ley 26.

Lo que quita el rio de una heredad de la ribera y lo junta en otra es del señor de esta; pero si lo quitase ayuntadamente, v. gr. parte de ella con sus árboles, ó sin ellos, no la gana, salvo arraigando en la otra heredad: mas el señor de esta debe darle el menoscabo al otro, segun alvedrio de hombres buenos y sabedores de labores de tierra.

Cuyo debe ser el acrecimiento que los rios hacen en las heredades.

Ley 27.

La Isla que naciere en medio del rio la deben partir los señores de las heredades de la ribera de la una y otra parte, tomando cada uno tanta porcion de la mitad de ella quanto hubiere en ancho en su heredad que afronta con el rio. Lo mismo si toda estuviese de la mitad del rio contra la una parte. Pero si no estuviese en medio, y sí mas en una parte, se tome una soga del ancho del rio, se doble por la mitad, y desde el punto de esta la partan como dicho es.

Cómo deben dividirse las islas que hace el rio entre los predios confinantes.

Ley 28.

El señor de la heredad no la pierde porque la venida del rio la haga isla.

Ley 29.

La isla hecha en el mar sea del que primero la poblare, obedeciendo al señor del territorio.

Cuya debe ser la isla que se hace en la frontera de la heredad que alguno tiene.

Ley 30.

La isla nacida en el rio pertenece, segun queda dicho, al propietario, y no al usufructuario de la heredad, ni al que la tiene en feudo, ni aun en el usufructo. Pero este lo tienen los dichos en lo que el rio junta de otra heredad.

Cómo se reparte la tierra del rio que se muda por otra parte.

Ley 31.

Mudando el rio su curso se divida la parte que dexase entre los señores de las heredades, tomando cada uno tanta parte quanto es la frontera de su heredad al rio. Y los señores de las heredades por donde corre de nuevo pierden el señorío del tal sitio por donde fuere, y comienza á ser público.

Ley 32.

Cubierta la heredad por avenida del rio, dexando de estarlo gana el señor la tenencia, la qual solo pierde mientras dura la avenida.

Ley 33.

De quién deberá ser el vino que uno hace de uvas agenas.

Si alguno hace vino de uvas agenas, ó de oro, plata, laton, ú otro metal ageno, vaso &c. *si con buena fe lo hizo*, y no se puede volver á su primer estado la cosa agena, lo gane; pero debe dar la estimacion de lo ageno. Mas si se puede volver al primer estado, así como el vaso de metal, no lo gane; pero si lo hizo con mala fe, pierda la obra y expensas.

Ley 34.

Si uno mezcla oro ú otro metal ageno con el suyo, de quién debe ser el dominio del todo.

Fundiendo alguno oro, plata ó metal ageno con otro suyo, haciéndolo masa sin placer de su dueño, este no pierde el dominio aunque lo haga con buena fe. Pero si dos ó mas se conviniesen á mezclar oro ó plata, ú otro metal que tuviesen, es comun á todos, y cada uno queda señor de la cantidad que mezcló; lo mismo en lo que se pesa, cuenta ó mide, ó si se mezclasen por ocasion y no se pudiesen separar.

Ley

Ley 35.

Juntando pie de vaso ageno, brazo ú otra parte de imagen agena con la suya, ya sea de oro ó plata, si la soldadura fue de plomo, no gana el señorío aunque lo haga con buena fe; mas si fue hecha del mismo metal que eran ambos vasos, y lo hizo con buena fe, lo gana; pero debe dar la estimacion. Y si con mala fe, pierde el señorío que habia en el pie suyo, y que juntó al vaso ageno, ya sea la soldadura del mismo metal ó de plomo; pero si con buena fe adquiriese el dominio de lo añadido, está obligado á pagar la estimacion, y queda á su eleccion restituir el vaso ó pagar su valor.

Quándo el que juntó un pie de vaso ageno con el suyo, ú otra cosa semejante, gana ó pierde el dominio.

Ley 36.

Lo escrito en pergamino es del señor de este, pero debe pagar al escribiente la estimacion de lo escrito si lo hizo con buena fe.

Ley 37.

El que pintare con buena fe en tabla ó viga agena gana el señorío de todo, pero debe dar la estimacion de la tabla ó viga. Si lo hizo de mala fe pierde la pintura. Lo mismo si dibuxase ó entallase en piedra ó madera agena.

Ley 38.

Cantos, ladrillos, pilares, madera ú otras cosas semejantes agenas puestas y metidas en labor de otro lo gana este, haya buena ó mala fe, por la hermosura del pueblo, pero debe dar el precio doblado.

Ley 39.

El poseedor de buena fe gana los frutos industriales cogidos y expendidos antes de la contestacion, pero los no expendidos tocan al señor, pagando este primero las expensas. Los naturales que dan los árboles sin cultura, como peras, manzanas, cerezas ú otros semejantes, los vuelva al

al señor aunque los haya expendido á buena fe; pero el de mala debe restituirlos todos indistintamente naturales é industriales, existentes y consumidos, ó el precio de ellos, *cobrando las impensas.*

Ley 40.

El que tiene una cosa de mala fe, si es vencido en juicio, cómo debe restituir sus frutos.

El poseedor de mala fe con título, restituya al verdadero señor los frutos expendidos sacando las expensas: y no teniendo título, los que pudiera haber producido al señor de la heredad. Lo mismo si compró al que vendiese por hacer engaño á su acreedor y él lo supiere, ó si la heredad fue enagenada por fuerza ó miedo, ó comprada alguna cosa de aquellas que mandase vender Oficial del Rey encubiertamente, ó ganando la heredad contra las leyes del Reyno.

Ley 41.

Cómo se deben cobrar las expensas hechas en las cosas compradas de buena fe que fueron vindicadas.

Si en agena heredad con buena fe se fabricase edificio ó pusiere arbol ó cosa semejante, lo restituya el que lo hizo dándole las expensas, y descontando lo que ganó: y no teniendo el señor de que pagarlas, puede llevarse aquel lo que metió ó labró, salvo dándole la estimacion. Pero si tuvo buena fe quando la ganó, y antes de comenzar á labrarla la tuvo mala no debe cobrar las expensas, mas puede llevarse lo que labró ó metió.

Ley 42.

Si con mala fe se labrase ó sembrase en heredad agena, lo gana el señor de ella, y solo descuente las expensas que hizo el poseedor por razon de los frutos quando los hubiese de volver al señor verdadero, ó su estimacion.

Ley 43.

Qual es la pena del que planta

Si con mala fe puso alguna persona árboles en heredad agena, luego que arraiguen son del señor de ella. Si en su heredad pusiere árboles agenos y arraigaren serán suyos tenga buena ó mala fe, pero

ro debe dar la estimacion. Si alguno pusiere árboles en su heredad, y extendiese las raices en la inmediata agena, de suerte que las principales estén en la heredad agena, el señor de esta gana el arbol; pero si parte de las raices principales estuvieren en una, y parte en otra, es comun el arbol.

árboles ó viñas en heredad agena de mala fe.

Ley 44.

Si poseedor de casa ó heredad hiciere en ella expensas necesarias con buena ó mala fe, no debe entregarla al señor hasta que se le paguen los gastos, rebaxando los arrendamientos que hubiere percibido. Si son útiles y con buena fe las debe tambien cobrar, pero si con mala puede llevarse lo que hizo si el señor no quisiere pagarlas. Mas si fuesen voluntarias con buena fe puede llevarse lo hecho, salvo dándole el señor el tanto, pero si con mala no lleva nada.

Quáles expensas deben cobrarse de las que se hacen en casa ó heredad agena, y quáles no.

Ley 45.

El tesoro que alguno halla en su casa ó heredad sea suyo; pero si lo hallase por encantamiento sea del Rey: mas si alguno probase que es suyo se le dé. Si en agena lo hallase por ocasion, sea la mitad para sí, y la otra mitad para el señor de la tal casa ó heredad; pero si buscándole con estudio, sea todo del señor: lo mismo se entiende si fuese hallado en casa ó heredad del Rey ó Concejo (1).

Cuyo debe ser el tesoro hallado en heredad propia ó agena.

Ley 46.

Se adquiere el señorío de la cosa con la tradicion de ella por título legítimo, y siendo de ventas pagando el precio ó dando fiador, ó peños ó plazo, ó fiándose en el comprador el vendedor, con la tradicion pasa el señorío.

Medios de adquirir dominio en una cosa.

Ley 47.

Si uno arrienda, presta ó encomienda su casa á

(1) Corregida por las leyes de los artículos *Minas y Tesoros*.

Cómo adquiere el conductor el dominio de la cosa que alquiló, si despues la compra del mismo que se la dió en conduccion.

á otro y despues se la vendiese, gana el señorío aunque no le apoderase de ella. Lo mismo en aquellos casos en que sin tradicion se adquiere la posesion ó dominio, como sucede en la compañia de todos los bienes, pues pasa el dominio de ellos sin tradicion; pero se exceptuan los derechos que tuviesen los compañeros antes de la compañia: mas les debe dar poder para demandarlos, y habidos sean comunes. Lo mismo de la ganancia que tenga qualquiera de ellos.

Ley 48.

Dinero ó joyas que se echaren por las calles quando los Emperadores ó Reyes se coronan, ó se hacen Caballeros, sean del primer ocupador.

Ley 49.

Bienes desamparados, cómo los adquiere el primero que los ocupa.

Si alguno desamparase ó echase cosa mueble con intencion que dexe de ser suya, sea del primer ocupador; salvo el siervo, enfermo ó herido, que por tal abandono luego se torna libre, aunque otro lo curase. Lo que se arroja al mar por razon de tormenta permanece de su señor.

Ley 50.

Quando uno desampara alguna cosa raiz suya, gana el señorío de ella el que primero la ocupa.

Desamparando uno cosa raiz con intencion de que no sea mas tiempo suya, saliendo de ella corporalmente sea del primero que la ocupare; pero si no saliere, aunque dixese que no queria fuese suya, no la pierde hasta que salga y otro la ocupe. Si la desamparase por miedo ó fuerza permanece señor, aunque no entrase en ella, porque retiene en su voluntad el señorío de la tal cosa.

AD-

ADQUISICION DEL DOMINIO:
por qué personas la consiga cada uno.

Leyes.

Inst. lib. 2. tit. 9: *Per quas personas cuique adquiritur*..... 6.
Cod. lib. 4. tit. 27: *Idem*..... 3.

§. único.

Pudiendo cada uno adquirir el dominio, no solo por sí mismo sino tambien por otras personas, se sigue exponer aquí quáles sean estas, y en qué casos se verifique, conforme al Derecho Civil y Real.

Por qué personas puede adquirir cada uno el dominio.

Acerca de esta materia hay dos reglas generales. La una, que cada uno adquiere el dominio por medio de las personas que tiene baxo su potestad, patria ó dominical: y la otra, que lo mismo sucede por otras que no lo esten, siempre que se hallen con poder suficiente para ello. De la primera regla se sigue que los padres adquieren el dominio por sus hijos, que no han salido de la patria potestad, pero aunque esta era tan absoluta al principio de la República Romana, pues los primeros tenian hasta el derecho de vida y muerte en los segundos, se fue sucesivamente moderando, de modo que en tiempo de los Emperadores, y con especialidad de Justiniano, se hacia la adquisicion conforme á la clase de los peculios que se concedian á los hijos de familia: por lo que es preciso indicar la distincion de aquellos para la mejor instruccion de la materia.

Cómo y quándo el padre adquiera dominio por medio de los hijos.

Las especies de peculio correspondientes entonces y ahora á los hijos son estas: primera, la del que se llama profecticio consiste en dinero ó bienes que el padre da al hijo para su manejo, lo que

que pertenece al mismo padre en propiedad y usufructo, juntamente con todo lo que adquiera el hijo en su virtud. Segunda, la del que se llama adventicio, que comprehende todos los bienes ó dineros que dan al hijo su madre y parientes maternos, y los que él mismo adquiere en algun exercicio cuyo dominio corresponde á él, perteneciendo al padre únicamente su administracion y usufructo. Tercera y última, la del que se llama castrense ó quasi-castrense, que incluye quantos bienes adquiere el hijo por la carrera de las armas, ó en la profesion de las ciencias, como por exemplo, exerciendo la facultad de la abogacía ó de la medicina &c. Al presente comprehende tambien este peculio todo aquello que por razon de qualquiera beneficio eclesiástico adquiera el hijo, correspondiendo á este y no á su padre su propiedad y usufructo.

Quándo el señor por el de los esclavos.

Con mas motivo corresponde á los señores de los esclavos quanto estos adquieran por herencia ú otro qualquiera título. Pero siendo alguna persona únicamente usufructuaria del esclavo solo adquiere el producto de sus obras, y lo demas pertenece á su legítimo señor.

Por último, el Emperador Severo estableció que qualquiera pudiese adquirir la posesion y el dominio por medio de personas que sean de su derecho ó padres de familia, con tal que tengan poder suficiente para adquirirlo (1).

Derecho Real y práctica.

La ley 5, §. Para artículo *Patria potestad*, está conforme con el modo de adquirir los padres el dominio por medio de sus hijos no emancipados, pues estos hacen suyo quanto adquieran por otro título, todo lo que se observa y practica así, y lo mismo sucede en orden á los esclavos

(1) L. 8. Cod. *de adquir. poss.* l. 1. Cod. h. t.

vos que igualmente adquieran alguna cosa por otro título. Por lo que mira al Monge que adquiere algunos bienes, es proloquio del Derecho Canónico que son para su Monasterio y no para él, á excepcion de los que sean Capellanes del Exército y Armada, que pueden disponer y testar de quanto adquiriesen por esta causa conforme á la Real Cédula de 23 de Mayo de 1784, y Breve inserto en ella, que puede verse en el artículo *Religiosos* (1).

ADQUISICION por abrogacion. Véase *Patria potestad.*

ADUANAS.

Leyes.

Recop. de Indias, lib. 8. tit. 14: *De las Aduanas*..... 14

§. I.

1 En los Códigos de Castilla no hay título alguno conocido con el nombre de Aduana: bien es verdad que hay muchos que tratan de esta materia en el *lib.* 9. *de la Recop.* especialmente los llamados de los diezmos de la mar y de los puertos secos, y los que hablan de los almoxarifazgos de Sevilla, Granada y otros Reynos. La palabra Aduana se deriva del nombre arábigo *Divanum*, que significa la casa donde recogen los derechos: y el Diccionario de la Lengua Castellana da la idea mas exâcta de ella, diciendo: *Aduana es la casa públi-* Definicion.

(1) Del modo de adquirir los Monasterios por medio de los Monges, y si es ó no esta adquisicion conforme á nuestras Leyes Reales, véase la obra que escribió el Doctor Don Julian Pastor sobre la sucesion de los Monasterios en los bienes á que tienen derecho sus Religiosos.

ca destinada en algunos pueblos para registrar los géneros y mercaderías que entran en ellos, y cobrar los derechos que adeudan: tambien suelen llamarse Aduana los mismos derechos.

Su origen, progreso y estado.

2 En una ley de Partida se habla ya de ella en quanto manda: que el Almoxarife (1) es responsable á las mercaderías que se meten en la Aduana (2): y con diversos nombres se hallan las mismas Casas establecidas en toda jurisprudencia (3). En este supuesto parece que se debian insertar aquí los títulos que arreglan los derechos que pagan los géneros y mercaderías por su introduccion en el Reyno, á los quales corresponde mas bien llamarse derechos de Aduanas que otros diferentes; puesto que el siglo XIII, en que se formaron las Partidas, se pagaba aquel derecho, y hasta el de 1342 no se establecieron las alcabalas, y mucho despues tuvieron principio los millones en el de 1590, segun dice el Contador Juan de la Ripia, fundado en varias autoridades en el argumento de su obra sobre Rentas Reales; pero es de advertir, que este Autor da á entender que el derecho de Aduana tuvo origen en el año de 1450 en tiempo del Señor Rey Don Juan el II, en cuya comprobacion cita la *ley* 1. *tit.* 24. *lib.* 9. *de la Recop.* lo que no es así, como consta por la citada ley de Partida; y lo mas que prueban aquellas y otras muchas leyes y títulos de la Recopilacion, es: Que dicho Monarca formó instruccion y quaderno para la administracion de Aduanas, á que han seguido otras hasta la última publicada en el de 1785; pero consideran-

do

(1) Dice la l. 25. tit. 9. Part. 2: es palabra de arábigo, que quiere tanto decir: como oficial que ha á recabdar los derechos de la tierra por el Rey.....

(2) L. 7. tit. 14. Part. 7.

(3) L. 1. §. 1. ff. *de public. et vectigalib.*

do por una parte que los derechos de entrada y salida se titulan diezmos de mar y de puertos secos, y que por lo mismo hay artículos particulares de ellos: y por otra que se cargan tambien tales derechos á los géneros que de unos dominios de la Monarquía pasan á otros: v. gr. á los que se traen de Indias á España, ó al contrario: y por otra que las mercaderías entran en las Aduanas, especialmente en las interiores del Reyno, para satisfacer otros muchos derechos que adeudan, como las alcabalas, &c.: hallándose así confundidos unos con otros, he tenido por conveniente y aun necesario tratar principalmente en este artículo de la Aduana en concepto de Casa pública, destinada á dicho registro y recaudacion, poniendo las remisiones correspondientes de la Recopilacion de Castilla, que prescriben la obligacion de hacer el mismo registro, é imponen pena por contravenir á él, y reservando hablar del propio asunto en otro sentido para los insinuados artículos de diezmos Reales, almoxarifazgos, alcabalas, contrabandos, cosas prohibidas sacar del Reyno, y géneros extrangeros, cuya introduccion está prohibida, escusados y exêntos, y principalmente para el de Rentas Reales.

Leyes dispersas.

1 En la Aduana de Sevilla haya peso, y se pese con pesas marcadas, y no con romana, excepto en ciertos casos, y cómo y dónde se haya de pesar con ella, *l.* 2. *cap.* 53. *art. Almoxarifazgo del Arzobispado de Sevilla.* Recopilacion.

2 En la Aduana esté el arancel donde todos lo vean, *dicha ley cap.* 57.

3 En Granada y demas puertos de aquel Reyno donde no hay cargo y descargo de la mar haya Casa de Aduana adonde lleven todas las mercade-

derias antes de cargarlas, pena de perderlas, *l.* 11. *art. Almoxarifazgo del Reyno de Granada.*

4 Dentro de las cinco leguas de Sevilla no puedan tener las mercaderias mas del dia y noche que llegaren, y luego las lleven á la Aduana, so la pena de la *l.* 9. *art. Almoxarifazgo y alcabalas de Sevilla.*

5 Derechos que han de pagar las mercaderias en las Aduanas del Obispado de Cartagena, y el arrendador y fiel las aforen juntos, *l.* 3. *art. Almoxarifazgo del Obispado de Murcia.*

6 Los arrendadores y sus cogedores vivan en la Aduana de Murcia, para que los que fueren á registrar sus mercaderias sean pronto despachados, y pongan guardas en ella, *l.* 9. *art. idem.*

7 De las mercaderias que fueren á Indias y vinieren de aquellos Reynos se cobren derechos conforme á la *l.* 1. *art. Almoxarifazgo de Indias.*

8 Son exêntos de pagar tributos en las Aduanas los que traigan oro, plata ó vellon á labrar, haciendo juramento de que lo traen á las casas de moneda, y de la pena en que incurren no cumpliéndolo, *l.* 72. *art. Casas de moneda y sus oficiales &c.*

9 Se deputen Aduanas para registrar las cosas prohibidas sacar del Reyno y entrar en él, y de lo demas acerca de estas, y de la obligacion de registrarlas. Véase *la l.* 3. *art. Cosas prohibidas sacar del Reyno.*

10 Se puedan llevar ganados á Aragon pagando los diezmos y registrándose en las Aduanas, *l.* 30. *id.*

11 En los puertos de la raya de Portugal se pongan Aduanas para cobrar el diezmo á las mercaderias que vinieren de aquel Reyno, *l.* 1. *cap.* 1. *art. Diezmos Reales.*

12 Los derechos de Aduanas que al presente co-

cobran varias personas se tomen en adelante para el Rey, *l.* 1. *cap.* 2. *id.*

13 En la raya y límites de los puertos se pongan Aduanas para evitar fraudes, *l.* 1. *cap.* 3. *id.*

14 Habiendo pasado de las Aduanas y puertos los mercaderes con géneros sin pagar derechos, ó con los que están prohibidos, ningun Juez les pueda hacer causa, *l.* 2. *art. Jurisdiccion del Prior y Cónsules de Bilbao* (1).

15 Quando llegaren los mercaderes á los puertos con lanas las lleven á la Aduana á registrar y pagar los derechos, *l.* 1. *cap.* 6. *art. Lanas*: *Reglamento para la mejor administracion de su renta.*

16 Los que cargaren lanas sin registrar y hacer las demas diligencias las pierdan, y se entienda esta pena luego que pasaren de la Aduana, *l.* 2. *cap.* 5. *allí.*

17 No se saque ninguna seda, así para el Reyno de Granada, como para fuera de él, sin que se lleve primero á la Aduana donde se hubiere comprado, á sellar, y se paguen los derechos establecidos, *l.* 9. *cap.* 6. *art. Seda*, *del fomento y derechos de la de Granada.*

18 En las Aduanas de Valencia se cobre un quince por ciento, en lugar de los veinte y dos y medio que antes se cobraban, *Aut.* 2. *art. Diezmos Reales.* Autos acordados.

19 Haya en cada Aduana un solo Administrador, *Aut.* 2. *art. Rentas Reales.*

20 Qualesquier mercaderias que se introduxeren sin pagar los derechos de Aduana y otros qualesquiera se comprehenden baxo el nombre de contrabando, cap. 3 de la Instruccion de 17 de Diciembre de 1760, que se puede ver en el art. *Contrabando*, *su Reglamento y forma de juicio &c.* Reales Resoluciones no recopiladas.

To-

(1) Derogada por el num. 16 y 21 de este §.

21 Todo contrabando, de qualquier especie que sea, si se encontrare ó tomare con la particularidad de *inventus et captus*, se ha de vender inmediatamente, y despues continuar el proceso para la imposicion de las penas establecidas, entre las quales es la de perderlo, y tambien los carros, carretas, caballerias ó embarcaciones en que venia, *cap.* 6. *y* 7. *idem.*

22 Qualesquier contrabandos que se cogieren en la carrera de Indias se depositen en la Aduana de Cadiz, *cap.* 8. *idem.*

23 Por el contrabando se pierde todo fuero privilegiado quedando sujetos los reos al Señor Superintendente general de la Real Hacienda, como Juez privativo de este delito, sin distincion de personas, siempre que se les aprehenda algun contrabando ó se verifique haberlo cometido, *cap.* 10. *idem.*

24 El cap. 21 de la Instruccion Provisional expedida á 21 de Septiembre de 1785, que se inserta en el art. *Rentas Reales*, declara de tal modo la distincion del derecho de Aduanas respecto á los demas, y es tan importante que me ha parecido conveniente ponerlo á la letra en esta forma: *Estando declarado por S. M. que los derechos de Aduanas señalados á los géneros extrangeros en los Reales aranceles recopilados son únicamente por los de regalia ó entrada correspondientes á las rentas generales, con inclusion de los de millones ó impuestos expresados en ellos, y con exclusion de los de alcabalas, cientos y otros ramos que en algunas aduanas se exígian unidos á las mismas rentas generales, y que en este supuesto deben cobrarse de mas de ellos en todos los puertos secos y mojados y demas parages del Reyno los de alcabalas y cientos que causen los géneros extrangeros en sus ventas por las reglas comunes del alcabalatorio, como*

se

se hace en Castilla, lo executarán así los Administradores generales y particulares, con prevencion de que de los texidos de lana, papel, curtidos, sombreros y pescados, debe seguirse cobrando el diez por ciento que S. M. tiene mandado, y que en todos los demas géneros extrangeros se procurará establecer lo mismo, si no concurriere alguna circunstancia de las expresadas en el cap. 18. El qual habla de lo que se ha de cargar por razon de alcabala á dichos géneros extrangeros (1).

§. II.

RECOPILACION DE INDIAS. lib. 8. tit. 14.

Ley 1. *Don Felipe III en San Lorenzo á* 8 *de Octubre de* 1618, *y Don Felipe IV. en Madrid á* 7 *de Febrero de* 1622.

En la Ciudad de Córdoba de Tucuman se ponga Casa de Aduana á causa de ser paso forzoso para ir al Perú, en la que se cobren cinqüenta por ciento de derechos demas de lo que se hubiere cobrado,

En Córdoba de Tucuman haya Aduana.

(1) Dicho Contador Juan de la Ripia trata de esta y demas Rentas Reales en su obra titulada: *Práctica de la administracion y cobranza de ellas*; y el Autor de la Curia Filípica en el lib. 3 del Comercio naval, cap. 7: donde es de advertir, que al num. 4 dice: »Que si el que lleva las »mercaderias y cosas las pasase de la aduana ó puerto ó »parte donde se cobran los derechos Reales sin pagarlos, »tiene de pena el quatro tanto de ellos, y no perdimiento »de ellas.&c«: en cuya comprobacion cita la ley 6, tit. 11, lib. 6 Recopilacion; pero esta ley solamente impone tal pena al que no paga el portazgo, y otras de la misma Recopilacion establecen la de perdimiento de los géneros en el primer caso, segun resulta de las remisiones antecedentes con las adiciones allí indicadas.

do, así en Sevilla como en Buenos Ayres, de las mercaderías que de él se llevaren y pasaren al Perú, y si pareciere haberse llevado algo sin pagar estos derechos, los de almoxarifazgo, y demas impuestos que se cobran en Sevilla y Buenos Ayres, ó que los sacaron de las Provincias de Paraguay ó Rio de la Plata sin llevar consigo registro (que precisamente han de hacer ante los Oficiales Reales de dichas Provincias) se aprehenda y dé por perdido donde quiera que se hallare, y aplique la tercera parte á la Cámara y Fisco, y las otras dos al Juez y denunciador por mitad: y el carretero ó arriero que pareciere haberlas llevado incurra en pena de vergüenza pública por la primera vez, y por la segunda en la de azotes y diez años de galeras al remo sin sueldo.

Ley 2. Don Felipe IV en Madrid á 7 de Febrero de 1622.

Por la Aduana de Tucuman no se pueda pasar oro ni plata.

Por ninguna causa ni persona de qualquier estado que sea, ni licencia de nadie, se pueda sacar por la Aduana y puertos secos de Tucuman ningun oro ni plata en pasta, ni monedas mayores ó menores, bagillas, barras, barretones, piñas, ni en otro género ó especie, ni de oro que esté de por sí, ni unido, ni llegado á ninguna otra cosa, de forma que con ella, ni en ella no se pueda sacar el oro, ni plata labrada ni por labrar, pena de ser condenados en las penas impuestas por las leyes contra todos los que sacan oro, plata ó moneda de estos Reynos de Castilla. A los pasageros de unas Provincias á otras se les permitan las monedas que juzguen los Oficiales de esta Aduana ser necesarias para el efecto, y los pasageros de ida y vuelta á las Provincias del Rio de la Plata lleven para su servicio treinta ó quarenta marcos de plata labrada en platos, vasijas y demas piezas or-

ordinarias y no mas, y lo que llevaren en otra forma ó en mas cantidad que la susodicha se les tome por perdido y descaminado, con las demas en que incurra.

Ley 3. *Don Felipe IV en Madrid á* 7 *de Febrero de* 1662.

Se prohibe toda comunicacion con el Brasil ó puertos de él, vease la *l.* 5. *de esta Recopilacion, art. Comercio &c.*; y el Presidente y Audiencia de las Charcas señalen otros puertos secos con Aduanas, si para dicha Provincia se descubren otros caminos.

Ley 4. *Idem.*

Si por culpa de los Ministros de la Aduana de Tucuman se traxese oro ó plata, sin embargo de que haya pasado los puertos secos, se puede denunciar, y téngase por perdido, y la persona en cuyo poder se hallare por reo y culpado de este delito si no manifiesta persona conocida de quien hubo el oro y plata.

Ley 5. *Idem.*

Los Gobernadores del Rio de la Plata y del Paraguay, y los Oficiales Reales que en una y otra parte hubiere, hagan las pesquisas y averiguaciones públicas ó secretas sobre la prohibicion del oro ó plata; y los del Puerto de Buènos Ayres puedan visitar los baxeles que salieren de él.

Ley 6. *Idem.*

Los Ministros de los puertos pueden reconocer las personas y bienes de los pasageros, y si llevan oro ó plata, sin que estos se puedan excusar alegando ignorancia en caso de encontrárselas.

mente á las Aduanas, *l.* 38. *art. Almoxarifazgos y Derechos Reales.*

2 Los arrieros entrando en puertos con carga vayan á las Aduanas á registrar y pagar los derechos, *l.* 39. *id.*

3 En el puerto del Callao de Lima haya Casa de Aduana, *l.* 19. *art. Carga y descarga de los navios.*

4 Los mercaderes no hagan tiendas ni barracas para sus mercaderías, y las lleven á las Aduanas, *l.* 21. *id.*

5 En el Rio de Chagre no haya mas Casa de Aduana que la de Panamá, y si alguno la hiciere sea arreglándose á la *l.* 22. *id.*

ADULTERIOS, INCESTOS Y ESTUPROS.

Leyes.

Dig. lib. 48. tit. 5: *Ad legem Juliam de adulteriis coercendis* 44
Cod. lib. 9. tit. 9: *Ad legem Juliam de adulteriis, et stupro* 37
Decreto, causa 32. quest. 1. y siguientes.
Decretales, lib. 5. tit. 16: *De adulteriis, et stupro* 7
Fuero Juzgo, lib. 3. tit. 4: *De los que facen adulterio* 18
Fuero Real, lib. 4. tit. 7: *De los adulterios* ... 7
Partida 7. tit. 17: *De los adulterios* 16
Leyes de Estilo la 62. 82. y 93. 3
Ord. de Alcalá, tit. 21: *De los adulterios é fornicios* 2
Ord. Real, lib. 8. tit. 15: *De los adulterios y estupros* 7
Recop. lib. 8. tit. 20: *De los adulterios, incestos y estupros* 9

§. I.

Derecho Civil.

Por la segunda ley de los juicios públicos que promulgó el Dictador Cesar se imponia pena por el delito de adulterio, y asimismo por otros venereos; pero no debiendo tratar ahora de estos sino de aquel, por ser la materia propia de este artículo, daré una idea de lo que dispone acerca de ella el Derecho Civil.

Definicion por Derecho Civil y Canónico.

Adulterio, segun este Derecho, es *la violacion ó profanacion del lecho ageno* (1), pero por el Canónico es *la infraccion de la fe conyugal* (2). De aquí resulta, que aunque por las leyes Romanas no puede acusar la muger al marido por este crimen (3), por los Cánones la es lícito (4), á cuya decision se adhirió nuestro Derecho de Partidas, concediendo facultad mutua de acusarse á los cónyuges para solicitar el divorcio ante el Juez Eclesiástico por este delito (5): no obstante en el título que expresamente trata de él adopta la definicion del Derecho Romano, y le niega accion á la muger para acusar á su marido ante el Juez Real para la imposicion de la pena (6).

Quiénes y por qué orden pueden acusar de adulterio.

Para instruir la acusacion por Derecho Romano debe ser preferido el marido, despues el padre de la adúltera, hermanos y demas inmediatos consanguineos (7), y el extraño, durante el ma-

(1) L. 6. §. 1. l. 34. §. 1. ff. h. t.
(2) Can. 15. C. 32. quest. 5.
(3) L. 1. C. h. t.
(4) Can. fin. caus. 32. quest. 5.
(5) L. 3. tit. 9. Part. 4.
(6) L. 1. tit. 17. Part. 7.
(7) L. 11. et 30. C. h. t.

matrimonio, puede acusar al adúltero, ó denunciar ante el Juez este delito; pero no á la adúltera á no ser que justificase era consentidor el marido (1). Por el Derecho de Partidas (2) se adoptó en este punto lo establecido por el Romano ; pero despues está expresamente decidido, y se observa en la práctica, que solo el marido puede acusar á su muger, caso que no se le pruebe ser consentidor, pues entonces puede procederse contra él de oficio (3): el mismo Derecho Romano segun los principios establecidos prohibia al esposo acusar como adúltera á su esposa ; pero despues lo consintió por la fe violada (4). Por nuestro Derecho Patrio está prevenido que puedan los esposos acusar á sus esposas para la imposicion de las penas de adulterio, y aun executarlas por sí, siendo el desposorio por palabras de presente, el esposo de catorce años, y la esposa de doce (5); pero debe advertirse que las Leyes Reales, que lo prevenian así, son anteriores al Santo Concilio de Trento, segun el qual es necesaria la presencia del Párroco propio, y de dos ó tres testigos para el valor del matrimonio (6).

Pena del adulterio.

La pena del adulterio establecida en la ley Julia era la de destierro á alguna Isla, y confiscacion de la mitad de los bienes del adúltero, la tercera parte de los pertenecientes á la adúltera, y mitad de su dote, á que añadió Constantino el Grande pena de muerte (7). Justiniano moderó la pena capital para con la adúltera, imponiendo la de azo-

(1) L. 26. ff. h. t.
(2) L. 2. §. Part. de este artículo.
(3) L. 2. tit. 19. lib. 8. Recop.
(4) L. 13. §. 8. ff. h. t.
(5) L. 3. y 4. tit. 20. lib. 8. Recop.
(6) Ses. 24. de ref. cap. 1.
(7) L. 30. §. 1. C. h. t.

azotes y reclusion en un monasterio, en donde fuese obligada á permanecer perpetuamente si el marido dentro de dos años no la perdonaba y volvia á admitirla (1). Por nuestro derecho Patrio el adúltero y adúltera se deben entregar al marido por el Juez, quedando á arbitrio de aquel disponer de sus vidas y haciendas (2). Y aunque no sabemos ley, ni orden posterior que derogue las antecedentes, la práctica ha desterrado estas penas, imponiéndose, segun las circunstancias del caso y personas, la de carcel ó encierro á la muger, y presidio ó galeras al adúltero.

Si el marido ó padre pueden matar á los adúlteros, y cómo, y quando.

Para vengar el enojo que al marido y padre naturalmente produce el adulterio de su muger ó hija respective, les permitió el Derecho Romano al primero matar al adúltero de vil condicion, si le hubiese amonestado tres veces que no tratase con su muger; pero no podia matar á esta, sino que debia apartarse de ella, repudiándola inmediatamente: y al padre que lo pudiese executar con su hija adúltera, y con el cómplice, de qualquier condicion que fuese, aprehendido *infragranti* en su casa ó en la de su yerno (3). El Derecho de Partidas adoptó lo dispuesto en esta parte por el Romano, con la diferencia de que no exíge por condicion precisa para que el marido pueda matar al adúltero que este haya de ser vil, pues le da facultad de executarlo siempre que los aprehenda en el acto, á no ser que el adúltero sea su señor, ó lo haya librado de esclavitud, ó sea persona distinguida, y de la primera calidad. Y al padre sin distincion le permite quitar la vida á los adúlteros, con

(1) Nov. 134. cap. 10.
(2) L. 1. tit. 20. lib. 8. y la 5. eod. Recop.
(3) L. 20. 21. 22. 23. et 24. ff. h. t. Nov. 117. cap. 15.

con tal que no perdone, ni dexe vivo á ninguno de los dos (1).

Pero por derecho novísimo puede el marido impunemente executar lo mismo si los aprehende *in fragranti*, de qualquier condicion y estado que sea el adúltero, y en donde quiera que los halle; pero no puede quitar la vida al uno perdonando al otro: y si lo executa de su propia autoridad no ganará la dote de su muger, que por el adulterio debia aplicársele (2).

§. II.

DECRETALES lib. 5. tit. 16.

Cap. I. *Del Exôdo.*

Pena del desflorador de virgen.

Si alguno seduxese á virgen no desposada y la desflorase, debe dotarla, y casarse con ella, á no ser que el padre de la seducida repugne el casamiento, pues entonces solo debe compelersele á la dote segun las circunstancias.

Cap. II. *San Gregorio Magno, año de 600.*

Otra pena del estrupro.

Si el que comete estupro no asiente al matrimonio, castigado corporalmente á arbitrio del Juez, se le excomulgue y condene á reclusion en monasterio, de donde no salga sin licencia.

Cap. III.

El marido que cohabita con su muger adúltera, sabiendo que continúa en su pecado, se hace cómplice del mismo. Pero la muger divorciada por adúltera, si hace penitencia, y arrepentida quiere

(1) L. 12. 13. y 14. §. Part. de este artículo.
(2) L. 5. tit. 20. lib. 8. Recop.

re volver á la vida conyugal, debe ser admitida por su marido, pero no muchas veces (1).

Cap. IV. *Del Concilio de Paris.*

El marido por sospechas puede acusar de adulterio á su muger, prefiriéndose en esto á qualquiera otro, ya sea como actor ó defendiéndose.

Cap. V. *Alexandro III, año de* 1180.

A qué está obligado el Sacerdote que es acusado de adulterio, y lo niega.

El Sacerdote que por delacion de otro, á quien él mismo y la cómplice revelaron su pecado, es disfamado de adulterio, aunque la muger lo confiese en juicio, si él lo niega solo, se ha de sujetar á la purgacion canónica por el juramento de otros cinco Sacerdotes convecinos que le abonen; pero si no lo hacen se le condenará á suspension de su ministerio, y al contrario purgándose de dicho modo se le absolverá.

Cap. VI. *Inocencio III, año de* 1212.

La muger separada de su marido que pide judicialmente se la restituya á la vida conyugal, no debe ser oida, si se opone aquel y justifica haber cometido adulterio, á no ser que por la misma se haga constar que su marido incurrió en igual crimen.

Cap. VII. *El mismo, año de* 1213.

No puede separarse de su muger el marido que la aprehendió en adulterio si consta que despues lo cometió él mismo, y debe compelérsele á que vuelva á la vida conyugal.

(1) La obligacion que supone en el marido este canon es de honestidad, y no de necesidad, pues verificado el divorcio, no se le puede compeler en el fuero externo.

Can. 7. Ses. 24. de Sacramento Matrimonii.

Concilio Tridentino.

Sea excomulgado el que dixere que la Iglesia yerra, enseñando segun la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes, y quando dice que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte, y que cae en fornicacion el que se casare con otra dexada la primera por adúltera, ó la que dexando al adúltero se casare con otro.

En dicha Ses. 24. cap. 8. Decretum de reformatione Matrimonii.

Las mugeres casadas y solteras que vivan públicamente con adúlteros ó concubinarios sean castigadas de oficio por los Ordinarios. Véase *Concubinarios y concubinas.*

§. III.

FUERO JUZGO, lib. 3. tit. 4.

Ley 1. Leovigildo.

La muger casada que por fuerza fue conocida por otro no comete adulterio.

Si alguno cometiere adulterio por fuerza, sea metido en poder de la muger forzada, y los hijos legítimos del adúltero hayan sus bienes; y no teniéndolos, sea puesto en poder del marido con todos sus bienes, y que se vengue de él á su arbitrio, y si fue con voluntad de la muger, ambos sean en poder del marido.

Ley 2. El mismo.

Pena de la esposa de

Si dadas las arras y hecho el contrato solemne de esponsales, cometiere adulterio la esposa,

ó se casare ó desposare con otro, los dos sean en poder del primer esposo, por siervos, con todos los bienes, al menos que el adúltero, el marido ó el esposo tuvieren hijos legítimos, que en tal caso estos los deben haber.

presente que cometiere adulterio.

Ley 3. Idem.

Aunque la muger no fuere hallada en el adulterio el marido *la puede acusar por señales ó presunciones*, y siendo probado el delito ambos sean en su poder para que disponga de ellos.

El marido pueda acusar á su muger por presunciones.

Ley 4. El mismo.

Si el marido ó esposo matare á la muger y adúltero, no haya pena por el omecillo.

Ley 5. Idem.

Si el padre matare á su hija hallándola en adulterio en su casa, no haya ninguna pena, ni calumnia, y si no la matare pueda hacer de entrambos lo que quisiere; y si muerto el padre, los hermanos y tios los hallaren en el lecho, los puedan tener en su poder, y dispongan de ellos á su arbitrio.

El padre pueda matar á su hija hallándola en adulterio.

Ley 6. Recesvinto.

Los siervos no tienen facultad de matar á los adúlteros, aunque los hallen en el acto; solo sí tenerlos en guarda hasta presentarlos al señor de la casa, ó al Juez que los castigue segun ley.

Ley 7. Leovigildo.

Si la hija estando en casa de sus padres se fuere á la de algun hombre para hacer adulterio (1), el tal se puede casar con ella, y la dé las al-

Los adúlteros se puedan casar, y pena de la muger.

(1) Debe entenderse fornicacion.

arras en que se convinieren; pero ella no pueda heredar con sus hermanos los bienes de su padre, si este no quiere.

Ley 8. *Eurico.*

Si muger libre voluntariamente tiene acto carnal con algun hombre, este puede casarse con ella, si quisiese, y si no no se le obligue.

Ley 9. *Idem.*

Si á alguna muger se le averigua que cometió adulterio con marido ageno, sea puesta en poder de la muger de este (1).

Ley 10. *Leovigildo.*

Los siervos deben ser atormentados por el adulterio de sus dueños hasta saber la verdad (2).

Ley 11. *Recesvinto.*

No valga la libertad del siervo concedida porque no descubra el adulterio para no ser atormentado hasta que la diga.

Ley 12. *Chindasvinto.*

Las personas y bienes de los adúlteros sean puestos en poder del marido sino tuvieren hijos legítimos.

Probando el marido el adulterio los adúlteros sean metidos en su poder con todos sus bienes y heredades, si no tuvieren hijos legítimos; pero si los tuviese el adúltero de otro casamiento deben haber estos dichos bienes: é igualmente la muger adúltera, si tuviese hijos legítimos antes del adulterio, hayan sus bienes, y si los tiene despues, los puedan haber muerta ella. El marido teniendo en su poder á la muger adúltera no se junte con ella carnalmente; y si lo hi-

(1) Derogada.
(2) Derogada por costumbre.

hiciere no goce ninguno de sus bienes, y sean de los hijos legítimos, ó de los herederos mas cercanos. Lo mismo se entienda con los desposados.

Ley 13. *Recesvinto.*

No pudiendo el marido acusar el adulterio de la muger por demencia ú otro maleficio, los hijos lo puedan hacer. Si no los hubiere, ó fueren de edad que no pudieren hacerlo, los parientes mas cercanos del marido, por evitar que la muger mate á este, ó los bienes no los pierdan los hijos ó herederos: de suerte que si el adulterio se probare por ellos, los hijos que tuvo la muger despues del delito, ó los propinquos sino los hubiere, hayan sus bienes despues de su muerte; pero si los hijos no son de edad que acusen el adulterio de la madre, los cercanos del marido que demuestren el adulterio deben haber la quinta parte de los bienes de la muger, y las otras quatro los hijos. Pero si los propinquos ó hijos no quisieren acusar el adulterio por amor, don ó negligencia, sabiéndolo el Rey debe nombrar quien siga el negocio, y quanto debe haber por ello de las cosas de la muger por su trabajo. Mas quando no se pudiere probar por personas libres, hagan demandar ante el Juez por los siervos del marido la verdad.

No pudiendo acusar el marido á la adúltera por enfermedad, quién lo puede hacer.

Ley 14. *Leovigildo.*

El siervo que cometa adulterio ó estupro por fuerza sea quemado, y si fuese libre reciba cien azotes, y quede por siervo de aquella á quien hizo la fuerza, no pudiendo casarse con ella en ningun tiempo, y si lo hicieren, ella sea sierva de sus herederos.

Pena del que comete adulterio por fuerza.

Ley

Ley 15. *El mismo.*

Pena del que se envolviere con la sierva en casa de su señor.

Si la sierva comete adulterio fuera de la casa de su señor, este pueda solamente castigar á ella pero si el hombre libre ó siervo lo cometiese en la casa del dueño de la esclava voluntariamente con ella, reciba cien azotes el libre si fuere buena la esclava, y si fuere vil cinqüenta.

Ley 16. *El mismo.*

Pena del que cometiere adulterio con la sierva en casa de su señor.

El que haga adulterio con la sierva por fuerza en casa de su dueño ó fuera de ella, si es esclavo reciba doscientos azotes, y si es libre cinqüenta, y ademas peche veinte sueldos al señor de la esclava; pero si el dueño del esclavo se lo hubiese mandado, sea obligado él á pagar la pena impuesta al libre.

Ley 17. *Recesvinto.*

Pena de las mugeres públicas libres y esclavas.

A la muger pública por primera vez le sean dados trescientos azotes, y por la segunda otros tantos de cabo, dándola por esclava á algun mezquino, y destierro perpetuo del pueblo. Ademas, si se probase que ella lo hacia con voluntad de sus padres para mantenerlos con lo que ganase, reciba cada uno de ellos cien azotes: y si fuere esclava la den los trescientos azotes, la desuellen la frente, despues la entreguen á su señor que la haga vivir distante del publo, ó que la venda para que no vuelva nunca á él; y si no quisiere venderla y ella volviese á hacer lo mismo, reciba su dueño cinqüenta azotes de cabo, y la esclava la den á un mezquino. Igualmente si se probare que ella lo hacia por dar ganancia á su señor, reciba este la misma pena de azotes que la esclava. El Juez que por negligencia ó por soborno no pesquisiere esta causa ó la negare, le haga

ga dar el señor cien azotes, y ademas pague treinta sueldos á quien mandare el Rey.

Ley 18. *El mismo.*

Pena de los Clérigos adúlteros y fornicarios.

El Sacerdote, Diácono, ó Subdiácono que se ayuntare con viuda, virgen, ú otra muger por casamiento ó adulterio, sabiéndolo el Obispo ó el Juez, los hagan dividir, y sea metido el adúltero en poder de aquel, poniéndolo en algun lugar de penitencia y demas que mandan los Decretos; y no haciéndolo así el Obispo, pague dos libras de oro al Rey, y aquel haga mejorar esto; y no pudiéndolo mejorar el Obispo, dé cuenta al Consejo, ó lo haga presente al Rey: las mugeres que cometieren este pecado reciban cada una cien azotes, y jamas se mezclen con ellos, y el Obispo guarde la sentencia de los Decretos, así en los hombres como en las mugeres; pero en vengarlos ó en acusar no tienen poder para ello, al menos que no fuese muy manifiesto, ó si fuere acusado ó probado.

Leyes dispersas.

Ninguno puede repudiar su muger sino por causa de adulterio y con autoridad de la Iglesia, *l.* 2. *art. Divorcios.*

Pone la pena de los que se ayuntan carnalmente con las mugeres de su padre y hermanos, *l.* 7. *art. Incesto.*

La muger que hiciere adulterio con su esclavo ó se casare con él ambos sean quemados, *l.* 2. *art. Matrimonio incestuoso.*

§. IV.

FUERO REAL, lib. 4. tit. 7.

Ley 1.

Es la misma que la ley 1.ª §. 9 de este artículo.

Ley 2.

Si la desposada legítimamente se casare ó hiciere adulterio con alguno, ambos, con sus bienes, sean metidos en poder del esposo como siervos, *y no los pueda matar*; pero de los bienes haga lo que quisiere si no tiene el esposo ni ella hijos legítimos.

Ley 3.

A la desposada ó casada adúltera qualquiera puede acusar de este delito, al menos que el marido lo impida ó contradiga aunque él no la acuse (1).

Ley 4.

La muger adúltera puede impedir la acusacion de su marido, probándole antes de la contestacion que él habia adulterado.

Ley 5.

El marido no puede acusar el adulterio que se hizo de su orden ó por su consejo, ni debe admitir á la muger á su mesa ó lecho despues que sepa el delito, y si lo executare no puede acusarla, ni tiene derecho á los bienes de ella, los quales van á sus hijos legítimos, y si no hay estos á los parientes mas cercanos.

El adulterio hecho de orden del marido no lo puede este acusar.

Ley

(1) La ley 2 de Recopilacion, artículo *Amancebados*, establece que ninguno pueda acusar de este delito sino el marido.

Ley 6. De estupro.

El padre que hallare en su casa alguno yaciendo con su hija, ó el hermano con la hermana (no teniendo esta padre ni madre) ó el pariente cercano que en su casa la tuvieren pueden matarla, y al que hallaren con ella, ó al uno y no al otro si quisieren, por lo que no hayan pena (1).

Puede el padre y parientes matar á la hija ó hermana que encontraren en la cama con otro.

Ley 7. De estupro.

El que yaciere con muger soltera que voluntaria fuere á casa de aquel á cometer este delito no haya pena alguna.

§. V.

PARTIDA 7. tit. 17.

Se llama adulterio el acto carnal con muger casada ó desposada con otro. Se dixo así de las palabras latinas *alter et thorus*, á causa de que el adúltero va al lecho del marido que es su muger. No puede acusar esta de adulterio á su marido ante el Juez Secular, sino otro qualquiera del pueblo: el marido puede acusar á su muger por la deshonra que le hace recibiendo á otro en su lecho, y alguna vez por venir un hijo extraño con los demas á la herencia, lo que no puede suceder así con el adulterio del marido, pero segun Derecho Canónico la muger tambien puede acusarle.

Qué cosa es adulterio, y quién puede acusar de él.

Ley 2.

El marido puede acusar á la muger de adulterio, y entretanto ningun otro pueda acusarla durante el matrimonio; pero no haciéndolo el ma-

Quién puede acusar á la muger de adúltera.

(1) Está derogada en quanto á su última parte por la ley 14, §. siguiente.

rido por negligencia, puede acusarla el padre, y en su defecto el hermano, tio, ó abuelo de la adúltera (1).

Ley 3.

Puede ser acusada la muger de adulterio, aunque esté separada del marido, y en qué término.

En el término de sesenta dias pueden acusar de adulterio á la muger su padre y marido, despues de declarado el divorcio por juicio de la *Iglesia* sin miedo de la pena del talion; y no haciéndolo, puede qualquiera del pueblo acusarlos dentro de quatro meses útiles, pero con dicha pena del talion. Despues de la muerte del marido qualquiera pueda acusar de adulterio á la muger dentro de seis meses del hecho. Si durante el matrimonio el marido ú otro acusasen de adulterio á la muger, no habiendo precedido divorcio por la Iglesia, si no lo probasen, y entendiese el Juez que la acusacion fue introducida maliciosamente, serán castigados con la misma pena que correspondia á la acusada si le probasen el delito.

Ley 4.

Puede ser acusado el reo de adulterio ante su Juez, y durante el matrimonio puede hacerse dentro de cinco años desde que se cometió, pero habiendo sido con violencia tiene lugar la acusacion hasta los treinta años.

Ley 5.

Cohabitando alguno con muger casada creyendo que no lo era, no puede ser acusado de adulterio, pero ella sí: ademas no debe ser acusada la muger que oyó fixamente decir habia muerto su marido y contraxo con otro matrimonio, aunque despues se verificase no ser cierta dicha muerte.

Ley

(1) Véase la ley 2 de Recopilacion, artículo *Amancebados*, que manda que solo el marido pueda acusar á su muger, y siendo omiso que la Justicia lo castigue.

Ley 6.

El tutor que contraxo matrimonio con la pupila de que es curador, ó la casó con su hijo ó nieto, debe recibirpena de adulterio, al menos que el padre de ella la hubiere desposado con alguno de ellos antes de su muerte, ó dexádolo así dispuesto en su testamento; pero si se mezclase con ella sin haber casamiento, será para siempre desterrado á alguna isla, y sus bienes aplicados á la Real Cámara sino hubiere sucesores, ascendientes y descendientes. Mas si fuese varon el pupilo y le casase con alguna hija suya no incurre en pena, porque no obstante puede el tal pupilo pedir á su curador la cuenta y razon de la tutela.

El tutor ó su hijo incurren en pena de adulterio si se casan con la menor que tiene aquel en su poder.

Ley 7.

Evita la acusacion del adulterio quien respondiese que ya habian pasado cinco años, ó pusiese la defensa y excepcion de los quatro ó seis meses de la ley anterior. Si la muger dixere que no está obligada á responder por qué el adulterio se cometió con placer de su marido, evita la acusacion, y quedan libres ella y el adúltero, y la pena del adulterio recae sobre el marido. Pero si la muger pone esta escusa despues del pleyto contestado no impide la acusacion, y si se prueba uno y otro, deben ser castigados con la pena de adulterio. Si el adúltero pone dicha excepcion antes de la contestacion, probándola impide la acusacion. Despues no la puede poner, y si la pone nada le aprovecha á él, ni daña al marido contra quien la pone.

De otras defensas que puede oponer la muger acusada de adulterio.

Ley 8.

Si el marido que empezó la demanda de adulterio contra su muger la dexa, ó dixo ante el Juez que no queria acusarla, ó la admitió en su lecho, y retuvo en su casa á sabiendas, despues de la acusacion del adulterio, si despues quiere se-

De otras defensas que pueden oponer los adúlteros.

seguir el pleyto puede la muger repelerla, á causa de que por la tal retencion parece la perdonó.

Ley 9.

De otras defensas que pueden oponer los mismos.

El hombre vil ó de malas costumbres que acusa á su muger de adulterio, si esta antes de la contestacion del pleyto prueba que él está comprehendido en semejante delito, evita la acusacion. Lo mismo se dice quando alguno fue acusado de adúltero, y por defecto de las pruebas fue absuelto por el Juez, que queda la muger con quien le acusaron libre; pero si reincidiere en semejante delito debe responder á la acusacion. La condenacion del adúltero no daña á la adúltera, porque pudo haberse dado la sentencia contra él por testigos falsos, enemistad ú otros defectos legales. El que se casa con viuda no la puede acusar de adulterio cometido anteriormente.

Ley 10.

Quiénes pueden ser testigos en el pleyto de adulterio.

En el delito de adulterio pueden ser testigos para su prueba hasta los esclavos, los adúlteros y adúlteras, y para que los tales siervos puedan mejor decir la verdad contra sus señores hará el Juez que sean comprados por justo precio con los bienes del comun, se les hará que depongan, y despues se les dará tormento (1); y si perseverasen en lo que han depuesto se estará á su testimonio, y si el delito no se probase debe satisfacer el acusador al señor acusado los daños de sus esclavos y las costas del pleyto. La muger acusada de adulterio no puede, pendiente el pleyto, dar libertad al esclavo, ni tampoco el señor de los esclavos que vivian con ella puede hacerlos *libres* hasta que no se haya acabado el pleyto.

Ley 11.

El acusado de adulterio si alegase que no hubo

(1) Derogada por costumbre.

bo tal yerro porque la muger era parienta suya muy cercana, y por eso fue absuelto por el Juez, no obstante, si muerto el marido se casa con ella el acusado, se presume que cometió adulterio con ella, y no hay necesidad de otra prueba.

Cómo se puede probar y averiguar el adulterio por sospechas.

Ley 12.

Quando alguno sospecha que otro adultera con su muger, ó que trata de ello, debe citarle, y ante testigos protestarle por tres veces que no hable con ella, ni esté con la misma en alguna casa por la sospecha que tiene; y si despues el marido le hallase con ella en algun lugar apartado y le matare, no incurre en pena alguna por ello. Pero si le encontrase en alguna calle ó carrera confabulando con ella, llame á tres, y hágalos testigos del coloquio, y hágalo prender. Probada la conversacion debe el Juez castigarle como si le fuese probado el adulterio. Mas si el marido le encuentra hablando con su muger en la Iglesia, haga que las personas Eclesiásticas le prendan, y lo entreguen al Juez Secular para que sea castigado.

Cómo debe reconvenir el marido al que sospecha que habla con su muger para que no vuelva á hacerlo.

Ley 13.

En qualquiera parte que el marido halle á alguno en el acto de adulterio con su muger le puede matar libre de pena; pero no debe hacerlo si el tal fuese señor suyo, patrono, que le dió libertad, ó persona muy honorífica y distinguida, pues en tal caso debe acusar ante el Juez al adúltero y la adúltera (á quien no debe matar aunque así la cogió) y probada con testigos la aprehension serán castigados por el Juez con la pena de adulterio (1).

Cómo puede un hombre matar á otro quando lo hallase adulterando con su muger.

Ley 14.

El padre que halló á la hija adulterando con otro

(1) Véanse las leyes 1 y 2, §. R. de este artículo que hablan sin tales limitaciones.

Qué ha de hacer el padre que hallase á su hija casada adulterando

otro en su casa ó en la del yerno, puede matar al adúltero y á la hija (1); pero no debe matar al uno y dexar al otro. Si el marido que halló á la muger y el adúltero en el acto la matase sin guardar la forma de la ley, ó el padre matase al adúltero, dexando á la hija porque se cree que el padre no la mató por el grande amor, y el marido sí, por el grande dolor de la injuria, si el matador es vil, y el muerto hombre honrado, será aquel condenado para siempre á las obras del Rey, si fueren iguales, será desterrado á alguna Isla por cinco años, y si el matador era mas honrado que el muerto, será destierro por menos tiempo á arbitrio del Juez.

Ley 15.

Qué pena merece el adúltero, y cómo pueden perder la dote y arras.

La pena del adulterio es respecto del adúltero la de muerte, y la adúltera debe ser azotada públicamente, y encerrada en un monasterio, y ademas pierde su dote y las arras, que todo será aplicado al marido (2). Puede tambien este, despues de dos años, perdonarla y volverla á su casa, y en tal caso el dote y las arras se la deben tornar, y la pertenecen como antes del delito. Si por ventura no la perdonase el marido, y muriese este antes de los dos años, ó dentro de ellos, debe recibir el hábito de Monja, y permanecer allí para siempre. Sus bienes, fuera del dote y las arras, se dividen entre el monasterio y sus hijos, dos partes á estos, y una al monasterio. Si no tuviese hijos, pero sí ascendientes, que

(1) En esta parte está derogada por la ley 2, §. Recopilacion, artículo *Amancebados*, y por la 8 del mismo §. artículo *Matrimonios*.

(2) Véase la ley 4, §. R. de este artículo que manda observar la 1.ª del mismo título, la qual dexa la pena á arbitrio del marido.

que no tuvieron parte en su delito, á estos corresponde una parte, y dos al monasterio; pero si el adulterio fue con esclavo, ambos deben ser quemados. Tambien por el presunto adulterio, para el qual basta que pruebe el marido que contra su mandato huyó la muger á la casa de un hombre sospechoso de adulterio con ella, pierde el dote, las arras y otros bienes, los que el marido está obligado á dexar solamente á los hijos que tuvo de ella. Ultimamente, si el marido la perdonase, ningun derecho le queda en los referidos bienes.

Ley 16.

Pena de los que con cierta ciencia se casan dos veces.

Todas las cosas dispuestas en las leyes precedentes tienen lugar, conforme al derecho antiguo, en el adulterio cometido sin pretexto de matrimonio; pero quando alguno se casa segunda vez durante el matrimonio, ó los primeros esponsales de presente, y so color de ellos y el matrimonio, ó consiente que alguno que está casado, ú obligado, se case con otra persona, hace un mal muy manifiesto, vive en pecado, hace tambien que otro viva en él, y da ocasion para que se sigan gravísimos inconvenientes señalados en este texto. Por tanto, debe ser desterrado á alguna Isla por cinco años, pierde todos los bienes, que serán aplicados á sus hijos ó nietos; pero si no los tuviese, la mitad toca á la Cámara del Rey, y la otra se aplicará á quien padeció el daño; pero si ambos contrayentes lo supiesen, cada uno será desterrado á diversa Isla, y sus bienes, si no tuvieren hijos ó nietos, se aplicarán á la Real Cámara (1).

Le-

(1) Esta pena se agrava por las leyes 6, §. 8 de este artículo, y 5 y 7, §. Recopilacion, artículo *Matrimonios*; pero todas están moderadas por la 8, §. 9 de este artículo, que es la posterior, y la que se observa.

Leyes dispersas.

1 El adúltero no puede ser Abogado en juicio, *l.* 3. *art. Abogados.*

2 La acusacion de adulterio para apartarse del matrimonio la deben hacer los cónyuges ó sus Procuradores ante el Juez Eclesiástico; pero si el marido quiere que á su muger se le impongan las penas establecidas, la acusará ante el Juez Seglar, *l.* 2. *art. Acusadores del matrimonio &c.*

3 Si el marido acusare á su muger de adulterio para apartarse de ella, no debe ser oido, probando esta que él lo hizo tambien, ni en los demas casos que pone la *l.* 6. *dicho art.*

4 No puede acusar de adulterio á su muger el marido que se volviese herege, moro ó judio, *l.* 8. *allí.*

5 El marido que acusa de adulterio á su muger para que le impongan la pena queda obligado á la del Talion; pero no si lo hace para divorciarse, *l.* 8. *idem.*

6 De las causas de adulterio, en quanto á la separacion del lecho, deben conocer los Jueces Eclesiásticos, *l.* 58. *art. Clérigos.*

7 Si despues de la sentencia de divorcio por razon de adulterio el marido cometiere igual pecado, se vuelve á reintegrar el matrimonio, *l.* 6. *art. Divorcio.*

8 Aunque alguno de los cónyuges cometa adulterio, no por eso se deshace el matrimonio, *l.* 7. *art. Matrimonios.*

9 Durante el pleyto de divorcio por causa de adulterio, en qué casos se debe ó no prestar el débito conyugal por un consorte á otro, *l.* 8. *allí.*

10 El adúltero puede contraer matrimonio, muerto el cónyuge inocente, excepto en los casos que expresa la *l.* 10. *idem.*

Son

11 Son pruebas del adulterio las presunciones del derecho que propone la *l.* 12. *art. Pruebas.*

12 Si el adúltero fue librado de la acusacion por sentencia, esta aprovecha á la adúltera; pero si sentenciaren contra él, no daña á la muger, *l.* 21. *art. Sentencia y cosa juzgada.*

13 La forma de la acusacion de este delito se halla en la *l.* 12. *art. Acusadores del matrimonio.*

§. VI.

LEYES DE ESTILO.

Ley 62.

Aunque el marido no halle á los adúlteros solos ó desnudos, con tal que estén escondidos en la casa, es bastante prueba para el adulterio si ambos fuesen infamados de este delito.

Ley 82.

Haya la misma pena la desposada por palabras de presente que comete adulterio que la casada, que impone la ley 1 del §. 9 de este artículo.

Ley 93.

Si la muger comete adulterio haga el marido lo que dispone la ley 1 §. 9 de este artículo. Pero si al uno se le prende y el otro se fuese, y aquel fue sentenciado de tal adúltero, sea entregado al marido, quien no lo mate hasta que se sentencie al otro, y entonces puede hacerlo á entrambos si quisiere.

§. VII.

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, tit. 21.

Ley 1.

Pena de la esposa que comete adulterio. *Es la misma que la l.* 3, §. 9 *de este artículo, donde se puede ver extractada.*

Ley 2. De estupro.

Qué pena merecen los que cometieren luxuria con alguna muger en casa de su señor.

El que esté en alguna casa en compañia del dueño de ella y tuviere acto carnal con la barragana conocida de este, ó su doncella, camarera de su muger, parienta ó ama que criare algun hijo suyo mientras le diere leche, se le imponga la pena ordinaria, y la cómplice quede al arbitrio del dueño para que le dé la pena que quisiere, aunque sea la de muerte. Ademas, al que no estuviere en compañia del dicho señor, y cometiere este delito con la sirviente, le den cien azotes públicamente; y si es Hijodalgo, ó ella, esté un año á la cadena (1). Si viviendo con el dueño se casó con alguna hija suya ó parienta, sin su mandado, sea desterrado para siempre del Reyno; y si lo quebrantare se le imponga la de muerte, y ella sea desheredada, y haya sus bienes el pariente mas cercano; y para esto los pueden acusar el dueño, padre, madre ó los parientes hasta tercer grado; y siendo perdonados por aquellos, estos no los puedan acusar.

§. VIII.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 8. tit. 15.

Ley 1. Don Alonso en Alcalá, era 1386.

Es la misma que la 2 del §. anterior.

Ley 2. El mismo, año de 1387.

Es la misma que la 3, §. siguiente, donde se puede ver extractada.

Ley

(1) Hasta aquí es la misma que la 6, § 9 de este artículo, y por lo tanto se omite su extracto en aquel lugar.

Ley 3. Don Juan I en Bribiesca, año de 1387.

Ningun hombre casado tenga manceba públicamente, y el que la tenga, sea quien fuere, pierda el quinto de sus bienes, hasta en quantía de 10ↄ maravedis para la Cámara por cada vez que se la hallaren: dicha pena sea puesta por los Alcaldes en poder de un pariente ó dos de la muger, abonados, y que lo tengan de manifiesto, para que si ella quisiere casarse y hacer vida honesta dicha pena sea dada por bienes dotales al marido que con ella casare, y sean depositados los maravedis hasta un año, ó si quisiere entrar en Religion sea dada la dicha pena al monasterio; y si no quisiere uno ni otro, y se le probare vivir honestamente aquel año, le sean dados los referidos maravedis para su manutencion. Pero si volviese á vivir torpemente, dicha pena sea repartida, la tercera parte para la Cámara, y la otra para el Juez. Y no habiendo quien lo acuse ni demande, los Alcaldes de oficio, habida informacion, procedan á la execucion de dicha pena, y la repartan tercera parte para la Cámara, y la otra para las obras pias.

La pena de los hombres casados que tienen mancebas.

Ley 4. Los Reyes Católicos, año de 1480.

Confirmase la ley anterior, y se le da nueva fuerza, y se execute por la primera vez que fueren hallados en aquel delito segun se dispone en ella; y por la segunda sea desterrada la muger por un año del pueblo; y por la tercera la sean dados cien azotes públicamente: y los pleytos que sobre ello haya en la Corte los libren los Alcaldes todos juntos, y dichas materias no se executen sin ser juzgadas.

Confirma la ley anterior y la declara.

Ley

Ley 5. El Rey Don Alonso en Segovia: De pœnis, y Don Enrique III idem.

Esta ley está repetida en la 7 del §. siguiente, donde se contiene extractada.

Ley 6. Don Juan I en Bribiesca, año de 1387.

Al que se casare ó desposare otra vez viviendo la primera muger, demas de las penas impuestas por derecho, lo hierren en la frente con un hierro caliente en señal de Q (1).

Ley 7.

Ninguna muger casada se case con otro hasta estar cierta de la muerte de su marido.

Las mugeres ausentes de sus maridos no se casen hasta saber ciertamente la muerte de ellos. Y los que quisieren casarse con ellas han de averiguar si es cierta la muerte de aquellos, ó si viven, y de otra suerte no se puedan casar; y si lo hacen, y viniese el primer marido, ambos sean metidos en su poder, pudiendo venderlos si quisiese, pero no matarlos; y lo mismo se entienda con las mugeres que se casan con maridos agenos.

Leyes dispersas de este Código.

Las mancebas de los Abades y Clérigos lleven un prendero de paño bermejo, *l.* 21. *art. Prelados y Clérigos &c.*

Las mancebas de los Clérigos paguen, ademas de las otras penas, un marco de plata, *l.* 23. *art. id.*

Comete traicion el que adultera con Reyna ó hija del Rey que no sea casada; y si con otra señora inferior, alevosía, *l.* 1. *art. Traiciones.*

§.

(1) Derogada por la ley 8, §. siguiente.

§. IX.

RECOPILACION ; lib. 8. tit. 20.

Ley 1.

La casada adúltera y el adúltero sean en poder del marido, y haga de ellos y de quanto han lo que quisiere ; pero no mate al uno y dexe al otro: si hijos derechos hubieren, ó alguno de ellos, hereden sus bienes: si la muger no fue en culpa, y fuere forzada, no haya pena.

Ley 2. *Don Fernando y Doña Juana en las leyes de Toro, año* 1505, *cap.* 80.

El marido no acuse á uno de los adúlteros siendo ambos vivos, sino á entrambos ó á ninguno.

Ley 3. *Don Alonso en Segovia, era* 1385, *l.* 15, *y en Alcalá, era* 1386, *tit.* 21, *l.* 1.

La desposada por palabras de presente con hombre *de catorce años cumplidos, y ella de doce acabados*, si el esposo la halla en uno con otro, los puede matar, pero no dexar al uno, y al otro no, *pudiendo matar á los dos.* Si los acusa, ó á qualquier de ellos, los pongan en su poder, y haga de ellos y de sus bienes lo que quisiere. *La muger no se excuse de responder á la acusacion del marido porque quiera probar que el marido ó el esposo cometió adulterio.*

Ley 4. *Don Fernando y Doña Juana allí.*

La casada ó desposada por palabras de presente, adúltera, no se excuse de la acusacion y pena impuesta en la ley primera de este título, aunque el matrimonio sea nulo por consanguinidad, voto de entrar en Religion, ú otra causa.

Ley

Ley 5. *Idem allí.*

El marido que por su propia autoridad matare á los adúlteros, aunque sea justamente, no haya la dote, ni los bienes del que matare, sino en caso de ser con autoridad de la justicia, guardándose la ley 1, §. 4 de este artículo, que es la primera de este título.

Ley 6. *Don Alonso en Madrid, era* 1385, *pet.* 18, *y en Alcalá, era* 1386, *tit.* 21. *l.* 2.

Esta ley es la misma que la 2, §. 7 de este artículo, donde se puede ver.

Ley 7. *D. Enrique III en el tit. de las penas cap.* 6, *y Don Alonso allí.*

Incesto se comete con parienta en quarto grado, ó con madre ó con cuñada, ó con religiosa profesa, y lo hace la muger que comete maldad con hombre de otra ley, porque el incesto es en algun modo heregía; el que lo comete, ademas de las otras penas, pierda la mitad de sus bienes para la Cámara.

Ley 8. *Don Felipe II en Madrid á* 3 *de Mayo de* 1566.

Quando se les deba dar pena corporal á los casados dos veces, se les conmute en vergüenza pública y diez años de galeras

Ley 9.

Aumenta la pena de los que consienten que sus mugeres sean malas.

Los maridos que por precio consintieren que sus mugeres sean malas de su cuerpo, ó en otro qualquier modo las induxeren á ello, ademas de las penas acostumbradas se les dará la de los rufianes, que es vergüenza y diez años de galeras, la segunda vez cien azotes, y á galeras perpetuas.

Le-

Leyes dispersas de la Recopilacion.

1 La pena de los criados que se envuelven con las criadas de sus señores ó las encubren, *l.* 4. *art. Criados.*

2 Pena de los que casan segunda vez viviendo la primera muger, *l.* 5. 6. y 7. *art. Matrimonios.*

3 El que cometiere adulterio con Reyna ó con sus hijas cómo ha de ser castigado, *l.* 1. *art. Traiciones.*

Ley de Indias.

Por el delito de adulterio procedan las Justicias contra las mestizas como disponen las leyes de Castilla contra las Españolas, *l.* 4. *art. Delitos y penas* (1).

AFI-

(1) Algunos Autores que tratan de esta materia.

Si perdonando el marido el delito de adulterio, cometido con la consanguinea, podrá el Juez castigar al adúltero por el crimen de incesto. Larrea *decis.* 50. *n.* 21.

Acerca de esta materia y su prueba se puede ver al Valenzuela *cons.* 28. por todo él, Larrea *aleg.* 97, Mateu *de re crimin. controv.* 11 por toda ella.

De su pena. Gomez sobre la *ley* 80 *de Toro*, *n.* 42. Cortiad. *tom.* 2. *decis.* 89. desde el *n.* 50.

Si á la adúltera pueda matar su marido, padre ó hermanos, y de varias qüestiones de esta materia. Pasch. *de virib. patriæ potest. P.* 1. *cap.* 5.

Si por el adulterio pierde la muger su dote; y si esta pena ó excepcion se transmita á los herederos. Fontanela *de pact. nupt. claus.* 7. *glos.* 3. *p.* 12. *n.* 1. D. Olea *tit.* 3. *quæst.* 7. *num.* 31. *et* 34. Gomez sobre la *ley* 80 *de Toro*, *n.* 69.

Si se comete adulterio quando el matrimonio es nulo. Gutierrez *lib.* 2. *Canonic. quæst. cap.* 12. *n.* 6. D. Olea *tit.* 2. *quæst.* 5. *n.* 7. *et* 9.

Si perdonando el marido el adulterio podrá el Juez castigar de oficio al adúltero. Valeron. *tract.* 3. *quæst.* 5. *n.* 20. Gomez sobre la *ley* 80 *de Toro*, *n.* 49.

AFINACION: haya casa de ella á costa de S. M. donde se lleven los metales que se sacan de las minas, *l.* 5. *cap.* 59. *art. Minas de oro y plata.*

Leyes de Recopilacion.

En cada casa de afinacion haya los afinadores necesarios, nombrados por los Oficiales de Guadalcanal, los quales á costa de las partes hagan las afinaciones, *dicha ley cap.* 60.

En cada asiento de minas donde hubiere la referida casa de afinacion haya un fiel que pese el plomo ó plata que llevaren á afinar, y un Escribano para que dé fe de las partidas que se entregaren á los afinadores, *dicha ley, cap.* 61.

AFINIDAD. Véase *Consanguinidad.*

AFINIDAD contraida por cópula ilícita se restringe el impedimento originado por ella, y solo se anula el matrimonio posterior á los parientes en primero y segundo grado: en los demas grados ulteriores no dirime esta afinidad el matrimonio contraido despues, *cap.* 4. *ses.* 24. *art. Parentesco de afinidad por cópula ilícita.*

Concilio Tridentino.

AFORAMIENTO Y FLETES.

Leyes.

Recop. de Indias, lib. 9. tit. 31: *Del aforamiento y flete*..... 7

Aforamiento es el reconocimiento y valuacion de qualquiera géneros ó mercaderías para la paga de derechos.

§. único.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 9. tit. 31.

Ley 1. *El Emperador Don Carlos y Príncipe Gobernador.*

El aforamiento de las toneladas se haga conforme á esta ley.

El aforamiento de las toneladas se haga en esta forma: 1.° Botas, cinco en tres toneladas. 2.° Pipas,

pas, dos hagan una tonelada. 3.° Caxa de nueve palmos en largo y quatro en ancho y tres de alto, hagan tres quartos de tonelada, siendo el palmo de quatro en vara. 4.° Caxas de ocho palmos en largo y tres de alto y tres en ancho, hagan á dos tercias de tonelada. 5.° Caxas de siete palmos y dos y medio de ancho y dos y medio de alto, cada caxa haga media tonelada. 6.° Caxas de seis palmos de largo, dos en ancho y dos de alto, quatro hagan una tonelada. 7.° Caxas de cinco palmos y medio de largo, dos de ancho y dos de alto, quatro hagan una tonelada. 8.° Fardos de tres paños cada uno, que tenga cada paño veinte y quatro varas arriba, quatro hagan una tonelada. 9.° Fardos de cada dos paños, hagan seis una tonelada. 10. Fardos de angeo, que son así como vienen de Francia, seis hagan una tonelada; y si se hicieren acá mayores ó menores al respecto: y si son cinco enserados enteros una tonelada, llevando cada fardo un seron. 11. Hierro en plancha y vergajon, veinte y dos quintales y medio hagan una tonelada. 12. Hierro labrado, yendo en barriles quintaleños de fuera, dos por una tonelada; y si en otra cosa, al respecto de los barriles quintaleños. 13. Barriles de qualquier manera de fruta, ú otra cosa, siendo quintaleños, quince en una tonelada: y medios quartos: ocho, y ocho quartos grandes de los que traen de Santo Domingo, llenos, dos toneladas. 14. Barriles pequeños de aceytuna de tres almudes, quarenta una tonelada, y así de los que tuvieren mas ó menos al respecto. 15. Botijas de arroba y media de vinagre enseradas, cinqüenta y seis arrobas en una tonelada. 16. Ochenta arrobas de aceyte en botijas de arroba y media, quarenta una tonelada. 17. Botijas de las que llevan al Perú vacías de arroba y quarta, cinqüenta una tonelada, y si fue-

ren llenas quarenta y seis, y siendo mayores ó menores al respecto. 18. Jarros de miel de azumbre, trescientos cinqüenta una tonelada. 19. Loza, lebrillos, diez vasos una tonelada: loza menuda, platos y escudillas, ciento y veinte vasos una tonelada. 20 Jarros vacíos, cinqüenta vasos una tonelada. 21. Ladrillos, setecientos en una tonelada. 22. Tejas, mil y doscientas hagan una tonelada. 23. Formas para azucar, quatrocientas por tonelada. 24. Pez, yendo en seras, diez y seis quintales una tonelada. 25. Barriles de alquitran, nueve una tonelada. 26. Xarcia labrada en cables ó en otra cosa, diez y seis quintales por tonelada. 27. Estopa suelta, seis quintales por una tonelada, y en serones cinco quintales una tonelada. 28. Serones acemilares llenos de mercaderías, quatro una tonelada, asnales, seis una tonelada. 29. Estrenques de á veinte y quatro hilos grandes de á sesenta brazas, ocho una tonelada; estrenques menos de veinte hilos de las mismas brazas, diez en tonelada. 30. Cuerdas para barcos grandes de quince hilos de todo cumplido, que suelen hacer diez y ocho una tonelada. 31. Jamones de esparto de nueve hilos, quarenta y cinco hagan una tonelada. 32. Jamones de seis hilos, sesenta y cinco hagan una tonelada. 33. Trece docenas de tablas hagan una tonelada. 34. Capachos para hacer cazabe, ciento una tonelada. 35. Serones acemilares vacíos, sesenta hagan una tonelada. 36. Serones mas pequeños, de seis palmos en cumplido, de ocho pleytas en alto, noventa por tonelada. 37. Serones de cinco palmos, y ocho pleytas en alto, ciento y diez en tonelada. 38. Cueros de vaca curtidos, veinte y dos en tonelada. 39. Xabon blanco en seras, diez y ocho quintales en tonelada. 40. Canastas de seis pulgadas en alto y quatro en hueco atravesados, llenas, cinco en tonelada:

da: canastas de quatro palmos en alto, y tres en hueco atravesados, llenas de mercadería, siete en tonelada; y si mayores ó menores, al respecto. 41. Rollos de xerga de ciento y diez hasta ciento y veinte varas puesta en seras, seis una tonelada. 42. Balas de papel grandes de seis palmos, sesenta resmas una tonelada, en las balas que quisieren echarlas. 43. Caxas de las que vienen con azucar de las Indias, que despues se vuelven con vidrios y mercaderías, siete en dos toneladas. 44. Yeso en piedra, treinta quintales en una tonelada. 45. Veinte sillas de caderas en serones hechas piezas, una tonelada. 46. Ocho seras de azulejos de á vara cada una de cumplido, una tonelada. 47. Cien arneros hagan una tonelada. 48. Cinqüenta arrobas de zumaque en sus costales una tonelada.

Ley 2. Don Felipe IV en Zaragoza á 14 de Mayo de 1645.

Si dos ó tres barras pequeñas no pasaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de una.

Ley 3. Don Felipe II en el cap. 66, Inst. de 1597.

Los daños de lo que llevaren los Maestres y sus averiguaciones toca á la Justicia Ordinaria.

Las averiguaciones que se hagan sobre los daños que padezcan las mercaderias ú otros géneros, ya sea por culpa de los Maestres de las naves, ú otra persona, pertenece á la Justicia Ordinaria, é igualmente su determinacion, conforme á la costumbre ó uso que hubiere.

Ley 4. Idem cap. 68 y 69.

El pagar fletes á los Maestres pase y se pida ante la Justicia Ordinaria.

Las Justicias en sus jurisdicciones hagan que los encomenderos ó consignatarios, si fueren vecinos, averiguen cuentas con los Maestres, y les paguen los fletes con suma brevedad; y habiendo dilacion ó negligencia en la Justicia de aquella tierra, sea Juez el General, y sumariamente lo ha-

haga averiguar y hacer pagar á dichos Maestres sus fletes de qualesquier partidas que los deudores tuvieren en sus casas, ó fuera de ellas, ó hubieren registrado ó registraren en qualquiera nao: y la Justicia de la tierra no lo impida, ni contradiga, pena de que si por esta causa la armada ó flota se detuviere se castigarán con rigor, y se guarde el cap. 35 de la Inst. art. *Generales.*

Ley 5. *D. Felipe II en Madrid á* 19 *de Enero* 1592.

Los Maestres sean obligados á llevar las mercaderías que fleten.

Los Maestres de flotas sean obligados á llevar las mercaderias que hubieren fletado, y de que dieren recibo los Escribanos de los navios para Indias, pena de pagar lo que dexaren de cargar y llevar al precio que valieren en Indias; y no fiando aquellos de los Escribanos, puedan poner persona que reciba dichas mercaderias: en el nombramiento de Escribanos de naos se atienda que sean abonados, fieles y suficientes.

Ley 6. *Don Felipe III en el Pardo á* 14 *de Diciembre de* 1615.

Los fletes se ajusten y proporcionen á voluntad de las partes.

En las naos de ida á Indias se haga la tasa de fletes segun la sobra ó falta de buques, y á este respecto los conciertos; y la misma libertad tengan los dueños de las naos en Indias, concertándose con las partes como mejor puedan. Lo contenido en la ley primera de este §. sirva para proporcionar los casos dudosos y excesivos.

Ley 7.

Los Capitanes y Maestres no lleven á los pasageros mas flete que el que se concertare.

Ningun Capitan, Maestre ni otra persona pueda pedir, ni llevar á los pasageros mas precio de lo que al principio hubieren concertado, pena de haber por el mismo hecho perdido todo lo que los pasageros hubieren contratado; y se apliquen tres quartas partes á la Cámara y Fisco, y otra al denunciador.

AFO-

AFOROS: los de vino y aceyte de cosecheros del pueblo y su término se harán en los tiempos prevenidos por las Instrucciones de Millones, baxando para el cargo que se ha de hacer á los cosecheros de vino la quarta parte de la cantidad que se halle en las vasijas sobre la madre, casca y atestaduras, por razon de estas y los demas desperdicios que tenga aquella especie. Véase *art. Alcabalas y comisos*, *Reglamento de 14 de Diciembre de* 1785.

Los aforos y registros de las mercaderias de Filipinas pasen únicamente ante los Oficiales Reales, *l.* 58. *art. Navegacion y comercio de las Islas Filipinas.* Leyes de Indias.

Se hagan por el valor que tuvieren las mercaderias donde se pagare el almoxarifazgo, *l.* 9. *art. Valuaciones y afueros generales.*

AFUEROS. Véase *Valuaciones.*

AGENTES DE NEGOCIOS.

	Leyes.
Cod. lib. 12. tit. 20: *De Agentibus in rebus.*	4
Idem, lib. 21: *De Præpositis Agentium in rebus.*	2
Idem, tit. 22: *De Principibus Agentium in rebus.*	8

§. único.

Agente es la persona que solicita algun negocio ó encargo que otro le hace en virtud de poder especial para ello, obligándose con su aceptacion á hacer todos aquellos oficios que su principal haria en cosa propia, ya sea en el curso de los Expedientes judiciales, ó ya en el de pretensiones de empleos ú otras cosas semejantes. Definicion.

Entre los Romanos eran Agentes los que se ocupaban en el manejo de las cosas pertenecientes al Prín-

Príncipe, así dentro de su palacio, como fuera de él, por exemplo, en la conduccion de los tributos desde las Provincias á la Capital, los quales componian clase distinta de los empleados en las Secretarías, y tenian varios nombres segun su número ó ministerio, y sus Prepósitos y Xefes generales, baxo cuyas órdenes servian; ademas gozaban todos de distintos privilegios y exênciones, como la de tener fuero propio y otras varias prerogativas, que se omiten por no practicarse actualmente en España. Las leyes que tratan de esta materia, segun su estado en el dia, son las siguientes.

Leyes dispersas.

Recopilacion. Los Ministros de las Audiencias y sus subalternos no sean Agentes en ningun negocio, baxo ciertas penas, *l.* 30. *art. Consejo de Castilla.*

Los que han sido criados de Ministros de la Contaduría mayor, ú Oficiales de ella, en un año no sean Agentes ni Solicitadores, *l.* 1. *art. Contaduría mayor.*

Los Oficiales de la Contaduría no tomen á su cargo negocio alguno para solicitarlo, aunque sea de sus parientes, *l.* 2. *cap.* 35. *idem.*

Pueden ser Solicitadores de las Iglesias y Monasterios, y de personas pobres y miserables, y tambien por sus parientes y amigos, no llevando cosa alguna por la tal negociacion, pena la primera vez de volverlo con las setenas para la Cámara y denunciador, *l.* 5. *idem.*

No pueden serlo los Oficiales de los Corregidores sino en ciertos casos, *l.* 3. *art. Corregidores: instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Ni tampoco los Escribanos de Audiencias, ni sus criados, *l.* 36. *art. Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerías.*

Se registren los Agentes y Solicitadores de dónde

de son naturales, el tiempo, negocios y salarios en que se ocupan, y en qué Tribunales asisten, *Aut.* 8. *art. Procuradores de las Audiencias y Chancillerías.* Autos acordados.

No los haya sin título Real, *Aut.* 9. *allí* (1).

Al tiempo de verse los pleytos no lleven acompañamiento, *Aut.* 25. *art. Escribanos de Cámara de los Consejos.*

No lo sean los Religiosos y Sacerdotes seculares, los de uno en otro fuero, y para los pleytos de Comunidad exhiban licencia de sus Prelados, *Aut.* 1. *y* 2. *art. Prelados y Célrigos* (2).

A los Agentes se les prohibe el uso de coches. *Aut.* 4. *art. Trages y vestidos.*

Por Real Decreto de 30 de Noviembre de 1783 se creó en esta Corte un Agente con la correspondiente Oficina, por cuya mano deben precisamente dirigirse todas las pretensiones que tengan los Es-

(1) Aunque estos dos Autos no están en práctica, en el año de 1783 repitió orden el Consejo para llevarlos á efecto, y se empezó expediente sobre el asunto que está pendiente en el dia: no obstante en la Real Chancillería de Valladolid se observan como que hay número de Agentes, y estos tienen título Real. Y su Magestad por Real Cédula de 21 de Julio de 1775 exîme del sorteo para el reemplazo del exército un amanuense á cada uno de dichos Agentes de negocios con el fin de que les ayuden en beneficio de los litigantes ausentes, guardando las reglas que se previenen en la misma Real Cédula, que puede verse en el artículo *Quintas.*

(2) Este Auto se halla confirmado por Real Provision de 25 de Noviembre de 1764, como se puede ver en el artículo *Eclesiásticos*; y posteriormente en el artículo 24 de la Instruccion de Corregidores que se inserta en esta última palabra, en quanto manda: *que los Eclesiásticos seculares y regulares no entiendan en agencias de pleytos, administraciones de casas, y cobranzas de juros que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios y Conventos, ó Beneficios....*

Españoles en la Corte de Roma, como dispensas para contraer matrimonio los parientes en grado prohibido, y otros semejantes que se despachan por Dataria.

AGENTES FISCALES: en la Contaduria mayor haya uno nombrado por los Contadores de Cuentas, á consulta del que presidiere el Consejo de Hacienda, *l.* 2. *cap.* 47. *tit.* 2. *art. Contaduria mayor &c.*

Recopilacion.

2 Dicho Agente Fiscal lo provea solo el Presidente, *l.* 5. *cap.* 5. *dicho art.*

3 En la Corte haya dos Agentes Fiscales, *l.* 1. *art. Fiscales.*

Autos acordados.

4 No lleven derechos los Agentes Fiscales del Consejo, ni los del de Ordenes, baxo las penas establecidas en el *Aut.* 14. *art. Alcaldes de los Juzgados de Corte.*

5 Haya en el Consejo tercer Agente Fiscal con 2∂ ducados de sueldo como los demas, *Aut.* 96. *art. Consejo de Castilla.*

6 Al Agente Fiscal de lo criminal, dentro de veinte y quatro horas de entregadas las residencias á los Escribanos de Cámara, se le hagan saber para que las siga, *Aut.* 37. *art. Escribanos de Cámara de los Consejos.*

7 El Agente Fiscal tenga presente la última residencia que se tomó á la Ciudad ó Villa, para que cese el abuso de llevar los Regidores una libra de cada género por las posturas, *Aut.* 7. *art. Fiscales.*

8 El Fiscal de la Cámara no tenga Agente, *Aut.* 19. *art. Patronato Real.*

9 El Agente Fiscal del Consejo solicite que las Escribanias de Cámara le envien los pleytos de la segunda suplicacion, *Aut.* 8. *art. Segunda suplicacion.*

Real Orden.

10 Los Agentes Fiscales que pretendan entrar en

en la carrera de Corregimientos y Alcaldias mayores han de observar lo resuelto *en la Real Orden de 4 de Septiembre de 1784, que se contiene en el art. Abogados.*

11 En la Casa de Contratacion haya un Agente Fiscal nombrado por el Fiscal, con el salario acostumbrado, *l. 23. art. Audiencia de los Jueces Letrados &c. de la Contratacion.* Recopilacion de Indias.

12 Se le den las propinas así ordinarias como extraordinarias con arreglo *á la l. 24. dicho art.*

13 Los Agentes Fiscales del Consejo, quando la Contaduria les entregare despachos de oficio, den recibo á los Contadores de Cuentas, *Aut. 185. art. Contadores del Consejo de Indias.*

14 Del libro que han de tener dichos Agentes Fiscales, y quándo lo han de presentar en la Contaduria, *l. 8. art. Escribano de Cámara del Consejo de Indias.*

15 En el Consejo de Indias haya dos Agentes Fiscales, uno para los negocios del Perú, y otro para los de Nueva España, *l. 16. art. Fiscales.*

16 El Fiscal de este Consejo, en vacante de Agente Fiscal, nombre para este oficio á un Letrado, *Aut. 168. dicho art.*

17 Siendo necesario en las Audiencias de Indias un Agente Fiscal, se nombre con salario moderado, *l. 47. del mismo art.*

18 El salario de dichos Solicitadores Fiscales se pague de gastos de Justicia y Estrados, *l. 48. id.*

AGENTES FISCALES. Véase *Fiscales.*

AGENTES DE NEGOCIOS DE INDIAS.

§. I.

1 No sean Agentes ni Procuradores en negocios de Indias los Oficiales del Consejo, sus hijos, Recopilacion de Indias.

jos, deudos, criados y familiares, ni los del Consejo intercedan en ellos, *l.* 18. *art. Presidentes del Consejo de Indias.*

2 El Consulado de Sevilla pueda tener Solicitadores en la Corte con salario justo y competente, *l.* 20. *art. Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores.*

3 Las Ciudades puedan nombrar Agentes en la Corte á las personas que quisieren, no siendo deudos de los Oidores, Alcaldes, ni Fiscales de las Audiencias de sus distritos, *l.* 4. *art. Procuradores de las Ciudades &c.*

4 No lo puedan ser los Religiosos en negocios seculares, ni sean oidos sin licencia de sus Prelados en la Corte y Casa de Contratacion, *l.* 93. *art. Regulares.*

§. II.

Real Resolucion de 15 *de Julio de* 1778.

Creacion y número de los Agentes del Real Consejo de Indias.

Por la qual se ordena: que el número de los Agentes para los negocios de Indias sea el de treinta; que estos empleos sean honoríficos; que á los que fueren nombrados se despache Real título de tales Agentes y Solicitadores de negocios de Indias en la Corte, sin obligacion de pagar media anata. Que en el referido número treinta puedan ser incluidos los Procuradores de los Reales Consejos que lo solicitasen en quienes concurran las prendas y circunstancias necesarias, y que los demas Procuradores de los dichos Consejos (que no tuvieren la calidad y título de Agentes de Indias) queden solamente para los negocios judiciales, en los quales no serán responsables á las resultas. Que los actuales Apoderados de los Cuerpos, tanto Seculares como Eclesiásticos, prosigan en los negocios y dependencias de que estan encar-

cargados, ínterin no hagan novedad con ellos sus principales; pero en caso de hacerla ó morir, hayan los referidos Cuerpos y Comunidades de dar sus poderes á alguno de los Agentes del número, al menos de obtener permiso para tener Diputado ó Diputados del mismo Cuerpo, en cuyo caso no habrá necesidad de mas informe, ni otra formalidad que la de la presentacion de los poderes. Que los actuales Apoderados de los particulares continúen hasta la conclusion de los negocios que tuvieren pendientes; pero que si se les ofreciere alguna nueva dependencia deban sostituir su poder en alguno de los Agentes y Solicitadores del número prefinido. Que no se entiendan comprehendidos en el número de los treinta Agentes los parientes que estuviesen dentro del quarto grado por consanguinidad, ó del segundo por afinidad, los quales puedan ser Solicitadores en solos los negocios de sus parientes, calificando préviamente esta circunstancia al tiempo de la exhibicion de los poderes, los quales en los asuntos de Justicia han de sostituir en alguno de sus Procuradores. Que los empleados en Tribunales ú Oficinas, que gocen sueldos en ellas, no puedan ser Solicitadores, ni Agentes, conforme está prevenido por las leyes, así de Indias, como de Castilla. Que qualquiér vecino, habitante ó Comunidad de América que para su mayor seguridad quisiere remitir los caudales que destinare para sus solicitudes y dependencias al arca de la Depositaría general del referido Consejo de las Indias, lo pueda executar libremente, y en ella se reciban sin otra carga que la del uno por 100 del total de dichos caudales á la entrada, y nada á la entrega de los sobrantes. Que la Contaduria general del propio Consejo lleve cuenta formal de todo en libros separados, y libre con orden de la Sala del mismo Consejo que co-

conociese del expediente, ó del Ministro de ella, que se diputase, las partidas que parezcan proporcionadas para los gastos que requiera el curso de los negocios, segun dictase la prudencia, y baxo las reglas y precauciones con que se maneja la misma Depositaría general. Que todos los caudales de pupilos, obras pias y casas de misericordia, vengan precisamente á la arca de esta Depositaría, con solo el gravamen de pagar el medio por 100 establecido por reglamento. Que todos los Agentes, Solicitadores y Apoderados (inclusos los parientes) presenten anualmente (ó antes si por algun motivo particular se juzgase indispensable) sus cuentas en el propio Consejo, sin exceptuar aquellas que fuesen concernientes á gastos de *solicitudes* por la via reservada. Que estas cuentas se presenten en la Sala del mencionado Consejo que conozca del negocio, para que pasando á su Contaduria general se califiquen despues precisamente por la misma Sala, antes de volver los originales ó sus copias al Agente ó Apoderado, con la nota de revision y aprobacion correspondiente.

AGOREROS. Véase art. *Hechiceros y Sortilegios.*

AGNADOS. Véase art. *Sucesiones.*

AGRAVIAR: en qué cosas se diga agravia el Prelado á sus súbditos, *l.* 14. 15. *y* 16. *art. Censos, exácciones y Procuraciones.* Partidas.

AGRAVIOS de cuentas: se protesten en el Tribunal asistiendo los Contadores de Resultas, *l.* 36. *cap.* 11. *y* 12. *art. Contadores Mayores.* Recopilacion.

Para despachar Jueces sobre agravios de Corregidores y Justicias hechos á Indios y personas miserables no sea necesario haber fianzas, *l.* 12. *art. Pesquisidores.* Recopilacion de Indias.

2 El Gobernador de Yucatan no provea Juez de agravios baxo la pena de la *l.* 27. *ibid.*

AGREGACION: los pueblos de Gobiernos y Corre-

regimientos que son á provision del Rey, que se hubieren desmembrado, se vuelvan á unir y agregar, *l. 2. tit. Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores.*

AGRESORES. Véase *Fuerzas, Hurtos y Robos.*

AGRIMENSOR QUE MIDE MAL.

Leyes.

Dig. lib. 11. tit. 6: *Si mensor falsum modum dixerit.* 7

§. único.

Trata en este título el Derecho Civil, no del modo con que los medidores deben medir los campos ó los edificios geométricamente, lo qual es su oficio, sino de la responsabilidad del daño, á que quedan sujetos en caso de que en ello cometan falsedad. Como hubiese suma escasez de semejantes hombres en la República Romana, no se reputaban sus obras en el concepto de arrendadas, llamándose honorario qualquiera merced que por ellas mismas recibian (1). De aquí provino que no pudiendo ser reconvenidos con la accion de arrendamiento, determinó el Pretor que lo pudiesen ser siempre que conviniese con la accion *in factum*, y unas veces persecutoria de la cosa, y otras penal, y que esta competa á aquel que por dicha falsedad padeció el daño, ó á su heredero (2), contra el medidor directamente, y la útil contra qualquier otro que depuso falsamente acerca de la medida (3), siendo muchos, insolidum; de tal suerte que pagando uno

Definicion.

Pena en que incurren por Derecho Civil los que no usan bien su oficio.

(1) L. 1. pr. ff. h. t.
(2) L. 3. §. 5. ff. h. t.
(3) L. ult. §. 2. ff. h. t.

uno se libran los demas (1); pero no contra los herederos (2).

Pena por Derecho Real.

La ley 8. §. Part. art. *Falsarios* dispone que el perjudicado repita civilmente á la reintegracion del daño contra la persona que recibió utilidad por la medicion desarreglada, y no teniendo bienes, contra el mismo agrimensor, y si este lo hizo con dolo se puede proceder contra él criminalmente como reo de falsedad para la imposicion de una pena arbitraria.

Partidas.

AGUA: si se detiene en alguna heredad por malezas que trae, siendo en daño de los vecinos, el señor de ella limpie la corriente para que siga como antes, *l.* 15. *art. Denuncias de obra nueva.*

2 Cada uno en su casa puede hacer fuente ó pozo de agua, aunque el del vecino se mengüe, executándolo con buena fe, *l.* 19. *id.*

3 El que tuviere servidumbre de llevar agua á su heredad por la agena, la conduzca por debaxo de tierra en arcaduces, para evitar daños á la heredad por donde pasare, *l.* 4. *art. Servidumbres.*

4 Si uno hubiere ganado servidumbre de traer agua de una fuente, el señor de esta no puede dar de aquel agua á otro, sino con arreglo á la *l.* 5. *dicho art.*

Recopilacion.

5 Las minas y minerales de plata, oro y demas metales, y las de aguas y pozos de sal pertenecen al Rey, *l.* 2. *art. Minas.*

Autos acordados.

6 Del conocimiento de aguas de Mallorca, su curso, daños, y facultad de enagenarlas, *Aut.* 21. *cap.* 5. *art. Audiencia de Grados de Sevilla, Aragon &c.*

7 La Villa de Madrid no puede extraer, vender, ni dar graciosamente el agua sobrante sino con

(1) L. 3. pr. ff. h. t.
(2) Dict. l. 3. §. 5.

con expresa licencia del Consejo, *Aut.* 53. *art. Consejo de Castilla.*

8 Las aguas sean comunes, *l.* 5. *art. Caminos públicos, posadas, ventas &c.* Recopilacion de Indias.

9 Las aguas públicas se cuiden por las Audiencias, *l.* 9. *allí.*

10 En el repartimiento de tierras y aguas de los Españoles se guarde la misma forma que en el de los Indios, y el que se apropiare mas agua de la que le corresponde le sea quitada hasta que todos sus inferiores rieguen sus propiedades, *l.* 11. *id.*

11 El Juez Oficial procure que los baxeles vayan prevenidos de agua, *l.* 12. *art. Juez Oficial, y Consul que van á los puertos.*

12 Los dueños, Capitanes de mar, y Maestres de navios lleven lo menos las dos terceras partes de agua en pipas, y la otra en botijas, y no haciéndolo incurren en la pena de la *l.* 4. *art. Maestres de plata y navios de raciones.*

13 Los Proveedores y Visitadores de las armadas y flotas tengan particular cuidado en que vayan bien provistas de agua, *l.* 4. *art. Proveedor, y provision de las armadas y flotas.*

14 Haya Jueces para que repartan á los Indios las aguas para sus riegos, y hecho el repartimiento den cuenta al Virey ó Presidente, y no vayan á costa de los Indios, y en las causas de que conocieren, si se apelare de sus sentencias, se execute lo que la Audiencia determinare sin embargo de suplicacion, *l.* 63. *tit. Provisiones de oficios.*

15 Del orden que han de tener los boticarios en los pesos y medidas de aguas destiladas. Véase art. *Boticarios.*

AGUARDIENTES Y DEMAS LICORES.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Decreto de 19 de Julio de 1746.

El comercio de aguardientes, mistelas y rosolis de todas clases sea libre y franco en toda España, y qualesquier vasallos puedan fabricar estos géneros y venderlos por mayor, con tal que los pueblos puedan beneficiar y arrendar el abasto por menor en cada uno de ellos, y aplicar lo que diesen por este ramo en pago y parte del encabezamiento que tuviesen de contribucion, repartiéndolo de menos á los vecinos para que redunde en su beneficio y comun de todos, aun quando ascienda á mas cantidad de la que corresponde al equivalente de su extincion, porque regularmente tiene en todos los años sus alteraciones el arriendo.

La fábrica y comercio de aguardiente sea libre.

Otro de 21 de Marzo de 1747.

A los cosecheros de vino y otras qualesquier personas que lo quemaren para aguardiente no se les cobre por alcabalas, cientos y millones mas que la octava parte de la que pagarian en la venta del vino bueno. Lo dispuesto en este Real Decreto se confirma en la Instruccion de 14 de Diciembre de 1785 (ramo del vino) que se contiene en el artículo *Alcabalas.*

Derechos que debe pagar el aguardiente.

El conocimiento de las causas de aguardientes corresponde al Señor Superintendente General de la Real Hacienda, cap. 4 de la Instruccion de 17 de Diciembre de 1760, *art. Contrabando, su regla-*

glamento, y forma de juicio en España é Indias.

AHORCAR: los Jueces pueden imponer esta pena á los delinqüentes que la merecieren, y quiénes deban ser ahorcados, degollados, apedreados, y echados á las fieras, *l. 6. y siguientes, art. Penas.* Partidas.

AHORRAR. Véase *Libertos y Manumisiones.*

AHORROS: las pipas de vino que ahorrare la gente de guerra se vendan, y su valor se les reparta, *l. 28. art. Proveedor, y provision de las armadas y flotas.* Recopilacion de Indias.

2 El vino que ahorrare la gente de mar y guerra se tome para la armada, y su valor se pague por cuenta de la avería ó caudal de prevenciones al precio que corriese en Cartagena, *l. 29. id.*

3 Del vino que ahorrare la gente de mar y guerra se cobren los derechos, *l. 31. id.*

4 En Cartagena no se desembarque vino de los ahorros hasta que se haya dado razon á los Oficiales Reales, *l. 32. id.*

5 Los ahorros de raciones no se puedan vender en Indias sin licencia del Capitan General de la armada ó flota, habiendo tomado la razon el Veedor, *l. 33. id.*

6 Los Maestres de raciones no lleven cosa alguna por guardar á los soldados y marineros sus ahorros, *l. 47. art. Maestres de plata, y navios de raciones.*

AJUSTE: los Abogados no lo puedan hacer con las partes por la victoria del pleyto, *l. 7. y 8. art. Abogados.* Recopilacion.

Los Corregidores y otros qualesquier Jueces juren que no harán conciertos con los Tenientes y Alcaldes sobre los salarios y derechos que á estos corresponden, *l. 24. art. Corregidores, Asistente, y Alcaldes mayores.*

AJUSTICIADOS. Véase *Cárceles.*

ALABARDEROS. Véase *Domésticos y protectores.*

ALARDE no es otra cosa que una muestra ó reseña que se hace de los Soldados para reconocer si está completo el número que debe tener cada compañía, y si tienen las armas limpias, y bien acondicionadas: lo que generalmente se llama en el dia revista; y tambien comprehende la visita de los presos que el Juez debe hacer en las cárceles de su jurisdiccion.

Definicion.

Ley de Estilo.

1 El que saliendo al alarde jura que es suyo el caballo por no pagar los pechos ó tributos, y se halla que no lo es, debe satisfacerlos doblados por el perjuro, sin embargo de que su pena sea mayor por las leyes, *l.* 128.

Recopilacion.

2 En los pueblos de cien vecinos y de *ahí* arriba se haga alarde dos veces al año ante los Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad, y del tiempo en que se han de hacer, *l.* 1. *cap.* 10. *art. Armas.*

3 Los Caballeros de Quantía de Andalucia mantengan armas y caballos, y hagan dos alardes generales cada año, segun sus ordenanzas, y otro en el mismo año, quando pareciere al Corregidor ó Alcaldes de sus respectivos pueblos, *l.* 11. *y* 12. *art. Caballeros.*

4 Cada uno haga alarde con su caballo, baxo cierta pena, *l.* 19. *art. Vasallos.*

5 Los que tuvieren tierra del Rey hagan alarde el dia primero de Marzo de cada año, guardando las solemnidades de la *l.* 23. *dicho art.*

6 Los vasallos de señores pueden hacer alarde con los del Rey trayendo armas y caballos, y si quieren hacerlo con sus señores pueden, *l.* 24. *idem.*

7 Ninguno pueda hacer alarde con armas y caballo prestado, baxo cierta pena, *l.* 25. *idem.*

8 Quando el General hiciere alarde sea exâmi-

na-

nado cada uno en su oficio, y para qué este exámen se haga con mas fidelidad los visitadores de navios hagan que la gente de mar acuda á todos los exercicios, *l.* 16. *art. Generales y Almirantes.* Recopilacion de Indias.

9 El General haga los alardes necesarios y lleve la gente donde se le haga la paga y se embarque, *l.* 18. *idem.*

10 Los alardes de la gente de mar y guerra se hagan ante el General ó su Almirante, y los firmarán, y ante el Veedor y Escribano, para que lo asienten en sus libros, *l.* 66. *idem.*

11 Los vecinos de los Puertos esten apercibidos de armas y caballos, y hagan alardes cada quatro meses, *l.* 19. *art. Guerra*: *la hagan todos los del señorío.*

12 Ninguno se exima de salir á los alardes y reseñas si no tuviere reserva por ley ó privilegio del Rey, *l.* 20. *idem.*

13 No tengan obligacion de salir á los alardes los del Cabildo y Hermandad del Hospital de San Andres de la Capital de los Reyes, *l.* 8. *art. Hospitales y cofradias.*

14 Los Procuradores de las Audiencias no sean obligados á salir á los alardes ordinarios, *l.* 19. *art. Procuradores de las Audiencias.*

15 En los alardes y accidentes de los enemigos qué asistencia han de hacer los Ministros y Familiares del Santo Oficio, *l.* 30. *num.* 4. *art. Tribunales del Santo Oficio.*

16 El Veedor procure saber qué gente vá en la armada, y la asiente en su libro, y pida al General que haga reseñas y alardes en las partes que se acostumbra, *l.* 8. *art. Veedores y Contadores de las armadas.*

ALBACEAS: no puedan comprar bienes algunos de los que administran, pena del quatro tanto, *l.* 23. *art. Compras, ventas y retractos.* Recopilacion.

El

2 El Albacea que tuviere testamento de otro lo muestre ante la Justicia, so ciertas penas si hace lo contrario; *l.* 14. *art. Testamentos.*

Recopilacion de Indias.

3 Los Albaceas y Testamentarios de los difuntos en las Indias den cuenta dentro de un año de los bienes de aquellos que hubieren cobrado, sobre que no hubiere pleyto, *l.* 30. *art. Juzgado de bienes de difuntos.*

4 El Juez general les tome cuenta de dichos bienes quando lo tuviere por conveniente, *l.* 31. *allí.*

5 Y no salgan de la Provincia ni se embarquen sin dar cuenta primero de ellos, *l.* 37. *idem.*

ALBALA de guia. Véase *Diezmos Reales*, *l.* 4. *cap.* 75. §. *Recopilacion*, *y Pasaportes.*

Recopilacion.

ALBAÑILES y otros oficiales que ajusten obras, no les vale el remedio de la lesion, *l.* 3. *art. Compras, ventas y retractos.*

ALBAQUIAS: los arrendadores y oficiales de libros, ni los de Hacienda las arrienden ni se les haga merced de ellas baxo de ciertas penas, *l.* 10. *art. Arrendamiento de Rentas Reales.*

2 Los Contadores de Cuentas ni sus Tenientes den lugar en la cobranza de rentas á que se hagan albaquias, *l.* 20. *art. Contadores mayores.*

ALBEYTARES, HERRADORES y Exâminadores, y de sus privilegios.

Leyes.

Recop. lib. 3. tit. 19: *De los Albeytares, Herradores y Exâminadores* 2
Autos Acordados: *Ibid.* 1

§. I.

Definicion y pena de los que no usan bien de su oficio.

Albeytares son aquellos que se dedican á curar las enfermedades de las bestias, por lo qual gozan de grandes privilegios. En ningun otro cuerpo

po legal se encuentra título que hable expresamente de esta materia; solo sí dos leyes en las Partidas que les impone la pena de pagar el daño que hiciesen errando la cura de alguna bestia, ó si empezando á curarla la abandonasen, y por esta causa muriese (1).

§. II.

RECOPILACION, lib. 3. tit. 19.

Ley 1. *Los Reyes Católicos, año de* 1500.

Los albeytares y herradores mayores no consientan que ningun albeytar ni herrador ponga tienda alguna sin que primero sea exâminado por todos ellos, ó por uno solo, no llevando por su exâmen mas que una dobla; y exâminado por uno no lo haga otro. Y usando alguno del referido oficio no siendo exâminado quedará inhabil de exercer el oficio, y ademas pagará 2ↄ maravedis para la Cámara, y 1ↄ para los albeytares y herradores mayores. Ademas si hicieren algun yerro en su oficio sean castigados; y de las penas pecuniarias que se les impongan hayan la mitad los herradores mayores, pudiendo estos llamar y emplazar á dichos albeytares y herradores dentro de las cinco leguas de la Corte, y no fuera de ellas, con tanto que no lo hagan por sus Tenientes, salvo ellos mismos, pena de la Real merced, y 10ↄ maravedis para la Cámara.

Pena de los que ponen tienda sin ser exâminados, y otras.

Ley 2. *D. Carlos y Doña Juana en Toledo, año* 1539.

Los albeytares y herradores mayores de S. M. no

(1) L. 10. tit. 8. P. 5. y l. 9. tit. 15. P. 7.

no envien comisarios fuera de las cinco leguas de la Corte; y enviándolos, las Justicias los prendan y remitan á la carcel de Corte, y se castiguen, avisando de qualquier desorden que en ello haya al Consejo.

§. III.

AUTOS ACORDADOS, lib. 3. tit. 19.

Auto único. Don Felipe V á 22 de Diciembre de 1739.

Los albeytares se reputen como profesores de arte liberal y científico, y se les guarden sus exênciones pagando media anata antes de recibir el título.

§. IV.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Provision de 25 de Abril de 1742.

Los albeytares gocen de los mismos privilegios que estan concedidos á los boticarios en el Auto del Consejo de 19 de Octubre de 1689, que se contiene al fin de los Acordados del *art. Boticarios.*

Real Cédula de 22 de Junio de 1773.

Los hijos y oficiales de albeytar estan comprehendidos en el sorteo para el reemplazo del Exército, del mismo modo que los demas contribuyentes, á excepcion de los que tengan alguna calidad de las prevenidas en la Ordenanza de Reemplazos. Véase *Quintas.*

ALBOROTOS: para evitarlos se dé por las Justicias, Regidores y Concejos favor y ayuda, y nadie

die sin licencia toque las campanas, baxo las penas que expresan las leyes y Pragmática inserta en el artículo *Tumultos*.

ALBRICIAS: no las pidan, ni aguinaldos los Abogados, *l.* 29. *art. Abogados*, y *l.* 59. *art. Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías*. Recopilacion.

2 Tampoco los criados de los Escribanos, *l.* 34. *art. Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerías*.

3 Ni los Porteros, *l.* 2. *y* 7. *art. Porteros del Consejo, Audiencias y sus derechos, y l.* 2. §. *Recopilacion de Indias del mismo artículo*.

ER-

ERRATAS.

Folios.	Lineas.	Dice.	Léase.
39	á la cita 3.ª	Aquilia.	*Aquiliam*
43	á la cita 3.ª	effunde.	*effud.*
48	á la cita 4.ª 2.ª	ex qua.	*ex quasi.*
96	8	de jastu	*de jactu*
163	26	anunciarán	*enunciarán*
172	á la cita 3.ª	negos.	*negot.*
267	1	è los	*á los*
268	12	la dobla	*una dobla*
280	34	la cometan	*lo cometan*
293	7	jusisdiccion	*jurisdiccion*
304	19	censo	*censos*
340	8	en pago	*con pago*
408	20	l. 8. id.	*l. 9. id.*
416	23	flete	*fletes*
425	5 al margen		*Recopilacion de Indias.*

Corregidas

Stanford Law Library
3 6105 063 294 305
349.46
P438t
v. 2